

## Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 215 - NOVIEMBRE DE 2010

# ARANCEL DE ADUANAS DE VENEZUELA

**IMPORTANTE:** Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla N° 215 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico N° 215 consta de 174 hojas, cuyos números impares son: 11, 19, 21, 22-3, 147, 149, 153, 155, 159, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 183, 187, 189, 191, 195, 197, 198-1, 198-3, 198-5, 198-7, 198-9, 199, 201, 203, 207, 209, 213, 215, 217, 221, 223, 227, 233, 235, 237, 255, 256-1, 256-3, 257, 259, 261, 263, 265, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 289, 291, 293, 294-1, 294-3, 295, 297, 299, 301, 303, 305, 309, 311, 315, 321, 323, 329, 333, 335, 339, 341, 343, 347, 349, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363, 369, 371, 373, 375, 377, 383, 385, 387, 391, 393, 395, 399, 401, 407, 409, 411, 413, 415, 417, 419, 421, 423, 425, 429, 433, 435, 437, 439, 441, 442-1, 445, 469, 475, 477, 479, 483, 485, 487, 489, 491, 493, 497, 499, 501, 503, 505, 507, 517, 519, 521, 523, 525, 527, 528-3, 528-5, 528-7, 528-9, 528-11, 801, 802-185, 802-187, 802-189, 802-191, 802-193, 802-195, 802-197, 802-199, 802-201, 802-203, 802-205, 802-207, 802-209, 802-211, 802-213, 802-215, 802-217, 802-219, 802-221, 802-223, 805, 807.

HOJAS NUEVAS: 198-9, 294-3, 442-1, 802-199, 802-201, 802-203, 802-205, 802-207, 802-209, 802-211, 802-213, 802-215, 802-217, 802-219, 802-221, 802-223.

HOJAS ELIMINADAS: 802-1, 802-3, 802-5.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES  
LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.  
RIF J-00057320-4

## **NOTA IMPORTANTE**

Estimado suscriptor, mediante Decreto N° 7.688 de fecha 21-09-2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.515 del 22-09-2010, la Presidencia de la República exoneró del pago de los gravámenes de importación, tasas por servicio aduanero y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las operaciones de importación realizadas por la empresa Suministros Venezolanos Industriales, C.A. (SUVINCA), de bienes electrodomésticos, dentro del marco del compromiso para el intercambio complementario de productos electrónicos con la empresa HAIER ELECTRICAL APPLIANCES Corp., LTC (HAIER) de la República Popular China. La medida tendrá vigencia hasta el 01-08-2011.

## **LEGISLACIÓN**

**Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010. Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para Relaciones Interiores y Justicia (Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010).**

Se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV) (Pág. 802-205).

**Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010. Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para las Industrias Básicas y Minería, para la Agricultura y Tierras, para la Energía y Petróleo, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación (Gaceta Oficial N° 39.498 del 30-08-2010).**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en

materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (Pág. 802-194).

**Decreto N° 7.657 del 31-08-2010. Presidencia de la República (Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario del 31-08-2010).**

Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de los bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional, para la ejecución del "Proyecto Iniciativa Magalhães" (Pág. 802-216).

**Decreto N° 7.658 del 31-08-2010. Presidencia de la República (Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario del 31-08-2010).**

Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales, realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), estrictamente necesarias para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010 (Pág. 802-217).

**Ley Orgánica de Drogas del 18-08-2010. Asamblea Nacional (Gaceta Oficial N° 39.535 del 21-10-2010).**

Se dicta la Ley Orgánica de Drogas (Pág. 802-196).

**NOTA:** La presente normativa inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.510 del 15-09-2010 y fue reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.535 del 21-10-2010 por haberse incurrido en errores materiales en su artículo 44.

---

Estimado suscriptor, lo invitamos a acceder de manera gratuita a nuestra página web [www.legis.com.ve](http://www.legis.com.ve) con el objeto de visualizar en formato PDF el contenido de los acuerdos de Complementación Económica N° 59 (Mercosur) y N° 40 entre Cuba y Venezuela, así como el listado de bienes que requieren o no Certificado de Insuficiencia o de No Producción Nacional para la solicitud de divisas ante Cadivi.

**NOTA:** *Legis*, en su afán de satisfacer su necesidad de información oportuna, ofrece un nuevo servicio de actualización vía correo electrónico. La información contenida en este envío debió haberle llegado previamente por e-mail. En caso contrario, actualice sus datos a través del teléfono 241.19.32 o envíelos al e-mail [servicioalcliente@legis.com.ve](mailto:servicioalcliente@legis.com.ve)

Atentamente,

**COMERCIALIZADO POR LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.**

Envío elaborado por José Luis Cárdenas E.



## Abreviaturas Utilizadas

AAP	Acuerdo de Alcance Parcial	DCI	Denominación Común Internacional.	L.L.	Ley del Libro.
AAPVU	Acuerdo de Alcance Parcial entre Venezuela y Uruguay	EI	Ley de Reactivación de la Marina Mercante	LOD	Ley Orgánica de Drogas.
a), b), etc.	Las letras y signos ubicados al lado de un gravamen, régimen legal, etc., significan una llamada que indica la norma legal que afecta a las mercancías, la cual puede verse al pie en las páginas de la tarifa.	Esp.	Específico.	LOEA	Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.
		Ex.	Exención.	LP.	Lista de ventajas a Paraguay
		Exc. Ch.	Exceptuado del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Venezuela.	L. Perú	Libre Perú.
		Ex. ICS	Exceptuado del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.	LRMMN	Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional.
AIF	Acuerdo de complementación de la Industria Fotográfica.	Ex. IVA	Exceptuado del Impuesto al Valor Agregado.	LTT	Lista de Ventajas a Trinidad y Tobago.
ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración.	Ex. Par.	Exceptuado de la Preferencia Arancelaria Regional.	m	metro.
ART.	Artículo.	Ext.	Extraordinario.	m-	meta-
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad americana para ensayo de materiales).	g	gramo(s).	m2	metro(s) cuadrado(s).
		Grav.	Gravámenes.	Ci	microcurie.
BCV	Banco Central de Venezuela.	HZ.	hertz (hercio(s)).	Mer.	Mercado Común del Sur (MERCOSUR)
BQ.	Becquerel.	ICS	Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.	mm	milímetro(s).
Br.	Brasil.	IVA	Impuesto al Valor Agregado.	mN	milinewton(es).
°C	grado(s) Celsius.	IR.	infrarrojo(s).	MPa	megapascal(es).
CA.	Lista de Ventajas a Centro América.	kcal.	kilocaloria(s).	MPPA	Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.
CASS	Comisión Antidumping y Sobre Subsidios.	kg.	kilogramo(s).	MPPAT	Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
cg.	centígramo(s).	kgf.	kilogramo(s) fuerza.	MPPC	Ministerio del Poder Popular para el Comercio
CIF.	Costo seguro y flete.	kN.	kilonewton(s).	MPPCT	Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
Circ.	Circular.	kPa.	kilopascal(es).	MPPCTII	Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
cm.	centímetro(s).	kV.	kilovolt(io(s)).	MPPD	Ministerio del Poder Popular para el Deporte
cm2	centímetro(s) cuadrado(s).	kVA.	kilovolt(io(s)-ampere(s)) (amperio(s)).	MPP Def.	Ministerio del Poder Popular para la Defensa
cm3	centímetro(s) cúbico(s).	kvar.	kilovolt(io(s)-ampere(s)) (amperio(s)) reactivo(s).	MPPE	Ministerio del Poder Popular para la Educación
cN.	centinewton(s).	kW.	kilowatt(ios) (kilovatio(s)).	MPPEC	Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal
Cov.	COVENIN (Ver Listado).	L	Libre de gravámenes.	MPPEE	Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
CPK	Certificado del Proceso Kimberly	L.	Ley.	MPPEF	Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
D.	Decreto.	/	litro(s).	MPPEP	Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo
D.A.	Derecho Antidumping.	LAPARB	Ley Aprobatoria del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR		
Dec.	Decisión.	MERCOSUR			
D.V.	Derechos Variables.	LG.	Lista de Ventajas a Guyana.		

MPPF	Ministerio del Poder Popular para las Finanzas	Rég. Leg.	Régimen Legal.	Regl. L.L.	Reglamento de la Ley del Libro.
MPPIBM	Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería	Régimen Legal 1	Importación Prohibida.	Regl. téc.	Reglamento técnico
MPPILC	Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio	Régimen Legal 2	Importación Reservada al Ejecutivo Nacional.	Res.	Resolución.
MPPPD	Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo	Régimen Legal 3	Permiso del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.	Res. Conj.	Resolución Conjunta.
MPPPF	Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas	Régimen Legal 4	Permiso del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.	RL. Exp.	Régimen Legal de Exportación (Ver Listado).
MPPPPS	Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social	Régimen Legal 5	Certificado Sanitario del País de Origen.	RPLIVA	Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.
MPPPRE	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Régimen Legal 6	Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Tierras.	SENCAMER	Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos
MPPRIJ	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	Régimen Legal 7	Permiso del Ministerio de la Defensa.	t	tonelada(s).
MPPS	Ministerio del Poder Popular para la Salud	Régimen Legal 8	Licencias de Importación administradas por el Ministerio de Alimentación.	UV	ultravioleta(s).
M.S.	Ministerio de Salud	Régimen Legal 9	Licencias de Importación administradas por el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.	V	voltio(s).
N	Newton(es).	Régimen Legal 10	Permiso del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.	Ver Perú	Ver Programa de Desgravación Arancelaria entre Perú y Venezuela.
n/a	no aplica.	Régimen Legal 11	Permiso del Ministerio de Energía y Petróleo.	Ver Ch	Ver Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Venezuela.
nº	número.	Régimen Legal 12	Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.	vol.	volumen.
Nandina.	Nomenclatura arancelaria común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.	Régimen Legal 13	Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Agricultura y Tierras.	W	watt(íos) (vatio(s)).
o-	orto-.	Régimen Legal 14	Permiso del Ministerio de Alimentación.	%	por ciento.
p-	para-.	Régimen Legal 15	Permiso del Ministerio de Industrias Básicas y Minería.	xº	x grado(s).
PLENE	Puerto Libre del Estado Nueva Esparta.			ZLFITPPEF	Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón.
Rég.	Régimen.			ZLCCTEM	Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida.

**Ministerio de Salud y Desarrollo Social**

Res. 155  
 Art. 1º .....728  
 Art. 2º .....728  
 Art. 3º .....728

Res. 199  
 Art. 1º .....728  
 Art. 2º .....728  
 Art. 3º .....728

**AÑO 2001**

L. 55  
 Art. 7º .....733  
 Art. 12.....733  
 Art. 36.....733  
 Art. 58.....733  
 Art. 68.....733  
 Art. 69.....733  
 Art. 70.....733  
 Art. 71.....733  
 Art. 81.....733  
 Art. 82.....733  
 Art. 84.....733  
 Texto.....733

D. 1.180  
 Art. 1º .....731  
 Art. 2º .....731  
 Art. 3º .....731  
 Art. 4º .....731

**Ministerio de la Producción y el Comercio**

Res. 206  
 Art. 1º .....732  
 Art. 2º .....732  
 Art. 3º .....732  
 Art. 4º .....732  
 Art. 5º .....732  
 Art. 6º .....732  
 Art. 7º .....732  
 Art. 8º .....732  
 Art. 9º .....732  
 Art. 10.....732

**Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio**

Res. Conj. 741 y 202  
 Art. 1º .....731  
 Art. 2º .....732  
 Art. 3º .....732

**AÑO 2002**

D. 2.170  
 Texto.....735

**Ministerio de Agricultura y Tierras**

Res. 113  
 Art. 1º .....734  
 Art. 2º .....734  
 Art. 3º .....734  
 Art. 4º .....734  
 Art. 5º .....734  
 Art. 6º .....734

**Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio**

Res. Conj. 1.195 y 452  
 Art. 1º .....734  
 Art. 2º .....734  
 Art. 3º .....734  
 Art. 5º .....734  
 Art. 6º .....734

**AÑO 2003**

**Ministerio de la Producción y el Comercio**

Res. 056  
 Art. 1º .....735  
 Art. 2º .....735  
 Art. 3º .....735  
 Art. 4º .....735

**Comisión Antidumping y sobre Subsídios**

Dec. 003/03  
 Texto.....735

Texto.....838

**AÑO 2004**

D. 3.028  
 Art. 1º .....674-7

D. 3.029  
 Art. 1º .....674-7  
 Art. 2º .....674-8  
 Art. 3º .....674-8  
 Art. 4º .....674-8  
 Art. 5º .....674-8  
 Art. 6º .....674-8  
 Art. 7º .....674-8

**Ministerio de la Producción y el Comercio**

Res. DM / N° 013  
 Art. 1º .....743  
 Art. 2º .....743  
 Art. 3º .....743  
 Art. 4º .....743

Res. 172  
 Art. 1º .....748  
 Art. 2º .....748  
 Art. 3º .....748  
 Art. 4º .....748

**Ministerio de Agricultura y Tierras**

Res. DM/N° 033  
 Art. 1º .....743  
 Art. 2º .....743  
 Art. 3º .....743  
 Art. 4º .....743  
 Art. 5º .....743  
 Art. 6º .....743  
 Art. 7º .....744  
 Art. 8º .....744  
 Art. 9º .....744  
 Art. 10.....744  
 Art. 11.....744  
 Art. 12.....744  
 Art. 13.....744  
 Art. 14.....744

**Ministerio de Salud y Desarrollo Social**

Res. 109  
 Art. 1º .....745  
 Art. 2º .....745  
 Art. 3º .....745  
 Art. 4º .....745  
 Art. 5º .....745  
 Art. 6º .....745  
 Art. 7º .....745  
 Art. 8º .....745  
 Art. 9º .....745  
 Art. 10.....745  
 Art. 11.....746  
 Art. 12.....746  
 Art. 13.....746  
 Art. 14.....746  
 Art. 15.....746  
 Art. 16.....746

Res. 258  
 Art. 1º .....749  
 Art. 2º .....749  
 Art. 3º .....749  
 Art. 4º .....749  
 Art. 5º .....749  
 Art. 6º .....749  
 Art. 7º .....750  
 Art. 8º .....750  
 Art. 9º .....750  
 Art. 10.....750  
 Art. 11.....750  
 Art. 12.....750  
 Art. 13.....750  
 Art. 14.....750  
 Art. 15.....750  
 Art. 16.....750  
 Art. 17.....750  
 Art. 18.....750  
 Art. 19.....750  
 Art. 20.....750  
 Art. 21.....750  
 Art. 22.....751

Art. 23.....751  
 Art. 24.....751  
 Art. 25.....751  
 Art. 26.....751  
 Art. 27.....751  
 Art. 28.....751  
 Art. 29.....751  
 Art. 30.....751  
 Art. 31.....751  
 Art. 32.....751  
 Art. 33.....751  
 Art. 34.....751  
 Art. 35.....751

**Ministerio de la Defensa**

Res. DG-26770  
 Art. 1º .....748  
 Art. 2º .....748

Res. DG-27924  
 Texto.....751

Res. DG-27964  
 Texto.....752

**Comisión Antidumping y sobre Subsídios**

Dec. 001/04  
 Texto.....744  
 Texto.....836

Dec. 002/04  
 Texto.....838

**AÑO 2005**

**Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio**

Res. 0088  
 Texto.....809, 810

Res. 0107  
 Art. 1º .....802-9  
 Art. 2º .....802-10  
 Art. 3º .....802-10  
 Texto.....822

Res. 0125  
 Art. 1º .....802-10  
 Art. 2º .....802-10  
 Art. 3º .....802-10  
 Art. 4º .....802-10  
 Art. 5º .....802-10  
 Art. 6º .....802-10  
 Art. 7º .....802-10  
 Art. 8º .....802-11  
 Art. 9º .....802-11  
 Art. 10.....802-11  
 Art. 11.....802-11  
 Art. 12.....802-11  
 Art. 13.....802-11

Art. 14 .....802-11  
 Art. 15 .....802-11  
 Art. 16 .....802-11  
 Art. 17 .....802-11  
 Art. 18 .....802-11  
 Art. 19 .....802-11  
 Texto.....821

Res. 0126  
 Art. 1º .....802-11  
 Art. 2º .....802-11  
 Art. 3º .....802-12  
 Art. 4º .....802-12  
 Art. 5º .....802-12  
 Art. 6º .....802-12  
 Art. 7º .....802-12  
 Art. 8º .....802-12  
 Art. 9º .....802-12  
 Art. 10.....802-12  
 Art. 11 .....802-13  
 Art. 12 .....802-13  
 Art. 13 .....802-13  
 Art. 14 .....802-13  
 Art. 15 .....802-13  
 Art. 16 .....802-13  
 Art. 17 .....802-13  
 Art. 18 .....802-13  
 Art. 19 .....802-13  
 Art. 20 .....802-14  
 Art. 21 .....802-14  
 Art. 22 .....802-14  
 Texto.....821

**Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio**

Res. Conj. 1.590 y 377  
 Art. 1º .....752  
 Art. 2º .....752  
 Art. 3º .....752  
 Art. 4º .....752  
 Art. 5º .....752  
 Art. 6º .....752  
 Art. 7º .....752  
 Art. 8º .....752  
 Art. 9º .....752  
 Art. 10.....753  
 Art. 11.....753  
 Art. 12.....753  
 Art. 13.....753  
 Art. 14.....753  
 Art. 15.....753

**Ministerio de Finanzas**

Res. 1.685  
 Art. 1º .....802-7  
 Art. 2º .....802-7  
 Art. 3º .....802-7

<b>Comisión Antidumping y Sobre Subsidios</b>	Res. 032	Art. 69 .....802-80	Art. 6º .....802-86	Art. 8º .....802-116
Dec. CASS-ADP-003/05	Art. 1º .....802-16	Art. 77 .....802-80	Art. 7º .....802-86	Art. 9º .....802-116
Texto .....838	Art. 2º .....802-17		Art. 8º .....802-86	Art. 10 .....802-116
	Art. 3º .....802-17		Art. 9º .....802-86	
		<b>Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación</b>	Art. 10 .....802-86	D. 6.126
Dec. 006/05		Res. Conj. 078	Art. 11 .....802-87	Art. 115 .....802-116
Texto .....837	<b>Ministerio de Agricultura y Tierras</b>	Art. 1º .....802-83	Art. 12 .....802-87	Art. 116 .....802-117
	Res. DM/Nº 040	Art. 2º .....802-83	Art. 13 .....802-87	Art. 117 .....802-117
Dec. CASS-ADP-007/05	Art. 1º .....802-15	Art. 3º .....802-83	Art. 14 .....802-87	Art. 118 .....802-117
Texto .....802-7	Art. 2º .....802-15		Art. 15 .....802-87	Art. 119 .....802-117
Texto .....836	Art. 3º .....802-15			Art. 120 .....802-117
	Art. 4º .....802-15		<b>Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para las Industrias Ligeras y Comercio y para la Energía y Petróleo</b>	Art. 121 .....802-117
Dec. CASS-ADP-010/05			Res. Conj. 1.951 y 310	Disposición Derogatoria.....802-117
Texto .....802-8	Res. DM/Nº 041	<b>Ministerio del Poder Popular para la Salud</b>	Art. 1º .....802-83	Disposiciones Transitorias.....802-117
Texto .....836	Art. 1º .....802-15	Res. 081	Art. 2º .....802-83	Disposición Final .....802-117
Texto .....837	Art. 2º .....802-15	Art. 1º .....802-80	Art. 3º .....802-83	
	Art. 3º .....802-15	Art. 2º .....802-80	Art. 4º .....802-83	D. 6.129
<b>AÑO 2006</b>		Art. 3º .....802-80	Art. 5º .....802-83	Art. 1º .....802-117
<b>Ley Aprobatoria del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR y sus Anexos</b>	<b>Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio</b>	Art. 4º .....802-80	Art. 6º .....802-83	Art. 2º .....802-118
Art. Único.....802-45	Res. 0134	Art. 5º .....802-80	Art. 7º .....802-83	Art. 3º .....802-118
Texto .....706-1	Art. 1º .....802-14	Art. 6º .....802-80	Art. 8º .....802-83	Art. 4º .....802-118
Texto .....706-1	Art. 2º .....802-15	Art. 7º .....802-80	Art. 9º .....802-83	Art. 5º .....802-118
	Art. 3º .....802-15	Art. 8º .....802-81	Art. 10 .....802-83	Art. 6º .....802-118
	<b>Ministerios de Finanzas, de la Defensa y del Interior y Justicia</b>	Art. 9º .....802-81	Art. 11 .....802-83	Art. 7º .....802-118
	Res. Conj. 179, 037550 y 396	Art. 10 .....802-81	Art. 12 .....802-84	Art. 8º .....802-119
D. 4.571	Art. 1º .....802-76	Art. 11 .....802-81	Art. 13 .....802-84	Art. 9º .....802-119
Art. 1º .....802-33	Art. 2º .....802-76	Art. 12 .....802-81	Art. 14 .....802-84	Art. 10 .....802-119
Art. 2º .....802-33	Art. 3º .....802-76	Art. 13 .....802-81	Art. 15 .....802-84	Art. 11 .....802-119
Art. 3º .....802-33	Art. 4º .....802-76	Art. 14 .....802-81	Art. 16 .....802-84	Art. 12 .....802-119
Art. 4º .....802-33		Art. 15 .....802-81	Art. 17 .....802-84	Art. 13 .....802-119
Art. 5º .....802-43	<b>Asamblea Nacional</b>	Art. 16 .....802-81	Art. 18 .....802-84	Art. 14 .....802-119
Art. 6º .....802-43	<b>Acuerdo de Modificación parcial del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR</b>	Art. 17 .....802-81	Art. 19 .....802-84	Art. 15 .....802-119
Art. 7º .....802-43	Art. 1º .....802-74	Art. 18 .....802-81	Art. 20 .....802-84	Art. 16 .....802-119
Art. 8º .....802-43	Art. 2º .....802-76	Art. 19 .....802-81	Art. 21 .....802-84	Art. 17 .....802-120
Art. 9º .....802-43	Art. 3º .....802-76	Art. 20 .....802-81	Art. 22 .....802-84	Art. 18 .....802-120
Art. 10 .....802-44		Art. 21 .....802-81	Art. 23 .....802-84	Art. 19 .....802-120
Art. 11 .....802-44	<b>AÑO 2007</b>	Art. 22 .....802-81	Art. 24 .....802-84	Art. 20 .....802-120
Art. 12 .....802-44	D. 5.212	Art. 23 .....802-81	Art. 25 .....802-84	Art. 21 .....802-120
Art. 13 .....802-44	Texto .....802-76	Art. 24 .....802-82	Art. 26 .....802-84	Art. 22 .....802-121
Art. 14 .....802-44	Art. 17 .....802-77	Art. 25 .....802-82	Art. 27 .....802-84	Art. 23 .....802-121
Art. 15 .....802-44	Art. 18 .....802-77	Art. 26 .....802-82	Art. 28 .....802-84	Art. 24 .....802-121
Art. 16 .....802-44	Art. 19 .....802-78	Art. 27 .....802-82	Art. 29 .....802-84	Art. 25 .....802-121
Art. 17 .....802-44	Art. 21 .....802-78	Art. 28 .....802-82	Art. 30 .....802-84	Art. 26 .....802-121
Art. 18 .....802-44	Art. 22 .....802-78	Art. 29 .....802-82	Art. 31 .....802-84	Art. 27 .....802-121
Art. 19 .....802-44	Art. 27 .....802-79	Art. 30 .....802-82	Art. 32 .....802-84	Art. 28 .....802-121
Art. 20 .....802-45	Art. 61 .....802-79	Art. 31 .....802-82	Art. 33 .....802-84	Art. 29 .....802-121
Art. 21 .....802-45	Art. 62 .....802-79	Art. 32 .....802-82	Art. 34 .....802-84	Art. 30 .....802-121
Art. 22 .....802-45	Art. 63 .....802-79	Art. 33 .....802-82		Art. 31 .....802-121
Art. 23 .....802-45	Art. 64 .....802-79	Art. 34 .....802-82	<b>AÑO 2008</b>	Art. 32 .....802-122
	Art. 65 .....802-79		D. 5.904	Art. 33 .....802-122
<b>Ministerio de Salud</b>		<b>Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo</b>	Art. 1º .....802-115	Art. 34 .....802-122
Res. 031		Res. 264	Art. 2º .....802-115	Art. 35 .....802-122
Art. 1º .....802-16		Art. 1º .....802-85	Art. 3º .....802-115	Art. 36 .....802-122
Art. 2º .....802-16		Art. 2º .....802-85	Art. 4º .....802-115	Art. 37 .....802-122
Art. 3º .....802-16		Art. 3º .....802-85	Art. 5º .....802-115	
Art. 4º .....802-16		Art. 4º .....802-85	Art. 6º .....802-116	
Art. 5º .....802-16		Art. 5º .....802-85	Art. 7º .....802-116	
Art. 6º .....802-16		Art. 6º .....802-86		

Art. 38	802-122	Art. 88	802-134
Art. 39	802-122	Art. 89	802-134
Art. 40	802-122	Art. 90	802-134
Art. 41	802-122	Art. 91	802-134
Art. 42	802-122	Art. 92	802-135
Art. 43	802-122	Art. 93	802-135
Art. 44	802-123	Art. 94	802-135
Art. 45	802-123	Art. 95	802-135
Art. 46	802-123	Art. 96	802-135
Art. 47	802-123	Art. 97	802-135
Art. 48	802-123	Art. 98	802-135
Art. 49	802-123	Art. 99	802-135
Art. 50	802-123	Art. 100	802-136
Art. 51	802-123	Art. 101	802-136
Art. 52	802-123	Art. 102	802-136
Art. 53	802-123	Art. 103	802-136
Art. 54	802-123	Art. 104	802-136
Art. 55	802-123	Art. 105	802-136
Art. 56	802-124	Art. 106	802-136
Art. 57	802-124	Art. 107	802-136
Art. 58	802-125	Art. 108	802-137
Art. 59	802-125	Art. 109	802-137
Art. 60	802-125	Art. 110	802-137
Art. 61	802-126	Art. 111	802-137
Art. 62	802-126	Art. 112	802-137
Art. 63	802-126	Art. 113	802-137
Art. 64	802-126	Art. 114	802-137
Art. 65	802-126	Art. 115	802-137
Art. 66	802-126	Disp.	
Art. 67	802-126	Transitorias.....	802-137
Art. 68	802-126	Disp.	
Art. 69	802-127	Derogatorias.....	802-138
Art. 70	802-127	Disp. Final.....	802-138
Art. 71	802-128	D. 6.368	
Art. 72	802-128	Art. 1º.....	802-139
Art. 73	802-128	Art. 2º.....	802-139
Art. 74	802-128	Art. 3º.....	802-140
Art. 75	802-129	Art. 4º.....	802-140
Art. 76	802-129	Art. 5º.....	802-140
Art. 77	802-129	Art. 6º.....	802-140
Art. 78	802-129	Art. 7º.....	802-140
Art. 79	802-129	Art. 8º.....	802-140
Art. 80	802-130	Art. 9º.....	802-140
Art. 81	802-130	Art. 10.....	802-140
Art. 82	802-132	Art. 11.....	802-140
Art. 83	802-132	Art. 12.....	802-141
Art. 84	802-132		
Art. 85	802-132		
Art. 86	802-132		
Art. 87	802-133		

**Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras**

Res. Conj. 090/2008

Art. 1º	802-116
Art. 2º	802-116
Art. 3º	802-116
Art. 4º	802-116
Art. 5º	802-116

**Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras**

Res. 164

Art. 1º	802-141
Art. 2º	802-141
Art. 3º	802-141
Art. 4º	802-141
Art. 5º	802-141

**Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**

Res. 277

Texto	706-11
-------	--------

**Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio**

Res. 427

Texto	802-139
Texto	836

Res. 428

Texto	802-139
Texto	837

**Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria**

Prov. Adm. SNAT/2008/0274

Art. 1º	802-141
Art. 2º	802-142
Art. 3º	802-142
Art. 4º	802-142
Art. 5º	802-142
Art. 6º	802-142
Art. 7º	802-142
Art. 8º	802-143
Art. 9º	802-143
Art. 10	802-143
Art. 11	802-143
Art. 12	802-143
Disp. Finales	802-143

**AÑO 2009**

D. 6.719

Art. 1º	802-147
Art. 2º	802-155
Art. 3º	802-156
Art. 4º	802-156
Art. 5º	802-156
Art. 6º	802-156
Art. 7º	802-156
Art. 8º	802-156
Art. 9º	802-156
Art. 10	802-156

D. 6.740

Art. 1º	802-157
Art. 2º	802-157
Art. 3º	802-158
Art. 4º	802-158
Art. 5º	802-158
Art. 6º	802-158
Art. 7º	802-158
Art. 8º	802-158
Art. 9º	802-158
Art. 10	802-158

D. 6.985

Art. 1º	802-164
Art. 2º	802-164
Art. 3º	802-178
Art. 4º	802-179
Art. 5º	802-179
Art. 6º	802-179
Art. 7º	802-179
Art. 8º	802-179
Art. 9º	802-180
Art. 10	802-180
Art. 11	802-180
Art. 12	802-180
Art. 13	802-180
Art. 14	802-180
Art. 15	802-180
Art. 16	802-180

D. 6.994

Art. 1º	802-180
Art. 2º	802-181
Art. 3º	802-182
Art. 4º	802-182
Art. 5º	802-182
Art. 6º	802-182
Art. 7º	802-182
Art. 8º	802-182
Art. 9º	802-183
Art. 10	802-183

**Banco Central de Venezuela**

Res. 09-06-03

Art. 1º	802-158
Art. 2º	802-159
Art. 3º	802-159

Art. 4º	802-159
Art. 5º	802-159
Art. 6º	802-159
Art. 7º	802-159
Art. 8º	802-159
Art. 9º	802-159
Art. 10	802-159
Art. 11	802-159
Art. 12	802-159
Art. 13	802-160
Art. 14	802-160
Art. 15	802-160

**Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**

Res. 060

Texto	706-18
-------	--------

**Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y para la Alimentación**

Res. Conj. 061-09 y 2.503

Art. 1º	802-183
Art. 2º	802-183
Art. 3º	802-184
Art. 4º	802-184
Art. 5º	802-184
Art. 6º	802-184
Art. 7º	802-184
Art. 8º	802-184
Art. 9º	802-184
Art. 10	802-184
Art. 11	802-184
Art. 12	802-184
Art. 13	802-184
Art. 14	802-184

**Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Energía Eléctrica y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**

Res. Conj. 156, 001 y 108

Art. 1º	802-183
Art. 2º	802-183
Art. 3º	802-183
Art. 4º	802-183
Art. 5º	802-183
Art. 6º	802-183
Art. 7º	800-183
Art. 8º	802-183
Art. 9º	802-183
Art. 10	802-183

**Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras**

Res. Conj. 2.239, 007 y 009/2009  
 Art. 1º .....802-143  
 Art. 2º .....802-144  
 Art. 3º .....802-144

**Ministerio del Poder Popular para la Defensa**

Prov. Adm. MPPD-VS-DAEX-007-2009  
 Texto .....802-160

**AÑO 2010**

**LOD**

Art. 1º .....802-196  
 Art. 2º .....802-196  
 Art. 3º .....802-196  
 Art. 14 .....802-198  
 Art. 27 .....802-198  
 Art. 28 .....802-198  
 Art. 29 .....802-198  
 Art. 36 .....802-198  
 Art. 37 .....802-198  
 Art. 39 .....802-198  
 Art. 40 .....802-198  
 Art. 41 .....802-198  
 Art. 42 .....802-198  
 Art. 43 .....802-199  
 Art. 44 .....802-199  
 Art. 45 .....802-199  
 Art. 46 .....802-199  
 Art. 47 .....802-199  
 Art. 48 .....802-199  
 Art. 49 .....802-199  
 Art. 50 .....802-199  
 Art. 51 .....802-199  
 Art. 52 .....802-199  
 Art. 53 .....802-200  
 Art. 72 .....802-200  
 Art. 73 .....802-200  
 Art. 75 .....802-200  
 Art. 76 .....802-200  
 Art. 78 .....802-200

Art. 79 .....802-201  
 Art. 85 .....802-201  
 Art. 86 .....802-201  
 Art. 87 .....802-201  
 Art. 88 .....802-201  
 Art. 89 .....802-201  
 Art. 90 .....802-201  
 Art. 91 .....802-201  
 Art. 92 .....802-201  
 Art. 93 .....802-201  
 Art. 94 .....802-201  
 Art. 95 .....802-202  
 Art. 96 .....802-202  
 Art. 97 .....802-202  
 Art. 98 .....802-202  
 Art. 99 .....802-202  
 Art. 100 .....802-202  
 Art. 101 .....802-202  
 Art. 102 .....802-202  
 Art. 103 .....802-202  
 Art. 105 .....802-202  
 Art. 108 .....802-202  
 Art. 109 .....802-202  
 Art. 118 .....802-203  
 Art. 119 .....802-203  
 Art. 120 .....802-203  
 Art. 121 .....802-203  
 Art. 124 .....802-203  
 Art. 149 .....802-203  
 Art. 150 .....802-203  
 Art. 151 .....802-204  
 Art. 155 .....802-204  
 Art. 156 .....802-204  
 Art. 160 .....802-204  
 Art. 163 .....802-204  
 Disp.Trans. ....802-204  
 Disp.Derog. ....802-205  
 Disp. Finales.....802-205

**D. 7.407**

Art. 1º .....802-189  
 Art. 2º .....802-189  
 Art. 3º .....802-193  
 Art. 4º .....802-193  
 Art. 5º .....802-193  
 Art. 6º .....802-194  
 Art. 7º .....802-194  
 Art. 8º .....802-194

Art. 9º .....802-194  
 Art. 10 .....802-194  
 D. 7.657  
 Art. 1º .....802-216  
 Art. 2º .....802-216  
 Art. 3º .....802-216  
 Art. 4º .....802-217  
 Art. 5º .....802-217  
 Art. 6º .....802-217  
 Art. 7º .....802-217  
 Art. 8º .....802-217  
 Art. 9º .....802-217

**D. 7.658**

Art. 1º .....802-217  
 Art. 2º .....802-220  
 Art. 3º .....802-220  
 Art. 4º .....802-220  
 Art. 5º .....802-220  
 Art. 6º .....802-220  
 Art. 7º .....802-220  
 Art. 8º .....802-221  
 Art. 9º .....802-221  
 Art. 10 .....802-221  
 Art. 11 .....802-221  
 Art. 12 .....802-221  
 Art. 13 .....802-221  
 Art. 14 .....802-223  
 Art. 15 .....802-223  
 Art. 16 .....802-223  
 Art. 17 .....802-223  
 Art. 18 .....802-223  
 Art. 19 .....802-223

**MPPA, MPPPF, MPPC, MPPAT y MPSP**

Res. Conj. 024-10 y 2.721  
 Art. 1º .....802-194  
 Art. 2º .....802-195  
 Art. 3º .....802-195  
 Art. 4º .....802-195  
 Art. 5º .....802-195  
 Art. 6º .....802-195  
 Art. 7º .....802-195  
 Art. 8º .....802-195  
 Art. 9º .....802-195  
 Art. 10 .....802-195

Art. 11 .....802-195  
 Art. 12 .....802-195  
 Art. 13 .....802-196  
 Art. 14 .....802-196  
 Art. 15 .....802-196  
 Art. 16 .....802-196

**MPPC, MPPCTII y MPPRIJ**

Res. Conj. 064, 113 y 222  
 Art. 1º .....802-205  
 Art. 2º .....802-206  
 Art. 3º .....802-207  
 Art. 4º .....802-207  
 Art. 5º .....802-208  
 Art. 6º .....802-208  
 Art. 7º .....802-208  
 Art. 8º .....802-208  
 Art. 9º .....802-208  
 Art. 10 .....802-208  
 Art. 11 .....802-208  
 Art. 12 .....802-209  
 Art. 13 .....802-209  
 Art. 14 .....802-209  
 Art. 15 .....802-209  
 Art. 16 .....802-209  
 Art. 17 .....802-209  
 Art. 18 .....802-209  
 Art. 19 .....802-209  
 Art. 20 .....802-210  
 Art. 21 .....802-212  
 Art. 22 .....802-213  
 Art. 23 .....802-213  
 Art. 24 .....802-214  
 Art. 25 .....802-214  
 Art. 26 .....802-214  
 Art. 27 .....802-214  
 Art. 28 .....802-214  
 Art. 29 .....802-214  
 Art. 30 .....802-215  
 Art. 31 .....802-215  
 Art. 32 .....802-215  
 Art. 33 .....802-215  
 Art. 34 .....802-215  
 Art. 35 .....802-215  
 Art. 36 .....802-215  
 Art. 37 .....802-215  
 Art. 38 .....802-215  
 Art. 39 .....802-215

Art. 40 .....802-216  
 Art. 41 .....802-216

**MPPPF, MPPA, MPPAT**

Res. Conj. 2.637, 008-10 y 015/2010  
 Art. 1º .....802-185  
 Art. 2º .....802-185  
 Art. 3º .....802-185  
 Art. 4º .....802-185  
 Art. 5º .....802-186  
 Art. 6º .....802-186

**MPPPF y MPPCTII**

Res. Conj. 2.682 y 054  
 Art. 1º .....802-186  
 Art. 2º .....802-186  
 Art. 3º .....802-186  
 Art. 4º .....802-186  
 Art. 5º .....802-187  
 Art. 6º .....802-187  
 Art. 7º .....802-187  
 Art. 8º .....802-187  
 Art. 9º .....802-187  
 Art. 10 .....802-187  
 Art. 11 .....802-188  
 Art. 12 .....802-188  
 Art. 13 .....802-188  
 Art. 14 .....802-188  
 Art. 15 .....802-188  
 Art. 16 .....802-188  
 Art. 17 .....802-188  
 Art. 18 .....802-188  
 Art. 19 .....802-188  
 Art. 20 .....802-188  
 Art. 21 .....802-188  
 Art. 22 .....802-188  
 Art. 23 .....802-188  
 Art. 24 .....802-188  
 Art. 25 .....802-189

**MPPPF, MPPC, MPPIBM, MPPAT, MPPEP, MPPCTII y MPPA**

Res. Conj. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10  
 Art. 1º .....802-194  
 Art. 2º .....802-194  
 Art. 3º .....802-194  
 Art. 4º .....802-194  
 Art. 5º .....802-194

**AÑO 2002**

**DECRETOS**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
2.170	..... 5.613 Ext. ....	Dic. 11

**RESOLUCIONES**

**Ministerios de Finanzas  
y de la Producción y el Comercio**

1.195 y 452	..... 37.559	..... Oct. 30
-------------	--------------	---------------

**Ministerio de Agricultura y Tierras**

113	..... 37.574	..... Nov. 20
-----	--------------	---------------

**AÑO 2003**

**RESOLUCIONES  
Ministerio de la Producción  
y el Comercio**

056	..... 37.657	..... Mar. 25
-----	--------------	---------------

**DECISIONES  
Comisión Antidumping  
y Sobre Subsidios**

003/03	..... 37.897	..... Mar. 12
--------	--------------	---------------

**AÑO 2004**

**DECRETOS**

988	..... 5.731 Ext. ....	Sep. 23
3.028	..... 5.731 Ext. ....	Sep. 23
3.029	..... 5.731 Ext. ....	Sep. 23

**RESOLUCIONES  
Ministerio de la Producción  
y el Comercio**

DM/Nº 013	..... 37.855	..... Ene. 12
172	..... 37.956	..... Jun. 09

**Ministerio de Agricultura y Tierras**

DM/Nº 033	..... 37.883	..... Feb. 19
-----------	--------------	---------------

**Ministerio de la Defensa**

DG-26770	..... 37.924	..... Abr. 26
DG-27924	..... 37.996	..... Ago. 06
DG-27964	..... 38.004	..... Ago. 19

**Ministerio de Salud y Desarrollo Social**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
258	..... 38.009	..... Ago. 26
109	..... 38.051	..... Oct. 26

**DECISIONES**

**Comisión Antidumping  
y Sobre Subsidios**

001/04	..... 37.895	..... Mar. 10
002/04	..... 5.720 Ext. ....	Jul. 08

**AÑO 2005**

**DECRETOS**

Nº 3.679	..... 5.774 Ext. ....	Jun. 28
----------	-----------------------	---------

**RESOLUCIONES  
Ministerios de Finanzas  
y de la Producción y el Comercio**

1.590 y 377	..... 38.120	..... Feb. 02
-------------	--------------	---------------

**Ministerio de Industrias Ligeras  
y Comercio**

0088	..... 38.270	..... Sep. 12
0107	..... 38.324	..... Nov. 29
0126	..... 38.346	..... Dic. 29

**Ministerio de Finanzas**

1.685	..... 38.277	..... Sep. 21
-------	--------------	---------------

**DECISIONES  
Comisión Antidumping  
y Sobre Subsidios**

CASS-ADP-003/05	..... 38.198	..... May. 31
006/05	..... 38.289	..... Oct. 07

**AÑO 2006**

**LEYES**

Gaceta Oficial	Fecha
LAPARBV MERCOSUR	..... 38.547
	..... Oct. 20

**DECRETOS**

Nº 4.571	..... 38.465	..... Jun. 23
----------	--------------	---------------

**RESOLUCIONES**

**Ministerio de Industrias Ligeras  
y Comercio**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
0134	..... 38.359	..... Ene. 17
0125	..... 38.361	..... Ene. 19

**Ministerio de Agricultura y Tierras**

DM/Nº 040	..... 38.381	..... Feb. 16
DM/Nº 041	..... 38.381	..... Feb. 16

**Ministerio de Salud**

Nº 031	..... 38.398	..... Mar. 15
032	..... 38.398	..... Mar. 15

**Ministerios de Finanzas, de la Defensa  
y del Interior y Justicia**

179, 037550 y 396	..... 38.557	..... Nov. 06
-------------------	--------------	---------------

**DECISIONES**

**Comisión Antidumping y Sobre Subsidios**

CASS-ADP-010/05	..... 38.352	..... Ene. 06
CASS-ADP-007/05	..... 38.387	..... Feb. 24

**ACUERDOS**

**Asamblea Nacional**

Gaceta Oficial	Fecha
Acuerdo de Modificación Parcial del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR	..... 38.547
	..... Oct. 20

**AÑO 2007**

**DECRETOS**

Nº 5.212	..... 38.632	..... Feb. 26
----------	--------------	---------------

**RESOLUCIONES**

**Ministerio del Poder Popular  
para la Salud**

081	..... 38.678	..... May. 08
-----	--------------	---------------

**Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
078	..... 38.772	..... Sep. 19

**Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para las Industrias Ligeras y Comercio y para la Energía y Petróleo**

1.951 y 310	..... 38.800	..... Oct. 31
-------------	--------------	---------------

**Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y para las Industrias Ligeras y Comercio**

1.960 y 325	..... 38.826	..... Dic. 06
-------------	--------------	---------------

**Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo**

264	..... 38.829	..... Dic. 11
-----	--------------	---------------

**AÑO 2008**

**DECRETOS**

5.904	..... 38.883	..... Mar. 04
6.126	..... 5.890 Ext.	..... Jul. 31
6.129	..... 5.890 Ext.	..... Jul. 31
6.368	..... 39.027	..... Sep. 30

**RESOLUCIONES**

**Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
090/2008	..... 38.902	..... Abr. 03

**Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio**

427	..... 38.975	..... Jul. 17
428	..... 38.975	..... Jul. 17

**Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
164	..... 39.037	..... Oct. 14

**Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**

277	..... 39.038	..... Oct. 15
-----	--------------	---------------

**PROVIDENCIAS**

**Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria**

SNAT/2008/0274	..... 39.043	..... Oct. 22
----------------	--------------	---------------

**AÑO 2009**

**DECRETOS**

6.719	..... 39.184	..... May. 22
6.740	..... 39.196	..... Jun. 09
6.985	..... 39.291	..... Oct. 23
6.994	..... 39.298	..... Nov. 03

**RESOLUCIONES**

**Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras**

2.239, 007 y 009/2009	..... 39.113	..... Feb. 04
-----------------------	--------------	---------------

**Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**

060	..... 39.175	..... May. 11
-----	--------------	---------------

**Banco Central de Venezuela**

09-06-03	..... 39.201	..... Jun. 16
----------	--------------	---------------

**Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Energía Eléctrica y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**

156, 001 y 108	..... 39.298	..... Nov. 03
----------------	--------------	---------------

**Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y para la Alimentación**

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
061-09 y 2.503	..... 39.311	..... Nov. 20

**PROVIDENCIAS**

**Ministerio del Poder Popular para la Defensa**

MPPD-VS-DAEX-007-2009	..... 39.251	..... Ago. 27
-----------------------	--------------	---------------

**AÑO 2010**

**LEYES**

LOD	..... 39.535	..... Oct. 21
-----	--------------	---------------

**DECRETOS**

**Nº**

7.407	..... 39.416	..... May. 04
7.657	..... 5.995 Ext.	..... Ago. 31
7.658	..... 5.995 Ext.	..... Ago. 31

**RESOLUCIONES**

**MPPPF, MPPA, MPPAT**

2.637, 008-10 y 015/2010	..... 39.380	..... Mar. 05
--------------------------	--------------	---------------

**MPPPF y MPPCTII**

2.682 y 054	..... 39.415	..... May. 03
-------------	--------------	---------------

**MPPA, MPPPF, MPPC, MPPAT y MPSP**

024-10 y 2.721	..... 39.480	..... Ago. 04
----------------	--------------	---------------

**MPPC, MPPCTII y MPPRIJ**

064, 113 y 222	..... 39.496	..... Ago. 26
----------------	--------------	---------------

**MPPPF, MPPC, MPPIBM, MPPAT, MPPEP, MPPCTII y MPPA**

2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10	..... 39.498	..... Ago. 30
---	--------------	---------------

## SECCIÓN I

### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Notas:

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechado* alcanza también a los productos *deshidratados*, *evaporados* o *liofilizados*.

#### Nota Complementaria.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones "*Reproductores de raza pura*", *Para reproducción o cría industrial* y *Para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

## CAPÍTULO 1 ANIMALES VIVOS

#### Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) Los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
  - b) Los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
  - c) Los animales de la partida 95.08.

#### NOTA 1: Fauna silvestre y acuática.

Mediante D. N° 2.223 del 23-04-92, se promulgaron las "Normas para regular la introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestres y acuáticas", cuya importación requiere autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

#### NOTA 2: Fauna silvestre y sus productos.

Para su importación se requerirá un Permiso del Servicio Autónomo PROFAUNA (Regl. de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre. D. N° 628 del 20-04-95, G.O. 4.925 del 29-06-95). (Este Reglamento fue modificado mediante D. N° 3.269 del 29-01-99 y fue publicado en la G.O. N° 5.203 Ext. de fecha 29-01-99). Véase Normas Complementarias.

#### \*Salmonelosis aviar.

Para la importación de aves, los propietarios de los establecimientos a los cuales van a ir éstas, deben presentar junto con la solicitud de permiso sanitario de importación, otros recaudos señalados en la Res. N° 196 del 04-10-95, G.O. 35.812 del 06-10-95. Véase Normas Complementarias.

**Nota Importante:** Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, publicada en Gaceta Oficial N° 37.883 del 19-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS					
0101.10	- Reproductores de raza pura:					
0101.10.10	-- Caballos	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
0101.10.20	-- Asnos	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0101.90	- Los demás					
	-- Caballos					
0101.90.11	--- Para carrera	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0101.90.19	--- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
0101.90.90	-- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA					
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	5 ♦EX01	5.6(i)	5.6	u	CA, L. Perú
0102.90	- Los demás:					
0102.90.10	-- Para lidia	10 ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
0102.90.90	-- Los demás	10 ♦EX01	5.6(i)	5.6	u	CA, L. Perú, Ver IVA
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA					
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	5(a) ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
	- Los demás:					
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg.	10(a) ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	10(a) ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA					
0104.10	- De la especie ovina:					
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	5 ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0104.10.90	-- Los demás	10 ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
0104.20	- De la especie caprina:					
0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	5 ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0104.20.90	-- Los demás	10 ♦	5.6(i)	5.6	u	L. Perú, Ver IVA
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS					
	- De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11.00	-- Gallos y gallinas	5 ♦	5.6(i)b*	5.6	u	L. Perú, Ex. Par
0105.12.00	-- Pavos (gallipavos)	5 ♦	5.6(i)b*	5.6	u	L. Perú
0105.19.00	-- Los demás	5 ♦	5.6(i)b*	5.6	u	L. Perú
	- Los demás:					
0105.92.00	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	10 ♦	5.6(i)b*	5.6	u	Ver IVA, L. Perú
0105.93.00	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	10 ♦	5.6(i)b*	5.6	u	Ver IVA, L. Perú
0105.99.00	-- Los demás	10 ♦	5.6(i)b*	5.6	u	Ver IVA, L. Perú
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS					
	- Mamíferos:					
0106.11.00	-- Primates	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (Mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (Mamíferos del orden Sirenios)	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0106.19	-- Los demás:					
0106.19.10	--- Camélidos sudamericanos	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0106.19.90	--- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	5.6,10(i)	5.6,10	u	L. Perú
	- Aves:					
0106.31.00	-- Aves de rapaña	10	5.6,10(i)	5.6,10	u	L. Perú
0106.32.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos)	10	5.6,10(i)	5.6,10	u	L. Perú
0106.39.00	-- Los demás	10	5.6,10(i)	5.6,10	u	L. Perú
0106.90.00	- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	Ver IVA, L. Perú, CA

(a): Res. N° DM/111 del 28-04-97, (i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98. (b): MAC N° DM/074 del 12-03-97, (\*): Ver nota al principio del Capítulo, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 2

### CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

**Nota:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) respecto de las partidas Nos. 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
  - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04, ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
  - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

**Notas Importantes:**

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA					
0201.10.00	- En canales o medias canales	20♦EX01	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20♦	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú, Mer, LP
0201.30.00	- Deshuesada	20♦EX01	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú, Mer, AAPVU, LP
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA					
0202.10.00	- En canales o medias canales	20♦EX01	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20♦	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú, Mer, LP
0202.30.00	- Deshuesada	20♦EX01	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú, Mer, AAPVU, LP
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA					
	- Fresca o refrigerada:					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0203.11.00	-- En canales o medias canales	20± (DV) ♦	3.5.6(i)(a) □	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex.Par, Ver. Perú
0203.12.00	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	20± (DV) ♦	3.5.6(i)(a) □	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex.Par, L. Perú
0203.19.00	-- Las demás	20± (DV) ♦	3.5.6(i)(a) □	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex.Par, L. Perú
0203.21.00	- Congelada: -- En canales o medias canales	20± (DV) ♦	3.5.6(i)(a) □	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex.Par, L. Perú
0203.22.00	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	20± (DV) ♦	3.5.6(i)(a) □	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
0203.29.00	-- Las demás	20± (DV) ♦	3.5.6(i)(a) □	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex.Par, L. Perú
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA					
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú,
0204.21.00	-- En canales o medias canales	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0204.23.00	-- Deshuesadas	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú
0204.41.00	-- En canales o medias canales	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0204.42.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0204.43.00	-- Deshuesadas	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS					
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú, Ver LP
0206.21.00	- De la especie bovina, congelados: -- Lenguas	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú, Mer, LP
0206.22.00	-- Hígados	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú, Mer, LP
0206.29.00	-- Los demás	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	CA, Ver IVA, Ver Perú, Mer, LP
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Ver LP
0206.41.00	- De la especie porcina, congelados: -- Hígados	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ex.Par, Ver IVA, L. Perú, Ver LP
0206.49.00	-- Los demás	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Ver LP
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Ver LP
0206.90.00	- Los demás, congelados	20	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Ver LP
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS - De gallo o gallina:					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98. (a): Res. N° DM/111 del 28-04-97, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99.

□: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 3

### PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los mamíferos de la partida 01.06;
  - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partida 02.08 ó 02.10);
  - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
  - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.  
Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
4. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
03.01	PECES VIVOS.					
0301.10.00	- Peces ornamentales	10	5(i)	5	u	L. Perú
	- Los demás peces vivos:					
0301.91.00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	5	5(i)	5	u	L. Perú
0301.92.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	5	5(i)	5	kg	L. Perú
0301.93.00	-- Carpas	5	5(i)	5	u	L. Perú
0301.99	-- Los demás:					
0301.99.10	--- Para reproducción o cría industrial	5	5(i)	5	u	L. Perú
0301.99.90	--- Los demás	10	5(i)	5	kg	L. Perú
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04					
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.11.00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.12.00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus</i> )					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0302.19.00	<i>rhodurus</i> , salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.21.00	-Pescados planos ( <i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i> ), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:					
	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.22.00	-- Solías ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.23.00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.29.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla ( <i>rabiles</i> ) ( <i>Thunnus albacares</i> )	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.34.00	-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.35.00	-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.36.00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.39.00	-- Los demás	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.40.00	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas					
0302.50.00	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.61.00	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.62.00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.63.00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.64.00	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.65.00	-- Escualos	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.66.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.69.00	-- Los demás	20 ♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04					
	- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.11.00	-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0303.19.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.21.00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0303.22.00	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0303.29.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Pescados planos ( <i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.31.00	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.32.00	-- Solías ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.33.00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.39.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Atunes ( <i>del género Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla ( <i>rabiles</i> ) ( <i>Thunnus albacares</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.44.00	-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.45.00	-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.46.00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.49.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.50.00	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.60.00	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0303.71.00	- Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	20♦	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.72.00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.73.00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.74.00	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australiacicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.75.00	-- Escualos	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.76.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.77.00	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.78.00	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0303.79.00	-- Los demás	20♦	3.5(i)	3.5	kg	Mer, AAPVU
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS					
0304.10.00	- Frescos o refrigerados	20♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0304.20	- Filetes congelados:					
0304.20.10	-- De merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, AAPVU
0304.20.90	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, AAPVU
0304.90.00	- Las demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA					
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20	3.5(i)	3.5	kg	L. Perú
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:					
0305.30.10	-- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.30.90	-- Los demás	20♦	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:					
0305.41.00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	L. Perú
0305.42.00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	L. Perú
0305.49.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, L. Perú
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. Nº 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0305.51.00	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0305.59	-- Los demás:					
0305.59.10	--- Aletas de tiburón y demás escaulos	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.59.20	--- Merluza ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.59.90	--- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:					
0305.61.00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.62.00	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.63.00	-- Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0305.69.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA					
	- Congelados:					
0306.11.00	-- Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.12.00	-- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :					
0306.13.10	--- Langostinos ("Penaeus spp.")	20	3.5(i)	3.5	kg	Cov, Ver IVA, L. Perú
0306.13.90	--- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Cov, Ver IVA, L. Perú
0306.14.00	-- Cangrejos ( <i>excepto macruros</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.19.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Sin congelar:					
0306.21.00	-- Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.22.00	-- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>natantia</i> :					
	--- Langostinos ( <i>Penaeus spp.</i> ):					
0306.23.11	---- Para reproducción o cría industrial	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.23.19	---- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	--- Los demás:					
0306.23.91	---- Para reproducción o cría industrial	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.23.99	---- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.24.00	-- Cangrejos ( <i>excepto macruros</i> )	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:					
0306.29.10	--- Harina, polvo y «pellets»	20	3.5(i)	3.5	kg	L. Perú
0306.29.90	--- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA					
0307.10.00	- Ostras	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Veneras ( <i>vieiras</i> ), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :					
0307.21.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
0307.29.00	-- Los demás	20	3.5(i)	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i> ):					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 4

### LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE

#### Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
  - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
  - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
  - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

#### Notas de Subpartida.

1. En la subpartida N° 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, el lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida N° 0405.10, el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90).

#### Nota: Salmonelosis aviar.

Para la importación de huevos, los propietarios de los establecimientos a los cuales van a ir éstos, deben presentar junto con la Solicitud de Permiso Sanitario de Importación, otros recaudos señalados en la Res. N° 196 del 04-10-95, G.O. N° 35.812 del 06-10-95.

#### Notas Importantes:

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001 queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (M.A.T.) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE					
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	15±(DV)◆	5.8.12(i)£☐	5.12	/	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas, pero inferior o igual al 6%, en peso, superior al 1% en peso.	15±(DV)◆	5.8.12(i)£☐	5.12	/	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15±(DV)◆	5.8.12(i)£☐	5.12	/	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:					
0402.10.10	-- En envase de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20±(DV)◆	3.5.8(i)£☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
0402.10.90	-- Los demás	20±(DV)◆	3.5.8(i)£☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
0402.21	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:					
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:					
	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:					
0402.21.11	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20±(DV)◆	3.5.8(i)£☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú, Mer, AAPVU
0402.21.19	---- Las demás	20±(DV)◆ EX01	3.5.8(i)£☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú, Mer, AAPVU
	--- Las demás:					
0402.21.91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20±(DV)◆	3.5.8(i)£☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú, Mer, AAPVU
0402.21.99	---- Las demás	20±(DV)◆	3.5.8(i)£☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú, Mer, AAPVU
0402.29	-- Las demás:					
	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:					
0402.29.11	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20±(DV)◆	3.5(i)☐☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
0402.29.19	---- Las demás	20±(DV)◆	3.5(i)☐☐	3.5		Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
	--- Las demás:					
0402.29.91	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20±(DV)◆	3.5(i)☐☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
0402.29.99	---- Las demás	20±(DV)◆	3.5(i)☐☐	3.5	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
	- Las demás:					
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:					
0402.91.10	--- Leche evaporada	20±(DV)◆	5.12(i)☐☐	5.12	/	Ex. Par, L. Perú, Exc. CH
0402.91.90	--- Las demás	20±(DV)◆	5.12(i)☐☐	5.12	/	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98. £: Res. Conj. Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010, ☐: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, ☐: Res. Conj. Nos. 288 y 629 del 02-12-99, (◆): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 5

### LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos y la sangre animal (líquida o desecada);
  - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
  - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
  - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida Nº 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

#### Notas Importantes:

1. Mediante la Res. Nº 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. Nº 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. Nº 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/Nº 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/Nº 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto Nº 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS					
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	5(-)	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0502.90.00	- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS					
0504.00.10	- Estómagos (mondongos)	10	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, LP

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98. (-): Res. Nº 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0504.00.20	- Tripas	10	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, LP
0504.00.30	- Vejigas	10	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
05.05	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS					
0505.10.00	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	10	5.6(b)(i)	5.6	kg	L. Perú
0505.90.00	- Los demás	10	5.6(b)(i)	5.6	kg	L. Perú
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS					
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0506.90.00	- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS					
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10			kg	L. Perú
0507.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú, Mer, LP
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	10			kg	CA, L. Perú
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	10			kg	L. Perú
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA					
0510.00.10	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10	3	3	kg	CA, L. Perú
0510.00.90	- Los demás	10	5(i)	5	kg	CA, L. Perú, Mer, LP
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA					
0511.10.00	- Semen de bovino	5	5.6(i)	5.6	cm <sup>3</sup>	L. Perú
	- Los demás:					
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:					
0511.91.10	--- Huevas y lechas de pescado	5	6(i)	6	kg	L. Perú
0511.91.20	--- Desperdicios de pescado	10	6(i)	6	kg	L. Perú
0511.91.90	--- Los demás	10	6(i)	6	kg	L. Perú
0511.99	-- Los demás:					
0511.99.10	--- Cochinilla e insectos similares	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0511.99.30	--- Semen animal, excepto de bovino	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0511.99.90	--- Los demás	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Mer, LP

(b): Res. MAC N° DM/074 del 12-03-97, (i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN II

### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

#### Nota.

- En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

#### Nota Complementaria.

Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

## CAPÍTULO 6

### PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

#### Notas.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
- Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

#### Nota: Fauna silvestre y acuática.

Mediante D. N° 2.223 del 23-04-92, se promulgaron las "Normas para regular la introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestres y acuáticas", cuya importación requiere autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
06.01 (Y)	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12					
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
06.02 (B)	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS					
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	5	5.6(i)	5.6	u	CA, L. Perú
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0602.90.00	- Los demás	5	5.6(i)	5.6	u	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (Y): Res. M.A.C. N° 631 del 29-10-98. (B): Res. MAC N° 157 del 30-05-90, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA					
0603.10	- Frescos:					
	-- Claveles					
0603.10.11	--- Miniatura	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0603.10.19	--- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0603.10.20	-- Crisantemos	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0603.10.40	-- Rosas	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
0603.10.50	-- Gypsophila (Lluvia, ilusión) ( <i>Gypsophila paniculata L.</i> )	10	5.6(i)	5.6	u	CA, L. Perú
0603.10.90	-- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	CA, L. Perú
0603.90.00	- Los demás	10	5.6(i)	5.6	u	L. Perú
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA					
0604.10.00	- Musgos y líquenes	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
	- Los demás:					
0604.91.00	-- Frescos	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
0604.99.00	-- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 7

## HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

## Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
- En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* (incluso «*silvestres*») alcanza también los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «*silvestres*») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
  - las hortalizas (incluso «*silvestres*») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
  - el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
  - la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «*pellets*», de papa (patatas) (partida 11.05);
  - la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «*silvestres*») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
- Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

## Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

## Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
07.01(O)	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS					
0701.10.00	- Para siembra	5♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú,
0701.90.00	- Las demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0703.10.00(Y)	- Cebollas y chalotes	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0703.20.	- Ajos:					
0703.20.10 (L)	-- Para siembra	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0703.20.90(L)	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas (incluso « <i>silvestres</i> ») aliáceas	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO <i>BRASSICA</i> , FRESCOS O REFRIGERADOS					
0704.10.00	- Coliflores y brécoles (« <i>bróccoli</i> »)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0704.90.00	- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
07.05	LECHUGAS ( <i>LACTUCA SATIVA</i> ) Y ACHICORIAS, COMPREDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA ( <i>CICHORIUM spp.</i> ), FRESCAS O REFRIGERADAS					
	- Lechugas:					
0705.11.00	-- Repolladas	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0705.19.00	-- Las demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú

(Y): Res. M.A.C. N° 631 del 29-10-98. (i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (O): Res. M.A.C. N° 688 del 14-12-98.

(L): Res. M.A.C. N° 428 del 18-08-99, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0705.21.00	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:					
	-- Endibia «witloof» ( <i>cichorium intybus var. foliosum</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0705.29.00	-- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS					
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0706.90.00	- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS					
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chicharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0708.20.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0708.90.00	- Las demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRESCAS O REFRIGERADAS					
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.20.00	- Espárragos	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.30.00	- Berenjenas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Hongos y trufas:					
0709.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.52.00	-- Trufas	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.59.00	-- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.60.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	15	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.90	- Las demás:					
0709.90.10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.90.20	-- Aceitunas	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0709.90.90	-- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	CA, LG, Ver IVA, L. Perú
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS					
0710.10.00	- Papas (patatas)	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú
	- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, inclus o desvainadas:					
0710.21.00	-- Arvejas (guisantes, chicharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0710.22.00	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías), ( <i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0710.29.00	-- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, AAPVU
0710.40.00	- Maíz dulce	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):					
0710.80.10	-- Espárragos	15	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Mer, AAPVU
0710.80.90	-- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Mer, AAPVU
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFOROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO					
0711.20.00	- Aceitunas	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0711.30.00	- Alcaparras	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Hongos y trufas:					
0711.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	5(i)	5	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
0711.59.00	-- Los demás	15	5(i)	5	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
0711.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	15	5(i)	5	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN					
0712.20.00	- Cebollas	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, Ver Perú
	- Orejas de judas ( <i>Auricularia spp.</i> ), hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> ) y demás hongos; trufas:					
0712.31.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0712.32.00	-- Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> )	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0712.39.00	-- Los demás	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):					
0712.90.10	-- Ajos	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0712.90.20	-- Maíz dulce para la siembra	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, Ver Perú
0712.90.90	-- Las demás	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, Ver Perú
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS					
0713.10	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):					
0713.10.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0713.10.90	-- Los demás	15 EX01	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.20	- Garbanzos:					
0713.20.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par
0713.20.90	-- Los demás	15 ♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías), ( <i>Vigna ssp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):					
0713.31	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) fréjoles de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:					
0713.31.10	--- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par.
0713.31.90	--- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, LG
0713.32	-- Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ):					
0713.32.10	--- Para siembra	5 ♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par.
0713.32.90	--- Los demás	15 ♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0713.33	-- Frijol (fréjol, poroto, alubias, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ): --- Para siembra:					
0713.33.11	---- Negro	5♦	5.6(i)	5.6	kg	CA, LG, Ver IVA, L. Perú, Ex. Par
0713.33.19	---- Los demás	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.33.91	--- Los demás: ---- Negro	15 EX01	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.33.92	---- Canario	15	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.33.99	---- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, Mer, AAPVU
0713.39	-- Los demás:					
0713.39.10	--- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par
0713.39.91	--- Los demás: ---- Pallares ( <i>Phaseolus lunatus</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.39.92	---- Castilla (frijol ojo negro) ( <i>Vigna unguiculata</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.39.99	---- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, LG.
0713.40	- Lentejas:					
0713.40.10	-- Para siembra	5♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par
0713.40.90	-- Las demás	15 EX01♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.50	- Habas ( <i>Vicia faba var. major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba var. equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba var. minor</i> ):					
0713.50.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par
0713.50.90	-- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0713.90	- Las demás:					
0713.90.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Ex. Par
0713.90.90	-- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, LG
07.14	RAÍCES DE YUCA (MANDIOCA), DE ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGU					
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	CA, LG, Ver IVA, Ver Perú
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos):					
0714.20.10	-- Para siembra	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0714.20.90	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0714.90	- Los demás:					
0714.90.10	-- Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0714.90.90	-- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	LG, Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98. (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04- 2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 8

### FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio).
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJU»), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS					
	- Cocos:					
	-- Secos:					
0801.11	---					
0801.11.10	--- Para siembra	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0801.11.90	--- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0801.19.00	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00	-- Con cáscara	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0801.22.00	-- Sin cáscara	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, «cajú»):					
0801.31.00	-- Con cáscara	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, CA, L. Perú
0801.32.00	-- Sin cáscara	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, CA, L. Perú
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS					
	- Almendras:					
0802.11.00	-- Con cáscara	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.12	-- Sin cáscara:					
0802.12.10	--- Para siembra	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.12.90	--- Los demás	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):					
0802.21.00	-- Con cáscara	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.22.00	-- Sin cáscara	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
	- Nueces de nogal:					
0802.31.00	-- Con cáscara	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.32.00	-- Sin cáscara	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.40.00	- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.50.00	- Pistachos	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0802.90.00	- Los demás	15	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0803.00 (B)	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS					
	- Frescos:					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (B): Res. N° 157 del 30-05-90, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0803.00.11	-- Tipo «plantain» (plátano para cocción)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0803.00.12	-- Tipo «Cavendish valery»	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0803.00.19	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0803.00.20	- Secos	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS					
0804.10.00	- Dátiles	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, CA, L. Perú
0804.20.00	- Higos	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0804.30.00	- Piñas (ananás)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú,
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:					
0804.50.10	-- Guayabas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú,
0804.50.20	-- Mangos y mangostanes	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS), FRESCOS O SECOS					
0805.10.00	- Naranjas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):					
0805.20.10	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0805.20.90	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0805.50	- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus Aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ):					
0805.50.10	-- Limones ( <i>Citrus Limon</i> y <i>Citrus Limonum</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
	-- Limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ):					
0805.50.21	--- Limón (limón sutil, limos común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantifolia</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0805.50.22	--- Lima Tahiti (limón Tahiti) ( <i>Citrus latifolia</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0805.90.00	- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS					
0806.10.00	- Frescas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú Ex. Par.
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS					
	- Melones y sandías:					
0807.11.00	-- Sandías	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0807.19.00	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0807.20.00	- Papayas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS					
0808.10.00	- Manzanas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, AAPVU
0808.20	- Peras y membrillos:					
0808.20.10	-- Peras	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, Mer, AAPVU
0808.20.20	-- Membrillos	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS					
0809.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0809.20.00	- Cerezas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0809.30.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS					
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15♦	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.50.00	- Kiwis	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.60.00	- Duriones	15♦	5.6(i)	5.6	kg	
0810.90	- Los demás:					
0810.90.10	-- Granadilla, («maracuyá») (parchita) y demás frutas de la pasión ( <i>Passiflora spp.</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.90.20	-- Chirimoya, guanábana y demás anonas ( <i>Annona spp.</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.90.30	-- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) ( <i>Cyphomandra betacea</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.90.40	-- Pitahayas ( <i>Cereus spp.</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.90.50	-- Uchuvas (uvillas) ( <i>Physalis peruviana</i> )	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0810.90.90	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE					
08.11.10	- Fresas (frutillas):					
0811.10.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0811.10.90	-- Las demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0811.90	- Los demás:					
0811.90.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
0811.90.90	-- Los demás	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO					
0812.10.00	- Cerezas	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0812.90	- Los demás:					
0812.90.20	-- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0812.90.90	-- Los demás	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO					
0813.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0813.20.00	- Ciruelas	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0813.30.00	- Manzanas	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	15♦	5(i)	5	kg	LG, Ver IVA, L. Perú
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRÍOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL					
0814.00.10	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantifolia</i> )	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
0814.00.90	- Los demás	15♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 9

### CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

**Notas.**

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
  - a) Las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
  - b) Las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.  
El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.
2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN - Café sin tostar:					
0901.11	-- Sin descafeinar:					
0901.11.10	--- Para siembra	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par, Ver IVA
0901.11.90	--- Los demás	10♦	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par, Ver IVA
0901.12.00	-- Descafeinado	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver Par, Ver IVA, Ver Perú
	- Café tostado:					
0901.21	-- Sin descafeinar:					
0901.21.10	--- En grano	15♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0901.21.20	--- Molido	20♦	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
0901.22.00	-- Descafeinado	20♦	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
0901.90.00	- Los demás	20♦	5.6(i)	5.6	kg	Ex. Par, L. Perú
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO					
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
0903.00.00	YERBA MATE	20	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTO DE LOS GÉNEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i> , SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS					
	- Pimienta:					
0904.11.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
0904.12.00	- Triturada o pulverizada	15	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
0904.20.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	15	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0905.00.00	VAINILLA	10	5.6.12(i)	5.6.12	kg	CA, L. Perú
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO					
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	15	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS)	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS					
0908.10.00	- Nuez moscada	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0908.20.00	- Macis	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO					
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
0909.20	- Semillas de cilantro:					
0909.20.10	- Para siembra	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
0909.20.90	- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
0909.30.00	- Semillas de comino	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS					
0910.10.00	- Jengibre	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
0910.20.00	- Azafrán	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0910.30.00	- Curcuma	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0910.50.00	- «Curry»	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, L.T.T.
	- Las demás especias:					
0910.91.00	- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
0910.99.00	- Las demás	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 10

### CEREALES

#### Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.  
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

#### Nota de Subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Resolución Conjunta N° 078 del 17-09-2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.772 del 19-09-2007, se prohíbe temporalmente la extracción, exportación y reexpedición de arroz.
3. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)					
1001.10	- Trigo duro:					
1001.10.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par, Ver LP
1001.10.90	-- Los demás	15±(DV) EX01	5.6(i)☐☒	5,6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú, Mer, Ver LP
1001.90	- Los demás:					
1001.90.10	-- Trigo para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH, Mer, LP
1001.90.20	-- Los demás trigos	15±(DV) EX01	5.6(i)☐☒	5,6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú, Mer, AAPVU
1001.90.30	-- Morcajo (tranquillón)	15±(DV)	5.6(i)☐☒	5.6	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, L. Perú
1002.00	CENTENO					
1002.00.10	- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1002.00.90	- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1003.00	CEBADA					
1003.00.10	- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1003.00.90	- Las demás	15±(DV)	5.6(i)☐☒	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, L. Perú
1004.00	AVENA					
1004.00.10	- Para siembra	5♦	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1004.00.90	- Los demás	5♦	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
10.05	MAÍZ					
1005.10.00	- Para siembra	5 EX01	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1005.90	- Los demás:					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, ☐: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ☒: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01,

(♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
1005.90.11	-- Maíz duro ( <i>Zea mays convar. vulgaris</i> o <i>Zea mays var. indurata</i> ): --- Amarillo	15±(DV)◆	5.6.8(i)£ ɹ	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú, Mer, LP
1005.90.12	--- Blanco	15±(DV)◆	5.6(i)□ɹ	5.6	kg	Ex.Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
1005.90.20	-- Maíz reventón ( <i>Zea mays convar. microsperma</i> o <i>Zea mays var. everta</i> )	15	5.6(i)	5.6	kg	Ex. Par, Ver IVA, Exc. CH, Ver Perú
1005.90.90	-- Los demás	15±(DV)	5.6(i)□ɹ	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
10.06	ARROZ:					
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):					
1006.10.10	-- Para siembra	5◆	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par.
1006.10.90	-- Los demás	15±(DV)◆	5.6(i)□ɹ	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	20±(DV)◆	5.6(i)□ɹ	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	20±(DV)◆	5.6(i)□ɹ	5.6	kg	LG, Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1006.40.00	- Arroz partido	20±(DV)◆	5.6(i)□ɹ	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
10.07.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO)					
1007.00.10	- Para siembra	5◆	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par
1007.00.90	- Los demás	15±(DV)◆	5.6.8(i) £ ɹ □	5.6	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES					
1008.10	- Alforfón:					
1008.10.10	-- Para siembra	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1008.10.90	-- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1008.20	- Mijo:					
1008.20.10	-- Para siembra	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, CA, Ex. Par
1008.20.90	-- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú, CA, Ex. Par
1008.30	- Alpiсте:					
1008.30.10	-- Para siembra	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1008.30.90	-- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1008.90	- Los demás cereales:					
	-- Quinoa ( <i>Chenopodium quinoa</i> ):					
1008.90.11	--- Para siembra	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1008.90.19	--- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
	-- Los demás:					
1008.90.91	--- Para siembra	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1008.90.99	--- Los demás	15	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ɹ: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, £: Res. Conj. Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010, (◆): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 11

### PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
  - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).
- Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal, en caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros (micras) (5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	—
Cebada	45%	3%	80%	—
Avena	45%	5%	80%	—
Maíz y sorgo de granos (granífero)	45%	2%	—	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	—
Alforfón	45%	4%	80%	—

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm. en proporción superior o igual al 95% en peso;
  - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm. en una proporción superior o igual al 95% en peso.

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	20±(DV)♦	5(i)□❏	5	kg	Ver IVA, Ex Par, Exc. CH, Ver Perú
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)					
1102.10.00	- Harina de centeno	20♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1102.20.00	- Harina de maíz	20±(DV)♦	5.6(i)□❏	5.6	kg	Ver IVA, Ex Par, Ver Perú
1102.30.00	- Harina de arroz	20♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1102.90.00	- Las demás	20♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES					
	- Grañones y sémola:					
1103.11.00	-- De trigo	20±(DV)♦	5(i)□❏	5	kg	Ver IVA, Ex Par, Ver Perú
1103.13.00	-- De maíz	20♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1103.19.00	-- De los demás cereales	20♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
1103.20.00	- «Pellets»	20♦	5(i)	5	kg	L. Perú
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO					
	- Granos aplastados o en copos:					
1104.12.00	-- De avena	20♦	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1104.19.00	-- De los demás cereales	20♦	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):					
1104.22.00	-- De avena	20♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1104.23.00	-- De maíz	20♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver IVA, Ver Perú
1104.29.	-- De los demás cereales:					
1104.29.10	--- De cebada	20♦	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1104.29.90	--- Los demás	20♦	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20♦	5.6(i)	5.6	kg	Ver Perú
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS», DE PAPA (PATATA)					
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	20♦	5(i)	5	kg	CA, Ver Perú
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	20♦	5(i)	5	kg	CA, Ver Perú
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA Nº 07.13, DE SAGU O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8					
1106.10.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13	20	5(i)	5	kg	L. Perú
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:					
1106.20.10	-- Maca ( <i>lepidium meyenii</i> )	20	5(i)	5	kg	L. Perú
1106.20.90	-- Los demás	20	5(i)	5	kg	L. Perú
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:					
1106.30.10	-- De bananas o plátanos	20	5(i)	5	kg	Ver Perú
1106.30.90	-- Los demás	20	5(i)	5	kg	L. Perú
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA					
1107.10.00	- Sin tostar	15±(DV)	5(i)□❏	5	kg	Ex. Par, L. Perú, Mer, AAPVU
1107.20.00	- Tostada	15±(DV)	5(i)□❏	5	kg	Ex. Par, Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ❏: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (♦): Res. Conj. Nº 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA					
	- Almidón y fécula:					
1108.11.00	-- Almidón de trigo	20±(DV) ♦	5(i) □ ♂	5	kg	Ex. Par, L. Perú
1108.12.00	-- Almidón de maíz	20±(DV) ♦	5(i) □ ♂	5	kg	Ex. Par, Ver Perú
1108.13.00	-- Fécula de papa (patata)	20 ♦	5(i)	5	kg	Ver Perú, DA
1108.14.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	20 ♦	5(i)	5	kg	L. Perú
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas	20±(DV)	5(i) □ ♂	5	kg	Ex. Par, Ver Perú
1108.20.00	- Inulina	20	5(i)	5	kg	L. Perú
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	20	5(i)	5	kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ♂: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, ♦: Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 12

### SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

#### Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.  
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
  - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - c) los cereales (Capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regalaz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
  - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
  - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
  - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

#### Nota de Subpartida.

1. En la Subpartida 1205.10 se entiende por *semilla de nabo (nabina) o de la colza con bajo contenido de ácido erúico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtienen un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

#### Notas del Editor:

- 1.- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- 2.- Todo producto de Aseo, Desinfección, Mantenimiento y Ambientadores, nacional o importado, estará sujeto al "REGISTRO SANITARIO" ante la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, responsable de los programas de Ingeniería Sanitaria. (Véase Res. N° 258 del 30-06-2004).
- 3.- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
12.01.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS					
1201.00.10	- Para siembra	5 EX01	5.6.8(i)£	5.6	kg	L. Perú
1201.00.90	- Las demás	15± (DV)	5.6.8(i)£±	5.6	kg	L. Perú, Mer, LP
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS					
1202.10	- Con cáscara:					
1202.10.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, £: Res. Conj. Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010, ±: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
1202.10.90	-- Los demás	15±(DV)	5.6(i) □ <sup>⌘</sup>	5.6	kg	Ex Par, L. Perú
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	15±(DV)	5.6(i) □ <sup>⌘</sup>	5.6	kg	Ex Par, Exc. CH, L. Perú, Mer, LP
1203.00.00	COPRA	15	5.6(i)	5.6	kg	Ex Par, L. Perú
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA					
1204.00.10	- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1204.00.90	- Las demás	15	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS					
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:					
1205.10.10	-- Para siembra	5	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex Par, Ver IVA
1205.10.90	-- Las demás	15±(DV)	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ex Par, Ver IVA
1205.90	- Las demás:					
1205.90.10	-- Para siembra	5	5.6(i) □	5.6	kg	L. Perú, Ex Par, Ver IVA
1205.90.90	-- Las demás	15±(DV)	5.6(i) □ <sup>⌘</sup>	5.6	kg	Ex Par, L. Perú, Mer, Ver IVA, LP
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA					
1206.00.10	- Para siembra	5 EX01	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA,
1206.00.90	- Las demás	15±(DV)	5.6(i) □ <sup>⌘</sup>	5.6	kg	Ex Par, L. Perú, Mer Ver IVA
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS					
1207.10	- Nuez y almendra de palma:					
1207.10.10	-- Para siembra	5 EX01	5.6.8(i) £	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1207.10.90	-- Las demás	15	5.6.8(i) £	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1207.20	- Semilla de algodón:					
1207.20.10	-- Para siembra	5 EX01	5.6. (i) £	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1207.20.90	-- Las demás	15	5.6.8(i) £	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1207.30	- Semilla de ricino:					
1207.30.10	-- Para siembra	5	5.6(i) £	5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
1207.30.90	-- Las demás	15	5.6(i) £	5.6	kg	LP, Ver IVA, L. Perú
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)					
1207.40.10	-- Para siembra	5	5.6(i) £	5.6	kg	L. Perú, Ex Par, Ver IVA
1207.40.90	-- Las demás	15±(DV)	5.6.8(i) □ <sup>⌘</sup> £ <sup>⌘</sup>	5.6	kg	Ex Par, L. Perú, Mer, Ver IVA, LP
1207.50	- Semilla de mostaza:					
1207.50.10	-- Para siembra	5	5.6(i) £	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1207.50.90	-- Las demás	15	5.6(i) £	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1207.60	- Semilla de cártamo:					
1207.60.10	-- Para siembra	5	5.6(i) £	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1207.60.90	-- Las demás	15	5.6(i) £	5.6	kg	L. Perú, Ver IVA
1207.91.00	- Las demás: -- Semilla de amapola (adormidera)	15	5.6(i) £	5.6	kg	Ex Par, L. Perú, Ver IVA

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, £: Res. Conj. Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010, ⌘: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS»					
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	15	5(i)	5	kg	L. Perú
1214.90.00	- Los demás	10	5(i)	5	kg	L. Perú, Ver IVA

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 13

### GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

**Nota.**

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
  - b) el extracto de malta (partida 19.01);
  - c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
  - d) los jugos y extractos vegetales que constituyen bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
  - e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
  - f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
  - g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
  - h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
  - ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleoresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipo utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
  - k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

**Notas del Editor:**

- 1.- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- 2.- Todo producto de Aseo, Desinfección, Mantenimiento y Ambientadores, nacional o importado, estará sujeto al "REGISTRO SANITARIO" ante la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, responsable de los programas de Ingeniería Sanitaria. (Véase Res. N° 258 del 30-06-2004).
- 3.- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES					
1301.10.00	- Goma laca	5			kg	CA, L. Perú
1301.20.00	- Goma arábiga	5			kg	L. Perú
1301.90	- Los demás:					
1301.90.40	-- Goma tragacanto	5			kg	L. Perú
1301.90.90	-- Los demás	5			kg	CA, L. Perú
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS					
	- Jugos y extractos vegetales:					
1302.11	-- Opio:					
1302.11.10	--- Concentrado de paja de adormidera	15	3.5(i)	3.5	kg	RL. Exp., L. Perú
1302.11.90	--- Los demás	15	3.5(i)	3.5	kg	RL. Exp., Ex. Par, L. Perú
1302.12.00	-- De regaliz	15			kg	L. Perú
1302.13.00	-- De lúpulo	15			kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
1302.14.00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	5			kg	L. Perú
1302.19	-- Los demás:					
1302.19.10	--- Extracto de uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> ):					
1302.19.10.10	---- Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1302.19.10.90	---- Las demás	15	3.5(i)	3.5	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1302.19.90	--- Los demás:					
1302.19.90.91	---- Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1302.19.90.99	---- Las demás	15	3.5(i)	3.5	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	15			kg	L. Perú
1302.31.00	-- Agar-agar	15			kg	L. Perú
1302.32.00	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15			kg	L. Perú
1302.39	-- Los demás:					
1302.39.10	--- Mucilagos de semilla de tara ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	15			kg	L. Perú
1302.39.90	--- Los demás	15			kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 14

### MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

**Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tabillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Todo producto de Aseo, Desinfección, Mantenimiento y Ambientadores, nacional o importado, estará sujeto al "REGISTRO SANITARIO" ante la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, responsable de los programas de Ingeniería Sanitaria. (Véase Res. N° 258 del 30-06-2004).
3. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN [RATÁN], CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)					
1401.10.00	- Bambú	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1401.20.00	- Roten (ratán)	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1401.90.00	- Las demás	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1402.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» [MIRAGUANO DE BOMBACACEAS], CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1403.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA) IXITLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:					
	-- Achiote (onoto, bija):					
1404.10.11	--- Para siembra	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
1404.10.19	--- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú
1404.10.30	-- Tara ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1404.10.90	-- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
1404.20.00	- Linteros de algodón	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú, Ex Par.
1404.90.00	- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	CA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN III

### GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

#### CAPÍTULO 15

### GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

#### Notas.

- Este Capítulo no comprende:
  - el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
  - la manteca, grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
  - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
  - los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
  - los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
  - el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
- La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
- La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
- Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

#### Nota de Subpartida.

- En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico* el aceite fijo con contenido de ácido erúico inferior al 2% en peso.

#### Notas Complementarias.

- El Régimen legal 8 establecido en la columna 5, para las subpartidas arancelarias 1507.10.00, 1507.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1512.11.00.10, 1512.19.00.10, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00, sólo será aplicable a la importación de Mercancías originarias de las Repúblicas de Colombia y Perú.
- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de este Decreto y conforme a lo dispuesto en la Resolución 569, de fecha 30-11-2001, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina; se establece un impuesto del 29% ad valorem a la importación de Mercancías clasificadas en las subpartidas 1507.10.00, 1507.90.00, 1511.10.00, 1511.90.00, 1511.00.10, 1512.11.00.90, 1512.19.00.10, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00, cuando sean originarias de las Repúblicas de Colombia y Perú.

#### Notas Importantes:

- Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
- Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
- Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
- Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.
- Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
15.01.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03					
1501.00.10	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15±(DV)	5.6(i)□☒	5.6	kg	Ex. Par, L. Perú
1501.00.30	- Grasa de ave	15±(DV)	5.6(i)□☒	5.6	kg	Ex. Par, L. Perú
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03					
	- Sebo en rama y demás grasas en bruto:					
1502.00.11	-- Desnaturalizados	15±(DV)	5.6(i)□☒	5.6	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1502.00.19	-- Los demás	15±(DV)	5.6(i)□☒	5.6	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1502.00.90	- Los demás	15±(DV)	5.6(i)□☒	5.6	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRO MODO	15±(DV)	□☒		kg	Ex. Par, L. Perú
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE					
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:					
1504.10.10	-- De hígado de bacalao:					
1504.10.10.10	--- Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
1504.10.10.90	--- Los demás	15	3.5	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
	-- De los demás pescados:					
1504.10.21	-- -En bruto	15	5	5	kg	Ver IVA, L. Perú
1504.10.29	--- Los demás:					
1504.10.29.10	---- Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	15	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
1504.10.29.90	---- Los demás	15	3.5	3.5	kg	Ver IVA, L. Perú
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:					
1504.20.10	-- En bruto	15	5	5	kg	Ver IVA, L. Perú
1504.20.90	-- Los demás	15	5	5	kg	Ver IVA, L. Perú
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15	5	5	kg	Ver IVA, L. Perú
15.05.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA					
1505.00.10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	15			kg	L. Perú
	- Las demás:					
1505.00.91	-- Lanolina	15			kg	L. Perú, Mer, AAPVU
1505.00.99	-- Las demás	15			kg	L. Perú
1506.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE					
1506.00.10	- Aceite de pie de buey	15±(DV)	5□☒	5	kg	Ver IVA, L. Perú
1506.00.90	- Los demás	15±(DV)	5□☒	5	kg	Ver IVA, L. Perú
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE					
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	20±(DV)◆	5.8(i)□£☒	5.8	kg	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, L. Perú, Mer, LP

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ☒: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, £: Res. Conj. Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010, (◆): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16					
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	20±(DV)♦	5.12(i)□⌘	5.8.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1517.90.00	- Las demás	20±(DV)♦	5.12(i)□⌘	5.8.12	kg	Ver IVA Ex. Par., Ver Perú
1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
1518.00.10	- Linolina	20±(DV)	8□£ ⌘		kg	Ex. Par, Ver Perú
1518.00.90	- Los demás	20±(DV)	5.8(i)□£ ⌘	5	kg	Ex. Par, Ver Perú
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	15			kg	Ex. Par, L. Perú
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS					
1521.10	- Ceras vegetales:					
1521.10.10	-- Cera de carnauba	15			kg	L. Perú
1521.10.20	-- Cera de candelilla	15			kg	L. Perú
1521.10.90	-- Las demás	15			kg	L. Perú
1521.90	- Las demás:					
1521.90.10	-- Cera de abejas o de otros insectos	15			kg	CA, L. Perú
1521.90.20	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	15			kg	L. Perú
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES	10	5	5	kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ⌘: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, £: Res. Conj. Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN IV

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

#### Nota.

1. En esta Sección el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

## CAPÍTULO 16

### PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 ó en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20%, en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

#### Notas de Subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

#### Nota Complementaria.

1. Son «trozos sazonados» de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

#### Notas Importantes:

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001 queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	20±(DV) ♦	5.6.12(i) □ ☒	5.6.12	kg	CA, Ver IVA, Ver Perú
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE					
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal - De aves de la partida 01.05:	20	5.6.12(i)(a)	5.6.12	kg	L. Perú
1602.31	-- De pavo (gallinavo):					
1602.31.10	--- En trozos sazonados y congelados	20±(DV)	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
1602.31.90	--- Los demás	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
1602.32	-- De gallo o gallina:					
1602.32.10	--- En trozos sazonados y congelados	20±(DV)	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver Perú
1602.32.90	--- Los demás	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver Perú
1602.39	-- Las demás:					
1602.39.10	--- En trozos sazonados y congelados	20±(DV)	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver Perú
1602.39.90	--- Los demás	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver Perú
	- De la especie porcina:					
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	20±(DV)	5.6.12(a)(i) □ ☒	5.6.12	kg	Ver Perú
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	20±(DV)	5.6.12(a)(i) □ ☒	5.6.12	kg	Ver Perú
1602.49.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
1602.50.00	- De la especie bovina	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú, Mer, AAPVU
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	20	5.6.12(i)	5.6.12	kg	L. Perú
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVOS DE PESCADO					
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:					
1604.11.00	-- Salmones	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1604.12.00	-- Arenques	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1604.13	-- Sardinás, sardinelas y espadines:					
1604.13.10	--- En salsa de tomate	20 ♦	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
1604.13.20	--- En aceite	20 ♦	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
1604.13.30	--- En agua y sal	20 ♦	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
1604.13.90	--- Las demás	20 ♦	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver IVA, L. Perú,
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ):					
1604.14.10	--- Atunes	20 ♦	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
1604.14.20	--- Listados y bonitos	20 ♦	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver IVA, L. Perú,
1604.15.00	-- Caballas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1604.16.00	-- Anchoas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1604.19.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú, Ver IVA
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS					
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1605.30.00	- Bogavantes	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1605.40.00	- Los demás crustáceos	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1605.90	- Los demás:					
1605.90.10	-- Almejas, locos y machas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
1605.90.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ☒: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (a): Res. N° DM/111 del 28-04-97, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

(PÁGINA EN BLANCO)

## CAPÍTULO 17

### AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa] y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

**Nota de Subpartida.**

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

**Nota Complementaria.**

El Régimen legal 8 establecido en la columna 5, para las subpartidas 1701.11.90.10, 1701.11.90.90, 1701.91.00 y 1701.99.90, sólo será aplicable a la importación de mercancías originarias de la República de Colombia.

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11	-- De caña:					
1701.11.10	--- Chancaca (panela, raspadura)	20♦	3.5.8(i)§	3.5	kg	Cov, Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
1701.11.90	--- Los demás:					
1701.11.90.10	---- Que contenga en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99° e inferior a 99,5°	20±(DV) EXO	3.5.8(i)□§	3.5.8(:)⌘	kg	Cov, Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
1701.11.90.90	---- Los demás	20±(DV)♦	3.5.8(i)□§	3.5.8(:)⌘	kg	Cov, Ver IVA, Ex. Par, Ex. CH, Ver Perú
1701.12.00	-- De remolacha	20±(DV)	3.5.8(i)□§	3.5⌘	kg	Cov, Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
	- Los demás:					
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	20±(DV)	3.5.8(i)□§	3.5.8⌘	kg	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
1701.99	-- Los demás:					
1701.99.10	--- Sacarosa química pura	20	3.5(i)§	3.5	kg	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
1701.99.90	--- Los demás	20±(DV)	3.5.8(i)□§	3.5.8⌘	kg	Ver IVA, Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL,					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ⌘: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01.

§: Res. Conj. Nos. 061-09 y 2.503 del 11-11-2009, (EXO): D.N° 4.571 del 12-06-2006, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y ME-LAZA CAMELIZADOS					
1702.11.00	- Lactosa y jarabe de lactosa: -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	15			kg	Exc. CH, L. Perú
1702.19	-- Los demás:					
1702.19.10	--- Lactosa	15			kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
1702.19.20	--- Jarabe de lactosa	15	5(i)	5	kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	15	5(i)	5	kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:					
1702.30.10	-- Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5			kg	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
1702.30.20	-- Jarabe de glucosa	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, L. Perú, Exc. CH
1702.30.90	-- Las demás	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:					
1702.40.10	-- Glucosa	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, L. Perú, Exc. CH
1702.40.20	-- Jarabe de glucosa	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, L. Perú, Exc. CH
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	15			kg	L. Perú
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:					
1702.90.10	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20	5(i)	5	kg	Ex. Par, L. Perú
1702.90.20	-- Azúcar y melaza caramelizados	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, Ver Perú
1702.90.30	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
1702.90.40	-- Los demás jarabes	20±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, L. Perú
1702.90.90	-- Los demás	10±(DV)	□±		kg	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR					
1703.10.00	- Melaza de caña	15±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, Ver Perú
1703.90.00	- Las demás	15±(DV)	5(i)□±	5	kg	Ex. Par, L. Perú
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)					
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:					
1704.10.10	-- Recubiertos de azúcar	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1704.10.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
1704.90	- Los demás:					
1704.90.10	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
1704.90.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ±: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 18

### CACAO Y SUS PREPARACIONES

**Notas.**

- Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

**Nota Complementaria de Subpartida.**

- En la subpartida 1801.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

**Notas del Editor:**

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
18.01.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO					
	- Crudo:					
1801.00.11	-- Para siembra	10	5.6(i)	5.6	kg	Cov, L. Perú
1801.00.19	-- Los demás	10	5.6(i)	5.6	kg	Cov, L. Perú
1801.00.20	- Tostado	15	5.6(i)	5.6	kg	Cov, L. Perú
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	10	5.6(i)	5.6	kg	L. Perú
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA					
1803.10.00	- Sin desgrasar	15	5(i)	5	kg	L. Perú
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	15	5(i)	5	kg	L. Perú
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	15	5(i)	5	kg	L. Perú
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	20	5(i)	5	kg	Ver Perú
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO					
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
1806.20.00	- Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806.31.00	-- Rellenos	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú
1806.32.00	-- Sin rellenar	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
1806.90.00	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 19

### PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carnes, despojos, sangre, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
  - b) los productos a base de harina, de almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
  - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
  - b) *harina y sémola*:
    - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
    - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12) o de papa (patata) (partida 11.05), o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina seca (partida 11.06);
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida N° 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

#### Notas Importantes:

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:					
1901.10.10	-- Fórmulas lácteas de primera infancia	20 EX01	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
1901.10.90	-- Las demás	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, L. Perú
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex Par, Ver Perú
1901.90	- Los demás:					
1901.90.10	-- Extracto de malta	15	5.12(i)	5.12	kg	Ex Par, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
1901.90.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, CA, Ex. Par, Ver Perú
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, NOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00	-- Que contengan huevo	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
1902.19.00	-- Las demás	20±(DV)♦	5.12(i)□±	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1902.40.00	- Cuscús	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, L. Perú
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
1904.30.00	- Trigo «Bulgur»	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
1904.90.00	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES					
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú, Ex. Par
1905.20.00	- Pan de especias  - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú, Ex. Par
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ver Perú, Ex. Par
1905.90	- Los demás:					
1905.90.10	-- Galletas saladas o aromatizadas	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
1905.90.90	-- Los demás	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ±: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 20

### PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
  - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenido por cocción* significa obtenido por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 de este Capítulo 22).

#### Notas de Subpartidas.

1. En la subpartida 2005.10 se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 05/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO					
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2001.90	- Los demás:					
2001.90.10	-- Aceitunas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
2001.90.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)					
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
2002.90.00	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)					
2003.10.00	- Hongos del género <i>agaricus</i>	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2003.20.00	- Trufas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2003.90.00	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06					
2004.10.00	- Papas (patatas)	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06					
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2005.20.00	- Papas (patatas)	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías), ( <i>vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):					
2005.51.00	-- Desvainadas	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
2005.59.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
2005.60.00	- Espárragos	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
2005.70.00	- Aceitunas	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
2005.80.00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2005.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):					
2005.90.10	-- Alcachofas (alcauciles)	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2005.90.90	-- Las demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
2006.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)					
2007	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE					
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
	- Los demás:					
2007.91	-- De agríos (cítricos):					
2007.91.10	--- Confituras, jaleas y mermeladas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
2007.91.20	--- Purés y pastas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
2007.99	-- Los demás:					
	--- De piñas (ananás):					
2007.99.11	---- Confituras, jaleas y mermeladas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
2007.99.12	---- Purés y pastas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú
	--- Los demás:					
2007.99.91	---- Confituras, jaleas y mermeladas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
2007.99.92	---- Purés y pastas	20	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuets, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008.11	-- Maníes (cacahuets, cacahuates):					
2008.11.10	--- Manteca	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
2008.11.90	--- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas:					
2008.19.10	--- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
2008.19.20	--- Pistachos	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.19.90	--- Los demás, incluidas las mezclas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.20	- Piñas (ananás):					
2008.20.10	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.20.90	-- Las demás	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.40.00	- Peras	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.50.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.60	- Cerezas:					
2008.60.10	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.60.90	-- Las demás	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y neptarinas:					
2008.70.20	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.70.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:					
2008.91.00	-- Palmitos	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.92.00	-- Mezclas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.99	-- Los demás:					
2008.99.20	--- Papayas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.99.30	--- Mangos	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2008.99.90	--- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE					
	- Jugo de naranja:					
2009.11.00	-- Congelado	20	5.12(i)	5.12	/	Ex. Par, L. Perú
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	20	5.12(i)	5.12	/	Ex. Par, L. Perú
2009.19.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	Ex. Par, L. Perú
	- Jugo de toronja o pomelo:					
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.29.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):					
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20	5.12(i)	5.12	/	CA, L. Perú
2009.39.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	CA, L. Perú
	- Jugo de piña (ananá):					
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20	5.12(i)	5.12	/	CA, L. Perú
2009.49.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	CA, L. Perú
2009.50.00	- Jugo de tomate	20	5.12(i)	5.12	/	Ex. Par, L. Perú
	- Jugo de uva (incluido el mosto):					
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	10	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.69.00	-- Los demás	10	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
	- Jugo de manzana:					
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20	5.12(i)	5.12	/	CA, Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2009.79.00	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	CA, Ver Perú
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso «silvestres»):					
	-- Jugo de cualquier otra fruta o fruto:					
2009.80.11	--- De papaya	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.80.12	--- De «maracuyá» (parchita) ( <i>passiflora edulis</i> )	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.80.13	--- De guanábana ( <i>Annonas muricata</i> )	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.80.14	--- De mango	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.80.19	--- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.80.20	-- Jugos de una hortaliza (incluso «silvestre»)	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2009.90.00	- Mezclas de jugos	20	5.12(i)	5.12	/	CA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

(PÁGINA EN BLANCO)

## CAPÍTULO 21

### PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
  - c) el té aromatizado (partida 09.02);
  - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
  - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04
  - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
  - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

#### Notas Importantes:

1. Mediante Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. Mediante Resolución N° 032 del 14-03-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.398 del 15-03-2006, se autoriza la importación de un conjunto de Productos Naturales, bajo el régimen "sin prescripción facultativa" y con sus respectivos Números de Registros Sanitarios.
6. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11.00	-- Extractos, esencias y concentrados	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver Perú
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver Perú
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS					
2102.10	- Levaduras vivas:					
2102.10.10	-- Levadura de cultivo	15	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú, Mer, LP
2102.10.90	-- Las demás	15	5.12(i)	5.12	kg	LA, Ex. Par, L. Perú
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
2102.30.00	- Polvos para hornear preparados	15	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA					
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2103.20.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103.30.10	-- Harina de mostaza	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2103.30.20	-- Mostaza preparada	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2103.90	- Los demás:					
2103.90.10	-- Salsa mayonesa	20♦	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú, Exc. CH
2103.90.20	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	20	5.12(i)	5.12	kg	LG, CA, L. Perú
2103.90.90	-- Las demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú, L.T.T.
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:					
2104.10.10	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, L. Perú
2104.10.20	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO					
2105.00.10	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver Perú
2105.00.90	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ver Perú
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106.10.10	-- Concentrados de proteínas	5(-) EX01	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2106.10.20	-- Sustancias proteicas texturadas	5(-) EX01	5.12(i)	5.12	kg	L. Perú
2106.90	- Las demás:					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, (-): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, (EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2106.90.10	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
	-- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol, para la elaboración de bebidas :					
2106.90.21	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú, L.T.T.
2106.90.29	--- Las demás	10	5.12(i)	5.12	kg	CA, Ex. Par, L. Perú, L.T.T.
2106.90.30	-- Hidrolizados de proteínas	15	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, L. Perú
2106.90.40	-- Autolizados de levadura	15	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
2106.90.50	-- Mejoradores de panificación	15	5.12(i)	5.12	kg	Ex. Par, Ver Perú
2106.90.60	-- Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	20	5.12(i)	5.12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
	-- Complementos alimenticios:					
2106.90.71	--- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos:					
2106.90.71.10	---- Presentada en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.71.90	---- Las demás	20	3	3	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.72	--- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias:					
2106.90.72.10	---- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.72.90	---- Las demás	20	3	3	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.73	--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales:					
2106.90.73.10	---- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.73.90	---- Las demás	20	3	3	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.74	--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas:					
2106.90.74.10	---- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.74.90	---- Las demás	20	3	3	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.79.	--- Las demás:					
2106.90.79.10	---- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	20	12	12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.79.90	---- Las demás	20	3	3	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.90	--- Las demás:					
2106.90.90.10	---- Premezclas ferrovitamínicas utilizadas para el enriquecimiento de harinas de cereales	5	12	12	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2106.90.90.90	---- Los demás	20 EX01	3	3	kg	Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú

(EX01): Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010, (i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 22

### BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
  - b) el agua de mar (partida 25.01);
  - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
  - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
  - e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
  - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

#### Nota de Subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. Nº 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Los productos contenidos en el presente Capítulo, se encuentran sujetos a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución Nº 1.213 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial Nº 5.609 Ext. del 15-11-2002).
3. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto Nº 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE					
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20	5.12(i)	5.12	/	CA, Ver IVA, Ver Perú
2201.90.00	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	Ver IVA, L. Perú
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 20.09					
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	5.12(i)	5.12	/	LG, CA, Ver IVA, Ex. Par, Ver Perú
2202.90.00	- Las demás	20	5.12(i)	5.12	/	LG, CA, Ver IVA, Ex. Par, L. Perú, L.T.T.
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	20	5.12(i)	5.12	/	CA, LG, L.T.T., Ver Perú
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09					
2204.10.00	- Vino espumoso	20	5.12(i)	5.12	/	Ver IVA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2204.21.00	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol: -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	5.12(i)	5.12	/	Ver IVA, L. Perú, Mer, AAPVU, LP
2204.29	-- Los demás:					
2204.29.10	--- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15	5.12(i)	5.12	/	Ver IVA, L. Perú
2204.29.90	--- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	Ver IVA, L. Perú, LG
2204.30.00	- Los demás mostos de uvas	15	5.12(i)	5.12	/	Ver IVA, L. Perú
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS					
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2205.90.00	- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2206.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIÉL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN					
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	15	5(i)	5	/	Ex. Par, CA, Ver Perú
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	5(i)	5	/	Ex. Par, CA, Ver Perú
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS					
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas: -- De vino (por ejemplo: «coñac», «brandy», «pisco», «singani»):					
2208.20.21	--- Pisco	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2208.20.22	--- Singani	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2208.20.29	--- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2208.20.30	-- De orujo de uvas («grappa» y similares)	20	5.12(i)	5.12	/	LG, L. Perú
2208.30.00	- Whisky	20	5.12(i)	5.12	/	LG, L. Perú
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20	5.12(i)	5.12	/	CA, LG, L. Perú
2208.50.00	- «Gin» y ginebra	20	5.12(i)	5.12	/	LG, L. Perú
2208.60.00	- Vodka	20	5.12(i)	5.12	/	CA, LG, L. Perú
2208.70	- Licores:					
2208.70.10	-- De anís	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2208.70.20	-- Cremas	20	5.12(i)	5.12	/	Ver Perú
2208.70.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú, L.T.T.
2208.90	- Los demás:					
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	15	5.12(i)	5.12	/	Ver Perú
2208.90.20	-- Aguardientes de ágaves (Tequila y similares)	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
	-- Los demás aguardientes:					
2208.90.42	--- De anís	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú, CA
2208.90.49	--- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú, CA
2208.90.90	-- Los demás	20	5.12(i)	5.12	/	L. Perú
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	20	5.12(i)	5.12	/	CA, L. Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 23

### RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

#### Nota.

- Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

#### Nota de Subpartida.

- En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semilla de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

#### Notas Importantes:

- Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
- Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (M.A.T.) antes de realizar cualquier importación.
- Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
- Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES					
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:					
2301.10.10	-- Chicharrones	15 ♦	3.5.6(i)	3.5.6	kg	Ver IVA, L. Perú
2301.10.90	-- Los demás	15 ♦	5.6(i)	5.6	kg	CA, Ver IVA, L. Perú
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:					
2301.20.10	-- De pescado	15 ± (DV) ♦	5(i) □ ♂	5	kg	Ver IVA, Ex Par., L. Perú
2301.20.90	-- Los demás	15 ♦	5(i)	5	kg	Ver IVA, L. Perú
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS»					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, □: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99, ♂: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (♦): Res. Conj. N° 090/2008 del 03-04-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 24

### TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

**Nota.**

Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 109 del 22-03-2004, se establece la regulación y control del Cigarrillo y demás Productos Derivados del Tabaco destinados al Consumo Humano.
3. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:					
2401.10.10	-- Tabaco negro	10	5.6(i) ▼	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par
2401.10.20	-- Tabaco rubio	10	5.6(i) ▼	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:					
2401.20.10	-- Tabaco negro	15	5.6(i) ▼	5.6	kg	Ex. Par, Ver Perú
2401.20.20	-- Tabaco rubio	15	5.6(i) ▼	5.6	kg	Ex. Par, Ver Perú
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	10	5.6(i) ▼	5.6	kg	L. Perú, Ex. Par
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO					
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	20	5(i) ▼	5	u	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú, Mer, LP
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:					
2402.20.10	-- De tabaco negro	20	5(i) ▼	5	u	Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú
2402.20.20	-- De tabaco rubio	20	5(i) ▼	5	u	Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú, Mer, LP
2402.90.00	- Los demás	20	5(i) ▼	5	u	Ex. Par, Ex. CH, L. Perú
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO					
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20	5(i) ▼	5	kg	Ex. Par, Ex. CH, L. Perú
	- Los demás:					
2403.91.00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	20	5(i) ▼	5	kg	Ex. Par, Ex. CH, L. Perú
2403.99.00	-- Los demás	20	5(i) ▼	5	kg	Ex. Par, Exc. CH, Ver Perú

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, ▼: Res. N° 109 del 22-03-04, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

### CAPÍTULO 25

#### SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

##### Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.  
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
  - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en  $Fe_2O_3$ , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
  - e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
  - f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
  - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
  - h) las tizas para billar (partida 95.04);
  - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituídos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

##### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
25.01.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR - Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:					
2501.00.11	-- Sal de mesa	5	3	3	kg	Ver IVA, L. Perú
2501.00.12	-- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual a 99,5%, incluso en disolución acuosa	5EXO	3	3	kg	Ver IVA, L. Perú
2501.00.19	-- Los demás	5EXO	3	3	kg	L. Perú, Ver IVA
2501.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	5			kg	L. Perú
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	5			kg	L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
25.04	GRAFITO NATURAL				
2504.10.00	- En polvo o en escamas	5		kg	L. Perú
2504.90.00	- Los demás	5		kg	L. Perú
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26				
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5		kg	L. Perú
2505.90.00	- Las demás	5		kg	L. Perú
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES				
2506.10.00	- Cuarzo	5		kg	L. Perú
	- Cuarcita:				
2506.21.00	-- En bruto o desbastada	5		kg	L. Perú
2506.29.00	-- Las demás	5		kg	L. Perú
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS				
2507.00.10	- Caolín, incluso calcinado	5		kg	L. Perú
2507.00.90	- Las demás	5		kg	L. Perú
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS				
2508.10.00	- Bentonita	5		kg	CA, L. Perú
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	5		kg	L. Perú
2508.30.00	- Arcillas refractarias	5		kg	L. Perú
2508.40.00	- Las demás arcillas	5		kg	L. Perú
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	5		kg	L. Perú
2508.60.00	- Mullita	5		kg	L. Perú
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	5		kg	L. Perú
2509.00.00	CRETA	5		kg	L. Perú
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS				
2510.10.00	- Sin moler	5		kg	L. Perú
2510.20.00	- Molidos	5		kg	L. Perú
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16				
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina):	5		kg	L. Perú
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	5		kg	L. Perú
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	5		kg	L. Perú
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	5		kg	CA, L. Perú
2513.19.00	-- Los demás	5		kg	CA, L. Perú
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5		kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	5			kg	L. Perú
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES					
	- Mármol y travertinos:					
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	5			kg	L. Perú
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg	CA, L. Perú
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5			kg	L. Perú
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES					
	- Granito:					
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	5			kg	L. Perú
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg	L. Perú
	- Arenisca:					
2516.21.00	-- En bruto o desbastada	5			kg	L. Perú
2516.22.00	-- Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg	L. Perú
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5			kg	L. Perú
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE					
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5			kg	L. Perú
2517.20.00	- Macadám de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5			kg	L. Perú
2517.30.00	- Macadám alquitranado	5			kg	L. Perú
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:					
2517.41.00	-- De mármol	5			kg	L. Perú
2517.49.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA					
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5			kg	L. Perú

## CAPÍTULO 26

### MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
  - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
  - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
  - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
  - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
  - g) las matas de cobre, de níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 sólo comprende:
  - a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
  - b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal para la fabricación de sus compuestos químicos.

#### Notas de Subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxidos de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

#### Nota del Editor:

Mediante Resolución N° 09-06-03 del 11-06-2009 se establecen las normas para la exportación de oro y sus aleaciones.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS) - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00	-- Sin aglomerar	5			kg	L. Perú
2601.12.00	-- Aglomerados	5			kg	L. Perú
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5			kg	L. Perú
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBREPRODUCTO SECO	5			kg	L. Perú
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	LG, L. Perú
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS					
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	15	15	kg	RL. Exp., L. Perú
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5	15	15	kg	RL. Exp., L. Perú
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS					
2613.10.00	- Tostados	5			kg	L. Perú
2613.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	5			kg	L. Perú
26.15	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS					
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	5			kg	L. Perú
2615.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS					
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5			kg	L. Perú
2616.90	- Los demás:					
2616.90.10	-- Minerales de oro y sus concentrados	5			kg	L. Perú
2616.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS					
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5			kg	L. Perú
2617.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	5			kg	L. Perú
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	5			kg	L. Perú
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSÉNICO, METAL O COMPUESTOS METÁLICOS					
	- Que contengan principalmente cinc:					
2620.11.00	-- Matas de galvanización	5	10	10	kg	L. Perú
2620.19.00	-- Los demás	5	10	10	kg	L. Perú
	- Que contengan principalmente plomo:					
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	1	1	kg	L. Perú
2620.29.00	-- Los demás	5	1	1	kg	L. Perú
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	5	1	1	kg	L. Perú
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	5	1	1	kg	L. Perú
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	1	1	kg	L. Perú
	- Los demás:					
2620.91.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5	1	1	kg	L. Perú
2620.99.00	-- Los demás	5	1	1	kg	L. Perú
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES					
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5	1	1	kg	L. Perú
2621.90.00	- Las demás	5	1	1	kg	L. Perú

## CAPÍTULO 27

### COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
  - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
  - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de minerales bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.  
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
  - a) los aceites improprios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
  - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios.
  - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

#### Notas de Subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2710.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)*, *naftalenos y fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naftaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros) y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D86.

#### Notas Complementarias.

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10., se considerarán:
  - a) «Aceites medios» (subpartidas Nos. 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210° C, y 65% o más a 250° C, (Norma ASTM D 86).
  - b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250° C, (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250° C no pueda determinarse con dicha Norma;
3. Se entenderá por *Espíritu de petróleo («white spirit»)* (subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
  - a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
  - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml. según Método D-873 (ASTM).

c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80 - 87	80	87
100 - 130	100	130
115 - 145	115	*145

(\*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 Kg/cm<sup>2</sup> (49 kPa) y mínimo 0,387 Kg/cm<sup>2</sup> (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);

e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80 - 87	0,13
91 - 98	0,85
100 - 130	1,057
115 - 145	1,22

- Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.11), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
- Se entenderá por «gasoil» (Gasóleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).
- Se entenderá por «Fueloils» (Fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C, (Método ASTM D 86).

#### Notas Importantes:

- Mediante Resolución N° 264 del 10-12-2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.829 del 11-12-2007, se establecen las normas y reglamentaciones técnicas con los requisitos mínimos que deben cumplir los aceites y grasas lubricantes de base mineral, semisintética y sintética, destinados a los sectores automotriz e industrial, de origen nacional o importados, para uso propio y/o para ser comercializados en el mercado interno.
- Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Nota del Editor:

Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00	-- Antracitas	5			kg	L. Perú
2701.12.00	-- Hulla bituminosa	5			kg	L. Perú, Exc. CH
2701.19.00	-- Las demás hullas	5			kg	L. Perú
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5			kg	L. Perú
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE					
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados pero sin aglomerar	5			kg	L. Perú
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	5			kg	L. Perú
2703.00.00	TURBA, (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	5			kg	L. Perú
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA; LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA					
2704.00.10	- Coques y semicoques de hulla	5			kg	L. Perú
2704.00.20	- Coques y semicoques de lignito o turba	5			kg	L. Perú
2704.00.30	- Carbón de retorta	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5			kg	L. Perú
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5			kg	L. Perú
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS					
2707.10.00	- Benzol (benceno)	5			kg	L. Perú
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	5			kg	L. Perú
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	5			kg	L. Perú
2707.40.00	- Naftaleno	5			kg	L. Perú
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86:					
2707.50.10	-- Nafta disolvente	5			kg	L. Perú
2707.50.90	-- Las demás	5			kg	L. Perú
2707.60.00	- Fenoles - Los demás:	5			kg	L. Perú
2707.91.00	-- Aceites de creosota	5			kg	L. Perú
2707.99	-- Los demás:					
2707.99.10	--- Antraceno	5			kg	L. Perú
2707.99.90	--- Los demás:					
2707.99.90.10	---- Cresol	5			kg	L. Perú
2707.99.90.20	---- Piridinas	5			kg	L. Perú
2707.99.90.30	---- Concentrados aromáticos B.T.X.	5			kg	L. Perú
2707.99.90.40	---- Concentrados aromáticos naftalénicos	5			kg	L. Perú
2707.99.90.90	---- Los demás	5			kg	L. Perú
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES					
2708.10.00	- Brea	10			kg	L. Perú
2708.20.00	- Coque de brea	10			kg	L. Perú
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	10	11	11	m³	Ver Perú, Exc. CH
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES  - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2710.11	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones: --- Gasolina sin tetraetilo de plomo:					
2710.11.11	---- Para motores de aviación	15	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver. Perú, Ver IVA, Exc. CH
2710.11.12	---- Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	15	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver. Perú, Ver. IVA, Exc. CH
2710.11.19	---- Las demás	15	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver. Perú, Ver IVA, Exc. CH
2710.11.20	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo --- Los demás:	15	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Cov
2710.11.91	---- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	10	11	11	m <sup>3</sup>	Ver IVA, Exc. CH
2710.11.92	---- Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	11	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver Perú, Ver IVA, Exc. CH
2710.11.93	---- Tetrapropileno	5(:)	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú
2710.11.94	---- Mezclas de n-parafinas	5	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú
2710.11.95	---- Mezclas de n-olefinas	5(:)	11	11	m <sup>3</sup>	Ver. Perú, Exc. CH
2710.11.99	---- Los demás	10	11	11	m <sup>3</sup>	Ver Perú
2710.19	-- Los demás: --- Aceites medios y preparaciones:					
2710.19.11	---- Queroseno, incluidos los carburreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver. IVA, Ver. Perú, Exc. CH
2710.19.12	---- Mezclas de n-parafinas	5	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú
2710.19.13	---- Mezclas de n-olefinas	5(:)	11	11	m <sup>3</sup>	Ver Perú, Exc. CH
2710.19.19	---- Los demás --- Aceites pesados:	10	11	11	m <sup>3</sup>	Ver. Perú
2710.19.21	---- Gasoils (gasóleo)	10	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver IVA, Ver Perú, Exc. CH
2710.19.22	---- Fueloils (fuel)	10	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Ver IVA, Ver Perú, Exc. CH
2710.19.29	---- Los demás --- Preparaciones a base de aceites pesados:	10	11	11	m <sup>3</sup>	Ver Perú
2710.19.31	---- Mezclas de n-parafinas	5	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú
2710.19.32	---- Mezclas de n-olefinas	5(:)	11	11	m <sup>3</sup>	Ver Perú, Exc. CH
2710.19.33	---- Aceites para aislamiento eléctrico	10	10	10	m <sup>3</sup>	Cov, L. Perú
2710.19.34	---- Grasas lubricantes	10	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú, Exc. CH
2710.19.35	---- Aceites base para lubricantes	5	11(y)	11	m <sup>3</sup>	Ver Perú, Ver IVA, Exc. CH
2710.19.36	---- Aceites para transmisiones hidráulicas	10	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú
2710.19.37	---- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10	11	11	m <sup>3</sup>	L. Perú
2710.19.38	---- Otros aceites lubricantes	10	11	11	m <sup>3</sup>	Cov, Ver. Perú Exc. CH
2710.19.39	---- Los demás - Desechos de aceites:	10	11	11	m <sup>3</sup>	Ver. Perú
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfelinos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10	1	2	m <sup>3</sup>	
2710.99.00	-- Los demás	10	10	10	m <sup>3</sup>	

(y): Res. Conj. Nos. 3.644 y 229 del 15-09-97, (:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN VI

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

#### Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
- b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

## CAPÍTULO 28

### PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

#### Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditonitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
  - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isocianico, tiocianico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
  - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
  - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
  - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
  - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
  - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
  - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
  - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

- g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
- h) los elementos de óptica, en particular los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio. Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
  - los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
  - los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
  - las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 u Ci/g);
  - los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
  - los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente Nota y en las partidas Nos. 28.44 y 28.45, se consideran «isótopos»:
- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
  - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprófóforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

#### Notas Importantes:

- Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican. Véase Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (Ley N° 55 del 27-09-2001).
- Recomendamos consultar en "Normas Complementarias" la lista de sustancias químicas controladas en Venezuela, susceptibles de ser desviadas hacia la producción ilícita de drogas (véase la Ley Orgánica de Drogas del 18-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.535 del 21-10-2010).
- Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

- Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas, deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).
- Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. ELEMENTOS QUÍMICOS</b>						
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO					
2801.10.00	- Cloro	5			kg	L. Perú
2801.20.00	- Yodo	5			kg	L. Perú
2801.30.00	- Flúor; bromo	5			kg	L. Perú
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	5			kg	L. Perú
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	10			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
2804.10.00	- Hidrógeno	5			kg	L. Perú
	- Gases nobles:					
2804.21.00	-- Argón	5			kg	L. Perú
2804.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2804.30.00	- Nitrógeno	5			kg	L. Perú
2804.40.00	- Oxígeno	5			kg	L. Perú
2804.50.00	- Boro; telurio	5			kg	L. Perú
	- Silicio:					
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5			kg	L. Perú
2804.69.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2804.70	- Fósforo:					
2804.70.10	-- Fósforo rojo o amorfo	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2804.70.90	-- Los demás	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2804.80.00	- Arsénico	5			kg	L. Perú
2804.90.00	- Selenio	5			kg	L. Perú
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO					
	- Metales alcalinos o alcalinoterreos :					
2805.11.00	-- Sodio	5(¿)			kg	L. Perú
2805.12.00	-- Calcio	5(¿)			kg	L. Perú
2805.19.00	-- Los demás	5(¿)			kg	L. Perú
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si	5(¿)			kg	L. Perú
2805.40.00	- Mercurio	5(¿)	3	3	kg	L. Perú
<b>II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>						
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO					
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10EXO	4(g)	4	kg	RL. Exp., L. Perú
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	5(¿)			kg	L. Perú
28.07.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM					
2807.00.10	- Ácido sulfúrico	10	4.7(g)(ib)	4.7	kg	RL. Exp., L. Perú
2807.00.20	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10			kg	L. Perú
28.08.00.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS					
2808.00.00.10	- Ácido nítrico	10	7(ib)	7	kg	L. Perú
2808.00.00.20	- Ácido sulfonítrico	10			kg	L. Perú
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA					
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	10			kg	L. Perú
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:					
2809.20.10	-- Ácido fosfórico	5			kg	L. Perú
2809.20.20	-- Ácidos polifosfóricos	5			kg	L. Perú
28.10.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS					
2810.00.10	- Ácido ortobórico	5EXO			kg	L. Perú
2810.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
	- Los demás ácidos inorgánicos:					
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5			kg	L. Perú
2811.19	-- Los demás:					
2811.19.10	--- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5			kg	L. Perú

(g): Res. Conj. MH, MD, MIC, MSAS y MJ, Nos. 4.055, 13.614, 094, 63.598 y 165 del 03-09-98, (ib): Res. N° 002 del 22-08-00, (¿): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2811.19.30	--- Derivados del fósforo	5			kg	L. Perú
2811.19.40	--- Cianuro de hidrógeno	5	3	3	kg	L. Perú
2811.19.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:					
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	10			kg	L. Perú
2811.22	-- Dióxido de silicio:					
2811.22.10	--- Gel de sílice	10			kg	L. Perú
2811.22.90	--- Los demás	10			kg	L. Perú
2811.23.00	-- Dióxido de azufre	10			kg	L. Perú
2811.29	-- Los demás:					
2811.29.20	--- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10			kg	L. Perú
2811.29.40	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10			kg	L. Perú
2811.29.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
<b>III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>						
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS					
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:					
2812.10.10	-- Tricloruro de arsénico	5			kg	L. Perú
2812.10.20	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5			kg	L. Perú
	-- De fósforo:					
2812.10.31	--- Oxiclорuro de fósforo	5			kg	L. Perú
2812.10.32	--- Tricloruro de fósforo	5			kg	L. Perú
2812.10.33	--- Pentaclорuro de fósforo	5			kg	L. Perú
2812.10.39	--- Los demás	5			kg	L. Perú
	-- De azufre:					
2812.10.41	--- Monocloruro de azufre	5			kg	L. Perú
2812.10.42	--- Dicloruro de azufre	5			kg	L. Perú
2812.10.49	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2812.10.50	-- Cloruro de tionilo	5			kg	L. Perú
2812.10.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2812.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL					
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10			kg	L. Perú
2813.90	- Los demás:					
2813.90.20	-- Sulfuros de fósforo	5			kg	L. Perú
2813.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
<b>IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES</b>						
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA					
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	5	4(g)	4	kg	RL. Exp., L. Perú
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	5	4(g)	4	kg	RL. Exp., L. Perú
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO					
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):					
2815.11.00	-- Sólido	10EXO			kg	L. Perú
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	10			kg	L. Perú
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5			kg	L. Perú
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5			kg	L. Perú

(g): Res. Conj. MH, MD, MIC, MSAS y MJ, Nos. 4.055, 13.614, 094, 63.598 y 165 del 03-09-98, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2829.19.90	--- Los demás	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2829.90	- Los demás:					
2829.90.10	-- Percloratos	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2829.90.90	-- Los demás:					
2829.90.90.10	--- Yodato de potasio	5	3	3	kg	L. Perú
2829.90.90.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA					
2830.10	- Sulfuros de sodio:					
2830.10.10	-- Sulfuros de sodio	10			kg	L. Perú
2830.10.20	-- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	10			kg	L. Perú
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	5			kg	L. Perú
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	5			kg	L. Perú
2830.90.00	- Los demás:					
2830.90.00.10	-- Sulfuro de potasio	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2830.90.00.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS					
2831.10.00	- De sodio	10			kg	L. Perú
2831.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS					
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	10			kg	L. Perú
2832.20	- Los demás sulfitos:					
2832.20.10	-- De amonio	10			kg	L. Perú
2832.20.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2832.30	- Tiosulfatos:					
2832.30.10	-- De sodio	10			kg	L. Perú
2832.30.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)					
	- Sulfatos de sodio:					
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	10			kg	L. Perú
2833.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Los demás sulfatos:					
2833.21.00	-- De magnesio	10	7	7	kg	Ver IVA, L. Perú
2833.22.00	-- De aluminio	10			kg	L. Perú
2833.23.00	-- De cromo	10			kg	L. Perú, Mer, AAPVU
2833.24.00	-- De níquel	10			kg	L. Perú
2833.25.00	-- De cobre	10			kg	L. Perú
2833.26.00	-- De cinc	10			kg	L. Perú
2833.27.00	-- De bario	10			kg	L. Perú
2833.29	-- Los demás:					
2833.29.10	--- De hierro	10			kg	L. Perú
2833.29.30	--- De plomo	10			kg	L. Perú
2833.29.40	--- De mercurio	5(:)			kg	L. Perú
2833.29.90	--- Los demás:					
2833.29.90.10	---- De amonio	10	7	7	kg	L. Perú
2833.29.90.20	---- De potasio	10	7	7	kg	L. Perú
2833.29.90.90	---- Los demás	10			kg	L. Perú
2833.30	- Alumbres:					
2833.30.10	-- De aluminio	10			kg	L. Perú
2833.30.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):					
2833.40.10	-- De sodio	5			kg	L. Perú
2833.40.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
28.34	NITRITOS; NITRATOS					
2834.10.00	- Nitritos	5(ib)	7	7	kg	L. Perú

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, (:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2834.21.00	- Nitratos: -- De potasio	10(ib)	7	7	kg	L. Perú
2834.29	-- Los demás:					
2834.29.10	--- De magnesio	10(ib)	7	7	kg	L. Perú
2834.29.90	--- Los demás	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA					
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) - Fosfatos:	5			kg	L. Perú
2835.22.00	-- De monosodio o de disodio:	10EXO			kg	L. Perú
2835.23.00	-- De trisodio	10			kg	L. Perú
2835.24.00	-- De potasio	10			kg	L. Perú
2835.25.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10			kg	L. Perú
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	10			kg	L. Perú
2835.29	-- Los demás:					
2835.29.10	--- De hierro	5			kg	L. Perú
2835.29.20	--- De triamonio	5			kg	L. Perú
2835.29.90	--- Los demás	10			kg	L. Perú
	- Polifosfatos:					
2835.31.00	-- Trifosfatos de sodio (tripolifosfato de sodio)	10			kg	L. Perú
2835.39	-- Los demás:					
2835.39.10	--- Pirofosfato de sodio	10			kg	L. Perú
2835.39.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO					
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5			kg	L. Perú
2836.20.00	- Carbonato de disodio	5	4(g)	4	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10EXO	4(g)	4	kg	RL. Exp., L. Perú
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	5			kg	L. Perú
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10			kg	L. Perú
2836.60.00	- Carbonato de bario	5			kg	L. Perú
2836.70.00	- Carbonato de plomo	5			kg	L. Perú
	- Los demás:					
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	5			kg	L. Perú
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	5			kg	L. Perú
2836.99	-- Los demás:					
2836.99.10	--- Carbonato de magnesio precipitado	5			kg	Ver IVA, L. Perú
2836.99.30	--- Carbonato de cobalto	10			kg	L. Perú
2836.99.40	--- Carbonato de níquel	5			kg	L. Perú
2836.99.90	--- Los demás					
2836.99.90.10	---- Sesquicarbonato de sodio	5(g)	4	4	kg	RL. Exp., L. Perú
2836.99.90.90	---- Los demás	5			kg	L. Perú
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS					
	- Cianuros y oxicianuros:					
2837.11.00	-- De sodio:					
2837.11.00.10	--- Cianuros	5	3	3	kg	L. Perú
2837.11.00.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2837.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2837.20.00	- Cianuros complejos	5			kg	L. Perú
28.38.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS					
2838.00.00.10	- Fulminatos de mercurio	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2838.00.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú

(g): Res. Conj. MH, MD, MIC, MSAS y MJ, Nos. 4.055, 13.614, 094, 63.598 y 165 del 03-09-98, (ib): Res. N° 002 del 22-08-00, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono. Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que sólo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.
7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos. Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.
8. En la partida 29.37:
- el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
  - la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

**Nota de Subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

**Notas Importantes:**

- Recomendamos consultar en "Normas Complementarias" la lista de sustancias químicas controladas en Venezuela, susceptibles de ser desviadas hacia la producción ilícita de drogas (véase la Ley Orgánica de Drogas del 18-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.535 del 21-10-2010).
- Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

**Notas del Editor:**

- Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas, deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).
- Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>						
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS					
2901.10.00	- Saturados	5			kg	L. Perú
	- No saturados:					
2901.21.00	-- Etileno	5			kg	L. Perú
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	5			kg	L. Perú
2901.23.00	-- Butano (butileno) y sus isómeros	5			kg	L. Perú
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	5			kg	L. Perú
2901.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS					
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2902.11.00	-- Ciclohexano	10			kg	L. Perú
2902.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú, CA
2902.20.00	- Benceno	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2902.30.00	- Tolueno	5(ib)	4.7	4.7	kg	RL. Exp., L. Perú
	- Xilenos:					
2902.41.00	-- o-Xileno	5			kg	L. Perú
2902.42.00	-- m-Xileno	5			kg	L. Perú
2902.43.00	-- p-Xileno	5			kg	L. Perú

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	5			kg	L. Perú
2902.50.00	- Estireno	5			kg	L. Perú
2902.60.00	- Etilbenceno	5			kg	L. Perú
2902.70.00	- Cumeno	10			kg	L. Perú
2902.90	- Los demás:					
2902.90.10	-- Naftaleno	5			kg	L. Perú
2902.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS					
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:					
	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):					
2903.11	---					
2903.11.10	--- Clorometano (cloruro de metilo)	5			kg	L. Perú
2903.11.20	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	5			kg	L. Perú
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5			kg	L. Perú
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	5			kg	L. Perú
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	5	10	10	kg	L. Perú
2903.15.00	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10			kg	L. Perú
2903.19	-- Los demás:					
2903.19.10	--- 1,1,1-tricloroetano (Metil-cloroformo)	5	10	10	kg	L. Perú
2903.19.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10			kg	L. Perú
2903.22.00	-- Tricloroetileno	5			kg	L. Perú
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5			kg	L. Perú
2903.29	-- Los demás:					
2903.29.10	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	5			kg	L. Perú
2903.29.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.30.10	-- Bromometano (bromuro de metilo)	5	1	1	kg	L. Perú
2903.30.20	-- Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano	5			kg	L. Perú
2903.30.30	-- 1,1,3,3,3 -Pentafluoro-2- (trifluorometil) prop-1-eno	5			kg	L. Perú
2903.30.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:					
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	10	1	1	kg	L. Perú
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	10	1	1	kg	L. Perú
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:					
2903.45.10	--- Clorotrifluorometano	10	10	10	kg	L. Perú
2903.45.20	--- Pentaclorofluoroetano	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.30	--- Tetraclorodifluoroetanos	5	10	10	kg	L. Perú
	--- Clorofluoropropanos:					
2903.45.41	---- Heptaclorofluoropropano	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.42	---- Hexaclorodifluoropropano	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.43	---- Pentaclorotrifluoropropanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.44	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.45	---- Tricloropentafluoropropanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.46	---- Diclorohexafluoropropanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.47	---- Clorohexafluoropropanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.45.90	--- Los demás	10	10	10	kg	L. Perú
2903.46.00	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5	1	1	kg	L. Perú
2903.47.00	-- Los demás derivados perhalogenados	5	10	10	kg	L. Perú
2903.49	-- Los demás:					
	--- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro:					
2903.49.11	---- Clorodifluorometano	10(;) )	10	10	kg	L. Perú

(;): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2903.49.12	---- Diclorotrifluoroetanos, clorotetrafluoroetanos, diclorofluoroetanos y clorodifluoroetanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.49.13	---- Dicloropentafluoropropanos	5	10	10	kg	L. Perú
2903.49.19	---- Los demás	5	10	10	kg	L. Perú
2903.49.20	--- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5	10	10	kg	L. Perú
2903.49.90	--- Los demás	5	10	10	kg	L. Perú
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2903.51	-- 1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano:					
2903.51.10	--- Lindano (ISO) isómero gamma	5	3.6	3.6	kg	L. Perú
2903.51.20	--- Isómeros alfa, beta, delta	5	3.6	3.6	kg	L. Perú
2903.51.90	--- Los demás	5	3.6	3.6	kg	L. Perú
2903.59	-- Los demás:					
2903.59.10	--- Clordano (ISO)	5	1	1	kg	L. Perú
2903.59.20	--- Aldrin (ISO)	5	1	1	kg	L. Perú
2903.59.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:					
2903.61.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5			kg	L. Perú
2903.62	-- Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano]:					
2903.62.10	--- Hexaclorobenceno	5	1	1	kg	L. Perú
2903.62.20	--- DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano]	5	3.10	3.10	kg	L. Perú
2903.69.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS					
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:					
2904.10.10	-- Ácidos naftalenosulfónicos	10			kg	L. Perú
2904.10.90	-- Los demás	10			kg	L. Perú
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:					
2904.20.10	-- Dinitrotolueno	10(ib)	7	7	kg	L. Perú
2904.20.20	-- Trinitrotolueno (TNT)	10(ib)	7	7	kg	L. Perú
2904.20.30	-- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2904.20.40	-- Nitrobenzeno	10(ib)	7	7	kg	L. Perú
2904.20.90	-- Los demás	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2904.90	- Los demás:					
2904.90.10	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2904.90.90	-- Los demás	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
<b>II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>						
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
	- Monoalcoholes saturados:					
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	5			kg	L. Perú
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):					
2905.12.10	--- Alcohol propílico	5			kg	L. Perú
2905.12.20	--- Alcohol isopropílico	10			kg	L. Perú
2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5			kg	L. Perú
2905.14	-- Los demás butanoles:					
2905.14.10	--- Isobutílico	5			kg	L. Perú
2905.14.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2905.15.00	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5			kg	L. Perú
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:					
2905.16.10	--- 2-Etilhexanol	5			kg	L. Perú
2905.16.90	--- Los demás alcoholes octílicos	5			kg	L. Perú

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5			kg	L. Perú
2905.19	-- Los demás:					
2905.19.10	--- Metilamílico	5			kg	L. Perú
2905.19.20	--- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5			kg	L. Perú
2905.19.30	--- Alcoholes noílicos (nonanoles)	5			kg	L. Perú
2905.19.40	--- Alcoholes decílicos (decanoles)	5			kg	L. Perú
2905.19.50	--- 3,3 -dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5			kg	L. Perú
2905.19.90	--- Los demás	5EXO			kg	L. Perú
	- Monoalcoholes no saturados:					
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	5			kg	L. Perú
2905.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Dioles:					
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	10			kg	L. Perú
2905.32.00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5			kg	L. Perú
2905.39	-- Los demás:					
2905.39.10	--- Butilenglicol (butanodiol)	5			kg	L. Perú
2905.39.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Los demás polialcoholes:					
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilopropano)	5			kg	L. Perú
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	7	7	kg	L. Perú
2905.43.00	-- Manitol	5			kg	L. Perú
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	10EXO			kg	Ver IVA, L. Perú
2905.45.00	-- Glicerol	15			kg	L. Perú
2905.49.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:					
2905.51.00	-- Etclorovinol (DCI)	5	3	3	kg	RL. Exp., L. Perú, Ver IVA
2905.59.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú, Ver IVA
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2906.11.00	-- Mentol	5			kg	L. Perú
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10			kg	L. Perú
2906.13.00	-- Esteroles e inosítoles	5			kg	L. Perú
2906.14.00	-- Terpeneoles	5			kg	CA, L. Perú
2906.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Aromáticos:					
2906.21.00	-- Alcohol bencílico	5			kg	L. Perú
2906.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
<b>III.</b>	<b>FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>					
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES					
	- Monofenoles:					
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:					
2907.11.10	--- Fenol (hidroxibenceno)	5EXO			kg	L. Perú
2907.11.20	--- Sales	5			kg	L. Perú
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	5			kg	L. Perú
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:					
2907.13.10	--- Nonilfenol	5			kg	L. Perú
2907.13.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2907.14.00	-- Xilenoles y sus sales	5			kg	L. Perú
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	5			kg	L. Perú
2907.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2907.21.00	- Polifenoles, fenoles-alcoholes: -- Resorcinol y sus sales	5			kg	Ver IVA, L. Perú
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	5			kg	L. Perú
2907.23.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5			kg	L. Perú
2907.29	-- Los demás:					
2907.29.10	--- Fenoles-alcoholes	5			kg	L. Perú
2907.29.90	--- Los demás	5			kg	Ver IVA, L. Perú
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES					
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales	5			kg	L. Perú
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10			kg	L. Perú
2908.90.00	- Los demás:					
2908.90.00.10	-- Ácido pícrico (trinitrofenol)	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2908.90.00.20	-- Dinitrofenol	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
2908.90.00.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
<b>IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>						
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.11.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	5	4(g)	4	kg	RL. Exp., L. Perú
2909.19	-- Los demás:					
2909.19.10	--- Metil terc-butil éter	10			kg	L. Perú
2909.19.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5			kg	L. Perú
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.30.10	-- Anetol	5			kg	L. Perú
2909.30.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	10			kg	L. Perú
2909.42.00	-- Éteres monometilicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg	L. Perú
2909.43.00	-- Éteres monobutilicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg	L. Perú
2909.44.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg	L. Perú
2909.49	-- Los demás:					
2909.49.10	--- Dipropilenglicol	5			kg	L. Perú
2909.49.20	--- Trietilenglicol	10			kg	L. Perú
2909.49.30	--- Glicerilguayacol	5			kg	Ver IVA, L. Perú
2909.49.40	--- Éter metílico del propilenglicol	5			kg	L. Perú
2909.49.50	--- Los demás éteres de los propilenglicoles	5			kg	L. Perú
2909.49.60	--- Los demás éteres de los etilenglicoles	5			kg	L. Perú
2909.49.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú, Ver CH

(g): Res. Conj. MH, MD, MIC, MSa y MJ Nos. 4.055, 13.614, 094, 63.598 y 165 del 03-09-98, (ib): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2909.50.00	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5			kg	L. Perú, Ver IVA
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.60.10	-- Peróxido de metiletilcetona	10			kg	L. Perú
2909.60.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXITERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	10			kg	L. Perú
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5			kg	L. Perú
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5			kg	L. Perú
2910.90	- Los demás:					
2910.90.10	-- Dieldrina (ISO) (DCI)	5	1	1	kg	L. Perú
2910.90.20	-- Endrin (ISO)	5	1	1	kg	L. Perú
2910.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5			kg	L. Perú
<b>V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO</b>						
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO					
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:					
2912.11.00	-- Metanal (formaldehído)	10			kg	Cov. L. Perú
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)	5			kg	L. Perú
2912.13.00	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5			kg	L. Perú
2912.19	-- Los demás:					
2912.19.20	--- Citral y citronelal	5			kg	L. Perú
2912.19.30	--- Glutaraldehído	10			kg	L. Perú
2912.19.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:					
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5			kg	L. Perú
2912.29	-- Los demás:					
2912.29.10	--- Aldehídos cinámico y fenilacético	5			kg	L. Perú
2912.29.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	5			kg	L. Perú
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:					
2912.41.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5			kg	L. Perú
2912.42.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5			kg	L. Perú
2912.49.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5			kg	L. Perú
2912.60.00	- Paraformaldehído	10			kg	L. Perú
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	5			kg	L. Perú
<b>VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA</b>						
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:					
2914.11.00	-- Acetona	5	4(g)	4	kg	RL. Exp., L. Perú
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)	5	4	4	kg	RL. Exp., L. Perú

(g): Res. Conj. MH, MD, MIC, MSAS y MJ Nos. 4.055, 13.614, 094, 63.598 y 165 del 03-09-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
2939.62.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.63.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.69.00	-- Los demás	5	3	3	kg	Ver IVA, L. Perú
2939.91	-- Los demás:					
	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:					
2939.91.10	--- Cocaína, sus sales y derivados	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.91.20	--- Ecgonina, sus sales y derivados	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.91.40	--- Metanfetamina (DCI), sus sales y derivados	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.91.50	--- Racemato de metanfetamina, sus sales y derivados	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.91.90	--- Los demás	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
2939.99	-- Los demás:					
2939.99.10	--- Escopolamina, sus sales y derivados	10	3	3	kg	Ver IVA, L. Perú
2939.99.90	--- Los demás	5	3	3	kg	RL. Exp., Ver IVA, L. Perú
<b>XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS</b>						
2940.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	5			kg	L. Perú
29.41	ANTIBIÓTICOS					
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:					
	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.10.20	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.10.30	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.10.40	-- Derivados de ampicilina, de amoxicilina y dicloxacilina	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.10.90	-- Los demás	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.20.00	- Streptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	Ver IVA, CA, L. Perú
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.30.10	-- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	Ver IVA, CA, L. Perú
2941.30.20	-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	Ver IVA, CA, L. Perú
2941.30.90	-- Los demás	5			kg	Ver IVA, CA, L. Perú
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	CA, L. Perú, Ver IVA
2941.90	- Los demás:					
2941.90.10	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
2941.90.20	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
2941.90.30	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
2941.90.40	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
2941.90.60	-- Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	Ver IVA, L. Perú
2941.90.90	-- Los demás	5			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	5			kg	L. Perú

## CAPÍTULO 30

### PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
  - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
  - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
  - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
    - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
  - a) los catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
  - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.
  - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
  - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

#### Nota:

Los productos Homeopáticos se encuentran regulados mediante Res. M.S.A.S. Nº SG-001-99 del 08-01-99 publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.620 del 13-01-99. Ver en Normas Complementarias las "Normas Sanitarias para el Registro, Elaboración, Importación, Exportación, Almacenamiento, Expendio y Control de Productos Homeopáticos".

#### Notas Importantes:

1. Mediante la Res. Nº 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. Nº 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. Nº 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (M.A.T.) antes de realizar cualquier importación.

3. Mediante Resolución DM/Nº 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/Nº 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.
5. Mediante Resolución Nº 031 del 14-03-2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.398 del 15-03-2006, se suspende la importación de los productos farmacéuticos registrados que contengan como principio activo algún "inhibidor selectivos de la Isoenzima Ciclooxigenasa-2" (Celecoxib, Valdecoxib, Parecoxib, Etoricoxib y Lumiracoxib), en todas sus formas farmacéuticas y presentaciones, hasta disponer de nuevas evidencias que permitan evaluar el balance riesgo beneficio de dichos productos.
6. Mediante Resolución Nº 032 del 14-03-2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.398 del 15-03-2006, se autoriza la importación de un conjunto de Productos Naturales, bajo el régimen "sin prescripción facultativa" y con sus respectivos Números de Registros Sanitarios.
7. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto Nº 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
3001.10.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	5			kg	Ver IVA, L. Perú
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:					
3001.20.10	-- De hígado	5			kg	Ver IVA, L. Perú
3001.20.90	-- Los demás	5			kg	Ver IVA, L. Perú
3001.90	- Las demás					
3001.90.10	-- Heparina y sus sales	5EXO			kg	Ver IVA, L. Perú
3001.90.90	-- Las demás	5			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES					
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:					
	-- Antisueros (sueros con anticuerpos):					
3002.10.11	--- Antiofídico	5	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
3002.10.12	--- Antidiftérico	5	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
3002.10.13	--- Antitétánico	5	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
3002.10.19	--- Los demás	5	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
	-- Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:					
3002.10.31	--- Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5EXO			kg	CA, Ver IVA, L. Perú
3002.10.32	--- Para tratamiento oncológico o VIH	5			kg	Ver IVA, L. Perú
3002.10.33	--- Reactivo de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5			kg	Ver IVA, L. Perú

(EXO): D. Nº 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3002.10.39	- - Los demás	5EXO			kg	Ver IVA, L. Perú
3002.20.00	- Vacunas para medicina humana	5	12	12	kg	L. Perú, Ver IVA
3002.30	- Vacunas para medicina veterinaria:					
3002.30.10	- - Antiaftosa	5●	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA
3002.30.90	- - Las demás	5●	13	13	kg	Ver IVA, L. Perú
3002.90	- Los demás:					
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	5			kg	L. Perú
3002.90.20	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5EXO	12	12	kg	L. Perú
3002.90.30	- - Sangre humana	5			kg	Ver IVA, L. Perú
3002.90.40	- - Saxitoxina	5			kg	L. Perú, Ver IVA
3002.90.50	- - Ricino	5			kg	L. Perú, Ver IVA
3002.90.90	- - Los demás	5			kg	L. Perú, Ver IVA
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR					
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:	10	3	3	kg	Ver IVA, Ver. Perú
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	10	3	3	kg	Ver IVA, Ver. Perú
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:					
3003.31.00	- - Que contengan insulina	5	3	3	kg	Ver IVA, Ver Perú
3003.39.00	- - Los demás	5	3	3	kg	Ver IVA, Ver Perú
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	10	3	3	kg	Ver IVA, Ver Perú
3003.90.00	- Los demás	10	3	3	kg	Ver IVA, Ver Perú
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR					
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:					
3004.10.10	- - Para uso humano	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.10.20	- - Para uso veterinario	10●	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:					
	- - Para uso humano:					
3004.20.11	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg	Ver Perú, Ver IVA
3004.20.19	- - - Los demás	10	12	12	kg	Ver Perú, Ver IVA, Mer, AAPVU
3004.20.20	- - Para uso veterinario	10●	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú, Mer, AAPVU
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:					
3004.31.00	- - Que contengan insulina	0	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.32	- - Que contengan hormonas córticoesteroide, sus derivados y análogos estructurales:					
	- - - Para uso humano:					

●: Ver nota al principio del Capítulo, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3004.32.11	---- Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.32.19	---- Los demás	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú, Mer, AAPVU
3004.32.20	--- Para uso veterinario	10●	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú,
3004.39	-- Los demás: --- Para uso humano:					
3004.39.11	---- Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.39.19	---- Los demás	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.39.20	--- Para uso veterinario	10●	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos: -- Para uso humano:					
3004.40.11	--- Anestésicos	5	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.40.12	--- Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.40.19	--- Los demás	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.40.20	-- Para uso veterinario	10●	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36: -- Para uso humano					
3004.50.10	-- Para uso humano	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú,
3004.50.20	-- Para uso veterinario	10	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.90	- Los demás: -- Sustitutos sintéticos del plasma humano -- Los demás medicamentos para uso humano:					
3004.90.10	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.90.21	--- Anestésicos:					
3004.90.21.10	---- A base de óxido nitroso	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.90.21.90	---- Los demás	5	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.90.22	--- Parches impregnados con nitroglicerina	5	12	12	kg	L. Perú
3004.90.23	--- Para la alimentación vía parenteral	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.90.24	--- Para tratamiento oncológico o VIH	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú
3004.90.29	--- Los demás	10	12	12	kg	Ver IVA, Ver Perú, Mer, AAPVU, LP
3004.90.30	-- Los demás medicamentos para uso veterinario	10	13	13	kg	Ver IVA, Ver Perú, Mer, AAPVU, LP
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS					
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva: -- Esparadrapo y vendas					
3005.10.10	-- Esparadrapo y vendas	10	12	12	kg	L. Perú
3005.10.90	-- Los demás	10	12	12	kg	L. Perú
3005.90	- Los demás: -- Algodón hidrófilo					
3005.90.10	-- Algodón hidrófilo	15	12	12	kg	L. Perú
3005.90.20	-- Vendas -- Gasas:					
3005.90.31	--- Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15	12	12	kg	L. Perú
3005.90.39	--- Las demás	15	12	12	kg	L. Perú
3005.90.90	-- Los demás	15	12	12	kg	L. Perú

●: Ver nota al principio del Capítulo, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO					
3006.10	- Catguts, estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:					
3006.10.10	-- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15	12	12	kg	L. Perú
3006.10.20	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15	12	12	kg	L. Perú
3006.10.90	-- Los demás	5	12	12	kg	L. Perú
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5	12	12	kg	L. Perú
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:					
3006.30.10	-- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10	12	12	kg	L. Perú
3006.30.20	-- Las demás preparaciones opacificantes	5	12	12	kg	L. Perú
3006.30.30	-- Reactivos de diagnóstico	5	12	12	kg	L. Perú
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:					
3006.40.10	-- Cementos y demás productos de obturación dental	15	12	12	kg	L. Perú
3006.40.20	-- Cementos para la refección de huesos	5	12	12	kg	L. Perú
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15			kg	L. Perú
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	5	12	12	kg	Ver IVA, L. Perú
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricantes para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas, o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10	12	12	kg	L. Perú
3006.80.00	- Desechos farmacéuticos	10	1	1	kg	L. Perú

## CAPÍTULO 31

### ABONOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g., de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
    - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
    - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
    - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
    - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
    - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
    - 8) la urea, incluso pura;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
  - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
  - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) las escorias de desfosforación;
    - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
    - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
    - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%.
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
  - C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
    - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
    - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
    - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Mediante Res. N° 033 del 18-02-2004, se prohíbe la importación de bovinos, ovinos, caprinos, bubalinos y otros animales, así como productos y subproductos de estas especies. Asimismo, se dispone la presentación de un Certificado Zoonosanitario Internacional y se establecen las Normas de Empaque para los citados productos. El contenido de la presente "nota" no afecta la totalidad de productos clasificados en este Capítulo; recomendamos consultar al órgano competente (MAT) antes de realizar cualquier importación.
3. Mediante Resolución DM/N° 040 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de los estados Mato Grosso do Sul y Paraná de la República Federativa de Brasil.
4. Mediante Resolución DM/N° 041 del 16-02-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.381 de la misma fecha, queda prohibida la importación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, así como sus productos y subproductos de riesgo procedentes de la Provincia de Corrientes de la República de Argentina.

5. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.
6. Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	5	13	13	kg	L. Perú
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS					
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	5	4,7,13	4,7,13	kg	RL. Exp., L. Perú
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:					
3102.21.00	-- Sulfato de amonio	5(ib)	7,13	7,13	kg	L. Perú
3102.29.00	-- Las demás	5	13	13	kg	L. Perú
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5(ib)	7,13	7,13	kg	L. Perú
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5	7,13	7,13	kg	L. Perú
3102.50.00	- Nitrato de sodio	5(ib)	7,13	7,13	kg	L. Perú
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	5(ib)	13	13	kg	L. Perú
3102.70.00	- Cianamida cálcica	5	13	13	kg	L. Perú
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	5	13	13	kg	L. Perú
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:					
3102.90.00.10	-- Nitrato de calcio y mezclas de nitrato de calcio con magnesio	5	7,13	7,13	kg	L. Perú
3102.90.00.90	-- Los demás	5	13	13	kg	L. Perú
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS					
3103.10.00	- Superfosfatos	5	13	13	kg	L. Perú
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	5	13	13	kg	L. Perú
3103.90.00	- Los demás	5	13	13	kg	L. Perú
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS					
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	5	13	13	kg	L. Perú
3104.20.00	- Cloruro de potasio	5(ib)	13	13	kg	L. Perú
3104.30.00	- Sulfato de potasio	5(ib)	7,13	7,13	kg	L. Perú
3104.90	- Los demás:					
3104.90.10	-- Sulfato de magnesio y potasio	5(ib)	13	13	kg	L. Perú
3104.90.90	-- Los demás	5	13	13	kg	L. Perú
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG					
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	13	13	kg	L. Perú

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA
3105.30.00	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	13	13	kg	L. Perú
3105.40.00	- Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico) incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	13	13	kg	L. Perú
3105.51.00	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo: -- Que contengan nitratos y fosfatos	5	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA
3105.59.00	-- Los demás	5	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA
3105.90	- Los demás:					
3105.90.10	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	5(ib)	7,13	7,13	kg	L. Perú, Ver IVA
3105.90.20	-- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA
3105.90.90	-- Los demás	5	13	13	kg	L. Perú, Ver IVA

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 32

### EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
  - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
  - c) los mastiques de asfalto y demás mastiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

#### Nota Complementaria.

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS					
3201.10.00	- Extracto de quebracho	5			kg	L. Perú
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5			kg	L. Perú
3201.90	- Los demás:					
3201.90.20	-- Tanino de quebracho	5			kg	L. Perú
3201.90.30	-- Extracto de roble o de castaño	5			kg	L. Perú
3201.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRO-					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	DUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO					
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5			kg	L. Perú
3202.90	- Los demás:					
3202.90.10	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido	10			kg	L. Perú, Mer, AAPVU
3202.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú, Mer, AAPVU
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL					
	- De origen vegetal:					
3203.00.11	-- Campeche	5			kg	L. Perú
3203.00.12	-- Clorofilas	5			kg	L. Perú
3203.00.13	-- Índigo natural	5			kg	L. Perú
3203.00.14	-- De achiote (onoto, bija)	10			kg	L. Perú
3203.00.15	-- De marigold (xantofila)	10			kg	L. Perú
3203.00.16	-- De maíz morado (antocianina)	10			kg	L. Perú
3203.00.19	-- Las demás	10			kg	L. Perú
	- De origen animal:					
3203.00.21	-- Carmin de cochinilla	10			kg	L. Perú
3203.00.29	-- Las demás	10			kg	L. Perú
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA					
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:					
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg	L. Perú
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg	L. Perú
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg	L. Perú
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg	L. Perú
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:					
3204.15.10	--- Indigo sintético	5			kg	L. Perú
3204.15.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg	L. Perú
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10			kg	L. Perú, Ver CH
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:					
3204.19.10	--- Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5(·)			kg	L. Perú, Ver CH
3204.19.90	--- Los demás	10			kg	L. Perú
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	5			kg	L. Perú
3204.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú

(·): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	10			kg	L. Perú, Ver CH
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA					
3206.11.00	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio: -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5			kg	L. Perú, Ver CH
3206.19.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú, Ver CH
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10			kg	L. Perú
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5			kg	L. Perú
3206.41.00	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones: -- Ultramar y sus preparaciones	10			kg	L. Perú
3206.42.00	-- Litopón, y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5			kg	L. Perú
3206.43.00	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5			kg	L. Perú
3206.49	-- Las demás:					
3206.49.10	--- Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plásticos, caucho, u otros medios	10			kg	L. Perú
3206.49.91	--- Las demás:					
3206.49.91	---- Negros de origen mineral	5			kg	L. Perú
3206.49.99	---- Las demás	10			kg	L. Perú
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5			kg	L. Perú
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS					
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10			kg	L. Perú
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:					
3207.20.10	-- Composiciones vitrificables	10			kg	L. Perú
3207.20.90	-- Los demás	10			kg	L. Perú
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10			kg	L. Perú
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:					
3207.40.10	-- Frita de vidrio	10			kg	L. Perú
3207.40.90	-- Los demás	10			kg	L. Perú
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO					
3208.10.00	- A base de poliésteres	15			kg	Ver Perú
3208.20.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15			kg	Ver Perú
3208.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO					
3209.10.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15			kg	Ver Perú
3209.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú, L.T.T.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO					
3210.00.10	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15			kg	Ver Perú
3210.00.20	- Pigmentos al agua, de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15			kg	L. Perú
3210.00.90	- Los demás	15			kg	Ver Perú, L.T.T.
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	15			kg	Ver Perú
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR					
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	5			kg	L. Perú
3212.90	- Los demás:					
3212.90.10	-- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pastas, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10			kg	Ver Perú, Mer, AAPVU
3212.90.20	-- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15			kg	Ver Perú, Mer, AAPVU
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES					
3213.10	- Colores en surtidos:					
3213.10.10	-- Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15			kg	Ver Perú
3213.10.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
3213.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA					
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:					
3214.10.10	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15			kg	Cov, Ver Perú
3214.10.20	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15			kg	Cov, Ver Perú
3214.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS					
	- Tintas de imprimir:					
3215.11.00	-- Negras	15 EXO			kg	Cov, Ver Perú
3215.19.00	-- Las demás	15 EXO			kg	Cov, Ver Perú
3215.90	- Las demás:					
3215.90.10	-- Para copiadoras, hectógrafas y mimeógrafos	15			kg	Ver Perú
3215.90.20	-- Para bolígrafos	15			kg	Ver Perú
3215.90.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú

(EXO): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 33

### ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O DE COSMÉTICA

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
  - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

**Notas del Editor:**

\*\* De acuerdo al Art. N° 2 de la Res. N° 155 del 31-03-2000, las empresas productoras e importadoras de dentífricos que contengan concentraciones mayores de 500 p.p.m. de flúor, deben colocar y resaltar en los envases o estuches la siguiente advertencia: "SE RECOMIENDA SU USO SÓLO EN MAYORES DE SEIS (6) AÑOS".

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES - Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.11.00	-- De bergamota	5			kg	L. Perú
3301.12.00	-- De naranja	5			kg	L. Perú
3301.13.00	-- De limón	10			kg	L. Perú
3301.14.00	-- De lima	5			kg	CA, L. Perú
3301.19.00	-- Los demás - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	5			kg	CA, L. Perú
3301.21.00	-- De geranio	5			kg	L. Perú
3301.22.00	-- De jazmín	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3301.23.00	-- De lavanda (espliego) o de lavandín	5			kg	L. Perú
3301.24.00	-- De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )	5			kg	L. Perú
3301.25.00	-- De las demás mentas	5			kg	L. Perú
3301.26.00	-- De especarmado («vetiver»)	5			kg	CA, L. Perú
3301.29	-- Los demás:					
3301.29.10	--- De anís	5			kg	L. Perú
3301.29.20	--- De eucalipto	10			kg	L. Perú
3301.29.90	--- Los demás	10			kg	CA, L. Perú
3301.30.00	- Resinoides	5			kg	L. Perú
3301.90	- Los demás:					
3301.90.10	-- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10	12	12	kg	L. Perú
3301.90.20	-- Oleorresinas de extracción	10			kg	L. Perú
3301.90.90	-- Los demás	10			kg	L. Perú
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS					
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:					
3302.10.10	-- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5% vol	5	5	5	kg	CA, Ver Perú
3302.10.90	-- Las demás	10			kg	L. Perú
3302.90.00	- Las demás:					
3302.90.00.10	-- Mezclas de sustancias odoreíficas, almidón y sílica hidrófoba, presentada en polvo, utilizada en la industria de detergente	5			kg	L. Perú
3302.90.00.90	-- Las demás	10			kg	L. Perú
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	20	12	12	kg	CA, Ver Perú
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS					
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20	12	12	kg	L. Perú
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20	12	12	kg	L. Perú
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20	12	12	kg	L. Perú, L.T.T.
	- Las demás:					
3304.91.00	-- Polvos, incluidos los compactos	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.
3304.99.00	-- Los demás	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.
33.05	PREPARACIONES CAPILARES					
3305.10.00	- Champúes	20	12	12	kg	L. Perú, L.T.T.
3305.20.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	20	12	12	kg	L. Perú
3305.30.00	- Lacas para el cabello	20	12	12	kg	L. Perú
3305.90.00	- Las demás	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR					
3306.10.00(**)	- Dentífricos	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	20	12	12	kg	Ver Perú

(\*\*): Ver nota al principio del Capítulo.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3306.90.00	- Los demás	20	12	12	kg	Ver Perú
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES					
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20	12	12	kg	Ver Perú
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20	12	12	kg	L. Perú
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:					
3307.41.00	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20	12	12	kg	L. Perú
3307.49.00	-- Las demás	20	12	12	kg	Ver Perú
3307.90	- Los demás:					
3307.90.10	-- Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20	12	12	kg	Ver Perú
3307.90.90	-- Los demás	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.

## CAPÍTULO 34

### JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al solubles en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales* y *ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
  - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - C) a los productos a base de ceras o parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.  
Por el contrario, la partida 34.04 no comprende:
    - a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
    - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
    - c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
    - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

#### Nota.

Todo producto de Aseo, Desinfección, Mantenimiento y Ambientadores, nacional o importado, estará sujeto al "REGISTRO SANITARIO" ante la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, responsable de los programas de Ingeniería Sanitaria. (Véase Res. N° 258 del 30-06-2004).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o en piezas troqueladas o moldeadas,					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3401.11.00	y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401.19	-- De tocador (incluso los medicinales)	20	12	12	kg	Ver Perú, L.T.T.
3401.19.10	-- Los demás:					
3401.19.10	--- En barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas	20			kg	Ver Perú
3401.19.90	--- Los demás	20			kg	Ver Perú
3401.20.00	- Jabón en otras formas	20			kg	Ver Perú
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionado para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20			kg	Ver Perú
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01					
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3402.11	-- Aniónicos:					
3402.11.10	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15			kg	L. Perú, Ver CH
3402.11.90	--- Los demás	15			kg	L. Perú, Ver CH, Mer, AAPVU
3402.12	-- Catiónicos:					
3402.12.10	--- Sales de aminas grasas	15			kg	Ver Perú
3402.12.90	--- Los demás	15			kg	Ver Perú
3402.13	-- No iónicos:					
3402.13.10	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15			kg	Ver Perú
3402.13.90	--- Los demás, no iónicos	15EXO			kg	L. Perú
3402.19	-- Los demás:					
3402.19.10	--- Proteínas alquilbetáinicas o sulfobetáinicas	15			kg	L. Perú
3402.19.90	--- Los demás	15EXO			kg	L. Perú
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20			kg	Ver Perú
3402.90	- Los demás:					
3402.90.10	-- Detergentes para la industria textil	15			kg	Ver Perú
3402.90.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELS, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70%, EN PESO					
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15			kg	L. Perú
3403.19.00	-- Las demás	15			kg	Ver Perú
	- Las demás:					
3403.91.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15			kg	Ver Perú
3403.99.00	-- Las demás	15			kg	Ver Perú
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS					
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	10			kg	L. Perú
3404.20.00	- De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	10			kg	L. Perú
3404.90	- Las demás:					

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- - Ceras artificiales:					
3404.90.11	--- De polietileno	10(:)			kg	L. Perú
3404.90.19	--- Los demás	10			kg	L. Perú
3404.90.20	- - Ceras preparadas	10			kg	L. Perú
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04					
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20			kg	Ver Perú
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15			kg	Ver Perú
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15			kg	Ver Perú
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15			kg	Ver Perú
3405.90.00	- Las demás	15			kg	Ver Perú
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	20			kg	Ver Perú
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE					
3407.00.10	- Pastas para modelar	20			kg	L. Perú
3407.00.20	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15	12	12	kg	L. Perú
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10	12	12	kg	L. Perú

(:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 35

### MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 21.02);
- b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

**Notas Importantes:**

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA					
3501.10.00	- Caseína	5			kg	L. Perú
3501.90	- Los demás:					
3501.90.10	-- Colas de caseína	10			kg	L. Perú
3501.90.90	-- Los demás	10			kg	L. Perú
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS					
	- Ovoalbúmina:					
3502.11.00	-- Seca	10			kg	L. Perú
3502.19.00	-- Las demás	10			kg	L. Perú
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10			kg	L. Perú
3502.90	- Los demás:					
3502.90.10	-- Albúminas	10EXO			kg	L. Perú
3502.90.90	-- Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5			kg	L. Perú
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIÓCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01					
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	10			kg	L. Perú
3503.00.20	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10			kg	L. Perú
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO					

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3504.00.10	- Peptonas y sus derivados	5			kg	L. Perú
3504.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS					
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20± (DV)☐☒			kg	L. Perú, Ex. Par
3505.20.00	- Colas	20± (DV)☐☒			kg	Ex. Par, Ver Perú
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG					
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15			kg	Exc. CH, Ver Perú
	- Los demás:					
3506.91.00	-- Adhesivos a base de polímeros de la partida 39.01 a 39.13 o de caucho	15			kg	Ver CH, Ver Perú
3506.99.00	-- Los demás	15			kg	Exc. CH, Ver Perú
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
3507.10.00	- Cuaajo y sus concentrados	10			kg	L. Perú
3507.90	- Las demás:					
	-- Enzimas pancreáticas y sus concentrados:					
3507.90.13	--- Pancreatina	10			kg	L. Perú
3507.90.19	--- Los demás	5			kg	L. Perú
3507.90.30	-- Papaina	5			kg	L. Perú
3507.90.40	-- Las demás enzimas y sus concentrados	10EXO			kg	L. Perú
3507.90.50	-- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10			kg	L. Perú
3507.90.60	-- Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10			kg	L. Perú
3507.90.90	-- Las demás	5			kg	L. Perú

☐: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99. ☒: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 36

### PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto, los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes:
2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barras o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
  - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

**Notas Importantes:**

1. Las importaciones de los juegos pirotécnicos comprendidos en la Partida 36.04, sólo podrán ingresar al país por las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Puerto Cabello. (Ver Res. Conj. Nos. 179, 037550 y 396 del 03-11-2006).
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

**Nota del Editor:**

Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas, deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3601.00.00	PÓLVORA	10	7	7	kg	L. Perú
3602.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA - A base de derivados nitrados orgánicos:					
3602.00.11	-- Dinamitas	10	7	7	kg	L. Perú
3602.00.19	-- Los demás	10	7	7	kg	L. Perú
3602.00.20	- A base de nitrato de amonio	10	7	7	kg	L. Perú
3602.00.90	- Los demás	10	7	7	kg	L. Perú
3603.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS					
3603.00.10	- Mechas de seguridad	10	7	7	kg	L. Perú
3603.00.20	- Cordones detonantes	10	7	7	kg	L. Perú
3603.00.30	- Cebos	10	7	7	kg	L. Perú
3603.00.40	- Cápsulas fulminantes	10	7	7	kg	L. Perú
3603.00.50	- Inflamadores	10	7	7	kg	L. Perú
3603.00.60	- Detonadores eléctricos	10	7	7	kg	L. Perú
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA					
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	10 <del>0</del>	7	7	kg	L. Perú
3604.90.00	- Los demás	15 <del>0</del>	7	7	kg	L. Perú
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	20	1	2	kg	Ex Par, Exc. CH, L. Perú

(~~0~~): Res. Conj. Nos. 179, 037550 y 396 del 03-11-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO				
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>2</sup>	15		kg	L. Perú
3606.90.00	- Los demás	10		kg	L. Perú, CA

## CAPÍTULO 37

### PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES					
3701.10.00	- Para rayos X	10			m <sup>2</sup>	L. Perú
3701.20.00	- Películas autorrevelables	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:					
3701.30.10	-- Placas metálicas para artes gráficas	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3701.30.90	-- Las demás	10			m <sup>2</sup>	L. Perú
	- Las demás:					
3701.91.00	-- Para fotografía en color (policromas)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3701.99.00	-- Las demás	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR					
3702.10.00	- Para rayos X	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.20.00	- Películas autorrevelables	5			m <sup>2</sup>	AIF, L. Perú
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:					
3702.31.00	-- Para fotografía en color (policromas)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.32.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.39.00	-- Las demás	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:					
3702.41.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policromas)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.42.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.43.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.44.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
	- Las demás películas para fotografía en colores (policromas):					
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5			m <sup>2</sup>	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3702.54.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.55.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.56.00	- De anchura superior a 35 mm - Las demás:	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.91.00	- De anchura inferior o igual a 16 mm	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.93.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.94.00	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3702.95.00	- De anchura superior a 35 mm	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR					
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5(·)			m <sup>2</sup>	L. Perú, AIF
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policromas)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3703.90.00	- Los demás	10EXO EX01			m <sup>2</sup>	AIF, L. Perú
3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	5			m <sup>2</sup>	L. Perú, AIF
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)					
3705.10.00	- Para la reproducción offset	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3705.20.00	- Microfilmes	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3705.90.00	- Las demás	5			m <sup>2</sup>	AIF, L. Perú
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE					
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
3706.90.00	- Las demás	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO					
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10			kg	L. Perú
3707.90.00	- Los demás	10			kg	AIF, L. Perú

(·): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 38

### PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
    - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
    - 2) los insecticidas, raticidas y demás antioedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
    - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
    - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
    - 5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3) siguientes;
  - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06 generalmente).
  - c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
  - d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04).
  - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) en la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
  - B) con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
  - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g.;
  - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
  - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafos («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo no comprende:
  - a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos, como por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
  - b) los desechos industriales;
  - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4k) del Capítulo 30;
  - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
  - a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
  - b) los desechos de disolventes orgánicos;
  - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
  - d) Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.  
Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

**Nota de Subpartida.**

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos, impropios para su utilización, inicial aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

**Notas del Editor.**

1. Todo producto de Aseo, Desinfección, Mantenimiento y Ambientadores, nacional o importado, estará sujeto al "REGISTRO SANITARIO" ante la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, responsable de los programas de Ingeniería Sanitaria. (Ver Res. N° 258 del 30-06-2004).
2. Los productos repelentes de insectos de uso tóxico, clasificados en el presente Capítulo, requieren para su importación y exportación un "Registro Sanitario" emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. (Ver Res. N° 081 del 04-05-2007).
3. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General	Andino	U.F.	Observaciones
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS					
3801.10.00	- Grafito artificial	5			kg	L. Perú
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	5			kg	L. Perú
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5			kg	L. Perú
3801.90.00	- Las demás	5			kg	L. Perú
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO					
3802.10.00	- Carbones activado	5			kg	L. Perú
3802.90	- Los demás:					
3802.90.10	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5EXO			kg	L. Perú
3802.90.20	- - Negros de origen animal, incluido el agotado	5			kg	L. Perú
3802.90.90	- - Los demás	5			kg	L. Perú
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO	5			kg	CA, L. Perú
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL», DE LA PARTIDA 38.03					
3804.00.10	- Lignosulfitos	5			kg	L. Perú
3804.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL					

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5			kg	L. Perú
3805.20.00	- Aceite de pino	5			kg	L. Perú
3805.90.00	- Los demás	5			kg	CA, L. Perú
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS					
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5			kg	L. Perú
3806.20.00	- Sales de colofonia, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5			kg	L. Perú
3806.30.00	- Gomas éster	5			kg	L. Perú
3806.90	- Los demás:					
3806.90.30	-- Esencia y aceites de colofonia	5			kg	L. Perú
3806.90.40	-- Gomas fundidas	5			kg	L. Perú
3806.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	5			kg	CA, L. Perú
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIOEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS					
3808.10	- Insecticidas:					
	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:					
3808.10.11	--- A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	13	13	kg	Ver Perú, L.T.T.
3808.10.12	--- A base de bromuro de metilo	10	1	1	kg	Ver Perú, L.T.T.
3808.10.19	--- Los demás	10	13	13	kg	Ver Perú, L.T.T.
	-- Los demás:					
3808.10.91	--- A base de piretro	10	13	13	kg	CA, Ver Perú
3808.10.92	--- A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	13	13	kg	CA, Ver Perú
3803.10.93	--- A base de carbofurano	10	13	13	kg	CA, Ver Perú
3803.10.94	--- A base de dimetoato	10	13	13	kg	CA, Ver Perú
3808.10.99	--- Los demás:	10	13	13	kg	CA, Ver Perú
3808.20	- Fungicidas:					
3808.20.10	-- Presentados en forma o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	13	13	kg	Ver Perú
3808.20.20	-- Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	10	13	13	kg	Ver Perú
3808.20.90	-- Los demás	10	13	13	kg	Ver Perú
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:					
3808.30.10	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	13	13	kg	Ver Perú
3808.30.90	-- Los demás	10	13	13	kg	Ver Perú
3808.40	- Desinfectantes:					
3808.40.10	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10			kg	CA, Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3808.40.90	-- Los demás	10			kg	CA, Ver Perú
3808.90	- Los demás:					
3808.90.10	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	13	13	kg	CA, Ver Perú
3808.90.90	-- Los demás	10	13	13	kg	Ver Perú
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	10			kg	L. Perú
	- Los demás:					
3809.91.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10			kg	L. Perú
3809.92.00	-- De los tipos de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	10			kg	L. Perú
3809.93.00	-- De los tipos de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10			kg	L. Perú
38.10	PREPARACIÓN PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA					
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:					
3810.10.10	-- Preparaciones para el decapado de metal	10			kg	L. Perú
3810.10.20	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10			kg	L. Perú
3810.10.90	-- Las demás	10			kg	L. Perú
3810.90	- Los demás:					
3810.90.10	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10			kg	L. Perú
3810.90.20	-- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10			kg	L. Perú
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES					
	- Preparaciones antidetonantes:					
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	10			kg	CA, L. Perú
3811.19.00	-- Las demás	10			kg	CA, L. Perú
	- Aditivos para aceites lubricantes:					
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					
3811.21.10	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	15			kg	CA, L. Perú
3811.21.20	--- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	15(;) )			kg	CA, L. Perú

(:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3811.21.90	-- Los demás	5			kg	CA, L. Perú
3811.29.00	-- Los demás	5			kg	CA, L. Perú
3811.90.00	- Los demás	10			kg	CA, L. Perú
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO					
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	10(;			kg	L. Perú
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	10			kg	L. Perú
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:					
3812.30.10	-- Preparaciones antioxidantes	10			kg	L. Perú
3812.30.90	-- Las demás	10			kg	L. Perú
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS					
3813.00.00.11	- Preparaciones y cargas para aparatos extintores: -- A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	10	10	10	kg	Cov, L. Perú
3813.00.00.19	-- Las demás	10			kg	Cov, L. Perú
3813.00.00.90	- Las demás	10			kg	L. Perú
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES	10	4	4	kg	RL. Exp., L. Perú
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
3815.11.00	- Catalizadores sobre soporte: -- Con níquel o sus compuestos como sustancias activas	5(;			kg	L. Perú
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5(;			kg	L. Perú
3815.19	-- Los demás:					
3815.19.10	--- Con titanio o sus compuestos como sustancias activas	5			kg	L. Perú
3815.19.90	--- Los demás	5			kg	L. Perú
3815.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú, Exc. CH
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	10			kg	L. Perú
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 o 29.02					
3817.00.10	- Dodecibenceno	15			kg	L. Perú
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos	10			kg	L. Perú
3817.00.90	-- Las demás	15			kg	L. Perú
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	10			kg	L. Perú
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHO ACEITES	10			kg	Cov, L. Perú
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	10			kg	L. Perú

(;) Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	5EX0			kg	L. Perú
3822.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADA					
3822.00.30	- Materiales de referencia certificados	5			kg	L. Perú
3822.00.90	- Los demás	5EX0			kg	L. Perú
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:					
3823.11.00	-- Ácido esteárico	15 ± (DV) □ ☒			kg	L. Perú, Ex. Par.
3823.12.00	-- Ácido oleico	15 ± (DV) □ ☒			kg	Ex. Par. L. Perú
3823.13.00	-- Ácidos grasos del «tall oil»	5 □ ☒			kg	Ex. Par. L. Perú
3823.19.00	-- Los demás	15 ± (DV) □ ☒			kg	Ex. Par. L. Perú
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:					
3823.70.10	-- Alcohol laurílico	5 (:)			kg	L. Perú
3823.70.20	-- Alcohol cetílico	5 (:)			kg	L. Perú
3823.70.30	-- Alcohol estearílico	5 (:)			kg	L. Perú
3823.70.90	-- Los demás	5 (:)			kg	L. Perú
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	10			kg	L. Perú
3824.20.00	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10			kg	L. Perú
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5 (:)			kg	L. Perú
3824.40.00	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	10			kg	L. Perú
3824.50.00	- Morteros y hormigones no refractarios	10			kg	Cov. L. Perú
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10			kg	L. Perú
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:					
3824.71.00	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	10	10	10	kg	L. Perú
3824.79.00	-- Las demás	10	10	10	kg	L. Perú
3824.90	- Los demás:					
3824.90.10	-- Sulfonatos de petróleo	10			kg	L. Perú, Exc. CH
	-- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:					
3824.90.21	--- Cloroparafinas	5 (:)			kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.22	--- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5 (:)			kg	L. Perú, Exc. CH
	-- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas, preparaciones para clarificar líquidos:					
3824.90.31	--- Preparaciones desincrustantes	10			kg	L. Perú, Exc. CH

□: Res. Conj. Nos. 288, 629 del 02-12-99. ☒: Res. Conj. Nos. 741 y 202 del 26-02-01, (:) : Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EX0): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3824.90.32	--- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5(-)			kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.40	-- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5(-)			kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.60	-- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10			kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.70	-- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5(-)			kg	L. Perú, Exc. CH
	-- Los demás:					
3824.90.91	--- Maneb, Zineb, Mancozeb	10	6	6	kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.92	--- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	10			kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.93	--- Intercambiadores de iones	5(-)			kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.94	--- Endurecedores compuestos	10			kg	L. Perú
3824.90.95	--- Acido fosfórico sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	5(-)			kg	L. Perú
3824.90.96	--- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10			u	CA, L. Perú, Exc. CH
3824.90.97	--- Propineb	10	6	6	kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.99	--- Los demás:					
3824.90.99.40	---- Policlorodifenilos y terfenilos polihalogenados	10	10	10	kg	L. Perú, Exc. CH
3824.90.99.90	---- Los demás	10EXO			kg	CA, L. Perú, Exc. CH
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO					
3825.10.00	-Desechos y desperdicios municipales	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
3825.20.00	- Lodos de depuración	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
3825.30.00	- Desechos clínicos	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
	- Desechos de disolvente orgánicos:					
3825.41.00	-- Halogenados	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
3825.49.00	-- Los demás	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:					
3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
3825.69.00	-- Los demás	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH
3825.90.00	- Los demás	10	1	1	kg	CA, L. Perú Exc. CH

(-): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN VII

### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) Por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) Presentados simultáneamente;
  - c) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

## CAPÍTULO 39

### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por *plástico*, las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.  
En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) Las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
  - b) Los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
  - c) La heparina y sus sales (partida 30.01);
  - d) Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - e) Los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
  - f) Las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
  - g) Los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
  - h) El caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - ij) Los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
  - k) Las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
  - l) Los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - m) Los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - n) Los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
  - o) Los artículos de bisutería de la partida 71.17;
  - p) Los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - q) Las partes del material de transporte de la Sección XVII;
  - r) Los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);
  - s) Los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - t) Los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - u) Los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - v) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos artefactos deportivos);
  - w) Los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) Las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
  - b) Las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resina de cumarona-indeno (partida 39.11);
  - c) Los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) Las siliconas (partida 39.10);
  - e) Los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
  6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
    - a) Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
    - b) Bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
  7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
  8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
  9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
  10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplica exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
  11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
    - a) Depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
    - b) Elementos estructurales utilizados en particular para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
    - c) Canales y sus accesorios;
    - d) Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales;
    - e) Barandillas, pasamanos, barreras similares;
    - f) Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
    - g) Estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres y almacenes;
    - h) Motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
    - ij) Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

#### Notas de Subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
  - a) Cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/las demás»:
    - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6.6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
    - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
    - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/las demás»:

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificante* comprende también los plastificantes secundarios.

#### Nota Complementaria.

- Los poliésteres polioles, grado uretano que contengan un número hidroxílico promedio (expresado como mg.kOH/g.) de 25-700, ambos inclusive, corresponden a las subpartidas 3907.20.30 y 3907.20.90.
- Sólo se clasifica en la subpartida 3920.10.00.10, las láminas y tiras de polímeros de etileno, de anchura superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 175 mm, de espesor superior o igual a 0,45 mm pero inferior o igual a 1,70 mm, con un valor de la porosidad igual a 45% y un valor típico de absorción de 6.0 segundos, presentadas en rollos.

#### Notas del Editor:

- Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas, deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).
- Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. FORMAS PRIMARIAS</b>					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS				
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	15		kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	15		kg	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5(-)		kg	L. Perú
3901.90	- Los demás:				
3901.90.10	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	15		kg	L. Perú
3901.90.90	- - Los demás	15		kg	L. Perú
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS				
3902.10.00	- Polipropileno	15		kg	Ex. Par, L. Perú
3902.20.00	- Poliisobutileno	5(-)		kg	L. Perú
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	15		kg	Ex. Par, L. Perú
3902.90.00	- Los demás	15		kg	L. Perú
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS				
	- Poliestireno:				
3903.11.00	- - Expandible	15		kg	Ex. Par, L. Perú

(-): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3903.19.00	-- Los demás	15			kg	Ex. Par, L. Perú
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5(:)			kg	Ex. Par, L. Perú
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5(:)			kg	Ex. Par, L. Perú
3903.90.00	- Los demás	15			kg	Ex. Par, L. Perú
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS					
3904.10	- Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:					
3904.10.10	-- Obtenido por polimerización en emulsión	15			kg	Ex. Par, L. Perú
3904.10.20	-- Obtenido por polimerización en suspensión	15			kg	Ex. Par, L. Perú
3904.10.90	-- Los demás	15			kg	L. Perú
	- Los demás (policloruros de vinilo):					
3904.21.00	-- Sin plastificar	15			kg	Exc. CH, L. Perú
3904.22.00	-- Plastificados	15			kg	Cov, Exc. CH, Ver Perú
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:					
3904.30.10	-- Sin mezclar con otras sustancias	15			kg	L. Perú
3904.30.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15			kg	Ver Perú
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5			kg	CA, L. Perú
	- Polímeros fluorados:					
3904.61.00	-- Politetrafluoroetileno	5			kg	L. Perú
3904.69.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
3904.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS					
	- Poli (acetato de vinilo):					
3905.12.00	-- En dispersión acuosa	15			kg	Ver Perú
3905.19.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
	- Copolímeros de acetato de vinilo:					
3905.21.00	-- En dispersión acuosa	15			kg	Ver Perú
3905.29.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
3905.30.00	- Poli (alcohol vinílicos), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5			kg	L. Perú
	- Los demás:					
3905.91.00	-- Copolímeros	15			kg	L. Perú
3905.99	-- Los demás:					
3905.99.10	--- Polivinilbutiral	5			kg	L. Perú
3905.99.90	--- Los demás:					
3905.99.90.10	---- Polivinilpirrolidona	15			kg	L. Perú
3905.99.90.90	---- Los demás	15			kg	L. Perú
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS					
3906.10.00	- Poli (metacrilato de metilo)	5			kg	L. Perú
3906.90	- Los demás:					
3906.90.10	-- Poliacrilonitrilo	15			kg	L. Perú
3906.90.20	-- Poliacrilato de sodio o de potasio:					
3906.90.20.10	--- -Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a veinte veces su propio peso	5			kg	Ver Perú
3906.90.20.90	--- - Los demás	15			kg	Ver Perú
3906.90.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS					
3907.10.00	- Poliacetales	5			kg	L. Perú

(:): Res. N° 002 del 22-08-00, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3907.20	- Los demás poliéteres:					
3907.20.10	-- Polietilenglicol	15			kg	L. Perú
3907.20.20	-- Polipropilenglicol	15			kg	L. Perú
3907.20.30	-- Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	15			kg	L. Perú
3907.20.90	-- Los demás	15			kg	Ver CH, L. Perú
3907.30	- Resinas epoxi:					
3907.30.10	-- Líquidas	5			kg	L. Perú
3907.30.90	-- Las demás	15			kg	L. Perú
3907.40.00	- Policarbonatos	5			kg	L. Perú
3907.50.00	- Resinas alcidicas	15			kg	Ver CH, Ver Perú
3907.60	- Poli (tereftalato de etileno):					
3907.60.10	-- Con dióxido de titanio	15			kg	Ex. Par, L. Perú
3907.60.90	-- Los demás	15			kg	Ex. Par, L. Perú
	- Los demás poliésteres:					
3907.91.00	-- No saturados	15			kg	Ver CH, Ver Perú
3907.99.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS					
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12:					
3908.10.10	-- Poliamida -6 (policaprolactama)	15			kg	Ex. Par, L. Perú
3908.10.90	-- Las demás	15			kg	L. Perú
3908.90.00	- Las demás	15			kg	Ver Perú
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS					
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	15			kg	Ver Perú
3909.20	- Resinas melamínicas:					
3909.20.10	-- Melamina formaldehído	15			kg	Ver Perú
3909.20.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	15			kg	Exc. CH, Ver Perú
3909.40.00	- Resinas fenólicas	15			kg	Exc. CH, Ver Perú
3909.50.00	- Poliuretanos	15			kg	Ver CH, L. Perú
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS					
3910.00.10	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10			kg	L. Perú
3910.00.90	- Las demás	10EXO			kg	L. Perú, Ver CH
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS					
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:					
3911.10.10	-- Resinas de cumarona-indeno	5			kg	L. Perú
3911.10.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
3911.90.00	- Los demás	5EXO			kg	L. Perú
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS					
	- Acetatos de celulosa:					
3912.11.00	-- Sin plastificar	5			kg	L. Perú
3912.12.00	-- Plastificados	5			kg	L. Perú
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):					
3912.20.10	-- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	10(ib)	7	7	kg	L. Perú
3912.20.90	-- Los demás	5(ib)	7	7	kg	L. Perú

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Éteres de celulosa:					
3912.31.00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	10			kg	L. Perú
3912.39.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
3912.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS					
3913.10.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5			kg	L. Perú
3913.90	- Los demás:					
3913.90.10	-- Caucho clorado	5			kg	L. Perú
3913.90.30	-- Los demás derivados químicos del caucho natural	5			kg	L. Perú
3913.90.40	-- Los demás polímeros naturales modificados	10			kg	L. Perú
3913.90.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	5EXO			kg	L. Perú
<b>II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS</b>						
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO					
3915.10.00	- De polímeros de etileno	15			kg	Ver Perú
3915.20.00	- De polímeros de estireno	15			kg	L. Perú
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15			kg	Ver Perú
3915.90.00	- De los demás plásticos	15			kg	Ver Perú
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO					
3916.10.00	- De polímeros de etileno	15			kg	Ver Perú
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15			kg	Ver Perú
3916.90.00	- De los demás plásticos	15			kg	Ver Perú
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES [RACORES]), DE PLÁSTICO					
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5			kg	Ver Perú
	- Tubos rígidos:					
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	20			kg	Cov, Ver Perú
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	20			kg	Ver Perú
3917.23.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	20EXO			kg	Cov, Ver Perú
3917.29	-- De los demás plásticos:					
3917.29.10	--- De fibra vulcanizada	20(-)			kg	L. Perú
3917.29.90	--- Los demás	20			kg	Ver Perú
	- Los demás tubos:					
3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 Mpa	20			kg	Ver Perú
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:					
3917.32.10	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	5			kg	Ver Perú
3917.32.90	--- Los demás	20			kg	Ver Perú

(:): Res. N° 002 del 22-08-00, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3917.33.00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	20			kg	L. Perú
3917.39.00	-- Los demás	20			kg	Ver Perú
3917.40.00	- Accesorios	20			kg	Ver Perú
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO					
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:					
3918.10.10	-- Revestimientos para suelos	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
3918.10.90	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
3918.90	- De los demás plásticos:					
3918.90.10	-- Revestimientos para suelos	20EX0			m <sup>2</sup>	Ver Perú
3918.90.90	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS TIRAS, Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS					
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	20EX0 EX01EX02			kg	Ver Perú
3919.90	- Las demás:					
	-- De polímeros de etileno:					
3919.90.11	--- En rollos de anchura inferior o igual a 1m	20			kg	Ver Perú
3919.90.19	--- Los demás	20			kg	Ver Perú
3919.90.90	-- Las demás	20			kg	Ver Perú
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS					
3920.10.00	- De polímeros de etileno:					
3920.10.00.10	-- Que cumplan con las condiciones establecidas en la Nota Complementaria 2 de este Capítulo	5			kg	Ver Perú
3920.10.00.90	-- Los demás	20			kg	Ver Perú
3920.20.00	- De polímeros de propileno	20			kg	Ver Perú
3920.30	- De polímeros de estireno:					
3920.30.10	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	20			kg	Ver Perú
3920.30.90	-- Las demás	20			kg	Ver Perú
	- De polímeros de cloruro de vinilo:					
3920.43.00	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	20			kg	Ver Perú
3920.49.00	-- Las demás	20			kg	Ver Perú
	- De polímeros acrílicos:					
3920.51.00	-- De poli (metracrilato de metilo)	20			kg	L. Perú
3920.59.00	-- Las demás	20			kg	L. Perú
	- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:					
3920.61.00	-- De policarbonatos	20			kg	L. Perú
3920.62.00	-- De poli (tereftalato de etileno)	5			kg	L. Perú
3920.63.00	-- De poliésteres no saturados	20			kg	L. Perú
3920.69.00	-- De los demás poliésteres	20			kg	L. Perú
	- De celulosa o de sus derivados químicos:					
3920.71.00	-- De celulosa regenerada	5			kg	Ver Perú
3920.72.00	-- De fibra vulcanizada	5			kg	Ver Perú
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	5			kg	L. Perú

(EX0): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX02): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3920.79.00	-- De los demás derivados de la celulosa	5			kg	L. Perú
	- De los demás plásticos:					
3920.91	-- De poli (vinilbutiral):					
3920.91.10	--- Para la fabricación de vidrios de seguridad	5			kg	Ver Perú
3920.91.90	--- Las demás	5			kg	Ver Perú
3920.92.00	-- De poliamidas	20			kg	Ver Perú
3920.93.00	-- De resinas aminicas	20			kg	L. Perú
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	20			kg	L. Perú
3920.99.00	-- De los demás plásticos	20			kg	L. Perú
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO					
	- Productos celulares:					
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	20			kg	L. Perú
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	20			kg	Ver Perú
3921.13.00	-- De poliuretanos	20			kg	Ver Perú
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	15			kg	Ver Perú
3921.19.00	-- De los demás plásticos:					
3921.19.00.10	--- Lámina constituida de mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno, presentada en rollos	5			kg	Ver Perú
3921.19.00.90	--- Las demás	20			kg	Ver Perú
3921.90.00	- Las demás	20			kg	L. Perú
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO					
3922.10	- Bañeras, duchas fregaderos y lavabos:					
3922.10.10	-- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20			u	L. Perú
3922.10.90	-- Los demás	20			u	Ver Perú
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	20			u	Ver Perú
3922.90.00	- Los demás	20			u	Ver Perú
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO					
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	20EXO			u	Ver Perú
	- Sacos, (bolsas) bolsitas y cucuruchos:					
3923.21.00	-- De polímeros de etileno	20EXO			u	Cov, Ver Perú
3923.29.00	-- De los demás plásticos	20EXO EXO1			u	Ver Perú
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:					
3923.30.10	-- De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20			u	Ver Perú
3923.30.20	-- Preformas	20			u	Cov, L. Perú
3923.30.90	-- Los demás	20EXO			u	Cov, L. Perú
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	20			u	Ver Perú
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:					
3923.50.10	-- Tapones de silicona	20			u	L. Perú
3923.50.90	-- Los demás	20EXO1			u	L. Perú
3923.90.00	- Los demás	20			u	Ver Perú
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO					
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:					
3924.10.10	-- Biberones	20			u	L. Perú
3924.10.90	-- Los demás	20			u	Cov, L. Perú
3924.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EXO1):D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20			u	Ver Perú
3925.20.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	20			u	L. Perú
3925.30.00	- Contraventanas, persianas, (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20			u	L. Perú
3925.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14					
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	20EX02			u	Ver Perú
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas):	20			u	Ver Perú
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20			u	Ver Perú
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20			u	Ver Perú
3926.90	- Las demás:					
3926.90.10	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	15			u	Ver Perú
3926.90.20	-- Ballenas y sus análogos, para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15			u	L. Perú
3926.90.30	-- Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20			u	L. Perú
3926.90.40	-- Juntas o empaquetaduras	20			u	L. Perú
3926.90.50	-- Bolsa de colostomía	5			u	L. Perú
3926.90.60	-- Protectores antiruidos	20			u	L. Perú
3926.90.70	-- Máscaras especiales para la protección de trabajadores	20			u	L. Perú
3926.90.90	-- Los demás	20EXO EX01			u	Cov, L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX02): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 40

### CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balatá, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros y demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
  - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º y 3º. Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
  1. aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
  2. pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
  3. plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, excepto de las permitidas en el apartado b);
 b) El caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
  1. emulsificantes y antiadherentes;
  2. pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
  3. termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04 se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.  
Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

#### Notas del Editor:

1. Los Neumáticos (Cauchos) clasificados en el presente Capítulo, se encuentran sujetos a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.215 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
2. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATÁ, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS				
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado - Caucho natural en otras formas:	5		kg	L. Perú
4001.21.00	-- Hojas ahumadas	5		kg	CA, L. Perú
4001.22.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5		kg	CA, L. Perú
4001.29	-- Los demás:				
4001.29.10	--- Hojas de crepé	5		kg	CA, L. Perú
4001.29.20	--- Caucho granulado reaglomerado	5		kg	CA, L. Perú
4001.29.90	--- Los demás	10		kg	CA, L. Perú
4001.30.00	- Balatá, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5		kg	LG, L. Perú
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS, O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS				
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):				
4002.11	-- Látex:				
4002.11.10	--- De caucho estireno-butadieno (SBR)	5		kg	L. Perú
4002.11.20	--- De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10		kg	L. Perú
4002.19	-- Los demás:				
	--- Caucho estireno-butadieno (SBR):				
4002.19.11	---- En formas primarias	5		kg	L. Perú
4002.19.12	---- En placas, hojas o tiras	5		kg	L. Perú
	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):				
4002.19.21	---- En formas primarias	5		kg	L. Perú
4002.19.22	---- En placas, hojas o tiras	5		kg	L. Perú
4002.20	- Caucho butadieno (BR):				
4002.20.10	-- Látex	5		kg	L. Perú
	-- Los demás:				
4002.20.91	--- En formas primarias	5		kg	L. Perú
4002.20.92	--- En placas, hojas o tiras	5		kg	L. Perú
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):				
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):				
4002.31.10	--- Látex	5		kg	L. Perú
	--- Los demás:				
4002.31.91	---- En formas primarias	5		kg	L. Perú
4002.31.92	---- En placas, hojas o tiras	5		kg	L. Perú
4002.39	-- Los demás:				
4002.39.10	--- Látex	5		kg	L. Perú
	--- Los demás:				
4002.39.91	---- En formas primarias	5		kg	L. Perú
4002.39.92	---- En placas, hojas o tiras	5		kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4002.41.00	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					
4002.41.00	-- Látex	5			kg	L. Perú
4002.49	-- Los demás:					
4002.49.10	--- En formas primarias	5			kg	L. Perú
4002.49.20	--- Placas, hojas o tiras	5			kg	L. Perú
4002.51.00	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					
4002.51.00	-- Látex	10			kg	L. Perú
4002.59	-- Los demás:					
4002.59.10	--- En formas primarias	5			kg	L. Perú
4002.59.20	--- Placas, hojas o tiras	5			kg	L. Perú
4002.60	- Caucho isopreno (IR):					
4002.60.10	-- Látex	5			kg	L. Perú
4002.60.10	-- Los demás:					
4002.60.91	--- En formas primarias	5			kg	L. Perú
4002.60.92	--- En placas, hojas o tiras	5			kg	L. Perú
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):					
4002.70.10	-- Látex	5			kg	L. Perú
4002.70.10	-- Los demás:					
4002.70.91	--- En formas primarias	5			kg	L. Perú
4002.70.92	--- En placas, hojas o tiras	5			kg	L. Perú
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10			kg	L. Perú
4002.80.00	- Los demás:					
4002.91.00	-- Látex	10			kg	L. Perú
4002.99	-- Los demás:					
4002.99.10	--- En formas primarias	10			kg	L. Perú
4002.99.20	--- Placas, hojas o tiras	10			kg	L. Perú
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5			kg	L. Perú
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRÁNULOS	10			kg	L. Perú
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS					
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o sílice	15			kg	Ver Perú
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15			kg	Ver Perú
4005.20.00	- Los demás:					
4005.91	-- Placas, hojas y tiras:					
4005.91.10	--- Bases para gomas de mascar	15			kg	L. Perú
4005.91.90	--- Las demás	15			kg	Ver Perú
4005.99	-- Los demás:					
4005.99.10	--- Bases para gomas de mascar	10			kg	L. Perú
4005.99.90	--- Los demás	10			kg	L. Perú
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR					
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10			kg	L. Perú
4006.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	15			kg	L. Perú
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER					
4008.11	- De caucho celular:					
4008.11	-- Placas, hojas y tiras:					
4008.11.10	--- Sin combinar con otras materias	15			kg	Ver Perú
4008.11.20	--- Combinadas con otras materias	15			kg	Ver Perú
4008.19.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4008.21	- De caucho no celular:					
	-- Placas, hojas y tiras:					
4008.21.10	--- Sin combinar con otras materias	15			kg	Ver Perú
	--- Combinadas con otras materias:					
4008.21.21	---- Mantillas para artes gráficas	5			kg	Ver Perú
4008.21.29	---- Las demás	15			kg	Cov, Ver Perú
4008.29.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))					
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:					
4009.11.00	-- Sin accesorios	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
4009.12.00	-- Con accesorios	15EXO			kg	Ex. Par, Ver Perú
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:					
4009.21.00	-- Sin accesorios	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
4009.22.00	-- Con accesorios	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:					
4009.31.00	-- Sin accesorios	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
4009.32.00	-- Con accesorios	15EXO			kg	Ex. Par, Ver Perú
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:					
4009.41.00	-- Sin accesorios	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
4009.42.00	-- Con accesorios	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO					
	- Correas transportadoras:					
4010.11.00	-- Reforzadas solamente con metal	15			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.12.00	-- Reforzadas solamente con material textil	15			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.13.00	-- Reforzadas solamente con plástico	15EX01			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.19.00	-- Las demás	15EX01			kg	L. Perú, Ex. Par
	- Correas de transmisión:					
4010.31.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	15			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.32.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.33.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas de sección trapezoidal de circunferencia exterior superior a 180cm, pero inferior o igual a 240 cm	15			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.34.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal de circunferencia exterior superior a 180,cm pero inferior o igual a 240 cm	15			kg	L. Perú, Ex. Par
4010.35.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60cm, pero inferior o igual a 150 cm	15EX01			kg	L. Perú
4010.36.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150,cm pero inferior o igual a 198 cm	15			kg	L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4010.39.00	-- Las demás	15			kg	L. Perú, Ex. Par
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO					
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar— [«break» o «station wagon»] y los de carrera):					
4011.10.10	-- Radiales	15			u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
4011.10.90	-- Los demás	15			u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses y camiones:					
4011.20.10	-- Radiales	15			u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
4011.20.90	-- Los demás	15			u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5			u	L. Perú
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5			u	Ver Perú
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15			u	Ver Perú
	- Los demás, con altos relieves, en forma de taco, ángulo o similares:					
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5			u	Ex. Par, L. Perú
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5			u	Ex. Par, L. Perú
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5			u	Ex. Par, L. Perú
4011.69.00	-- Los demás	5			u	Ex. Par, L. Perú
	- Los demás:					
4011.92.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquina agrícolas o forestales	5			u	Ver Perú
4011.93.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5			u	Ver Perú
4011.94.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5			u	Ver Perú
4011.99.00	-- Los demás	5			u	Ver Perú
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS, BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO					
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:					
4012.11.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar tipo [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	15	1	2	u	Ex. Par, Ver Perú
4012.12.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	1	2	u	Ex. Par, Ver Perú
4012.13.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	1	2	u	Ex. Par, Ver Perú
4012.19.00	-- Los demás	15	1	2	u	Ex. Par, Ver Perú
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	1	2	u	Ex. Par, Ver Perú
4012.90	- Los demás:					
4012.90.10	-- Protectores («flaps»)	15			u	Ex. Par, L. Perú
4012.90.20	-- Bandajes (llantas) macizos	15			u	Ex. Par, Ver Perú
4012.90.30	-- Bandajes (llantas) huecos	15			u	Ex. Par, Ver Perú
	-- Bandas de rodadura para neumáticos:					
4012.90.41	--- Para recauchutar	15			u	Ex. Par, L. Perú
40.12.90.49	--- Las demás	15			u	Ex. Par, L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)					
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los de tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carrera), en autobuses o camiones	15			u	Cov, Ex. Par, L. Perú
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15			u	L. Perú
4013.90.00	- Las demás	5			u	Cov, L. Perú
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO					
4014.10.00	- Preservativos	0	12	12	u	L. Perú
4014.90.00	- Los demás	15			u	Ver Perú
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER					
	- Guantes, mitones y manoplas:					
4015.11.00	-- Para cirugía	5EXO EX01			2u	Ver Perú
4015.19	-- Los demás:					
4015.19.10	--- Antirradiaciones	15			2u	L. Perú
4015.19.90	--- Los demás	20EXO			2u	Cov, Ver Perú
4015.90	- Los demás:					
4015.90.10	-- Antirradiaciones	5			u	L. Perú
4015.90.20	-- Trajes para buzos	15			u	L. Perú
4015.90.90	-- Los demás	20			u	Cov, L. Perú
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER					
4016.10.00	- De caucho celular	20			u	L. Perú
	- Los demás:					
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	20EXO			m <sup>2</sup>	L. Perú
4016.92.00	-- Gomas de borrar	15			u	Ver Perú
4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	15			u	L. Perú
4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15			u	L. Perú
4016.95	-- Los demás artículos inflables:					
4016.95.10	--- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	15			u	L. Perú
4016.95.20	--- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15			u	L. Perú
4016.95.90	--- Los demás	20			u	L. Perú
4016.99	-- Las demás:					
4016.99.10	--- Otros artículos para usos técnicos	15			u	Ver Perú
	--- Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII:					
4016.99.21	---- Guardapolvos para palieres	15			u	Ex. Par, L. Perú
4016.99.29	---- Los demás	15			u	Ex. Par, L. Perú
4016.99.30	--- Tapones	15EXO			u	Ver Perú
4016.99.40	--- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15			u	Ex. Par, Ver Perú
4016.99.60	--- Mantillas para artes gráficas	5			u	Ver Perú
4016.99.90	--- Las demás	20EXO1			u	Ver Perú
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO	15			kg	L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

(PÁGINA EN BLANCO)

## SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,  
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

### CAPÍTULO 41

#### PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

##### Notas.

- Este Capítulo no comprende:
  - los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
  - las pieles y partes de pieles de aves con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecharí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
- A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
  - En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
- En la Nomenclatura la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

##### Notas Importantes:

- Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
- Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

##### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS					
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para las frescos, salados verdes, (húmedos) o conservados de otro modo	5	5,6	5,6	kg	L. Perú
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5	5,6	5,6	kg	L. Perú
4101.90.00	- Los demás, incluidos los crupones, medio crupones y faldas	5	5,6	5,6	kg	L. Perú
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA),					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4102.10.00	INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO - Con lana	5	5.6	5.6	kg	L. Perú
4102.21.00	- Sin lana (depilados): -- Piquelados	5	5.6	5.6	kg	L. Perú
4102.29.00	-- Los demás	5	5.6	5.6	kg	L. Perú
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO					
4103.10.00	- De caprino	5	5.6	5.6	kg	L. Perú
4103.20.00(**)	- De reptil	5	5.6	5.6	kg	L. Perú
4103.30.00	- De porcino	5	5.6	5.6	kg	L. Perú
4103.90.00	- Los demás	5	5.6)	5.6	kg	L. Perú
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN					
4104.11.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10			m <sup>2</sup>	L. Perú, Mer, LP
4104.19.00	-- Los demás	10			m <sup>2</sup>	L. Perú, Mer, LP
4104.41.00	- En estado seco («crust»): -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10			m <sup>2</sup>	Ver Perú
4104.49.00	-- Las demás	10			m <sup>2</sup>	Ver Perú
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN					
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	10			m <sup>2</sup>	L. Perú
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN					
4106.21.00	- De caprino: -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
4106.22.00	-- En estado seco («crust»)	10			m <sup>2</sup>	L. Perú
4106.31.00	- De porcino: -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
4106.32.00	-- En estado seco («crust»)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
4106.40.00(**)	- De reptil	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
4106.91.00	- Los demás: -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
4106.92.00	-- En estado seco («crust»)	5			m <sup>2</sup>	L. Perú
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14					
4107.11.00	- Cueros y pieles enteros: -- Plena flor sin dividir	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú
4107.12.00	-- Divididos con la flor	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú
4107.19.00	-- Los demás	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú

(\*\*): Res. N° 201 del 18-03-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Los demás incluidas las hojas:					
4107.91.00	-- Plena flor sin dividir	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú
4107.92.00	-- Divididos con la flor	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú
4107.99.00	-- Los demás	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	10			m <sup>2</sup>	L. Perú
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14					
4113.10.00	- De caprino	10			kg	L. Perú
4113.20.00	- De porcino	5			kg	L. Perú
4113.30.00(**)	- De reptil	10			kg	L. Perú
4113.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS					
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15			kg	Ver Perú
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15			kg	Ver Perú
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO					
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10			kg	L. Perú
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10			kg	L. Perú

(\*\*): Res. N° 201 del 18-03-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 42

### MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
  - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
  - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
  - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
  - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares, y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
  - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida 42.03 la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

#### Notas Importantes:

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
4201.00.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15		u	Ver Perú
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS) AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TÓTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL				
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:				
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:				
4202.11.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20		u	Ver Perú, Mer, AAPVU
4202.11.90	--- Los demás	20		u	LG, Ver Perú, Mer, AAPVU
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:				
4202.12.10	--- Baúles, maletas, (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20		u	Ver Perú, Mer, AAPVU
4202.12.90	--- Los demás	20 EXO		u	L. Perú, Mer, AAPVU
4202.19.00	-- Los demás	20		u	Ver Perú
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:				
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		u	Ver Perú
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		u	L. Perú
4202.29.00	-- Los demás	20		u	L. Perú
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (cartera):				
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		u	Ver Perú
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		u	Ver Perú
4202.39.00	-- Los demás	20		u	Ver Perú
	- Los demás:				
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:				
4202.91.10	--- Sacos de viaje y mochilas	20		u	Ver Perú
4202.91.90	--- Los demás	20		u	Ver Perú

(EXO): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20			u	Ver Perú
4202.99	-- Los demás:					
4202.99.10	--- Sacos de viaje y mochilas	20			u	Ver Perú
4202.99.90	--- Los demás	20			u	Ver Perú
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO					
4203.10.00	- Prendas de vestir	20			u	Ver Perú, Mer, AAPVU
	- Guantes, mitones y manoplas:					
4203.21.00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20			u	L. Perú
4203.29.00	-- Los demás	20EXO			u	Cov, Ver Perú
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20			u	Ver Perú
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20			u	Ver Perú
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO					
4204.00.10	- Correas de transmisión	15			kg	L. Perú
4204.00.90	- Los demás	15			u	L. Perú
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15			u	Cov, Ver Perú
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES					
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	15			kg	L. Perú
4206.90	- Las demás:					
4206.90.10	-- Tripas de cuero regenerado para embutidos	15			kg	L. Perú
4206.90.90	-- Las demás	15			kg	L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 43

### PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

#### Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - b) los cueros y pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
  - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o con peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial*, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELS EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03					
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg	L. Perú
4301.30.00	- De corderos llamados «astracán», «Breitschwanz» «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg	L. Perú
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg	L. Perú
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	6	6	kg	L. Perú
4301.80.00	- Las demás pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:	5	6	6	kg	L. Perú
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5	6	6	kg	L. Perú, Ver IVA
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES) INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4302.11.00	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:					
	-- De visón	10			kg	L. Perú
4302.13.00	- - De cordero llamado de «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	10			kg	L. Perú
4302.19.00	- - Las demás	10			kg	L. Perú
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10			kg	L. Perú
4302.30.00	- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados	10			kg	L. Perú
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA					
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20			u	L. Perú
4303.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
4304.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL	20			u	L. Perú

## SECCIÓN IX

### MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

#### CAPÍTULO 44

#### MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
  - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
  - c) Las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
  - d) el carbón activado (partida 38.02);
  - e) los artículos de la partida 42.02;
  - f) las manufacturas del Capítulo 46;
  - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
  - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
  - k) la bisutería de la partida 71.17;
  - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
  - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
  - n) las partes de armas (partida 93.05);
  - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
  - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

##### Nota de Subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales las siguientes:  
«Abura, Acajou d'Afrique, Afromosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabe-ma, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merphau, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Río, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, tola, virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.
3. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES					
4401.10.00	- Leña	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú
	- Madera en plaquitas o partículas:					
4401.21.00	-- De coníferas	5	5(i)	5	m <sup>3</sup>	L. Perú
4401.22.00	-- Distintas de la de coníferas	5	5(i)	5	m <sup>3</sup>	L. Perú
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS [CAROZOS] DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	LG, L. Perú, Mer, LP
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA					
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex. Par, Ver CH
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex. Par, Ver CH
	- Las demás, de las maderas tropicales citados en la Nota Subpartida 1 de este Capítulo:					
4403.41.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
4403.49.00	-- Los demás	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
	- Las demás:					
4403.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotas (Quercus spp.)	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
4403.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
4403.99.00	-- Las demás	5	5.6(i)	5.6	m <sup>3</sup>	L. Perú
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES					

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449, 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4404.10.00	- De coníferas	10	5(i)	5	m³	L. Perú
4404.20.00	- Distinta de las de coníferas	10	5(i)	5	m³	L. Perú
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	10	5(i)	5	m³	L. Perú
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES					
4406.10.00	- Sin impregnar	10	5(i)	5	m³	L. Perú
4406.90.00	- Las demás	10	5(i)	5	m³	L. Perú
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.					
4407.10	- De coníferas:					
4407.10.10	-- Tablillas para fabricación de lápices	5			m³	L. Perú
4407.10.90	-- Las demás	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de Subpartida 1 de este Capítulo:					
4407.24.00	-- <i>Virola</i> , Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> ), Imbuia y Balsa	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par
4407.25.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par
4407.26.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par
4407.29.00	-- Las demás	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par
	- Las demás:					
4407.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterós ( <i>Quercus spp.</i> )	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par
4407.92.00	-- De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	10	5(i)	5	m³	LG, L. Perú, Ex. Par
4407.99.00	-- Las demás	10	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.					
4408.10	- De Coníferas:					
4408.10.10	-- Tablillas para fabricación de lápices	5			m³	L. Perú
4408.10.90	-- Las demás	10	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4408.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par
4408.39.00	-- Las demás	10	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par
4408.90.00	- Las demás	10	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par, Ver CH
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS					
4409.10	- De coníferas:					
4409.10.10	-- Tablillas y frisos para parquetés, sin ensamblar	15	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
4409.10.20	-- Madera moldurada	15	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH
4409.10.90	-- Las demás	15	5(i)	5	m³	L. Perú, Ex. Par, Exc. CH

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4409.20	- Distinta de la de coníferas:					
4409.20.10	-- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
4409.20.20	-- Madera moldurada	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
4409.20.90	-- Las demás	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, L. Perú
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» Y «WAFFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS					
	- Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:					
4410.21.00	-- En bruto o simplemente lijados	15			m <sup>3</sup>	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
4410.29.00	-- Los demás	15			m <sup>3</sup>	Ex. Par, Exc. CH, L. Perú
	- Los demás, de madera:					
4410.31.00	-- En bruto o simplemente lijados	15			m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex.Par, Exc.CH
4410.32.00	-- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	15			m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex.Par, Exc.CH
4410.33.00	-- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas, de plástico	15			m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex.Par, Exc.CH
4410.39.00	-- Los demás	15			m <sup>3</sup>	L. Perú, Ex.Par, Exc.CH
4410.90.00	- Los demás	15			m <sup>3</sup>	Ex. Par., Exc. CH, Ver Perú
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS					
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :					
4411.11.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
4411.19.00	-- Los demás	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :					
4411.21.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
4411.29.00	-- Los demás	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :					
4411.31.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
4411.39.00	-- Los demás	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás:					
4411.91.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
4411.99.00	-- Los demás	15	5(i)	5	m <sup>3</sup>	Ex. Par, Ver Perú
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR					
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:					
4412.13.00	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15			m <sup>3</sup>	Ex. Par, L. Perú, Mer, LP
4412.14.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15			m <sup>3</sup>	Ex. Par, L. Perú, Mer, LP
4412.19.00	-- Las demás	15			m <sup>3</sup>	Ex.Par, Exc.CH, Mer, Ver Perú, LP

(i): Res. Conj. Nos. 4.148, 449 y 650 del 10-11-98, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 45

### CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO					
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5			kg	L. Perú
4501.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	5			kg	L. Perú
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL					
4503.10.00	- Tapones	10			kg	L. Perú
4503.90.00	- Las demás	10			kg	L. Perú
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO					
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10			kg	L. Perú
4504.90	- Las demás:					
4504.90.10	-- Tapones	10			u	L. Perú
4504.90.20	-- Juntas o empaquetaduras y arandelas	10			u	L. Perú, Ex. Par
4504.90.90	-- Las demás	10			u	L. Perú

## CAPÍTULO 46

### MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

#### Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
  - c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
  - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)					
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
	- Los demás:					
4601.91.00	-- De materia vegetal	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
4601.99.00	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»)					
4602.10.00	- De materia vegetal	20			u	L. Perú
4602.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú

## SECCIÓN X

### PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

#### CAPÍTULO 47

### PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

#### Nota.

- En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato, o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	10			kg	L. Perú
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	5			kg	L. Perú
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER					
	- Cruda:					
4703.11.00	-- De coníferas	5			kg	L. Perú
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	10			kg	L. Perú
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00	-- De coníferas	5			kg	L. Perú
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	5			kg	L. Perú
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER					
	- Cruda:					
4704.11.00	-- De coníferas	5			kg	L. Perú
4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	5			kg	L. Perú
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00	-- De coníferas	5			kg	L. Perú
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	5			kg	L. Perú
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	10			kg	L. Perú
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS					
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10			kg	L. Perú
	- Las demás:					
4706.91.00	-- Mecánicas	5			kg	L. Perú
4706.92.00	-- Químicas	10			kg	L. Perú
4706.93.00	-- Semiquímicas	5			kg	L. Perú
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)					
4707.10.00	- De papel o cartón kraft crudos o de papel o cartón corrugado	5			kg	L. Perú
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5			kg	L. Perú
4707.30.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5			kg	L. Perú
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5			kg	L. Perú

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

- En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 6% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
- La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50% a una temperatura de 23°C.
- Las subpartidas 4825.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2kPa. m<sup>2</sup>/g.
- En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 KPa. m<sup>2</sup>/g.
- En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»), («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibras.

#### Notas del Editor:

- Según el Art. 28 de la L.O.L. del 26-03-97 y en concordancia con los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la misma, de fecha 02-12-98, se encuentran exonerados de los impuestos aduaneros para la importación los originales de libros hasta el arte final, así como los recursos utilizados para impresión o edición de libros, siempre y cuando cumplan con los artículos anteriormente señalados. (Ver Normas Complementarias).
- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0			kg	Ver IVA, L. Perú
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)					
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10			kg	Ver Perú
4802.30.00	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15			kg	Ver Perú
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10%, en peso del contenido total de fibra:	15			kg	L. Perú
4802.54.00	-- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	15			kg	Ver IVA, Ver Perú
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos):					
4802.55.10	--- Papeles de seguridad para billetes	10(;)			kg	L. Perú
4802.55.20	--- Otros papeles de seguridad	10(;)			kg	Ver Perú
4802.55.90	--- Los demás	15			kg	Ver IVA, Ver Perú
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 150g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, medidos sin plegar:					
4802.56.10	--- Papeles de seguridad para billetes	10(;)			kg	L. Perú
4802.56.20	--- Otros papeles de seguridad	10(;)			kg	Ver Perú
4802.56.90	--- Los demás	15			kg	Ver IVA, Ver Perú
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :					
4802.57.10	--- Papeles de seguridad para billetes	10(;)			kg	L. Perú
4802.57.20	--- -Otros papeles de seguridad	10(;)			kg	Ver Perú
4802.57.90	--- Los demás	15			kg	Ver IVA, Ver Perú
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :					
4802.58.10	--- En bobinas (rollos)	15			kg	Ver IVA, Ver Perú
4802.58.90	--- Los demás	15			kg	Ver IVA, Ver Perú
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:					
4802.61	-- En bobinas (rollos):					
4802.61.10	--- Con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15			kg	Ver Perú, Ver IVA
4802.61.90	--- Los demás	15			kg	Ver Perú, Ver IVA
4802.62.00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, medidos sin plegar	15			kg	Ver Perú., Ver IVA
4802.69	-- Los demás:					
4802.69.10	--- Con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15			kg	Ver Perú, Ver IVA
4802.69.90	--- Los demás	15			kg	Ver Perú, Ver IVA
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS					
4803.00.10	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	5			kg	Ver Perú
4803.00.90	- Los demás	15			kg	Ver Perú
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03					
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):					
4804.11.00	-- Crudos	15			kg	Ver Perú
4804.19.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):					
4804.21.00	-- Crudo	15			kg	Ver Perú

(;): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA					
4817.10.00	- Sobres	20 EX01			u	Ver Perú
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20			u	Ver Perú
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20			u	L. Perú
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS, (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA					
4818.10.00	- Papel higiénico	20			kg	Cov, Ver Perú
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20			kg	Ver Perú
4818.30.00	- Manteles y servilletas	20 EX01			kg	Ver Perú
4818.40.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:					
4818.40.00.10	-- Pañales para bebés	20	12	12	kg	Ver Perú
4818.40.00.20	-- Compresas y tampones higiénicos	20			kg	Ver Perú
4818.40.00.90	-- Los demás	20			kg	Ver Perú
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir	20			u	L. Perú
4818.90.00	- Los demás	20			kg	L. Perú
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES					
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	15 EXO			u	Ver Perú
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15 EXO EX01			u	Ver Perú
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.:					
4819.30.10	-- Multipliegos	15			u	Cov, Ver Perú
4819.30.90	-- Los demás	15			u	Ver Perú
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15			u	Cov, Ver Perú
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15			u	Ver Perú
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15			u	L. Perú
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO					

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4820.10.00	LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPELO CARTÓN; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPELO O CARTÓN	20 EXO1			u	Ver Perú
4820.20.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20			u	Ver Perú
4820.30.00	- Cuadernos					
4820.40	- Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos	20			u	Ver Perú
4820.40.10	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):					
4820.40.10	-- Formularios llamados «continuos»	20			u	Ver Perú
4820.40.90	-- Los demás	20			u	Ver Perú
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	20			u	Ver Perú
4820.90	- Los demás:					
4820.90.10	-- Formatos llamados «continuos» sin impresión	20			u	Ver Perú
4820.90.90	-- Los demás	20			u	Ver Perú
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPELO O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS					
4821.10.00	- Impresas	15			kg	Ver Perú
4821.90.00	- Las demás	15 EXO EXO1			kg	Ver Perú
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPELO, PAPELO O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS					
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15			kg	L. Perú
4822.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPELO, PAPELO, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O DE NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA					
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):					
4823.12.00	-- Autoadhesivo	20			kg	L. Perú
4823.19.00	-- Los demás	20			kg	L. Perú
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	5			kg	L. Perú
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15(-)EXO			kg	Ver. Perú
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	20			kg	Cov, Ver Perú
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15			kg	L. Perú
4823.90	- Los demás:					
4823.90.20	-- Papeles para aislamiento eléctrico	10(-)			kg	L. Perú
4823.90.40	-- Juntas o empaquetaduras	15(-)			u	L. Perú
4823.90.50	-- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	15(-)			kg	L. Perú
4823.90.60	-- Patrones, modelos y plantillas	15(-)			kg	L. Perú
4823.90.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú

(-): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EXO1): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 49

### PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
  - b) Los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
  - c) Los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
  - d) Los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 49.01:
  - a) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - b) Las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
  - c) Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.  
Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

#### Notas importantes:

1. Según el Art. 28 de la L.O.L. del 26-03-97 y en concordancia con los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la misma de fecha 02-12-98, se encuentran exonerados de los impuestos aduaneros para la importación los originales de libros hasta el arte final, así como los recursos utilizados para impresión o edición de libros, siempre y cuando cumplan con los artículos anteriormente señalados. (Ver Normas Complementarias).
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS					
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:					
4901.10.10	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u	Ver IVA, L. Perú
4901.10.90	-- Los demás	0EXO			u	Ver IVA, L. Perú
	- Los demás:					
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0			u	Ver IVA, L. Perú
4901.99	-- Los demás:					
4901.99.10	--- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0▶			u	Ver IVA, L. Perú
4901.99.90	--- Los demás	0▶			u	Ver IVA, L. Perú
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD					
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0			u	Ver IVA, L. Perú
4902.90	- Los demás:					
4902.90.10	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u	Ver IVA, L. Perú
4902.90.90	-- Los demás	0			u	Ver IVA, L. Perú

▶: Res. N° 172 del 04-06-04, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
4903.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	20			u	Ver IVA, Ver Perú
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	0			u	Ver IVA, L. Perú
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS					
4905.10.00	- Esferas	0			u	L. Perú
4905.91.00	-- Los demás:					
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	0			u	Ver IVA, L. Perú
4905.99.00	-- Los demás	0			u	L. Perú
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	0			u	Ver IVA, L. Perú
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES					
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20			kg	L. Perú
4907.00.20	- Billetes de banco	0			kg	L. Perú
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20			kg	L. Perú
4907.00.90	- Los demás	20			kg	L. Perú
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE					
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	20			kg	L. Perú
4908.90	- Las demás:					
4908.90.10	-- Para transferencia continua sobre tejidos	20			kg	L. Perú
4908.90.90	-- Las demás	20			kg	L. Perú
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	20			u	Ver Perú
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	20			u	Ver Perú
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS					
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20			kg	Ver Perú
4911.91.00	-- Los demás:					
4911.91.00	-- Estampas, grabados y fotografías	20			kg	L. Perú
4911.99.00	-- Los demás	20			kg	Ver Perú

## CAPÍTULO 50

### SEDA

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	10			kg	L. Perú
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)					
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5003.90.00	- Los demás	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10			kg	L. Perú
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10			kg	L. Perú
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»)	10			kg	L. Perú
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA					
5007.10.00	- Tejidos de borrialla	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5007.90.00	- Los demás tejidos	20			m <sup>2</sup>	L. Perú

## CAPÍTULO 51

### LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

**Nota.**

1. En la Nomenclatura se entiende por:
  - a) *Lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
  - b) *Pelo Fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
  - c) *Pelo Ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

**Notas del Editor:**

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

**Nota importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR					
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
5101.11.00	-- Lana esquilada	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5101.19.00	-- Las demás	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
	- Desgrasada, sin carbonizar:					
5101.21.00	-- Lana esquilada	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5101.29.00	-- Las demás	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5101.30.00	- Carbonizada	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR					
	- Pelo fino:					
5102.11.00	-- De cabra de cachemira	10	6	6	kg	L. Perú
5102.19	-- Los demás:					
5102.19.10	--- De alpaca o de llama	10	6	6	kg	L. Perú
5102.19.20	--- De conejo o de liebre	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5102.19.90	--- Los demás	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5102.20.00	- Pelo ordinario	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS					
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10	5.6	5.6	kg	L. Perú
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	10			kg	L. Perú
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»)					
5105.10.00	- Lana cardada	10			kg	L. Perú
	- Lana peinada:					
5105.21.00	-- «Lana peinada a granel»	10			kg	L. Perú
5105.29	-- Las demás:					
5105.29.10	--- Enrollados en bolas («tops»)	5			kg	L. Perú
5105.29.90	--- Las demás	10			kg	L. Perú
	- Pelo fino, cardado o peinado:					
5105.31.00	-- De cabra de cachemira	10			kg	L. Perú

## CAPÍTULO 52

### ALGODÓN

#### Nota de Subpartida.

- En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4) de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	10Ψ	6	6	kg	L. Perú, Ex. Par
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	10	5	5	kg	L. Perú
	- Los demás:					
5202.91.00	-- Hilachas	10	5	5	kg	L. Perú
5202.99.00	-- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	10			kg	L. Perú
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR					
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15Ψ			kg	L. Perú
5204.19.00	-- Los demás	15Ψ			kg	L. Perú
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	15Ψ			kg	Ver Perú
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR					
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:					
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15Ψ			kg	L. Perú
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:					

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15Ψ			kg	Ver Perú
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.27.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.28.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15Ψ			kg	L. Perú
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:					
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
5205.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
5205.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:					
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714, 29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
5205.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilos sencillo)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15 Ψ			kg	L. Perú
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	L. Perú
5205.47.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	L. Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
5205.48.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15Ψ		kg	L. Perú
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR - Hilados sencillos de fibra sin peinar:				
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) - Hilados sencillos de fibras peinadas:	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo) - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	15Ψ		kg	Ver Perú
5206.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número				

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5206.43.00	métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
5206.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo)	15Ψ			kg	Ver Perú
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR					
5207.10.00	- Con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso	15Ψ			kg	L. Perú
5207.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup>					
5208.11.00	- Crudos: -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.19.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	L. Perú
5208.21.00	- Blanqueados: -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> : --- Con un contenido de 100% de algodón:					
5208.21.00.11	--- De peso igual o inferior a 35 g/m <sup>2</sup>	5Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.21.00.19	---- Los demás	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.21.00.90	--- Los demás	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.29.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.31.00	- Teñidos: -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5208.39.00	-- Los demás tejidos - Con hilados de distintos colores:	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.49.00	-- Los demás tejidos - Estampados:	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5208.53.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5208.59.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 53

### LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

#### Notas del Editor:

- Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	10	5	5	kg	L. Perú
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar.					
5301.21.00	-- Agramado o espadado	10	5	5	kg	L. Perú
5301.29.00	-- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	10	5	5	kg	L. Perú
53.02	CÁÑAMO ( <i>CANNABIS SATIVA L.</i> ) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	10	5	5	kg	L. Perú
5302.90.00	- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5303.10.00	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	10	5	5	kg	L. Perú
5303.90	- Los demás:					
5303.90.30	-- Yute	10	5	5	kg	L. Perú
5303.90.90	-- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO <i>AGAVE</i> , EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5304.10.00	- Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto	10	5	5	kg	L. Perú
5304.90.00	- Las demás	10	5	5	kg	L. Perú
53.05	COCO, ABACA (CÁÑAMO DE MANILA [ <i>MUSA TEXTILIS NEE</i> ] RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
	- De coco:					
5305.11.00	-- En bruto	10	5	5	kg	L. Perú
5305.19.00	-- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
	- De abacá:					
5305.21.00	-- En bruto	10	5	5	kg	L. Perú
5305.29.00	-- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
5305.90.00	- Los demás	10	5	5	kg	L. Perú
53.06	HILADOS DE LINO					
5306.10.00	- Sencillos	15			kg	L. Perú
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	15			kg	Ver Perú
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03					
5307.10.00	- Sencillos	15			kg	L. Perú
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	15			kg	L. Perú
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL					
5308.10.00	- Hilados de coco	15			kg	L. Perú
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	15			kg	L. Perú
5308.90.00	- Los demás	15			kg	L. Perú
53.09	TEJIDOS DE LINO					
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:					
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5309.19.00	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:					
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5309.29.00	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03					
5310.10.00	- Crudos	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5310.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú

## CAPÍTULO 54

### FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
  - a) Por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
  - b) Por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.  
Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).  
Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General	Andino	U.F.	Observaciones
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR					
5401.10	- De filamentos sintéticos:					
5401.10.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	15Ψ			kg	Ver Perú
5401.10.90	-- Los demás	15Ψ			kg	Ver Perú
5401.20	- De filamentos artificiales:					
5401.20.10	-- Acondicionado para la venta al por menor	15Ψ			kg	Ver Perú
5401.20.90	-- Los demás	15Ψ			kg	Ver Perú
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX					
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:					
5402.10.10	-- Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6	15Ψ			kg	L. Perú
5402.10.90	-- Los demás	15Ψ			kg	L. Perú
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15Ψ			kg	Ver Perú
	- Hilados texturados:					
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15Ψ			kg	Ver Perú
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15Ψ			kg	Ver Perú
5402.33.00	-- De poliésteres	15Ψ			kg	Ver Perú
5402.39.00	-- Los demás	15Ψ			kg	Ver Perú
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:					
5402.41.00	-- De nailon o demás poliamidas	15Ψ			kg	Ver Perú
5402.42.00	-- De poliésteres parcialmente orientados	15Ψ			kg	Ver Perú
5402.43.00	-- De los demás poliésteres	15Ψ			kg	Ver Perú
5402.49	-- Los demás:					
5402.49.10	--- De poliuretano	5Ψ			kg	Ver Perú
5402.49.90	--- Los demás	15Ψ			kg	Ver Perú
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:					
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	15			kg	L. Perú
5402.52.00	-- De poliésteres	15			kg	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5402.59.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	15			kg	Ver Perú
5402.62.00	-- De poliésteres	15			kg	Ver Perú
5402.69.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX					
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15Ψ			kg	L. Perú
5403.20.00	- Hilados texturados	15Ψ			kg	Exc. CH, L. Perú
	- Los demás hilados sencillos:					
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15Ψ			kg	L. Perú
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15Ψ			kg	L. Perú
5403.33.00	-- De acetato de celulosa	15Ψ			kg	Ver Perú
5403.39.00	-- Los demás	15Ψ			kg	Ver Perú
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
5403.41.00	-- De rayón viscosa	15Ψ			kg	L. Perú
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	15Ψ			kg	L. Perú
5403.49.00	-- Los demás	15Ψ			kg	Ver Perú
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm.; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.					
	- Monofilamentos:					
5404.10	-- De poliuretano	5Ψ			kg	L. Perú
5404.10.90	-- Los demás	15Ψ			kg	L. Perú
5404.90.00	- Las demás	15Ψ			kg	Ver Perú
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm.; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15Ψ			kg	Ver Perú
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR					
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	15Ψ			kg	Ver Perú
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	15Ψ			kg	Ver Perú
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04					
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:					
5407.10.10	-- Para la fabricación de neumáticos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.10.90	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					
5407.41.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.42.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.44.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05. Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:					
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.52.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.54.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:					
5407.61.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.69.00	-- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:					
5407.71	-- Crudos o blanqueados:					
5407.71.10	-- - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.71.90	-- - Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.72.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.73.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.74.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:					
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.82.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.84.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos:					
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.92.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5407.94.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05					
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:					
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5408.22.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5408.24.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás tejidos:					
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5408.32.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5408.33.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5408.34.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú

## CAPÍTULO 55

## FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

## Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- longitud del cable superior a 2 m;
- torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

## Nota importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS					
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	15			kg	Ver Perú
5501.20.00	- De poliésteres	15			kg	L. Perú
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	15(;)Ψ			kg	L. Perú
5501.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES					
5502.00.10	- Mechas de acetato de celulosa	15			kg	L. Perú
5502.00.20	- De rayón viscosa	15			kg	Ver Perú
5502.00.90	- Los demás	15			kg	Ver Perú
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA					
5503.10.00	- De nailon o demás poliamidas	15Ψ			kg	Ver Perú
5503.20.00	- De poliésteres	15Ψ			kg	L. Perú
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	15(;)Ψ			kg	L. Perú
5503.40.00	- De polipropileno	15			kg	L. Perú
5503.90	- Las demás:					
5503.90.10	- - Vinílicas	15			kg	Ver Perú
5503.90.90	- - Los demás	15			kg	Ver Perú
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA					
5504.10.00	- De rayón viscosa	5			kg	L. Perú
5504.90.00	- Las demás	15			kg	Ver Perú
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)					
5505.10.00	- De fibras sintéticas	15			kg	Ver Perú
5505.20.00	- De fibras artificiales	15			kg	L. Perú
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA					
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	15Ψ			kg	Ver Perú
5506.20.00	- De poliésteres	15Ψ			kg	L. Perú
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	15Ψ			kg	L. Perú
5506.90.00	- Las demás	15Ψ			kg	Ver Perú
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	5			kg	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, (,): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m <sup>2</sup>					
	- Crudos o blanqueados:					
5514.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.19.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Teñidos:					
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20Ψ			μ <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			μ <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20Ψ			μ <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.29.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Con hilados de distintos colores:					
5514.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.39.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Estampados:					
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5514.49.00	-- Los demás tejidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS					
	- De fibras discontinuas de poliéster:					
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5515.13.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5515.19.00	-- Los demás	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:					
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5515.29.00	-- Los demás	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás tejidos:					
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5515.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5515.99.00	-- Los demás	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS					
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:					
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5516.12.00	-- Teñidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5516.13.00	-- Con hilados de distintos colores	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
5516.14.00	-- Estampados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, Ver Perú
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:					
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.22.00	-- Teñidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.23.00	-- Con hilados de distintos colores	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.24.00	-- Estampados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:					
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.32.00	-- Teñidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.34.00	-- Estampados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:					
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.42.00	-- Teñidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.43.00	-- Con hilados de distintos colores	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.44.00	-- Estampados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás:					
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.92.00	-- Teñidos	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5516.94.00	-- Estampados	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 56

### GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
- b) los productos textiles de la partida 58.11;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
- d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulo 39 ó 40);
- b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40).
- c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL					
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15	12	12	u	Ver Perú
	- Guata; los demás artículos de guata:					
5601.21.00	-- De algodón	15			kg	Ver Perú
5601.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15			kg	Ver Perú, Mer, LP
5601.29.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15			kg	Ver Perú
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO					
5602.10.00	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:					
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5602.90.00	- Los demás	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA - De filamentos sintéticos o artificiales:					
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> :					
5603.12.10	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno, de peso superior o igual a 43 g/m <sup>2</sup> , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú,
5603.12.90	--- Los demás	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5603.13.00	-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
	- Las demás:					
5603.91.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5603.92.00	-- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5603.93.00	-- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
5603.94.00	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15Ψ			m <sup>2</sup>	Ex. Par, L. Perú
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO					
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15			kg	Ver Perú
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:					
5604.20.10	-- Con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15			kg	L. Perú
5604.20.90	-- Los demás	15			kg	L. Perú
5604.90	- Los demás:					
5604.90.10	-- Imitaciones de catgut	15	3	3	kg	Ver Perú
5604.90.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO O REVESTIDOS DE METAL	15			kg	L. Perú
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRÍN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS «DE CADENETA»	15			kg	L. Perú
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO					
5607.10.00	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 - De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :	15			kg	Ver Perú
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15			kg	L. Perú
5607.29.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
	- De polietileno o polipropileno:					
5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15			kg	Ver Perú
5607.49.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	15			kg	Ver Perú, L.T.T.
5607.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL				
	- De materia textil sintética o artificial:				
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	15		kg	Ver Perú
5608.19.00	- - Las demás	15		kg	Ver Perú
5608.90.00	- Las demás	15		kg	Ver Perú
5609.00.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15		kg	L. Perú

## CAPÍTULO 57

### ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

**Notas.**

1. En este Capítulo se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS					
5701.10.00	- De lana o pelo fino	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE», Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO					
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.32.00	-- De materia textil sintética o artificial	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.39.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
5702.41.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.42.00	-- De materia textil sintética o artificial	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.49.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás sin aterciopelar ni confeccionar:					
5702.51.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.52.00	-- De materia textil sintética o artificial	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.59.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.92.00	-- De materia textil sintética o artificial	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS					
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20Ψ		m <sup>2</sup>	Ver Perú
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ		m <sup>2</sup>	Ver Perú
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS				
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m	20		m <sup>2</sup>	Ver Perú
5704.90.00	- Los demás	20		m <sup>2</sup>	Ver Perú
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	20		m <sup>2</sup>	Ver Perú

## CAPÍTULO 58

### TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

#### Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por «cintas»:
  - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
  - Las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término "bordados" de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06					
5801.10.00	- De lana o pelo fino - De algodón:	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada «corduroy»)	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.23.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.25.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.26.00	-- Tejidos de chenilla - De fibras sintéticas o artificiales:	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada «corduroy»)	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5801.34.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5801.35.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5801.36.00	-- Tejidos de chenilla	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5801.90.00	- De las demás materias textiles	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03 - Tejidos con bucles del tipo toalla de algodón:					
5802.11.00	- - Crudos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5802.19.00	- - Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06 - De algodón	5			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5803.90.00	- De las demás materias textiles	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5804.10.00	- Encajes fabricados a máquina:					
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5805.00.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20Ψ			kg	Ver Perú
5806.10.00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20Ψ			kg	Ver Perú
5806.20.00	- Las demás cintas:					
5806.31.00	- - De algodón	20Ψ			kg	Ver Perú
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			kg	Ver Perú
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	20Ψ			kg	Ver Perú
5806.40.00	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20Ψ			kg	Ver Perú
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR - Tejidos	20			kg	Ver Perú
5807.10.00	- Los demás	20			kg	Ver Perú
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES - Trenzadas en pieza	20			kg	Ver Perú
5808.10.00	- Los demás	20			kg	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS					
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20			kg	Ver Perú
	- Los demás bordados:					
5810.91.00	-- De algodón	20			kg	Ver Perú
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20			kg	Ver Perú
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	20			kg	Ver Perú
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú

## CAPÍTULO 59

### TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

#### Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de la partida 60.02 a 60.06
2. La partida 59.03 comprende:
  - a) Las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulo 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C (Capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
    - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulo 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
    - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
    - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
  - b) Las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materias textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).  
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
    - De peso inferior o igual a 1.500 g/m<sup>2</sup>; o
    - De peso superior a 1.500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
  - c) Las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.  
Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.
5. La partida 59.07 no comprende:
  - a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
  - c) las telas parcialmente recubiertas de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
  - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
  - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
  - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
  - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
  - h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).
6. La partida 59.10 no comprende:
  - a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
  - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
  - a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
  - las gasas y telas para cerner;
  - los cachuchos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
  - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
  - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
  - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA					
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5901.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYON VISCOSA					
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:					
5902.10.10	-- Cauchutadas	15			kg	L. Perú
5902.10.90	-- Las demás	5			kg	L. Perú
5902.20	- De poliésteres:					
5902.20.10	-- Cauchutadas	15			kg	L. Perú
5902.20.90	-- Las demás	15			kg	L. Perú
5902.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02					
5903.10.00	- Con poli (cloruro de vinilo)	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5903.20.00	- Con poliuretano	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5903.90.00	- Las demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS					
5904.10.00	- Linóleo	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
5904.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02					
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm. - Las demás:	20			kg	Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
5906.91.00	-- De punto	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5906.99.00	-- Las demás:					
5906.99.00.10	--- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	5			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5906.99.00.90	--- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5907.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
5908.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS					
5908.00.10	- Mechas	15			kg	Ver Perú
5908.00.90	- Los demás	15			kg	Ver Perú
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	15EXO			kg	Ver Perú
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	15EXO			kg	Ver Perú
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO					
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cards y productos análogos para otros usos técnicos incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujios	15			kg	Ver Perú
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15			kg	Ver Perú
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):					
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	5			kg	Ver Perú
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	5			kg	Ver Perú
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15			kg	L. Perú
5911.90	- Los demás:					
5911.90.10	-- Juntas o empaquetaduras	15			kg	Ver Perú
5911.90.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú

(EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 60

### TEJIDOS DE PUNTO

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
  - b) las etiquetas, escudos o artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO					
6001.10.00	- Tejidos «de pelo largo» - Tejidos con bucles:	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6001.21.00	-- De algodón	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			m <sup>2</sup>	L. Perú
6001.29.00	-- De las demás materias textiles - Los demás:	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6001.91.00	-- De algodón	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6001.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6001.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			m <sup>2</sup>	Ver Perú
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm., CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01					
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20Ψ			m <sup>2</sup>	L. Perú
6002.90.00	- Los demás	20Ψ			m <sup>2</sup>	L. Perú
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02					
6003.10.00	- De lana o pelo fino	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6003.20.00	- De algodón	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6003.30.00	- De fibras sintéticas	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6003.40.00	- De fibras artificiales	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6003.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01					
6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20			m <sup>2</sup>	L. Perú
6004.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	L. Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04					
6005.10.00	- De lana o pelo fino	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- De algodón:					
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.22.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.24.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- De fibras sintética:					
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.32.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.33.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.34.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- De fibras artificiales:					
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.42.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.44.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6005.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO					
6006.10.00	- De lana o pelo fino	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- De algodón:					
6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.22.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.23.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.24.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- De fibras sintéticas:					
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.32.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.34.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
	- De fibras artificiales:					
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.42.00	-- Teñidos	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.43.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.44.00	-- Estampados	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú
6006.90.00	- Los demás	20			m <sup>2</sup>	Ver Perú

## CAPÍTULO 61

### PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

#### Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 62.12;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como braqueros para hernias, fajas médicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
  - a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y trajes sastrre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - Una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastrre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - Una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o *del traje sastrre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastrre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

    - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
    - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
    - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
  - b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - Una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos;
    - Una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
  - a) La expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
  - b) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
  - a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.  
Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

#### Notas del Editor:

1. Las corbatas clasificadas en el presente Capítulo, se encuentran sujetas a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.212 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
2. A los efectos de la aplicación del artículo 13 del Decreto N° 3.679 de fecha 30-05-2005 (Arancel de Aduanas de Venezuela), las mercancías clasificadas en el presente Capítulo, salvo sus excepciones, estarán sujetas a Reglamentos Técnicos. (Ver al final del Listado de Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03				
6101.10.00	- De lana o pelo fino	20Ψ		u	Ver Perú
6101.20.00	- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, L. Perú
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04				
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20Ψ		u	Ver. Perú
6102.20.00	- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS				
	- Trajes (ambos o ternos):				
6103.11.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ		u	Ver Perú
6103.12.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6103.19.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Conjuntos:				
6103.21.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ		u	Ver Perú
6103.22.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Chaquetas (sacos):				

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ver Perú
6103.32.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6103.39.00	-- De las demás materias textiles - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ver Perú
6103.42.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, L. Perú
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS - Trajes sastrer:					
6104.11.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ver Perú
6104.12.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.19.00	-- De las demás materias textiles - Conjuntos:	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.21.00	-- De lana o pelo fino	20			u	Ver Perú
6104.22.00	-- De algodón	20			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	20			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.29.00	-- De las demás materias textiles - Chaquetas (sacos):	20			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ver Perú
6104.32.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.39.00	-- De las demás materias textiles - Vestidos:	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ver Perú
6104.42.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.44.00	-- De fibras artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.49.00	-- De las demás materias textiles - Faldas y faldas pantalón:	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ver Perú
6104.52.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.59.00	-- De las demás materias textiles - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	20			u	Ver Perú
6104.62.00	-- De algodón	20			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	20			u	Ex. Par, Ver Perú
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	20			u	Ex. Par, Ver Perú
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS					
6105.10.00	- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, L. Perú
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:					
6105.20.10	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6105.20.90	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS					
6106.10.00	- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 62

### PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

#### Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
  - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

    - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
    - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
    - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
  - b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
    - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.
4. Para la interpretación de la partida 62.09:
  - a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
  - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.
5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.
6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
  - a) Un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) Un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.
8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, o prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

**Notas del Editor:**

1. Las corbatas clasificadas en el presente Capítulo, se encuentran sujetas a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.212 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
2. A los efectos de la aplicación del artículo 13 del Decreto N° 3.679 de fecha 30-05-2005 (Arancel de Aduanas de Venezuela), las mercancías clasificadas en el presente Capítulo, salvo sus excepciones, estarán sujetas a Reglamentos Técnicos. (Ver al final del Listado de Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento).

**Nota importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	<b>Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03</b>					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6201.12.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás:					
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6201.92.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.02	<b>ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04</b>					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6202.12.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás:					
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6202.92.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.03	<b>TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (GALZONES) Y » «SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS</b>					

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
	- Trajes (ambos o ternos):				
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Conjuntos:				
6203.21.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.22.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.29.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Chaquetas (sacos):				
6203.31.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.32.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.39.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:				
6203.41.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.42.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.43.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6203.49.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS				
	- Trajes sastre:				
6204.11.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
6204.12.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.19.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Conjuntos:				
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
6204.22.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	20YEXO		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
6204.32.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú, Mer
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Vestidos:				
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
6204.42.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.44.00	-- De fibras artificiales	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Faldas y faldas-pantalón:				
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
6204.52.00	-- De algodón	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	20Y		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» :				

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (Y): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú, Mer, AAPVU
6204.62.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6204.63.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6204.69.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS					
6205.10.00	- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6205.20.00	- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, L. Perú
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS					
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6206.30.00	- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS					
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):					
6207.11.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Camisones y pijamas:					
6207.21.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás:					
6207.91.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6207.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6207.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS					
	- Combinaciones y enaguas:					
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Camisones y pijamas:					
6208.21.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás:					
6208.91.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS					
6209.10.00	- De lana o pelo fino	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6209.20.00	- De algodón	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
62.10	PRENDAS DE VESTIR, CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07					
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20Ψ			u	Ex. Par, L. Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR - Bañadores:				
6211.11.00	-- Para hombres o niños	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.31.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.32.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.39.00	-- De las demás materias textiles - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.42.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO				
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20Ψ		u	Ex. Par, L. Perú
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6212.30.00	- Fajas sostén (faja corpiño)	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6212.90.00	- Los demás	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO				
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6213.20.00	- De algodón	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20		u	Ex. Par, Ver Perú
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES				
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6214.40.00	- De fibras artificiales	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6214.90.00	- De las demás materias textiles	20		u	Ex. Par, Ver Perú
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES				
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6216.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS				
6216.00.10	- Especiales para la protección de trabajadores	20Ψ		2u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
6216.00.90	- Los demás	20Ψ		2u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12				
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6217.90.00	- Partes	20		u	Ex. Par, Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 63

### LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

#### Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
    - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
  - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).  
Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
    - tener señales apreciables de uso, y
    - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

#### Nota Complementaria:

1. En la subpartida 6310.10.00.10, se consideran *recortes de la industria de la confección*, los retazos de tejidos, nuevos, de forma irregular y dimensiones reducidas, de un mismo color y de un mismo tejido, definitivamente inservibles como tejidos a consecuencia de roturas, corte o tamaño, procedentes de la fabricación de confecciones, utilizados exclusivamente para la recuperación de las fibras textiles por deshilachado, destinadas a la fabricación de hilados, presentados en balas o sacos.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>						
63.01	MANTAS					
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20Ψ			u	Ver Perú
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):					
6301.20.10	-- De lana	20Ψ			u	Ver Perú
6301.20.20	-- De pelo de vicuña	20Ψ			u	Ver Perú
6301.20.90	-- Las demás	20Ψ			u	Ver Perú
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20Ψ			u	Ver Perú
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20Ψ			u	Ver Perú
6301.90.00	- Las demás mantas	20Ψ			u	Ver Perú
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA					
6302.10	- Ropa de cama, de punto:					
6302.10.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ver Perú
6302.10.90	-- Las demás	20Ψ			u	Ver Perú
	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302.21.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ver Perú
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ver Perú
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ver Perú
	- Las demás ropas de cama:					
6302.31.00	-- De algodón	20Ψ			u	Ver Perú
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ver Perú
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ			u	Ver Perú
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:					
6302.40.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ			u	Ver Perú
6302.40.90	-- Las demás	20Ψ			u	Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
	- Las demás ropas de mesa:				
6302.51.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ver Perú
6302.52.00	-- De lino	20Ψ		u	Ver Perú
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ver Perú
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ver Perú
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20Ψ		u	Ver Perú
	- Las demás:				
6302.91.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ver Perú
6302.92.00	-- De lino	20Ψ		u	Ver Perú
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20Ψ		u	Ver Perú
6302.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ver Perú
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA				
	- De punto:				
6303.11.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6303.19.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Los demás:				
6303.91.00	-- De algodón	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	20Ψ		u	Ex. Par, Ver Perú
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04				
	- Colchas:				
6304.11.00	-- De punto	20Ψ		u	Ver Perú
6304.19.00	-- Las demás	20Ψ		u	Ver Perú
	- Los demás:				
6304.91.00	-- De punto	20Ψ		u	Ver Perú
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	20Ψ		u	Ver Perú
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	20Ψ		u	Ver Perú
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	20Ψ		u	Ver Perú
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR				
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03:				
6305.10.10	-- De yute	20		u	Ex. Par, L. Perú
6305.10.90	-- Los demás	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6305.20.00	- De algodón	20		u	Ex. Par, Ver Perú
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20		u	Ver Perú
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:				
6305.33.10	--- De polietileno	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6305.33.20	--- De polipropileno	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6305.39.00	-- Los demás	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6305.90	- De las demás materias textiles:				
6305.90.10	-- De pita (cabuya, fique)	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6305.90.90	-- Las demás	20		u	Ex. Par, Ver Perú
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR				
	- Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00	-- De algodón	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	20		u	Ex. Par, Ver Perú
	- Tiendas (carpas):				
6306.21.00	-- De algodón	20		u	Ex. Par, Ver Perú
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	20		u	Ex. Par, Ver Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6306.29.00	-- De las demás materias textiles	20			u	Ex. Par, L. Perú
	- Velas:					
6306.31.00	-- De fibras sintéticas	20			u	Ex. Par, L. Perú
6306.39.00	-- De las demás materias textiles	20			u	Ex. Par, L. Perú
	- Colchones neumáticos:					
6306.41.00	-- De algodón	20			u	Ex. Par, L. Perú
6306.49.00	-- De las demás materias textiles	20			u	Ex. Par, L. Perú
	- Los demás:					
6306.91.00	-- De algodón	20			u	Ex. Par, Ver Perú
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	20			u	Ex. Par, Ver Perú
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR					
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20Ψ			u	Ex. Par, L. Perú
6307.90	- Los demás:					
6307.90.10	-- Patrones de prendas de vestir	20Ψ			u	Ex. Par, L. Perú
6307.90.20	-- Cinturones de seguridad	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6307.90.30	-- Mascarillas de protección	20Ψ			u	Ex. Par, Ver Perú
6307.90.90	-- Los demás	20Ψ			u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
<b>II. JUEGOS</b>						
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	20			u	Ex. Par, Ver Perú
<b>III. PRENDERÍA Y TRAPOS</b>						
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	20	1	1	kg	Ex. Par, Ver Perú
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES					
6310.10.00	- Clasificados:					
6310.10.00.10	-- Recortes de la industria de la confección	20	5,9	5,9	kg	Ex. Par, L. Perú
6310.10.00.90	-- Los demás	20	1	1	kg	Ex. Par, L. Perú
6310.90.00	- Los demás	20	1	1	kg	Ex. Par, L. Perú

(Ψ): Res. Conj. Nos. 1.590 y 377 del 12-01-05, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

### CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida 63.09;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida 90.21);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
  - a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptibles a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
  - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
  - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

#### Nota de Subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
  - a) El calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
  - b) El calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

#### Nota Complementaria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de este Decreto, la importación de **Calzados**, clasificados en el presente Capítulo, para las cuales se hubieren establecido **Reglamentos Técnicos de Normas de Etiquetado**, deberá estar amparada por la correspondiente Constancia de Registro, expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio de la Producción y el Comercio, la cual deberá ser presentada junto con la declaración de aduanas.

**Nota del Editor:** A los efectos de la aplicación del artículo 13 del Decreto N° 3.679 de fecha 30-05-2005 (Arancel de Aduanas de Venezuela), las mercancías clasificadas en el presente Capítulo, salvo sus excepciones, estarán sujetas a Reglamentos Técnicos. (Ver al final del Listado de Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento).

#### Nota importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA					
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20			2u	Cov, Ver Perú
	- Los demás calzados:					
6401.91.00	-- Que cubran la rodilla	20			2u	Ver Perú
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20			2u	Ver Perú
6401.99.00	-- Los demás	20			2u	Ver Perú
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO					
	- Calzado de deporte:					
6402.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20			2u	L. Perú
6402.19.00	-- Los demás	20			2u	Ver Perú, DA
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20			2u	Ver Perú
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20			2u	Cov, Ver Perú
	- Los demás calzados:					
6402.91.00	-- Que cubran el tobillo	20			2u	Ver Perú, DA
6402.99.00	-- Los demás	20			2u	Ver Perú, DA
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL					
	- Calzado de deporte:					
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20			2u	L. Perú
6403.19.00	-- Los demás	20			2u	Ver Perú, DA
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20			2u	Ver Perú
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20			2u	Ver Perú
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20			2u	Cov, Ver Perú
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:					
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	20			2u	Ver Perú, DA
6403.59.00	-- Los demás	20			2u	Ver Perú, DA
	- Los demás calzados:					
6403.91.00	-- Que cubran el tobillo	20			2u	Ver Perú, DA
6403.99.00	-- Los demás	20			2u	Ver Perú, DA
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL					
	- Calzado con suela de caucho o plástico:					
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:					
6404.11.10	--- Calzado de deporte	20			2u	Ver Perú, DA
6404.11.20	--- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20			2u	Ver Perú, DA
6404.19.00	-- Los demás	20			2u	Cov, Ver Perú
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20			2u	Ver Perú

## CAPÍTULO 65

### SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
  - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - c) los sombreros y demás tocados que el tengan carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15			u	L. Perú
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER					
6502.00.10	- De paja toquilla o de paja mocora	15			u	L. Perú
6502.00.90	- Los demás	15			u	L. Perú
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	20			u	L. Perú
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	20			u	L. Perú
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS					
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20			u	L. Perú
6505.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS					
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20			u	Cov, Ver Perú
	- Los demás:					
6506.91.00	-- De caucho o plástico	20			u	L. Perú
6506.92.00	-- De peletería natural	20			u	L. Perú
6506.99.00	-- De las demás materias	20			u	L. Perú
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15			u	L. Perú

## CAPÍTULO 66

### PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
  - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES)				
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20		u	L. Perú
	- Los demás:				
6601.91.00	-- Con astil o mango telescópico	20		u	L. Perú
6601.99.00	-- Los demás	20		u	L. Perú
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	20		u	L. Perú
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02				
6603.10.00	- Puños y pomos	15		u	L. Perú
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15		u	L. Perú
6603.90.00	- Los demás	15		u	L. Perú

## CAPÍTULO 67

### PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los cachuchos de cabello (partida 59.11);
  - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
  - c) el calzado (Capítulo 64);
  - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
  - e) los juguetes, los artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
  - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
  - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
  - c) las flores, follaje y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
  - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
  - b) las imitaciones de flores, follajes o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Res. N° 113 del 12-11-2002, se dispone que toda importación de vegetales, animales, productos y subproductos deberá ingresar al país amparada por el respectivo Certificado Fito y/o Zoonosanitario del país de origen, el cual debe tener fecha posterior al Permiso Fito o Zoonosanitario de importación emitido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), actualmente Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. La importación, exportación y tránsito de los productos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran reguladas por las disposiciones del Decreto N° 6.129 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6701.00.00	PIELAS Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	5.6	5.6	kg	L. Perú
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES					
6702.10.00	- De plástico	20			u	L. Perú
6702.90.00	- De las demás materias	20			u	L. Perú
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES	15			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					
	- De materias textiles sintéticas:					
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	20			u	L. Perú
6704.19.00	- - Los demás	20			u	L. Perú
6704.20.00	- De cabello	20			u	L. Perú
6704.90.00	- De las demás materias	20			u	L. Perú

## SECCIÓN XIII

### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

#### CAPÍTULO 68

#### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 25;
  - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
  - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
  - d) los artículos del Capítulo 71;
  - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
  - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
  - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
  - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02 la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no sólo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

##### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE					
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15			kg	Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastros	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6802.22.00	-- Las demás piedras calizas	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6802.23.00	-- Granito	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6802.29.00	-- Las demás piedras	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
	- Los demás:					
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6802.93.00	-- Granito	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6802.99.00	-- Las demás piedras	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	15			m <sup>2</sup>	L. Perú
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS					
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	15			u	L. Perú
	- Las demás muelas y artículos similares:					
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	5			u	Ver Perú
6804.22.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15			u	L. Perú
6804.23.00	-- De piedras naturales	15			u	L. Perú
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	15			u	L. Perú
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA					
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15			kg	L. Perú
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15			kg	L. Perú
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	15			kg	L. Perú
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 o DEL CAPÍTULO 69					
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	15			kg	L. Perú
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10			kg	L. Perú
6806.90.00	- Los demás	15			kg	L. Perú
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA)					
6807.10.00	- En rollos	15			kg	L. Perú
6807.90.00	- Las demás	15			kg	L. Perú
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15			m <sup>2</sup>	L. Perú

## CAPÍTULO 69

### PRODUCTOS CERÁMICOS

#### Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 28.44;
  - b) los artículos de la partida 68.04;
  - c) los artículos del Capítulo 71, (por ejemplo: bisutería);
  - d) los cermets de la partida 81.13;
  - e) los artículos del Capítulo 82;
  - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
  - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
  - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y artefactos deportivos);
  - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

#### Notas del Editor:

1. Las Cerámicas clasificadas en el presente Capítulo, se encuentran sujetas a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.217 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
2. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS</b>						
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: « KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	15			u	LG, Ver Perú
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS					
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aisladas o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresado en MgO (Óxido de magnesio), CaO (Óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (Óxido crómico)	15			u	Exc CH, Ver Perú
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:					
6902.20.10	-- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso	15			u	Ex. Par, Ver Perú
6902.20.90	-- Los demás	15			u	Ex. Par, Exc CH, Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
6902.90.00	- Los demás	15			u	Ver Perú
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANALÓGAS					
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:					
6903.10.10	-- Retortas y crisoles	5			u	Ver Perú
6903.10.90	-- Los demás	15			u	Ex. Par, Ver Perú
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso:					
6903.20.10	-- Retortas y crisoles	5			u	Ver Perú
6903.20.90	-- Los demás	15			u	Ex. Par, Ver Perú
6903.90	- Los demás:					
6903.90.10	-- Retortas y crisoles	5			u	Ver Perú
6903.90.90	-- Los demás	15			u	Ex. Par, Ver Perú
<b>II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS</b>						
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA					
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15			1000 u	L. Perú
6904.90.00	- Los demás	15			u	L. Perú
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS PARA CONSTRUCCIÓN					
6905.10.00	- Tejas	15			u	L. Perú, L.T.T.
6905.90.00	- Los demás	15			u	L. Perú
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	15			kg	L. Perú
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE					
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú, L.T.T.
6907.90.00	- Los demás	15			m <sup>2</sup>	Ver Perú, L.T.T.
69.08	PLACAS Y BALDOSAS DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE					
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15			m <sup>2</sup>	Exc CH, Ver Perú
6908.90.00	- Los demás	15			m <sup>2</sup>	Exc CH, Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO - Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:				
6909.11.00	-- De porcelana	15		u	L. Perú
6909.12.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15		u	L. Perú
6909.19.00	-- Los demás	15		u	Ex. Par, L. Perú
6909.90.00	- Los demás	15		u	L. Perú
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS				
6910.10.00	- De porcelana	15		u	Ver Perú
6910.90.00	- Los demás	15		u	Ver Perú
69.11	VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA				
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20		u	L. Perú
6911.90.00	- Los demás	20		u	Ver Perú
6912.00.00	VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA	20		u	Ver Perú
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA				
6913.10.00	- De porcelana	20		u	Ver Perú
6913.90.00	- Los demás	20		u	Ver Perú
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA				
6914.10.00	- De porcelana	15		u	L. Perú
6914.90.00	- Las demás	15		u	L. Perú

## CAPÍTULO 70

### VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
  - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
  - e) los aparatos para alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares y con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
  - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
  - g) Los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
  - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
  - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:
  - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) superior o igual al 60% en peso;
  - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K<sub>2</sub>O u Na<sub>2</sub>O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) superior al 2% en peso.  
Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

**Nota de Subpartida:** En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
7001.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA					
7001.00.10	- Desperdicios y desechos	5			kg	L. Perú
7001.00.30	- Vidrio en masa	10			kg	L. Perú
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR					
7002.10.00	- Bolas	5			kg	L. Perú
7002.20.00	- Barras o varillas	5			kg	L. Perú
	- Tubos:					
7002.31.00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	5			kg	L. Perú
7002.32.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5			kg	L. Perú
7002.39.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO				
	- Placas y hojas, sin armar:				
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:				
7003.12.10	--- Lisas	10		m <sup>2</sup>	L. Perú
7003.12.20	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10		m <sup>2</sup>	L. Perú
7003.19	-- Las demás:				
7003.19.10	--- Lisas	10		m <sup>2</sup>	L. Perú, Exc CH
7003.19.20	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10		m <sup>2</sup>	L. Perú, Exc CH
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10		m <sup>2</sup>	L. Perú
7003.30.00	- Perfiles	15		m <sup>2</sup>	L. Perú
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO				
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
7004.90.00	- Los demás vidrios	15		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO				
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15		m <sup>2</sup>	L. Perú
	- Los demás vidrios sin armar:				
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:				
7005.21.10	--- De espesor inferior o igual a 6 mm:				
7005.21.10.10	---- Flotado Verde	5		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
7005.21.10.90	---- Las demás	15		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
7005.21.90	--- Las demás	15		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
7005.29	-- Los demás:				
7005.29.10	--- De espesor inferior o igual a 6 mm.:	15		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
7005.29.90	--- Las demás	15		m <sup>2</sup>	Exc CH, L. Perú
7005.30.00	- Vidrio armado	15		m <sup>2</sup>	L. Perú
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	10		kg	L. Perú
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO				
	- Vidrio templado:				
7007.11.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15		u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
7007.19.00	-- Los demás	15		m <sup>2</sup>	Cov, L. Perú
	- Vidrio contrachapado:				
7007.21.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15		u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
7007.29.00	-- Los demás	15		m <sup>2</sup>	Cov, Ver Perú
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	15		m <sup>2</sup>	L. Perú
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES				
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15		u	Ex. Par, L. Perú
	- Los demás:				
7009.91.00	-- Sin enmarcar	15		u	L. Perú, Exc CH
7009.92.00	-- Enmarcados	15		u	Exc CH, Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO					
7010.10.00	- Ampollas	15			u	Cov, Ver Perú
7010.20.00	- Taponés, tapas y demás dispositivos de cierre	15			u	Exc CH, Ver Perú
7010.90	- Los demás:					
7010.90.10	-- De capacidad superior a 1 l	15			u	Ver Perú
7010.90.20	-- De capacidad superior a 0,33 l, pero inferior o igual a 1 l	15			u	Cov, Ver Perú
7010.90.30	-- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	15			u	Ver Perú
7010.90.40	-- De capacidad inferior a 0,15 l	15EXO			u	Cov, Ver Perú
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES					
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	15			u	L. Perú
7011.20.00	- Para tubos catódicos	15			u	L. Perú
7011.90.00	- Las demás	15			u	L. Perú
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO	5			u	L. Perú
70.13	ARTÍCULO DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18					
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	20			u	Ver Perú
	- Recipientes para beber (Por ejemplo: vasos, jarros) excepto los de vitrocerámica:					
7013.21.00	-- De cristal al plomo	20			u	L. Perú
7013.29.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:					
7013.31.00	-- De cristal al plomo	20			u	L. Perú
7013.32.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	20			u	L. Perú
7013.39.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú
	- Los demás artículos:					
7013.91.00	-- De cristal al plomo	20			u	L. Perú
7013.99.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	10			u	L. Perú
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES					
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10			u	L. Perú
7015.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN XIV

### PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

#### CAPÍTULO 71

### PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

#### Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. a) las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
  - b) en la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
  - c) los artículos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
  - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
  - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
  - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. a) se consideran *metal precioso*, la plata, el oro y el platino;
  - b) el término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio;
  - c) la expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.
 

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

  - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro, superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2%, en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustados con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
  - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería*, los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15), que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

#### Notas de Subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm. en proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal: (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

#### Nota Complementaria.

1. Para la importación y tránsito de las mercancías clasificadas en la subpartidas 7102.10.00, 7102.21.00 y 7102.31.00, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, el correspondiente **Certificado de Proceso Kimberley**, expedido por la autoridad competente del país exportador, participante del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

#### Nota del Editor:

Mediante Resolución Nº 09-06-03 del 11-06-2009 se establecen las normas para la exportación de oro y sus aleaciones.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b>						
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE					
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10			kg	L. Perú
	- Perlas cultivadas:					
7101.21.00	-- En bruto	10			kg	L. Perú
7101.22.00	-- Trabajadas	10			kg	L. Perú
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR					
7102.10.00	- Sin clasificar	10			c/t	L. Perú
	- Industriales:					
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10			c/t	CPK, L. Perú
7102.29.00	-- Los demás	10			c/t	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
7102.31.00	- No industriales: -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10		c/t	CPK, L. Perú
7102.39.00	-- Los demás	15		c/t	L. Perú
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE				
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:				
7103.10.10	-- Esmeraldas	10		c/t	L. Perú
7103.10.90	-- Las demás	10		c/t	LG, L. Perú
	- Trabajadas de otro modo:				
7103.91	-- Rubies, zafiros y esmeraldas:				
7103.91.10	--- Rubies y zafiros	15		c/t	L. Perú
7103.91.20	--- Esmeraldas	15		c/t	L. Perú
7103.99.00	-- Las demás	15		c/t	L. Perú
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE				
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10		kg	L. Perú
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10		kg	L. Perú
7104.90.00	- Las demás	10		kg	L. Perú
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS				
7105.10.00	- De diamante	10		c/t	L. Perú
7105.90.00	- Los demás	10		kg	L. Perú
<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)</b>					
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO				
7106.10.00	- Polvo	10		kg	L. Perú
	- Las demás:				
7106.91	-- En bruto:				
7106.91.10	--- Sin alear	10		kg	L. Perú, Ver CH
7106.91.20	--- Aleada	10		kg	L. Perú
7106.92.00	-- Semilabrada	10		kg	L. Perú
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10		kg	L. Perú
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO				
	- Para uso no monetario:				
7108.11.00	-- Polvo	10		kg	L. Perú
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	10		kg	L. Perú
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	10		kg	L. Perú
7108.20.00	- Para uso monetario	10		kg	L. Perú
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10		kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO					
	- Platino:					
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	10			kg	L. Perú
7110.19.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
	- Paladio:					
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	10			kg	L. Perú
7110.29.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
	- Rodio:					
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	10			kg	L. Perú
7110.39.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
	- Iridio, osmio y rutenio:					
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	10			kg	L. Perú
7110.49.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10			kg	L. Perú
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO					
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuesto de metal precioso	10			kg	Ver Perú
	- Los demás:					
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10			kg	L. Perú
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10			kg	L. Perú
7112.99.00	-- Los demás	10			kg	Ver Perú
<b>III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS</b>						
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20			kg	L. Perú, Ver IVA
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20			kg	L. Perú, Ver IVA
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20			kg	L. Perú, Ver IVA
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):					
7114.11.10	--- De Ley 0,925	20			kg	L. Perú
7114.11.90	--- Los demás	20			kg	L. Perú
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20			kg	L. Perú
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20			kg	L. Perú

**Notas de Subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Fundición en bruto aleada:**

La fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel
- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

**b) Acero sin alear de fácil mecanización:**

El acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto

**c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)**

El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6%, pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

**d) Acero rápido:**

El acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

**e) Acero silicomanganeso:**

El acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono;
- inferior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9% de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA, todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto Nº 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
<b>I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO</b>						
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS					
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5			kg	L. Perú
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5			kg	L. Perú
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5			kg	L. Perú
72.02	FERROALEACIONES					
7202.11.00	- Ferromanganeso: - - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
7202.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Ferrosilicio:					
7202.21.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5			kg	L. Perú
7202.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
7202.30.00	- Ferro-silico-manganeso	5			kg	L. Perú, Ex. Par
	- Ferrocromo:					
7202.41.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4%, en peso	5			kg	L. Perú
7202.49.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
7202.50.00	- Ferro-silico-cromo	5			kg	L. Perú
7202.60.00	- Ferroníquel	5			kg	L. Perú
7202.70.00	- Ferromolibdeno	5			kg	L. Perú
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	5			kg	L. Perú
	- Las demás:					
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	5			kg	L. Perú
7202.92.00	-- Ferrovanadio	5			kg	L. Perú
7202.93.00	-- Ferroniobio	5			kg	L. Perú
7202.99.00	-- Las demás:	5			kg	L. Perú
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES					
7203.10.00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5			kg	L. Perú
7203.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO					
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0			kg	RL. Exp., L. Perú
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:					
7204.21.00	-- De acero inoxidable	0			kg	RL. Exp., L. Perú
7204.29.00	-- Los demás	0			kg	RL. Exp., L. Perú
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0			kg	RL. Exp., L. Perú
	- Los demás desperdicios y desechos:					
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0			kg	RL. Exp., L. Perú
7204.49.00	-- Los demás	0			kg	RL. Exp., L. Perú
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0			kg	RL. Exp., L. Perú
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO					
7205.10.00	- Granallas	5			kg	L. Perú
	- Polvo:					
7205.21.00	-- De aceros aleados	5			kg	L. Perú
7205.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
<b>II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR</b>						
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03					
7206.10.00	- Lingotes	5			kg	L. Perú
7206.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR					
	- Con un contenido de carbono, inferior al 0,25% en peso:					
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5			kg	L. Perú, L.T.T.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
7207.12.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular	5		kg	L. Perú
7207.19.00	-- Los demás	5		kg	L. Perú
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5		kg	L. Perú
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm., LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR				
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:				
7208.10.10	-- De espesor superior a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.10.20	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.10.30	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.10.40	-- De espesor inferior a 3 mm.	10		kg	L. Perú, DA
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:				
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm.:				
7208.25.10	--- De espesor superior a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.25.20	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.26.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.27.00	-- De espesor inferior a 3 mm.	10		kg	L. Perú, DA
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.36.00	-- De espesor superior a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.:				
7208.37.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	10		kg	L. Perú, DA
7208.37.90	--- Los demás	10		kg	L. Perú, DA
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.:				
7208.38.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	10		kg	L. Perú, DA
7208.38.90	--- Los demás	10		kg	L. Perú, DA
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm.:				
7208.39.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	10		kg	L. Perú, DA
	--- Los demás:				
7208.39.91	---- De espesor inferior o igual a 1,8 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.39.99	---- Los demás	10		kg	L. Perú, DA
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:				
7208.40.10	-- De espesor superior a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.40.20	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.40.30	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.40.40	-- De espesor inferior a 3 mm.	10		kg	L. Perú, DA
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados o en caliente:				
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm.:				
7208.51.10	--- De espesor superior a 12,5 mm.	5		kg	L. Perú
7208.51.20	--- De espesor superior a 10 mm. pero inferior o igual a 12,5 mm.	10		kg	L. Perú
7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10		kg	L. Perú, DA
7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	10		kg	L. Perú, DA

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
7208.54.00	-- De espesor inferior a 3 mm.	10			kg	L. Perú, DA
7208.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú, DA
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm., LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR					
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:					
7209.15.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	10			kg	L. Perú
7209.16.00	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10			kg	L. Perú, DA
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	10			kg	L. Perú, DA
7209.18	-- De espesor inferior a 0,5 mm.:					
7209.18.10	--- De espesor inferior a 0,5 mm. pero superior o igual a 0,25 mm.	10			kg	L. Perú
7209.18.20	--- De espesor inferior a 0,25 mm:					
7209.18.20.10	---- Con un mínimo de elasticidad de 275 MPA	5 (-)			kg	L. Perú
7209.18.20.90	---- Los demás	10(-)			kg	L. Perú
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:					
7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	10			kg	L. Perú
7209.26.00	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10			kg	L. Perú, DA
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	10			kg	L. Perú, DA
7209.28.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm.	10			kg	L. Perú
7209.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm., CHAPADOS O REVESTIDOS					
	- Estañados:					
7210.11.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm.	10			kg	L. Perú
7210.12.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm.	10			kg	L. Perú
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10			kg	L. Perú
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	10			kg	L. Perú
	- Cincados de otro modo:					
7210.41.00	-- Ondulados	10			kg	L. Perú
7210.49.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10			kg	L. Perú
	- Revestidos de aluminio:					
7210.61.00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10			kg	L. Perú
7210.69.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:					
7210.70.10	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10			kg	L. Perú
7210.70.90	-- Los demás	10			kg	L. Perú
7210.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm., SIN CHAPAR NI REVESTIR					
	- Simplemente laminados en caliente:					
7211.13.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve	10			kg	L. Perú
7211.14.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm.	10			kg	L. Perú
7211.19	-- Los demás:					
7211.19.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	10			kg	L. Perú
7211.19.90	--- Los demás	10			kg	L. Perú
	- Simplemente laminados en frío:					
7211.23.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10			kg	L. Perú
7211.29.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
7211.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú

(:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 73

### MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

#### Notas.

- En este Capítulo se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
- En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm. en su mayor dimensión.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA, todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA				
7301.10.00	- Tablestacas	10		kg	L. Perú
7301.20.00	- Perfiles	15		kg	Ver Perú
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES)				
7302.10.00	- Carriles (rieles)	10		kg	L. Perú
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10		kg	L. Perú
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	10		kg	L. Perú
7302.90.00	- Los demás	10		kg	L. Perú
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	15		kg	Ver Perú
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO				
7304.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	15		kg	Cov, L. Perú, DA
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:				
7304.21.00	- - Tubos de perforación	15		kg	L. Perú
7304.29.00	- - Los demás	15		kg	Cov, L. Perú
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:				
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	15		kg	L. Perú
7304.39.00	- - Los demás	15		kg	L. Perú, DA
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:				
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	5		kg	L. Perú
7304.49.00	- - Los demás	5		kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:					
7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío	15			kg	L. Perú
7304.59.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú, DA
7304.90.00	- Los demás	15			kg	L. Perú
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm., DE HIERRO O ACERO					
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15			kg	Cov, L. Perú
7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	15			kg	Cov, L. Perú
7305.19.00	-- Los demás	15			kg	Cov, L. Perú
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o de gas	15			kg	Cov, L. Perú
	- Los demás, soldados:					
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente	15			kg	L. Perú
7305.39.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
7305.90.00	- Los demás	15			kg	L. Perú
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO					
7306.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	15			kg	Cov, L. Perú, DA
7306.20.00	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15			kg	Cov, L. Perú
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:					
7306.30.10	-- Con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0,6%	15			kg	Ver Perú, DA
	-- Los demás:					
7306.30.91	--- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	15			kg	Ver Perú, DA
7306.30.92	--- Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	15			kg	Ver Perú, DA
7306.30.99	--- Los demás	15			kg	Ver Perú, DA
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5			kg	Ver Perú
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5			kg	Ver Perú
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	15			kg	Ver Perú
7306.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
	- Moldeados:					
7307.11.00	-- De fundición no maleable	15			kg	Ver Perú
7307.19.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
	- Los demás, de acero inoxidable:					
7307.21.00	-- Bridas	15			kg	L. Perú
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	15			kg	L. Perú
7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope	15			kg	L. Perú
7307.29.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
	- Los demás:					
7307.91.00	-- Bridas	15			kg	Ver Perú
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	15			kg	Ver Perú
7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope	15			kg	L. Perú
7307.99.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS) DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN					
7308.10.00	- Puentes y sus partes	15			kg	L. Perú
7308.20.00	- Torres y castilletes	15			kg	L. Perú
7308.30.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15			kg	Cov, Ver Perú
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15			kg	Cov, L. Perú
7308.90	- Los demás:					
7308.90.10	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15			kg	Ver Perú
7308.90.90	-- Los demás	15			kg	L. Perú
7309.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l., SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	15EX02			u	Ver Perú
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l., SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO					
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l. - De capacidad inferior a 50 l.:	15			u	Ver Perú
7310.21.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	15			u	Cov, L. Perú
7310.29.00	-- Los demás	15			u	Ver Perú
7311.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
7311.00.10	- Sin soldadura	5(g)			u	Cov, L. Perú
7311.00.90	- Los demás	15(g)			u	Cov, Ver Perú
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD					
7312.10	- Cables:					
7312.10.10	-- Para armaduras de neumáticos	5			kg	L. Perú
7312.10.90	-- Los demás	15			kg	Cov, L. Perú
7312.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
7313.00	ALAMBRES DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y TIRAS, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR					
7313.00.10	- Alambre de púas	15			kg	Ver Perú
7313.00.90	- Los demás	15			kg	L. Perú

(g): D. N° 840 del 31-05-00, (EX02): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLÉGADAS), DE HIERRO O ACERO					
	- Telas metálicas tejidas:					
7314.12.00	-- Telas metálicas continuas o si fin, de acero inoxidable, para máquinas	10			kg	L. Perú
7314.13.00	-- Las demás telas metálicas continuas o si fin, para máquinas	15			kg	L. Perú
7314.14.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10			kg	L. Perú
7314.19.00	-- Las demás	15			kg	L. Perú
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm. y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	15			kg	Cov, Ver Perú
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:					
7314.31.00	-- Cincadas	15			kg	Cov, Ver Perú
7314.39.00	-- Las demás	15			kg	Cov, Ver Perú
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:					
7314.41.00	-- Cincadas	15			kg	Ver Perú
7314.42.00	-- Revestidos de plásticos	15			kg	L. Perú
7314.49.00	-- Las demás	15			kg	L. Perú
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplégadas)	15			kg	L. Perú
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:					
7315.11.00	-- Cadenas de rodillos	15			kg	L. Perú
7315.12.00	-- Las demás cadenas	15			kg	L. Perú
7315.19.00	-- Partes	15			kg	L. Perú
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	15			kg	L. Perú
	- Las demás cadenas:					
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	15			kg	L. Perú
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	15			kg	Ver Perú
7315.89.00	-- Las demás	15			kg	Ver Perú
7315.90.00	- Las demás partes	15			kg	L. Perú
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	15			u	L. Perú
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	15			kg	CA, L. Perú, L.T.T.
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
	- Artículos roscados:					
7318.11.00	-- Tirafondos	15			kg	Ver Perú
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	15			kg	Ver Perú
7318.13.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	15			kg	L. Perú
7318.14.00	-- Tornillos taladradores	15			kg	L. Perú
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:					
7318.15.10	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15			kg	L. Perú
7318.15.90	--- Los demás	15 EXO			kg	Cov, Ver Perú
7318.16.00	-- Tuercas	15			kg	Cov, Ver Perú

(EXO): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
7318.19.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
	- Artículos sin rosca:					
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15			kg	L. Perú
7318.22.00	-- Las demás arandelas	15			kg	L. Perú
7318.23.00	-- Remaches	15			kg	L. Perú
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	15			kg	Ver Perú
7318.29.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	20			kg	L. Perú
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	20			kg	L. Perú
7319.30.00	- Los demás alfileres	20			kg	L. Perú
7319.90.00	- Los demás	20			kg	L. Perú
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO					
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	15			kg	Ex. Par, Ver Perú
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:					
7320.20.10	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	15			kg	Cov, Ex.Par, Ver Perú
7320.20.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
7320.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:					
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:					
7321.11.10	--- Cocinas	20			u	Cov, Ver Perú
7321.11.90	--- Los demás	20			u	Ver Perú
7321.12.00	-- De combustibles líquidos	20			u	L. Perú
7321.13.00	-- De combustibles sólidos	20			u	L. Perú
	- Los demás aparatos:					
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles	20			u	L. Perú
7321.82.00	-- De combustibles líquidos	20			u	L. Perú
7321.83.00	-- De combustibles sólidos	20			u	L. Perú
7321.90.00	- Partes	20			u	CA, L. Perú
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
	- Radiadores y sus partes:					
7322.11.00	-- De fundición	15EXO			u	L. Perú
7322.19.00	-- Los demás	15EXO			u	CA, L. Perú
7322.90.00	- Los demás	15EXO			u	L. Perú

(EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO					
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20			u	CA, L. Perú
	- Los demás:					
7323.91.00	-- De fundición, sin esmaltar	20			u	Ver Perú
7323.92.00	-- De fundición, esmaltados	20			u	CA, Ver Perú
7323.93.00	-- De acero inoxidable	20			u	Cov, L. Perú
7323.94.00	-- De hierro o acero, esmaltados	20			u	Ver Perú
7323.99.00	-- Los demás	20			u	CA, Ver Perú
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15			u	Ver Perú
	- Bañeras:					
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	15			u	L. Perú
7324.29.00	-- Las demás	15			u	Ver Perú
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15			u	Ver Perú
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO					
7325.10.00	- De fundición no maleable	15			u	L. Perú
	- Las demás:					
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	15			kg	L. Perú
7325.99.00	-- Las demás	15			u	L. Perú
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO					
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:					
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	15			kg	L. Perú
7326.19.00	-- Las demás	15			u	L. Perú
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	15			u	Ver Perú
7326.90.00	- Las demás	15 EXO EXO2 EXO1			u	Cov, Ver Perú

(EXO): D. Nº 4.571 del 12-06-2006, (EXO2): D. Nº 6.740 del 09-06-2009, (EXO1): D. Nº 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 74

### COBRE Y SUS MANUFACTURAS

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Cobre refinado**

- el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o
- el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO - Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	0,25
As	0,5
Cd	1,3
Cr	1,4
Mg	0,8
Pb	1,5
S	0,7
Sn	0,8
Te	0,8
Zn	1
Zr	0,3
Los demás elementos(*), cada uno	0,3

(\* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

**b) Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

**c) Aleaciones madre de cobre**

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

**d) Barras**

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03, las barras para alambrrn (wirebars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrrn o en tubos.

**e) Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambres, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**f) Alambre:**

el producto laminado, extrudido, o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (*incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados*

en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea superior a 6 mm. en su mayor dimensión.

**g) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican en particular en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**h) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de Subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y zinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el zinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual del estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

**b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

**c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

**d) Aleaciones a base de cobre-níquel**

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)					
7401.10.00	- Matas de cobre	5			kg	L. Perú
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5			kg	L. Perú
7402.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO					
7402.00.10	- Cobre «blister» sin refinar	5			kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
7402.00.20	- Los demás sin refinar	5		kg	RL. Exp., L. Perú
7402.00.30	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	5		kg	L. Perú
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO				
	- Cobre refinado:				
7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	5		kg	L. Perú
7403.12.00	-- Barras para alambón («wire-bars»)	5		kg	L. Perú
7403.13.00	-- Tochos	5		kg	L. Perú
7403.19.00	-- Los demás	5		kg	L. Perú
	- Aleaciones de cobre:				
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	5		kg	L. Perú
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	5		kg	L. Perú
7403.23.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)				
	o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		kg	L. Perú
7403.29.00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	5		kg	L. Perú
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	5		kg	RL. Exp., CA, L. Perú
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE	5		kg	L. Perú
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE				
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	5		kg	L. Perú
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5		kg	L. Perú
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE				
7407.10.00	- De cobre refinado	10		kg	L. Perú
	- De aleaciones de cobre:				
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10		kg	L. Perú
7407.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)				
	o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10		kg	L. Perú
7407.29.00	-- Los demás	10		kg	L. Perú
74.08	ALAMBRE DE COBRE				
	- De cobre refinado:				
7408.11.00	-- Con la mayor dimensión a la sección transversal superior a 6 mm.	15		kg	L. Perú
7408.19.00	-- Los demás	15		kg	L. Perú
	- De aleaciones de cobre:				
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	15		kg	L. Perú
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)				
	o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15		kg	L. Perú
7408.29.00	-- Los demás	15		kg	L. Perú
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.				
	- De cobre refinado:				
7409.11.00	-- Enrolladas	10		kg	L. Perú
7409.19.00	-- Las demás	10		kg	L. Perú
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):				
7409.21.00	-- Enrolladas	10		kg	L. Perú
7409.29.00	-- Las demás	10		kg	L. Perú
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):				
7409.31.00	-- Enrolladas	10		kg	L. Perú
7409.39.00	-- Las demás	10		kg	L. Perú
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel)				
	o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10		kg	L. Perú
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	10		kg	L. Perú
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm. (SIN INCLUIR EL SOPORTE)				
	- Sin soporte:				
7410.11.00	-- De cobre refinado	10		kg	L. Perú
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	10		kg	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
7410.21.00	- Con soporte: -- De cobre refinado	10			kg	L. Perú
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	10			kg	L. Perú
74.11	TUBOS DE COBRE					
7411.10.00	- De cobre refinado	15			kg	L. Perú
	- De aleaciones de cobre:					
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	15			kg	L. Perú
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15			kg	L. Perú
7411.29.00	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE					
7412.10.00	- De cobre refinado	15			kg	L. Perú
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	15			kg	L. Perú
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	15			kg	CA, L. Perú
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE					
7414.20.00	- Telas metálicas	15			kg	L. Perú
7414.90.00	- Las demás	15			kg	L. Perú
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE					
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15			kg	CA, Ver Perú
	- Los demás artículos sin rosca:					
7415.21.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle) [resorte])	15			kg	L. Perú
7415.29.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
	- Los demás artículos roscados:					
7415.33.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	15			kg	L. Perú
7415.39.00	-- Los demás	15			kg	L. Perú
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15			kg	L. Perú
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE USO DOMÉSTICOS Y SUS PARTES, DE COBRE	20			u	L. Perú
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE					
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:					
7418.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20			kg	L. Perú
7418.19.00	-- Los demás	20			u	CA, L. Perú
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20			u	L. Perú
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE					
7419.10.00	- Cadena y sus partes	15			kg	L. Perú
	- Las demás:					
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15			u	L. Perú
7419.99.00	-- Las demás	15			u	L. Perú

## CAPÍTULO 75

### NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (*incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (*incluidos los de sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado, o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido, o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (*incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (*incluidos los de sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (*incluidos los rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### Notas de Subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99%, en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos	
Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

**b) Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso,
  - 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
  - 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre*, el producto enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm. en su mayor dimensión.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL					
7501.10.00	- Matas de níquel	5			kg	L. Perú
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5			kg	L. Perú
75.02	NÍQUEL EN BRUTO					
7502.10.00	- Níquel sin alear	5			kg	L. Perú
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	5			kg	L. Perú
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	5	10	10	kg	L. Perú
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	5			kg	L. Perú
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL					
	- Barras y perfiles:					
7505.11.00	-- De níquel sin alear	5			kg	L. Perú
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	5			kg	L. Perú
	- Alambre:					
7505.21.00	-- De níquel sin alear	5			kg	L. Perú
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	5			kg	L. Perú
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL					
7506.10.00	- De níquel sin alear	5			kg	L. Perú
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	5			kg	L. Perú
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL					
	- Tubos:					
7507.11.00	-- De níquel sin alear	5			kg	L. Perú
7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	5			kg	L. Perú
7507.20.00	- Accesorios de tubería	5			kg	L. Perú
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL					
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5			kg	L. Perú
7508.90	- Las demás:					
7508.90.10	-- Ánodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5			kg	L. Perú
7508.90.90	-- Las demás	5			kg	L. Perú

## CAPÍTULO 76

### ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

#### Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

**a) Barras**

Los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

**b) Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican en particular en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### Notas de Subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Aluminio sin alear**

El metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO - Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio) Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	1 0,1 <sup>(2)</sup>
<sup>(1)</sup> Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. <sup>(2)</sup> Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.	

**b) Aleaciones de aluminio**

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
  - 2) El contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm. en su mayor dimensión.

**Notas del Editor:**

1. Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).
2. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
76.01	ALUMINIO EN BRUTO					
7601.10.00	- Aluminio sin alear	5			kg	L. Perú
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	5			kg	L. Perú
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	5			kg	RL. Exp., L. Perú
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO					
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5(ib)	7	7	kg	L. Perú
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO					
7604.10	- De aluminio sin alear:					
7604.10.10	-- Barras	10			kg	CA, L. Perú
7604.10.20	-- Perfiles, incluso huecos	10			kg	L. Perú
	- De aleaciones de aluminio:					
7604.21.00	-- Perfiles huecos	10			kg	CA, L. Perú
7604.29	-- Los demás:					
7604.29.10	--- Barras	10			kg	CA, L. Perú
7604.29.20	--- Los demás perfiles	10			kg	CA, L. Perú
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO					
	- De aluminio sin alear:					
7605.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15			kg	CA, L. Perú
7605.19.00	-- Los demás	15			kg	CA, L. Perú
	- De aleaciones de aluminio:					
7605.21.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15			kg	CA, L. Perú
7605.29.00	-- Los demás	15			kg	CA, L. Perú
76.06	CHAPAS Y TIRAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm					
	- Cuadradas o rectangulares:					
7606.11.00	-- De aluminio sin alear	10			kg	CA, L. Perú
7606.12	-- De aleaciones de aluminio:					
7606.12.20	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 0,5% en peso (duraluminio)	5(-)			kg	CA, L. Perú
7606.12.90	--- Los demás	10(-)			kg	CA, L. Perú

(ib): Res. N° 002 del 22-08-00, (-): Res. N° 1.685 del 21-09-05, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Las demás:					
7606.91.00	-- De aluminio sin alear:					
7606.91.00.10	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	10			kg	CA, L. Perú
7606.91.00.90	--- Los demás	10			kg	CA, L. Perú
7606.92	-- De aleaciones de aluminio:					
7606.92.20	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	10(:)			kg	CA, L. Perú
7606.92.30	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 0,5% en peso (duraluminio)	5			kg	CA, L. Perú
7606.92.90	--- Los demás	10(:)			kg	CA, L. Perú
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)					
	- Sin soporte:					
7607.11.00	-- Simplemente laminadas	10			kg	CA, L. Perú
7607.19.00	-- Las demás	10			kg	L. Perú
7607.20.00	- Con soporte	10			kg	CA, L. Perú
76.08	TUBOS DE ALUMINIO					
7608.10.00	- De aluminio sin alear	15			kg	Ver Perú
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	15			kg	Ver Perú
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CÓDOS, MANGUITOS), DE ALUMINIO	15			kg	L. Perú
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRES, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN					
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15			kg	Ver Perú
7610.90.00	- Los demás	15			kg	Ver Perú
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	15			u	Ver Perú
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO					
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	15			u	Cov, L. Perú
7612.90	- Los demás:					
7612.90.10	-- Envases para el transporte de leche	15			u	L. Perú
7612.90.30	-- Envases criogénos	15EX01			u	L. Perú
7612.90.40	-- Barriles, tambores y bidones	15			u	Ver Perú
7612.90.90	-- Los demás	15			u	L. Perú
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO	15			u	L. Perú
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD					

(:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
7614.10.00	- Con alma de acero	15			kg	L. Perú
7614.90.00	- Los demás	15			kg	L. Perú
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:					
7615.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	20			u	L. Perú
7615.19	-- Los demás: --- Artículos de uso doméstico:					
7615.19.11	--- Ollas de presión	20			u	Cov, Ver Perú
7615.19.19	--- Los demás	20			u	Ver Perú
7615.19.20	--- Partes de artículos de uso doméstico	20			u	L. Perú
7615.20.00	- Artículo de higiene o tocador, y sus partes	20			u	L. Perú
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO					
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares - Las demás:	15EXO			kg	L. Perú
7616.91.00	-- Telas metálicas redes y rejas, de alambre de aluminio	15			kg	L. Perú
7616.99	-- Las demás:					
7616.99.10	--- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15			kg	L. Perú
7616.99.90	--- Las demás	15			kg	CA, Ver Perú

(EXO): D. N° 7.407 del 04-05-2010, Ver Normas Complementarias.

Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
78.01	PLOMO EN BRUTO					
7801.10.00	- Plomo refinado	5			kg	CA, L. Perú
	- Los demás:					
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5			kg	L. Perú
7801.99.00	-- Los demás	5			kg	CA, L. Perú
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	5	10	10	kg	CA, L. Perú
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	10			kg	L. Perú
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO					
	- Chapas, hojas y tiras:					
7804.11.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10			kg	L. Perú
7804.19.00	-- Las demás	10			kg	L. Perú
7804.20.00	- Polvo y escamillas	5			kg	L. Perú
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO	15			kg	L. Perú
7806.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO					
7806.00.10	- Envases blindados para materias radiactivas	15			u	L. Perú
7806.00.90	- Las demás	15			kg	L. Perú

## CAPÍTULO 79

### CINC Y SUS MANUFACTURAS

#### Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

#### Nota de Subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alea**

El metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5%, en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5%, en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

El producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
80.01	ESTAÑO EN BRUTO				
8001.10.00	- Estaño sin alear	5		kg	L. Perú
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	5		kg	L. Perú
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	5		kg	L. Perú
8003.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO				
8003.00.10	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15		kg	L. Perú
8003.00.90	- Los demás	10		kg	L. Perú
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm	5		kg	L. Perú
8005.00.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	10		kg	L. Perú
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES)), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO	5		kg	L. Perú
8007.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	15		kg	L. Perú

## CAPÍTULO 81

## LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

**Nota de Subpartida.**

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras* se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
8101.10.00	- Polvo	5			kg	L. Perú
	- Los demás:					
8101.94.00	-- Volframio (Tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5			kg	L. Perú
8101.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5			kg	L. Perú
8101.96.00	-- Alambre	5			kg	L. Perú
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg	L. Perú
8101.99.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
8102.10.00	- Polvo	5			kg	L. Perú
	- Los demás:					
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5			kg	L. Perú
8102.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5			kg	L. Perú
8102.96.00	-- Alambre	5			kg	L. Perú
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg	L. Perú
8102.99.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
8103.20.00	- Tántalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5			kg	L. Perú
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	5			kg	L. Perú
8103.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
	- Magnesio en bruto:					
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5			kg	L. Perú
8104.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	5			kg	L. Perú
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5			kg	L. Perú
8104.90.00	- Los demás	10			kg	L. Perú
81.05	MÁTAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8105.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:					
8106.00.11	-- En bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8106.00.12	-- Desperdicios y desechos	5			kg	L. Perú
8106.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5			kg	L. Perú
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8107.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5			kg	L. Perú
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8108.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5			kg	L. Perú
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8109.90.00	- Los demás	5			kg	L. Perú
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5			kg	L. Perú
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8110.90.00	- Los demás:	5			kg	L. Perú
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:					
8111.00.11	-- Manganeso en bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8111.00.12	-- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8111.00.90	- Los demás	5			kg	L. Perú
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS					
	- Berilio:					
8112.12.00	-- En bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8112.19.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Cromo:					
8112.21.00	-- En bruto; polvo:	5			kg	L. Perú
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8112.29.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
8112.30	- Germanio:					
8112.30.10	-- En bruto; polvo:	5			kg	L. Perú
8112.30.20	-- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8112.30.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
8112.40	- Vanadio:					
8112.40.10	-- En bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8112.40.20	-- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8112.40.90	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Talio:					
8112.51.00	-- En bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8112.59.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
	- Los demás:					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8112.92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:					
8112.92.10	--- En bruto; polvo	5			kg	L. Perú
8112.92.20	--- Desperdicios y desechos	5	10	10	kg	L. Perú
8112.99.00	-- Los demás	5			kg	L. Perú
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5			kg	L. Perú

## CAPÍTULO 82

### HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

#### Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburo metálico o de cermet;
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálicos o cermet;
  - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portátiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.  
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

#### Nota Complementaria.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley sobre Armas y Explosivos y en el artículo 16 de su Reglamento, se prohíbe la importación de cuchillos o navajas que presenten las características siguientes:
  1. Tener la hoja corte por ambos lados o terminar la misma en punta aguda, en vez de terminar en forma cuadrada o curva.
  2. Presentar los cuchillos gavián, cruceta o guarnición que pueda servir de defensa a la mano.
  3. Tener la empuñadura hueca, con ranura o resorte.
  4. Medir la hoja de las navajas más de siete centímetros de longitud.

#### Notas del Editor:

1. Los Electrodomésticos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran sujetos a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.216 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
2. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES					
8201.10.00	- Layas y palas	15			u	Ver Perú
8201.20.00	- Horcas de labranza	15			u	L. Perú
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15			u	CA, Ver Perú
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:					
8201.40.10	- - Machetes	15			u	L. Perú
8201.40.90	- - Las demás	15			u	Ver Perú
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15			u	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:					
8201.60.10	-- Tijeras de podar	15			u	L. Perú
8201.60.90	-- Las demás	15			u	L. Perú
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:					
8201.90.10	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15			u	L. Perú
8201.90.90	-- Las demás	15			u	CA, L. Perú
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)					
8202.10	- Sierras de mano:					
8202.10.10	-- Serruchos	15			u	L. Perú
8202.10.90	-- Las demás	15			u	L. Perú
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	15			u	L. Perú
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
8202.31.00	-- Con parte operante de acero	15EXO			u	CA, L. Perú
8202.39.00	-- Las demás, incluidas las partes	5EXO			u	CA, L. Perú
8202.40.00	- Cadenas cortantes	5EXO			u	L. Perú
	- Las demás hojas de sierras					
8202.91.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15			u	CA, L. Perú
8202.99.00	-- Las demás	15			u	L. Perú
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO					
8203.10.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	15			u	CA, L. Perú
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15			u	L. Perú
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	15			u	L. Perú
8203.40.00	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares	15			u	L. Perú
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO					
	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11.00	-- De boca fija	15			u	L. Perú
8204.12.00	-- De boca variable	15			u	L. Perú
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	15			u	L. Perú
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR					
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	15			u	CA, L. Perú
8205.20.00	- Martillos y mazas	15			u	L. Perú
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15			u	CA, L. Perú
8205.40	- Destornilladores:					
8205.40.10	-- Para tornillos de ranura recta	15			u	L. Perú
8205.40.90	-- Los demás	15			u	L. Perú
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):					
8205.51.00	-- De uso doméstico	20			u	Ver Perú
8205.59	-- Las demás:					
8205.59.10	--- Diamantes de vidrio	5			u	L. Perú
8205.59.20	--- Cinceles	15			u	L. Perú

(EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
8205.59.30	--- Buriles y puntas	15		u	L. Perú
8205.59.60	--- Aceiteras; jeringas para engrasar	5		u	L. Perú
	--- Las demás:				
8205.59.91	---- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5		u	L. Perú
8205.59.92	---- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15		u	L. Perú
8205.59.99	---- Las demás	15		u	L. Perú
8205.60	- Lámparas de soldar y similares:				
8205.60.10	-- Lámparas de soldar	5		u	L. Perú
8205.60.90	-- Las demás	15		u	L. Perú
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15		u	L. Perú
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15		u	L. Perú
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15		u	Ver Perú
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15		u	L. Perú
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES PARA PERFORACIÓN O SONDEO				
	- Útiles de perforación o sondeo:				
8207.13	-- Con parte operante de cermet:				
8207.13.10	--- Trepanos y coronas	15		u	L. Perú
8207.13.20	--- Brocas	15		u	CA, L. Perú
8207.13.30	--- Barrenas integrales	15EX01		u	Ver Perú
8207.13.90	--- Los demás útiles	15EX01		u	L. Perú
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:				
8207.19.10	--- Trepanos y coronas	15		u	L. Perú
	--- Brocas:				
8207.19.21	---- Diamantadas	15		u	Ver Perú
8207.19.29	---- Las demás	15EX01		u	L. Perú
8207.19.30	--- Barrenas integrales	15		u	Ver Perú
8207.19.80	--- Los demás útiles	15EX01		u	L. Perú
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5EX01		u	L. Perú
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15		u	CA, L. Perú
8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5EX01		u	L. Perú
8207.50.00	- Útiles de taladrar	15EX01		u	CA, L. Perú
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	5EX01		u	L. Perú
8207.70.00	- Útiles de fresar	5EX01		u	L. Perú
8207.80.00	- Útiles de tornear	15EX01		u	CA, L. Perú
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	15		u	L. Perú
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS				
8208.10.00	- Para trabajar metal	15EX01		u	L. Perú
8208.20.00	- Para trabajar madera	15EX01		u	L. Perú
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15		u	L. Perú
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15EX01		u	L. Perú
8208.90.00	- Las demás	15		u	L. Perú
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET				
8209.00.10	- De carburo de tungsteno (wolframio)	5		u	L. Perú
8209.00.90	- Los demás	5		u	L. Perú

(EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS					
8210.00.10	- Molinillos	20			u	L. Perú
8210.00.90	- Los demás	20			u	L. Perú
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08)					
8211.10.00	- Surtidos	20			u	L. Perú
	- Los demás:					
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	20			u	L. Perú
8211.92.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	15			u	L. Perú
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:					
8211.93.10	--- De podar y de injertar	5			u	L. Perú
8211.93.90	--- Los demás	5			u	L. Perú
8211.94	-- Hojas:					
8211.94.10	--- Para cuchillos de mesa	15			u	L. Perú
8211.94.90	--- Las demás	10			u	L. Perú
8211.95.00	-- Mangos de metal común	20			u	L. Perú
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)					
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:					
8212.10.10	-- Navajas de afeitar	20			u	L. Perú
8212.10.20	-- Máquinas de afeitar	20			u	L. Perú
8212.20.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20			u	L. Perú
8212.90.00	- Las demás partes	20			u	L. Perú
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	15			u	L. Perú
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)					
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15			u	L. Perú
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5			u	L. Perú
8214.90	- Los demás:					
8214.90.10	-- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5			u	L. Perú
8214.90.90	-- Los demás	15			u	L. Perú
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES					
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20			u	Ver Perú
8215.20.00	- Los demás surtidos	20			u	Ver Perú
	- Los demás:					
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	20			u	Ver Perú
8215.99.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú

## CAPÍTULO 83

### MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

**Notas.**

- En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, de hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18, ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos Nos. 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

**Nota del Editor:**

- Los candados y cerraduras clasificados en el presente Capítulo, se encuentran sujetos a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.214 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
- Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS					
8301.10.00	- Candados	15			u	Ver Perú, DA
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos auto-móviles				u	Ex. Par, L. Perú
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15			u	L. Perú
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:					
8301.40.10	-- Para cajas de caudales	15			u	L. Perú
8301.40.90	-- Las demás	15			u	Ver Perú
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15			u	L. Perú
8301.60.00	- Partes	10			u	L. Perú
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	15 EXO			u	L. Perú
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN					
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):					
8302.10.10	-- Para vehículos automóviles	15			u	Ex. Par, L. Perú
8302.10.90	-- Las demás	15			u	Ver Perú
8302.20.00	- Ruedas	15			u	L. Perú
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15			u	Ex. Par, Ver Perú
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:					
8302.41.00	-- Para edificios	15			u	Ver Perú
8302.42.00	-- Los demás, para muebles	15			u	Ver Perú
8302.49.00	-- Los demás	15			u	Ver Perú

(EXO). D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15			u	L. Perú
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	15			u	L. Perú
8303.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTI-MIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN					
8303.00.10	- Caja de caudales	20			u	CA, L. Perú
8303.00.20	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15			u	CA, L. Perú
8303.00.90	- Las demás	20			u	CA, L. Perú
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	20			u	CA, Ver Perú
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPI-CERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN					
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15			u	CA, Ver Perú
8305.20.00	- Grapas en tiras	15			u	Ver Perú
8305.90.00	- Las demás, incluidas las partes	15			u	CA, L. Perú
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMI-LARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN, MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMI-LARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN					
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15			u	L. Perú
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:					
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	20			u	L. Perú
8306.29.00	-- Los demás	20			u	CA, L. Perú
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20			u	CA, L. Perú
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS					
8307.10.00	- De hierro o acero	15			kg	L. Perú
8307.90.00	- De los demás metales comunes	15			kg	Cov, L. Perú
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN					
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	15			kg	Ver Perú
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15			kg	Ver Perú
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15			kg	Ver Perú
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULA PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN					
8309.10.00	- Tapas corona	15			kg	Ver Perú
8309.90.00	- Los demás	15EXO			kg	Cov, Ver Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15		u	CA, L. Perú
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN				
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15		kg	CA, Ver Perú
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15		kg	Ver Perú
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15		kg	Ver Perú
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	15		kg	Ver Perú

(PÁGINA EN BLANCO)

## CAPÍTULO 84

### REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
  - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
  - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
  - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
  - e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
  - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.
 

Sin embargo,

  - no se clasifican en la partida 84.19:
    - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
    - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
    - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
    - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
    - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesorio;
  - no se clasifican en la partida 84.22:
    - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
    - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.
  - no se clasifican en la partida 84.24:
 

Las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71)
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.
4. Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar de metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
  - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:
  - a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

  - a) que sea del tipo utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
  - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
  - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea superior o igual a 0,05 mm.  
Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.
7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar su utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.  
En cualquier caso, las máquinas de cordelería o cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.
8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

#### Notas de Subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482.40, se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

#### Notas Complementarias.

1. A los efectos de la Subpartida NANDINA 8409.91.91 se entiende por «equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible», al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.  
La importación del referido equipo sólo podrá efectuarse previa calificación por parte de la Dirección de Mercadeo Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camras de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).
3. A los efectos de la importación de los compresores de los tipos utilizados en los equipos, aparatos, máquinas y demás artefactos clasificados en el presente Capítulo, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichas mercancías no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.
4. A los efectos de la importación de los equipos, aparatos y máquinas clasificadas en las subpartidas 8415.10.10 a las 8415.82.40, 8418.10.00, 8418.21.00, 8418.29.00 a la 8418.69.11, 8418.69.91 a la 8418.69.99, 8419.39.10, 8419.40.00, 8419.50.10, 8419.50.90, 8419.60.00, 8476.21.00, 8476.81.00, 8477.10.00 a la 8477.40.00 y 8479.60.00, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichas mercancías no contengan ni requieran para su funcionamiento cualquiera de los refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

#### Notas del Editor:

1. Según lo establecido en el artículo 64 de la Ley que establece el I.V.A., se encuentra exenta del referido impuesto, la importación de máquinas y equipos portuarios destinados directamente a la manipulación de cargas. (Ver Reforma Parcial de la Ley del I.V.A. del 26-02-2007).
2. Los Electrodomésticos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran sujetos a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.216 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
3. Según los artículos 115 y 116 Del Decreto N° 6.126 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008, quedan exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria, quedando excluidos del presente beneficio los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.
4. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).
5. Mediante Resolución Conjunta Nos. 156, 001 y 108 del 02-11-2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.298 del 03-11-2009, se condiciona la importación de equipos nuevos de acondicionamiento de aire tipo ventana, compacto o split y se prohíbe su importación con fines comerciales cuando sean usados, reconstruidos y/o discontinuados. Asimismo, queda prohibida la importación con fines comerciales de refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores para usos domésticos y comerciales, así como equipos de climatización de agua helada (chiller), usados, reconstruidos y/o discontinuados.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	5			u	L. Perú
8470.29.00	-- Las demás	5			u	L. Perú
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	5			u	L. Perú
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	5			u	L. Perú
8470.50.00	- Cajas registradoras	5			u	L. Perú
8470.90	- Las demás:					
8470.90.10	-- De franquear	5			u	L. Perú
8470.90.20	-- De expedir boletos (tiqués)	5			u	L. Perú
8470.90.90	-- Las demás	5			u	L. Perú
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5EX01			u	L. Perú
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, de que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5EXO EX01 EX02 EX06			u	L. Perú
8471.41.00	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:					
	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5EXO1EX05			u	L. Perú
8471.49.00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	5EX01 EX03 EX04 EX06			u	L. Perú
8471.50.00	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5EX01			u	L. Perú
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:					
8471.60.10	-- Impresoras	5EXO EX01 EX06			u	L. Perú
8471.60.20	-- Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	5EX01			u	L. Perú
8471.60.90	-- Las demás	5 EX01 EX05 EX06			u	L. Perú
8471.70.00	- Unidades de memoria	5EX01 EX04 EX05 EX06			u	L. Perú
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5EX01 EX06			u	L. Perú
8471.90.00	- Los demás	5EX01			u	L. Perú
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)					
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5			u	L. Perú
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5EX01			u	L. Perú
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5EX01			u	L. Perú
8472.90	- Los demás:					
8472.90.10	-- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5			u	L. Perú
8472.90.20	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco	5			u	L. Perú
8472.90.30	-- Aparatos para autenticar cheques	15			u	L. Perú
8472.90.40	-- Perforadoras o grapadoras	15			u	L. Perú
8472.90.90	-- Los demás	15			u	L. Perú

(EX0): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX03): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EX04): D. N° 6.740 del 09-06-2009, (EX05): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX02): D. N° 7.657 del 31-08-2010, (EX06): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72					
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5EX01			u	L. Perú
8473.21.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70: -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21, u 8470.29	5			u	L. Perú
8473.29.00	-- Los demás	5EX01			u	L. Perú
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5EX01 EX02 EX03			u	L. Perú
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:					
8473.40.10	-- De copiatoras	5			u	L. Perú
8473.40.90	-- Los demás	5			u	L. Perú
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5EX01			u	L. Perú
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN					
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:					
8474.10.10	-- Cribadoras desmoldeadoras para fundición	10EX01			u	L. Perú
8474.10.90	-- Los demás	15EX01			u	L. Perú
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar, o pulverizar:					
8474.20.10	-- Quebrantadores giratorios de conos	15EX01			u	L. Perú
8474.20.90	-- Los demás	15EX01			u	L. Perú
8474.31	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:					
8474.31.10	--- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:					
8474.31.90	--- Con capacidad máxima de 3 m <sup>3</sup> --- Las demás	15EX01 15EX01			u u	L. Perú CA, L. Perú
8474.32.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10EX01			u	CA, L. Perú
8474.39	-- Los demás:					
8474.39.10	--- Especiales para la industria cerámica	10EX01			u	CA, L. Perú
8474.39.20	--- Mezcladores de arena para fundición	15EX01			u	CA, L. Perú
8474.39.90	--- Los demás	10EX01			u	CA, L. Perú
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8474.80.10	-- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5EX01			u	L. Perú
8474.80.20	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	10EX01			u	L. Perú
8474.80.30	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10			u	L. Perú
8474.80.90	-- Los demás	10EX01			u	L. Perú
8474.90.00	- Partes	10EX01			u	L. Perú
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS					
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5EX01			u	L. Perú
8475.21.00	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas: -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5EX01			u	L. Perú

(EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX02): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX03): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 85

### MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 Kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajillas (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partida 84.20 u 84.51, según que se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electro térmicos (partida 85.16).

4. En la partida N° 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa* elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos, sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de *capa* (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
- B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:
  - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
  - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de *capa* delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
  - c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formados por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24, se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

#### Notas de Subpartida.

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes* («*smart cards*») las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca («*chip*»), incluso provista de una tira magnética.

**Notas del Editor:**

- Los Electrodomésticos clasificados en el presente Capítulo, se encuentran sujetos a PRECIOS REFERENCIALES, según Resolución N° 1.216 del 11-11-2002. (Consultar la Gaceta Oficial N° 5.609 Ext. del 15-11-2002).
- Según los artículos 115 y 116 Del Decreto N° 6.126 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008, quedan exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria, quedando excluidos del presente beneficio los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.
- Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
85.01	MOTORES Y GENERADORES ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS				
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:				
8501.10.10	-- Motores para juguetes	10		u	L. Perú
8501.10.20	-- Motores universales	15EX01		u	L. Perú
	-- Los demás:				
8501.10.91	--- De corriente continua	15EX01		u	L. Perú
8501.10.92	--- De corriente alterna, monofásicos	15		u	L. Perú
8501.10.93	--- De corriente alterna, polifásicos	5EX01		u	L. Perú
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:				
	-- De Potencia inferior o igual a 7,5 KW:				
8501.20.11	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15EX0 EXO1		u	Cov, L. Perú
8501.20.19	--- Los demás	15		u	L. Perú
	-- De potencia superior a 7,5 KW:				
8501.20.21	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10EX01		u	Cov, L. Perú
8501.20.29	--- Los demás	10EX01		u	L. Perú
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:				
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W:				
8501.31.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10EX01		u	Cov, L. Perú
8501.31.20	--- Los demás motores	15EX01		u	L. Perú
8501.31.30	--- Generadores de corriente continua	5EX01		u	L. Perú
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:				
8501.32.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10EX01		u	Cov, L. Perú
	--- Los demás motores:				
8501.32.21	---- De potencia inferior o igual a 7,5 KW	5EX01		u	L. Perú
8501.32.29	---- Los demás	10EX01		u	L. Perú
8501.32.40	--- Generadores de corriente continua	10EX01		u	L. Perú
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW:				
8501.33.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10EX01		u	Cov, L. Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8501.33.20	--- Los demás motores	10EX01			u	L. Perú
8501.33.30	--- Generadores de corriente continua	5EX01			u	L. Perú
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW:					
8501.34.10	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10EXO			u	Cov, L. Perú
8501.34.20	--- Los demás motores	10EXO			u	L. Perú
8501.34.30	--- Generadores de corriente continua	5EXO			u	L. Perú
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:					
	-- De potencia inferior o igual a 375 W:					
8501.40.11	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15EXO			u	Cov, L. Perú
8501.40.19	--- Los demás	15EXO			u	L. Perú
	-- De potencia superior a 375 W, pero inferior o igual a 750 W:					
8501.40.21	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15EXO			u	Cov, L. Perú
8501.40.29	--- Los demás	15EXO			u	L. Perú
	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 KW:					
8501.40.31	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15EXO			u	Cov, L. Perú
8501.40.39	--- Los demás	15EXO			u	L. Perú
	-- De potencia superior a 7,5 Kw:					
8501.40.41	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15EXO			u	Cov, L. Perú
8501.40.49	--- Los demás	15EXO			u	L. Perú
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:					
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:					
8501.51.10	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15EXO			u	Cov, Ver Perú
8501.51.90	--- Los demás	15			u	L. Perú
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:					
8501.52.10	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	15EXO			u	Cov, Ver Perú
8501.52.20	--- De potencia superior a 7,5 KW pero inferior o igual a 18,5 KW	10			u	Cov, L. Perú
8501.52.30	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 KW	10			u	Cov, L. Perú
8501.52.40	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 KW	10EXO			u	Cov, L. Perú
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 KW	10			u	Cov, L. Perú
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):					
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:					
8501.61.10	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	10EXO EX01			u	L. Perú
8501.61.20	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10EXO			u	L. Perú
8501.61.90	--- Los demás	10EXO			u	L. Perú
8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10EXO			u	L. Perú
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10EXO			u	L. Perú
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	10EXO			u	L. Perú
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS					
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semidiesel):					
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:					
8502.11.10	--- De corriente alterna	15EXO			u	L. Perú
8502.11.90	--- Los demás	10EXO			u	L. Perú

(EX0): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX01): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8502.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:					
8502.12.10	--- De corriente alterna	15EX02			u	L. Perú
8502.12.90	--- Los demás	5EX02			u	L. Perú
8502.13	-- De potencia superior a 375 kVA:					
8502.13.10	--- De corriente alterna	5EX02			u	L. Perú
8502.13.90	--- Los demás	5EX02			u	L. Perú
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):					
8502.20.10	-- De corriente alterna	15EX02			u	L. Perú
8502.20.90	-- Los demás	10EX02			u	L. Perú
	- Los demás grupos electrógenos:					
8502.31.00	-- De energía eólica	10			u	L. Perú
8502.39	-- Los demás:					
8502.39.10	--- De corriente alterna	5EX02			u	L. Perú
8502.39.90	--- Los demás	10EX02			u	L. Perú
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	10EX02			u	L. Perú
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02	5			u	Ex. Par, Ver Perú
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN)					
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15			u	L. Perú
	- Transformadores de dieléctrico líquido:					
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA:					
8504.21.10	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA	15			u	Cov, Ver Perú
8504.21.90	--- Los demás	15EX02			u	Cov, Ver Perú, Mer, LP
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 KVA:					
8504.22.10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 KVA	15EX02			u	Cov, Ver Perú
8504.22.90	--- Los demás	15EX02			u	Cov, L. Perú, Mer, LP
8504.23.00	-- De potencia superior a 10.000 kVA	15EX02			u	Cov, L. Perú
	- Los demás transformadores:					
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA:					
8504.31.10	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA	15			u	Cov, Ver Perú
8504.31.90	--- Los demás	15EX02			u	Cov, Ver Perú
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA:					
8504.32.10	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 KVA	15			u	Cov, Ver Perú
8504.32.90	--- Los demás	15			u	Cov, Ver Perú
8504.33.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	15EX02			u	Cov, Ver Perú
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA:					
8504.34.10	--- De potencia inferior o igual a 1.600 KVA	15EX02			u	Cov, L. Perú
8504.34.20	--- De potencia superior a 1600 kVA pero inferior o igual a 10.000 KVA	15EX02			u	Cov, L. Perú
8504.34.30	--- De potencia superior a 10.000 kVA	15EX02			u	Cov, L. Perú
8504.40	- Convertidores estáticos:					
8504.40.10	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	15EX01 EX02 EX03			u	L. Perú
8504.40.20	-- Arrancadores electrónicos	15			u	L. Perú

(EX01): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX02): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX03): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8504.40.90	-- Los demás	15EXO EX01 EX02			u	L. Perú
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):					
8504.50.10	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15EXO			u	L. Perú
8504.50.90	-- Las demás	10EXO			u	L. Perú
8504.90.00	- Partes	10			u	L. Perú
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS					
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:					
8505.11.00	-- De metal	10EXO			kg	L. Perú
8505.19	-- Los demás:					
8505.19.10	--- Bultes magnéticos de caucho o plástico	15			kg	L. Perú
8505.19.90	--- Los demás	10EXO			kg	L. Perú
8505.20.00	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10EXO			u	L. Perú
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	5			u	L. Perú
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:					
8505.90.10	-- Electroimanes	5EXO			kg	L. Perú
8505.90.20	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5			u	L. Perú
8505.90.90	-- Partes	5			u	L. Perú
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS					
8506.10	- De dióxido de manganeso:					
	-- Alcalinas:					
8506.10.11	--- Cilíndricas	15			u	Ver Perú
8506.10.12	--- De «botón»	15			u	Ver Perú
8506.10.19	--- Las demás	15			u	Ver Perú
	-- Las demás:					
8506.10.91	--- Cilíndricas	15			u	Ver Perú
8506.10.92	--- De «botón»	15			u	Ver Perú
8506.10.99	--- Las demás	15			u	Ver Perú
8506.30	- De óxido de mercurio:					
8506.30.10	-- Cilíndricas	15			u	L. Perú
8506.30.20	-- «De botón»	15			u	L. Perú
8506.30.90	-- Las demás	15			u	L. Perú
8506.40	- De óxido de plata:					
8506.40.10	-- Cilíndricas	15			u	L. Perú
8506.40.20	-- De botón	15			u	L. Perú
8506.40.90	-- Las demás	15			u	L. Perú
8506.50	- De litio:					
8506.50.10	-- Cilíndricas	15			u	Ver Perú
8506.50.20	-- De «botón»	15			u	Ver Perú
8506.50.90	-- Las demás	15			u	Ver Perú
8506.60	- De aire-cinc:					
8506.60.10	-- Cilíndricas	15			u	Ver Perú
8506.60.20	-- De «botón»	15			u	Ver Perú
8506.60.90	-- Las demás	15			u	Ver Perú
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:					
8506.80.10	-- Cilíndricas	15			u	Ver Perú
8506.80.20	-- De «botón»	15			u	Ver Perú
8506.80.90	-- Las demás	15			u	Ver Perú

(EX0): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX01): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX02): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8506.90.00	- Partes	10			u	L. Perú
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES					
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15			u	Cov, Ex Par, L. Perú, L.T.T.
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	15			u	Cov, Ex Par, L. Perú, L.T.T.
8507.30.00	- De níquel-cadmio	10			u	L. Perú
8507.40.00	- De níquel-hierro	15			u	L. Perú
8507.80.00	- Los demás acumuladores	15 EX01			u	Ver Perú
8507.90	- Partes:					
8507.90.10	-- Cajas y tapas	5(-)			u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
8507.90.20	-- Separadores	5			u	CA, Ex. Par, Ver Perú
8507.90.30	-- Placas	15			u	Ex. Par, L. Perú
8507.90.90	-- Las demás	15			u	CA, Ex. Par, Ver Perú
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO					
8509.10.00	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	20			u	Ver Perú
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20			u	Ver Perú
8509.30.00	- Trituradores de desperdicios de cocina	20			u	L. Perú
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:					
8509.40.10	-- Licuadoras	20			u	Ver Perú, L.T.T.
8509.40.90	-- Los demás	20			u	Ver Perú, L.T.T.
8509.80.00	- Los demás aparatos	20			u	Ver Perú, L.T.T.
8509.90.00	- Partes	10			u	L. Perú, L.T.T.
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO					
8510.10.00	- Afeitadoras	20			u	L. Perú
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar:					
8510.20.10	-- De cortar el pelo	20			u	L. Perú
8510.20.20	-- De esquilar	20			u	L. Perú
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20			u	L. Perú
8510.90	- Partes:					
8510.90.10	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	20			u	L. Perú
8510.90.90	-- Las demás	20			u	L. Perú
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILI- ZADOS CON ESTOS MOTORES					
8511.10	- Bujías de encendido:					
8511.10.10	-- De motores de aviación	5			u	CA, L. Perú
8511.10.90	-- Las demás	15EXO			u	CA, Ex. Par, Ver Perú
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:					
8511.20.10	-- De motores de aviación	5			u	CA, L. Perú
8511.20.90	-- Los demás	15			u	CA, Ex. Par, L. Perú
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:					
8511.30.10	-- De motores de aviación	5			u	CA, L. Perú

(-): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX01): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	20			u	Ver Perú
8516.72.00	-- Tostadoras de pan	20			u	Ver Perú
8516.79.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	15			u	L. Perú
8516.90.00	- Partes	10			u	L. Perú
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE USUARIOS DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS					
	- Teléfonos de usuario; videófonos:					
8517.11.00	-- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15			u	Ver Perú
8517.19	-- Los demás:					
8517.19.10	--- Videófonos	15EX0			u	L. Perú
8517.19.90	--- Los demás	15			u	Ver Perú
	- Telefax y teletipos:					
8517.21.00	-- Telefax	5			u	L. Perú
8517.22.00	-- Teletipos	5			u	L. Perú
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:					
8517.30.20	-- Automáticos	5EX02			u	L. Perú
8517.30.90	-- Los demás	10			u	L. Perú
8517.50.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5EX02			u	L. Perú
8517.80.00	- Los demás aparatos	10			u	L. Perú
8517.90.00	- Partes	5			u	L. Perú
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLAN- TES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPAR- LANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRE- CUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO					
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	10			u	CA, L. Perú
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:					
8518.21.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15			u	L. Perú
8518.22.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15			u	L. Perú
8518.29.00	-- Los demás	15			u	L. Perú
8518.30.00	- Auriculares incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (autoparlantes)	15			u	L. Perú
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15			u	CA, L. Perú
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15			u	CA, L. Perú
8518.90	- Partes:					
8518.90.10	-- Conos, diafragmas, yugos	5			u	L. Perú
8518.90.90	-- Las demás	5			u	L. Perú
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO					
8519.10.00	- Tocabdiscos que funcionan por ficha o moneda	20			u	L. Perú
	- Los demás tocabdiscos:					
8519.21.00	-- Sin altavoces (altoparlantes)	20			u	L. Perú
8519.29.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
	- Giradiscos:					

(EXO): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EX02): D. N° 6.740 del 09-06-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos	20			u	L. Perú
8519.39.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	15			u	L. Perú
	- Los demás reproductores de sonido:					
8519.92.00	-- Reproductores de casete (tocacasetes) de bolsillo	20			u	L. Perú
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	20			u	L. Perú
8519.99	-- Los demás:					
8519.99.10	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	20			u	L. Perú
8519.99.90	--- Los demás	20			u	L. Perú
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO					
8520.10.00	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	5			u	L. Perú
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	15			u	L. Perú
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:					
8520.32.00	-- Digitales	20			u	L. Perú
8520.33.00	-- Los demás, de casete	20			u	L. Perú
8520.39.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
8520.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO					
8521.10.00	- De cinta magnética	5			u	L. Perú
8521.90.00	- Los demás	20EXO			u	L. Perú
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21					
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	15			u	L. Perú
8522.90	- Los demás:					
8522.90.20	-- Muebles o cajas	10			u	L. Perú
8522.90.30	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5			u	L. Perú
8522.90.40	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	5			u	L. Perú
8522.90.50	-- Mecanismo reproductor de casetes	5			u	L. Perú
8522.90.90	-- Los demás	5			u	L. Perú
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALÓGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37					
	- Cintas magnéticas:					
8523.11.00	-- De anchura inferior o igual a 4 mm	15			u	L. Perú
8523.12.00	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	15			u	L. Perú
8523.13.00	-- De anchura superior a 6,5 mm	15			u	L. Perú
8523.20.00	- Discos magnéticos	5			u	L. Perú
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	15			u	L. Perú
8523.90	- Los demás:					
8523.90.10	-- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5			u	L. Perú
8523.90.90	-- Los demás	15 EX01			u	L. Perú
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALÓGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37					
8524.10	- Discos para tocadiscos:					
8524.10.10	-- De enseñanza	5			u	CA, L. Perú

(EXO): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EX01): D. N° 7.658 DEL 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones	
8524.10.90	-- Los demás	15			u	CA, L. Perú	
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:						
8524.31.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5(:)EXO	EX04	EX05	EX06	EX01	u Ver Perú
8524.32.00	-- Para reproducir únicamente sonido	15				u Ver Perú	
8524.39.00	-- Los demás	15				u Ver Perú	
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10(:)EXO6				u CA, Ver Perú	
	- Las demás cintas magnéticas:						
8524.51	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:						
8524.51.10	--- De enseñanza	5				u L. Perú	
8524.51.90	--- Las demás	15				u Ver Perú	
8524.52	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:						
8524.52.10	--- De enseñanza	5				u L. Perú	
8524.52.90	--- Las demás	10				u L. Perú	
8524.53	-- De anchura superior a 6,5 mm:						
8524.53.10	--- De enseñanza	5				u L. Perú	
8524.53.90	--- Las demás	10				u L. Perú	
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	15				u Ver Perú	
	- Los demás:						
8524.91.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	15(:)				u Ver Perú	
8524.99	-- Los demás:						
8524.99.10	--- Discos («ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices	10				u AIF, L. Perú	
8524.99.90	--- Los demás	15EXO				u AIF, Ver Perú	
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES						
8525.10	- Aparatos emisores:						
8525.10.10	-- De radiotelefonía o radiotelegrafía	5				u L. Perú	
8525.10.20	-- De radiodifusión	5 EX01				u L. Perú	
8525.10.30	-- De televisión	5				u L. Perú	
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:						
	-- De radiotelefonía o radiotelegrafía:						
8525.20.11	--- Teléfonos	5 EX01				u Ver Perú	
8525.20.19	--- Los demás	5				u Ver Perú	
8525.20.20	-- De radiodifusión	5EX04				u L. Perú	
8525.20.30	-- De televisión	5				u L. Perú	
8525.30.00	- Cámaras de televisión	5EX04				u L. Perú	
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	5				u L. Perú	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO						
8526.10.00	- Aparatos de radar	5				u L. Perú	
	- Los demás:						
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	5				u L. Perú	
8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	5				u L. Perú	

(:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX04): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EX05): D. N° 6.740 del 09-06-2009, (EX06): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX01): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.12.00	-- Radiocasetes de bolsillo	20			u	L. Perú
8527.13.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20			u	L. Perú
8527.19.00	-- Los demás - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	20			u	L. Perú
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	20			u	L. Perú
8527.29.00	-- Los demás - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	20			u	L. Perú
8527.31.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	20			u	L. Perú
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20			u	L. Perú
8527.39.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
8527.90.00	- Los demás aparatos	5			u	L. Perú
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:					
8528.12	-- En colores:					
8528.12.10	-- - Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	20			u	L. Perú
8528.12.90	-- - Los demás	20EX03			u	L. Perú, L.T.T.
8528.13.00	-- En blanco y negro o demás monocromos - Videomonitores:	20			u	L. Perú
8528.21.00	-- En colores	20EX03			u	L. Perú
8528.22.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	20			u	L. Perú
8528.30.00	- Videoproyectores:	20EX02 EX01			u	L. Perú
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28					
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:					
8529.10.10	-- Antenas de ferrita	15			u	L. Perú
8529.10.20	-- Antenas parabólicas	15			u	L. Perú
8529.10.90	-- Los demás; partes	15 EX01			u	L. Perú
8529.90	- Las demás:					
8529.90.10	-- Muebles o cajas	15			u	L. Perú
8529.90.20	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	10			u	Ver Perú
8529.90.90	-- Las demás	10 EX01			u	Ver Perú

(EX02): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EX03): D. N° 6.740 del 09-06-2009, (EX01): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)					
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	15			u	L. Perú
8530.80	- Los demás aparatos:					
8530.80.10	-- Semáforos y sus cajas de control	15			u	L. Perú
8530.80.90	-- Los demás	15			u	L. Perú
8530.90.00	- Partes	10			u	L. Perú
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30					
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15			u	Cov, L. Perú
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15			u	L. Perú
8531.80.00	- Los demás aparatos	15			u	Cov, CA, L. Perú
8531.90.00	- Partes	10			u	CA, L. Perú
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES					
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	10EXO			u	L. Perú
	- Los demás condensadores fijos:					
8532.21.00	-- De tantalio	5EXO			u	L. Perú
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	5EXO			u	L. Perú
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5EXO			u	L. Perú
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5EXO			u	L. Perú
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	15EXO			u	L. Perú
8532.29.00	-- Los demás	10EXO			u	L. Perú
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	5			u	L. Perú
8532.90.00	- Partes	5			u	L. Perú
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIÓMETROS)					
8533.10.00	- Resistencia fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5			u	L. Perú
	- Las demás resistencias fijas:					
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	5EXO			u	L. Perú
8533.29.00	-- Las demás	5			u	L. Perú
	- Resistencias variables bobinadas, (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W:					
8533.31.10	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5			u	L. Perú
8533.31.20	--- Potenciómetros	5			u	CA, L. Perú
8533.31.90	--- Los demás	10			u	L. Perú
8533.39	-- Los demás:					
8533.39.10	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5			u	L. Perú
8533.39.20	--- Los demás reóstatos	10			u	L. Perú
8533.39.30	--- Potenciómetros	5EXO			u	CA, L. Perú
8533.39.90	--- Los demás	5EXO			u	L. Perú

(EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8533.40	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros:					
8533.40.10	-- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5			u	L. Perú
8533.40.20	-- Los demás reóstatos	10EXO			u	L. Perú
8533.40.30	-- Potenciómetros de carbón	5EXO			u	L. Perú
8533.40.40	-- Los demás potenciómetros	5EXO			u	CA, L. Perú
8533.40.90	-- Las demás	5EXO			u	L. Perú
8533.90.00	- Partes	10EXO			u	L. Perú
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	10EXO			u	L. Perú
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS					
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusibles	15EXO			u	Ver Perú
	- Disyuntores:					
8535.21.00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	15			u	L. Perú
8535.29.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	15EXO			u	Ver Perú
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:					
8535.40.10	-- Pararrayos y limitadores de tensión	15			u	L. Perú
8535.40.20	-- Supresores de sobretensión transitoria («amortiguadores de onda»)	5			u	L. Perú
8535.90	- Los demás:					
8535.90.10	-- Conmutadores	15EXO			u	L. Perú
8535.90.90	-- Los demás	15			u	L. Perú
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS					
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:					
8536.10.10	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5EXO			u	L. Perú
8536.10.20	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15EXO			u	Cov, Ver Perú
8536.10.90	-- Los demás	15			u	Cov, L. Perú
8536.20	- Disyuntores:					
8536.20.20	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	15			u	Cov, Ver Perú
8536.20.90	-- Los demás	15			u	Cov, Ver Perú
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:					
	-- Supresores de sobretensión transitoria («amortiguadores de onda»)					
8536.30.11	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	15			u	L. Perú
8536.30.19	--- Los demás	15			u	L. Perú
8536.30.90	-- Los demás	15EXO EX01			u	L. Perú
	- Relés:					
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:					
8536.41.10	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	15			u	L. Perú
8536.41.90	--- Los demás	15EXO			u	L. Perú
8536.49	-- Los demás:					

(EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX01): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:				
8536.49.11	---- Contactores	15		u	L. Perú
8536.49.19	---- Los demás	15		u	L. Perú
8536.49.90	--- Los demás	15EX0		u	L. Perú
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:				
	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:				
8536.50.11	--- Para vehículos del Capítulo 87	15		u	Cov, L. Perú
8536.50.19	--- Los demás	5		u	Cov, Ver Perú
8536.50.90	-- Los demás	15EX0		u	Cov, Ver Perú
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):				
8536.61.00	-- Portalámparas	15		u	Ver Perú
8536.69.00	-- Los demás	15 EX05		u	Ver Perú
8536.90	- Los demás aparatos:				
8536.90.10	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15		u	Ver Perú
8536.90.20	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	15		u	Ver Perú
8536.90.90	-- Los demás	15EX03		u	Ver Perú
85.37	CUADROS, PANELES, CÓNSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17				
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:				
8537.10.10	-- Controladores lógicos programables (PLC)	15EX0		u	Ver Perú
8537.10.90	-- Los demás	15EX0 EX02 EX03 EX04 EX01		u	Ver Perú
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	15EX0		u	Ver Perú
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37				
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15EX04		u	Ver Perú
8538.90.00	- Las demás	10EX04		u	Ver Perú
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRA VIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO				
8539.10.00	- Faros o unidades «sellados»:	15(:)		u	Ex. Par, L. Perú
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:				
8539.21.00	-- Halógenos de volframio (tungsteno)	20		u	Ex. Par., L. Perú
8539.22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:				
8539.22.10	--- Tipo miniatura	20		u	L. Perú
8539.22.90	--- Los demás	20		u	L. Perú
8539.29	-- Los demás:				
8539.29.10	--- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5		u	Ex. Par, L. Perú
8539.29.20	--- Tipo miniatura	20		u	L. Perú
8539.29.90	--- Los demás	20		u	L. Perú
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:				
8539.31.00	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	20EX02		u	L. Perú

(:): Res. N° 1.685 del 21-09-05, (EX0): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX02): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EX03): D. N° 6.740 del 09-06-2009, (EX04): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX01): D. N° 7.657 del 31-08-2010, (EX05): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8539.32.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20			u	L. Perú
8539.39	-- Los demás:					
8539.39.20	--- Para la producción de luz relámpago	5			u	L. Perú
8539.39.90	--- Los demás	5			u	L. Perú
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:					
8539.41.00	-- Lámparas de arco	5			u	L. Perú
8539.49.00	-- Los demás	5EXO			u	L. Perú
8539.90	- Partes:					
8539.90.10	-- Casquillos de rosca	10			1000 u	L. Perú
8539.90.90	-- Las demás	5			u	L. Perú
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O DE FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39					
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:					
8540.11.00	-- En colores	5			u	L. Perú
8540.12.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	5			u	L. Perú
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5			u	L. Perú
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5			u	L. Perú
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5			u	L. Perú
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	5			u	L. Perú
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:					
8540.71.00	-- Magnetrones	5			u	L. Perú
8540.72.00	-- Klistrones	5			u	L. Perú
8540.79.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:					
8540.81.00	-- Tubos receptores o amplificadores	5			u	L. Perú
8540.89.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
	- Partes:					
8540.91.00	-- De tubos catódicos	5			u	L. Perú
8540.99.00	-- Las demás	5			u	L. Perú
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS					
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5			u	L. Perú
	- Transistores, excepto los fototransistores:					
8541.21.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5			u	L. Perú
8541.29.00	-- Los demás	5EXO			u	L. Perú
8541.30.00	- Tiristores, díacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5			u	L. Perú
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:					

(EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8541.40.10	-- Células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5EX01			u	L. Perú
8541.40.90	-- Los demás	5			u	L. Perú
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	5			u	L. Perú
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	5			u	L. Perú
8541.90.00	- Partes	5			u	L. Perú
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS					
8542.10.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	5			u	L. Perú
	- Circuitos integrados monolíticos:					
8542.21.00	-- Digitales	5			u	L. Perú
8542.29.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
8542.60.00	- Circuitos integrados híbridos	5			u	L. Perú
8542.70.00	- Microestructuras electrónicas	5			u	L. Perú
8542.90.00	- Partes	5EX01			u	L. Perú
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
	- Aceleradores de partículas:					
8543.11.00	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	5			u	L. Perú
8543.19.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
8543.20.00	- Generadores de señales	10			u	L. Perú
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	10EX01			u	L. Perú
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	10			u	L. Perú
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8543.81.00	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10			u	L. Perú
8543.89	-- Los demás:					
8543.89.10	--- Detectores de metales	10			u	L. Perú
8543.89.90	--- Los demás	10EX01			u	L. Perú
8543.90.00	- Partes	5EX01			u	L. Perú
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN					
	- Alambre para bobinar:					
8544.11.00	-- De cobre	10			kg	L. Perú
8544.19.00	-- Los demás	10			kg	L. Perú
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15			kg	Ver Perú
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15			u	Ex. Par, L. Perú
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:					
8544.41	-- Provistos de piezas de conexión:					
8544.41.10	--- De telecomunicación	15 EX03			kg	Ver Perú
8544.41.20	--- Los demás, de cobre	15EX02			kg	Ver Perú
8544.41.90	--- Los demás	15EX0			kg	Ver Perú
8544.49	-- Los demás:					
8544.49.10	--- Los demás, de cobre	15			kg	Ver Perú
8544.49.90	--- Los demás	15			kg	Ver Perú

(EX0): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, (EX02): D. N° 7.407 del 04-05-2010, (EX03): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:					
8544.51	-- Provistos de piezas de conexión:					
8544.51.10	--- De cobre	15			kg	Cov, Ver Perú
8544.51.90	--- Los demás	15			kg	Ver Perú
8544.59	-- Los demás:					
8544.59.10	--- De cobre	15			kg	Cov, Ver Perú
8544.59.90	--- Los demás	15			kg	Cov, Ver Perú
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:					
8544.60.10	-- De cobre	15			kg	Ver Perú
8544.60.90	-- Los demás	15			kg	Ver Perú
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	5EX04 EX05			kg	L. Perú
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS					
	- Electrodo:					
8545.11.00	-- De los tipos utilizados en hornos	5			u	L. Perú
8545.19.00	-- Los demás	5EXO			u	L. Perú
8545.20.00	- Escobillas	10EX02			u	L. Perú
8545.90	- Los demás:					
8545.90.20	-- Carbones para pilas	5EX02			u	L. Perú
8545.90.90	-- Los demás	5EX02			u	L. Perú
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA					
8546.10.00	- De vidrio	5EX02			u	L. Perú
8546.20.00	- De cerámica	15			u	L. Perú
8546.90	- Los demás:					
8546.90.10	-- De silicona	15			u	L. Perú
8546.90.90	-- Los demás	15			u	L. Perú
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE					
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica:					
8547.10.10	-- Cuerpos de bujías	15			u	Ex. Par, L. Perú
8547.10.90	-- Las demás	15			u	L. Perú
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	5			u	L. Perú
8547.90	- Los demás:					
8547.90.10	-- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5			kg	L. Perú
8547.90.90	-- Los demás	5			u	L. Perú
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8548.10.00	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	10	10	kg	L. Perú
8548.90.00	- Los demás	10EX02			u	L. Perú

(EXO): D. N.º 4.571 del 12-06-2006, (EX02): D. N.º 6.985 del 20-10-2009, (EX04): D. N.º 6.740 del 09-06-2009, (EX05): D. N.º 7.407 del 04-05-2010, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN XVII

### MATERIAL DE TRANSPORTE

#### Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes o accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida 83.06;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01, 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - h) los artículos del Capítulo 91;
  - i) las armas (Capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
  - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
  - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
  - a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
  - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

### CAPÍTULO 86

#### VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
  - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - b) los chasis, bojes y «bissels»;
  - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
- Las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
  - Los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel, o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

**Nota Complementaria.**

1. A los efectos de importación de los vehículos locomotores y demás vehículos automotores o no para vías férreas, clasificados en el presente Capítulo, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en la subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:** Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS					
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	5			u	Ver IVA, L. Perú
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	5			u	Ver IVA, L. Perú
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES					
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5			u	Ver IVA, L. Perú
8602.90.00	- Los demás	5			u	Ver IVA, L. Perú
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04					
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	5			u	Ver IVA, L. Perú
8603.90.00	- Los demás	5			u	Ver IVA, L. Perú
8604.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)					
8604.00.10	- Autopropulsados	5EXO			u	L. Perú
8604.00.90	- Los demás	5			u	L. Perú
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	5			u	Ver IVA, L. Perú
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES)					
8606.10.00	- Vagones-cisterna y similares	20			u	L. Perú
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	5			u	Ver Perú
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	20			u	L. Perú
	- Los demás:					
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados	20			u	L. Perú
8606.92.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20			u	L. Perú
8606.99.00	-- Los demás	20			u	L. Perú

(EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

7. Mediante Resolución Conjunta Nos. 1.951 y 310 del 31-10-2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800 del 31-10-2007, se establece que a partir del 01-01-2008, la importación de vehículos ensamblados requerirá licencia de importación.
8. Según los artículos 115 y 116 del Decreto N° 6.126 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008, quedan exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria, quedando excluidos del presente beneficio los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.
9. Se exonera del pago del IVA, las importaciones de partes, accesorios, piezas y componentes, referidos al régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), efectuadas dentro del Programa "Transporte Público de Personas". (Véase Decreto N° 6.368 del 02-09-2008).
10. Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas, deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).
11. Mediante Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los vehículos importados con año modelo y/o año de producción (fabricación) correspondiente a dos mil doce (2012) y subsiguientes.

**Nota Importante:** Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETIILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)					
8701.10.00	- Motocultores:					
8701.10.00.10	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	20	9	9	u	Ver IVA, L. Perú
8701.10.00.90	-- Los demás	5	9	9	u	Ver IVA, L. Perú
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	15	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver Perú
8701.30.00	- Tractores de orugas	5EX01	9	9	u	Ver IVA, L. Perú
8701.90.00	- Los demás:					
8701.90.00.10	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	20	9	9	u	Ver IVA, L. Perú
8701.90.00.90	-- Los demás	0	9	9	u	Ver IVA, L. Perú
87.02(C)	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR					
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	9	9	u	Cov, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
8702.10.90	-- Los demás	15	9	9	u	Cov, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
8702.90	- Los demás:					
8702.90.10	-- Trolebuses	5	9	9	u	Cov, Ver IVA, L. Perú
8702.90.91	--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	9	9	u	Cov, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
8702.90.99	--- Los demás	15	9	9	u	Cov, Ver IVA, Ex.Par, Ver Perú
87.03(C)	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR («BREAK» O «STATION WAGON») Y LOS DE CARRERAS					

(C): Res. N° 334 del 30-11-98, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	35			u	Cov, Ver IVA, L. Perú
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver IVA Ver Perú
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :					
8703.22.00.10	--- De cilindrada superior a 1000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.300 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.22.00.90	--- Los demás	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> :					
8703.23.00.10	--- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.700 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.23.00.20	--- De cilindrada superior a 1.700 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.23.00.30	--- De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.100 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.23.00.40	--- De cilindrada superior a 2.100 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.23.00.90	--- Los demás	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.31.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :					
8703.31.00.10	--- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.31.00.20	--- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.300 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.31.00.90	--- Los demás	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> :					
8703.32.00.10	--- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.700 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.32.00.20	--- De cilindrada superior a 1.700 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.32.00.30	--- De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.100 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.32.00.90	--- Los demás	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> :					
8703.33.00.10	--- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	40	9	9	u	Cov, Ex. Par, Ver IVA, Ver Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8703.33.00.90	--- Los demás	40	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver IVA, Ver Perú
8703.90.00	-- Los demás	40	9	9	u	Cov, Ex.Par, L. Perú, Ver IVA
<b>87.04(C)</b>	<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS</b>					
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5			u	Cov, Ver Perú
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
8704.21.00	-- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:					
8704.21.00.10	--- Inferior o igual a 4,537 t	35	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8704.21.00.90	--- Los demás	15	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima, superior a 20 t	15	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:					
8704.31.00	-- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:					
8704.31.00.10	--- Inferior o igual a 4,537 t	35	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8704.31.00.90	--- Los demás	15	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima, superior a 5 t	15	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8704.90.00	- Los demás	15	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
<b>87.05(C)</b>	<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS)</b>					
8705.10.00	- Camiones grúa	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8705.30.00	- Camiones de bomberos	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8705.40.00	- Camiones hormigonera	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8705.90	- Los demás:					
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:					
8705.90.11	--- Coches barrederas	5			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8705.90.19	--- Los demás	5			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8705.90.20	-- Coches radiológicos	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8705.90.90	-- Los demás	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
<b>87.06(C)</b>	<b>CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR</b>					
8706.00.10	- De los vehículos de la partida 87.03	35			u	Ex.Par, L. Perú
8706.00.20	- De vehículos de la subpartida 8704.21 y 8704.31	35			u	Ex.Par, L. Perú
8706.00.90	- Los demás	15			u	Ex.Par, L. Perú
<b>87.07(C)</b>	<b>CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS</b>					
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	15			u	Ex.Par, L. Perú
8707.90	- Las demás:					
8707.90.10	-- De vehículos de la partida 87.02	15			u	Ex.Par, Ver Perú
8707.90.90	-- Las demás	15			u	Ex.Par, Ver Perú

(C): Res. N° 334 del 30-11-98, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
87.08(C)	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05					
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15			u	L. Perú
8708.21.00	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina): -- Cinturones de seguridad	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8708.29	-- Los demás:					
8708.29.10	--- Techos (capotas)	15			u	L. Perú
8708.29.20	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes	15			u	L. Perú
8708.29.30	--- Rejillas delanteras (persianas, parillas)	15			u	L. Perú
8708.29.40	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15			u	L. Perú
8708.29.50	--- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.29.90	--- Los demás	15			u	L. Perú
8708.31.00	- Frenos y servofrenos, y sus partes: --Guarniciones de frenos montadas	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8708.39	-- Los demás:					
8708.39.10	---Tambores	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8708.39.20	--- Sistemas neumáticos	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.39.30	--- Sistemas hidráulicos	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.39.40	--- Servofrenos	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8708.39.50	--- Discos	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8708.39.90	--- Las demás partes	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú
8708.40	- Cajas de cambio:					
8708.40.10	--Mecánicas	5			u	CA, Ex.Par, L. Perú
8708.40.90	-- Las demás	5			u	L. Perú
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.60	- Ejes portadores y sus partes:					
8708.60.10	-- Ejes portadores	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.60.90	-- Partes	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:					
8708.70.10	-- Ruedas y sus partes	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú Regl. téc.
8708.70.20	-- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8708.91.00	- Las demás partes y accesorios: -- Radiadores	15			u	Ex.Par., L. Perú
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape	15			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8708.93	-- Embragues y sus partes:					
8708.93.10	--- Embragues	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.93.91	--- Partes: ---- Platos (prensas), discos	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.93.99	---- Las demás	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.99	-- Los demás:					
8708.99.11	--- Bastidores de chasis y sus partes: ---- Bastidores de chasis	15			u	Ex.Par, Ver Perú
8708.99.19	---- Partes	15			u	Ex.Par, Ver Perú
8708.99.21	--- Transmisiones cardánicas y sus partes: ---- Transmisiones cardánicas	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.99.29	---- Partes	5			u	Ex.Par, L. Perú
8708.99.31	--- Sistemas de dirección y sus partes: ---- Sistemas mecánicos	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.99.32	---- Sistemas hidráulicos	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.99.33	---- Terminales	15			u	Cov, Ex.Par, L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8708.99.39	---- Los demás	5			u	L. Perú
8708.99.40	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15			u	Ex.Par, L. Perú
8708.99.50	--- Tanques para carburante	15			u	Ex.Par, Ver Perú
	--- Los demás:					
8708.99.91	---- Partes de ejes con diferencial	5			u	Ex.Par, Ver Perú
8708.99.92	---- Partes de amortiguadores	5			u	Ex.Par, Ver Perú
	--- Rótulas de suspensión	5			u	Ex.Par, Ver Perú
8708.99.94	---- Partes de cajas de cambio	5			u	L. Perú, Ex. Par
8708.99.95	---- Partes de rótulas de suspensión	5			u	Ex.Par, Ver Perú
8708.99.96	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5			u	Ex.Par, Ver Perú
8708.99.99	---- Los demás	5			u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES					
	- Carretillas:					
8709.11.00	-- Eléctricas	15 EXO			u	L. Perú
8709.19.00	-- Las demás	15			u	L. Perú
8709.90.00	- Partes	5			u	L. Perú
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	5	7	7	u	L. Perú
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES					
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	20	9	9	u	Cov, Ver Perú
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	20	9	9	u	Cov, CA, Ver Perú
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	20	9	9	u	Cov, Ex.Par, Exc CH, Ver Perú
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	20	9	9	u	Ex.Par, Exc CH, Cov, Ver Perú, Ver IVA
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	20	9	9	u	Cov, Ex.Par, Exc CH, Ver Perú, Ver IVA
8711.90.00	- Los demás	20	9	9	u	Cov, L. Perú
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	20			u	Cov, Ver Perú
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN					
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	15			u	Cov, Ver IVA, Exc. CH, L. Perú
8713.90.00	- Los demás	15			u	Cov, Ver IVA, Exc. CH, L. Perú
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13					

(EXO): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):					
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	15			u	L. Perú
8714.19.00	-- Los demás	15			u	L. Perú
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10			u	L. Perú
	- Los demás:					
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	15			u	Ver Perú
8714.92.00	-- Llantas y radios	15			u	Ver Perú
8714.93.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	15			u	L. Perú
8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15			u	L. Perú
8714.95.00	-- Sillines (asientos)	15			u	Ver Perú
8714.96.00	-- Pedales, y mecanismos de pedal y sus partes	15			u	Ver Perú
8714.99.00	-- Los demás	15			u	Ver Perú
8715.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES					
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	20			u	L. Perú
8715.00.90	- Partes	15			u	L. Perú
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES					
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20			u	Cov, Ver Perú
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20	9	9	u	Cov, Ver Perú
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
8716.31.00	-- Cisternas	20	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8716.39.00	-- Los demás	20	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	20	9	9	u	Cov, Ex.Par, Ver Perú
8716.80	- Los demás vehículos:					
8716.80.10	-- Carretilas de mano	20			u	Ver Perú
8716.80.90	-- Los demás	20			u	L. Perú
8716.90.00	- Partes	10			u	Ex.Par, L. Perú

## CAPÍTULO 88

### AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

#### Nota de Subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

**Nota Importante:** Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR					
8801.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	5			u	L. Perú, Ver IVA
8801.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú, Ver IVA
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES					
	- Helicópteros:					
8802.11.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	5			u	Ver IVA, L. Perú
8802.12.00	-- De peso en vacío, superior a 2.000 kg	5			u	Ver IVA, L. Perú
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:					
8802.20.10	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10			u	Ver IVA, L. Perú
8802.20.90	-- Los demás	5			u	Ver IVA, L. Perú
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg:					
8802.30.10	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10EXO			u	Ver IVA, L. Perú
8802.30.90	-- Los demás	5EXO			u	Ver IVA, L. Perú
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	5			u	Ver IVA, L. Perú
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5			u	L. Perú
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02					
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	5			u	L. Perú
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5			u	L. Perú
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5			u	L. Perú
8803.90.00	- Las demás	5			u	L. Perú

(EXO): D. N° 6.719 del 21-05-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES («PARAPENTES») O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5			u	L. Perú, Ver IVA
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRE- NAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES					
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:	5			u	L. Perú
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	5			u	L. Perú
8805.29.00	-- Los demás	5			u	L. Perú

## CAPÍTULO 89

### BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

**Nota.**

- Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

**Nota Complementaria.**

- A los efectos de importación de los barcos clasificados en las subpartidas 8901.10.10, 8901.10.20, 8901.20.10, 8901.20.20, 8901.30.10, 8901.30.20, 8901.90.10, 8901.90.20, 8902.00.10, 8902.00.20, 8903.91.00, 8903.92.00, 8905.10.00, 8905.20.00, 8905.90.00, 8906.90.10 y 8906.90.90, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de refrigeración o frigoríficos (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en la subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

**Notas del Editor:**

- Según los artículos 115 y 116 Del Decreto N° 6.126 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008, quedan exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria, quedando excluidos del presente beneficio los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.
- Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS				
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:				
8901.10.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10		u	L. Perú, El
8901.10.20	-- De registro superior a 1000 t	0		u	L. Perú, El
8901.20	- Barcos cisterna:				
8901.20.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10		u	L. Perú, El
8901.20.20	-- De registro superior a 1000 t	0		u	L. Perú, El
8901.30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20:				
8901.30.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10		u	L. Perú, El
8901.30.20	-- De registro superior a 1000 t	0		u	L. Perú, El
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:				
8901.90.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10		u	L. Perú, El
8901.90.20	-- De registro superior a 1000 t	0		u	L. Perú, El
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA				
8902.00.10	- De registro inferior o igual a 1000 t	10		u	L. Perú, El
8902.00.20	- De registro superior a 1000 t	0		u	L. Perú, El

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS					
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20			u	L. Perú, Ei
	- Los demás:					
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20			u	L. Perú, Ei
8903.92.00	-- Barcos con motor, excepto los de motor fueraborda	20			u	L. Perú, Ei
8903.99.00	-- Los demás	20			u	L. Perú, Ei
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	10			u	L. Perú, Ei
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES					
8905.10.00	- Dragas	10EXO			u	L. Perú, Ei
8905.20.00	- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	0			u	L. Perú, Ei
8905.90.00	- Los demás	0			u	L. Perú, Ei
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMOS					
8906.10.00	- Navíos de guerra	0	7	7	u	L. Perú, Ei
8906.90	- Los demás:					
8906.90.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10			u	L. Perú, Ei
8906.90.90	-- Los demás	5			u	L. Perú, Ei
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)					
8907.10.00	- Balsas inflables	10			u	L. Perú, Ei
8907.90	- Los demás:					
8907.90.10	-- Boyas luminosas	10			u	L. Perú, Ei
8907.90.90	-- Los demás	10			u	L. Perú, Ei*
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0			u	L. Perú, Ei

\*: Exclusivamente las balsas, (EXO): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

## SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

### CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
  - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil, cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
  - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
  - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
  - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
  - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
  - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocipedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibra óptica de la partida 85.44;
  - ij) los proyectores de la partida 94.05;
  - k) los artículos del Capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21 se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
  - Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- Sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.  
Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indistintamente a cada pie.
7. La partida 90.32 sólo comprende:
- a) Los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
  - b) Los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

**Nota Complementaria.**

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por «**aparatos eléctricos**», aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «**aparatos electrónicos**», los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

**Notas del Editor:**

1. Ver Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (Ley N° 55 del 27-09-2001).
2. Según los artículos 115 y 116 Del Decreto N° 6.126 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31-07-2008, quedan exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria, quedando excluidos del presente beneficio los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.
3. Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE					
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5			kg	L. Perú
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	5			u	L. Perú
9001.30.00	- Lentes de contacto	10			u	L. Perú
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10			u	L. Perú
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10			u	L. Perú
9001.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE					
	- Objetivos:					
9002.11.00	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	5			u	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9031.80.20	-- Aparatos para regular los motores de vehiculos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5EX01			u	L. Perú
9031.80.30	-- Planímetros	5			u	L. Perú
9031.80.90	-- Los demás	5EX0 EX01			u	L. Perú
9031.90.00	- Partes y accesorios	5EX01			u	L. Perú
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS					
9032.10.00	- Termostatos	10EX0 EX01			u	L. Perú
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	5EX01			u	L. Perú
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos	15EX01			u	L. Perú
9032.89	-- Los demás:					
	--- Reguladores de voltaje:					
9032.89.11	---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15EX01			u	L. Perú
9032.89.19	---- Los demás	15			u	L. Perú
9032.89.90	--- Los demás	5EX01			u	L. Perú
9032.90	- Partes y accesorios:					
9032.90.10	-- De termostatos	10EX0			u	L. Perú
9032.90.20	-- De reguladores de voltaje	10			u	L. Perú
9032.90.90	-- Los demás	5EX01			u	L. Perú
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	10EX01			u	L. Perú

(EX0): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 6.985 del 20-10-2009, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 91

### APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
- b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
- c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
- d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
- e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;
- f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

**Nota del Editor:** Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) - Relojes de pulsera eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	10			u	L. Perú, Ver IVA
9101.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5			u	L. Perú, Ver IVA
9101.19.00	-- Los demás - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	5			u	L. Perú, Ver IVA
9101.21.00	-- Automáticos	5			u	L. Perú, Ver IVA
9101.29.00	-- Los demás - Los demás:	5			u	L. Perú, Ver IVA
9101.91.00	-- Eléctricos	5			u	L. Perú, Ver IVA
9101.99.00	-- Los demás	5			u	L. Perú, Ver IVA
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	5			u	L. Perú, Ver IVA
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5			u	L. Perú, Ver IVA
9102.19.00	-- Los demás	5			u	L. Perú, Ver IVA
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21.00	-- Automáticos	5			u	L. Perú, Ver IVA
9102.29.00	-- Los demás	5			u	L. Perú, Ver IVA
	- Los demás:					
9102.91.00	-- Eléctricos	5			u	L. Perú, Ver IVA
9102.99.00	-- Los demás	5			u	L. Perú, Ver IVA
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA					
9103.10.00	- Eléctricos	20			u	L. Perú
9103.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
9104.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS					
9104.00.10	- Para vehículos del Capítulo 87	5			u	L. Perú
9104.00.90	- Los demás	5			u	L. Perú
91.05	LOS DEMÁS RELOJES					
	- Despertadores:					
9105.11.00	-- Eléctricos	20			u	L. Perú
9105.19.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
	- Relojes de pared:					
9105.21.00	-- Eléctricos	20			u	L. Perú
9105.29.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
	- Los demás:					
9105.91	-- Eléctricos:					
9105.91.10	--- Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5			u	L. Perú
9105.91.90	--- Los demás	20			u	L. Perú
9105.99.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES)					
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10			u	L. Perú
9106.20.00	- Parquímetros	5			u	L. Perú
9106.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	10			u	L. Perú
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS					
	- Eléctricos:					
9108.11.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5			u	L. Perú
9108.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5			u	L. Perú
9108.19.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
9108.20.00	- Automáticos	10			u	L. Perú
9108.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS					
	- Eléctricos:					
9109.11.00	-- De despertadores	5			u	L. Perú
9109.19.00	-- Los demás	5			u	L. Perú
9109.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»)					
	- Pequeños mecanismos:					
9110.11.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5			u	L. Perú
9110.12.00	-- Mecanismos incompletos, montados:	5			u	L. Perú
9110.19.00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5			u	L. Perú
9110.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
91.11	CAJA DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES					
9111.10.00	- Caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5			u	L. Perú
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5			u	L. Perú
9111.80.00	- Las demás cajas	5			u	L. Perú
9111.90.00	- Partes	5			u	L. Perú
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES					
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	5			u	L. Perú
9112.90.00	- Partes	5			u	L. Perú
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES					
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):	20			u	L. Perú
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20			u	L.G, L. Perú
9113.90	- Las demás:					
9113.90.10	-- De plástico	20			u	L. Perú
9113.90.20	-- De cuero	20			u	L. Perú
9113.90.90	-- Las demás	20			u	L. Perú
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA					
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5			u	L. Perú
9114.20.00	- Piedras	5			u	L. Perú
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	5			u	L. Perú
9114.40.00	- Platinas y puentes	5			u	L. Perú
9114.90.00	- Las demás	5			u	L. Perú

## CAPÍTULO 92

### INSTRUMENTOS MUSICALES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
    - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
    - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
    - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
    - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06);
  2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.
- Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO				
9201.10.00	- Pianos verticales	5		u	L. Perú
9201.20.00	- Pianos de cola	5		u	L. Perú
9201.90.00	- Los demás	5		u	L. Perú
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS)				
9202.10.00	- De arco	5		u	L. Perú
9202.90.00	- Los demás	10		u	L. Perú
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES	5		u	L. Perú
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS				
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	5		u	L. Perú
9204.20.00	- Armónicas	5		u	L. Perú
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS)				
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	5		u	L. Perú
9205.90.00	- Los demás	5		u	L. Perú
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10		u	L. Perú
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRI-				

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
	CAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES)					
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5			u	L. Perú
9207.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO					
9208.10.00	- Cajas de música	20			u	L. Perú
9208.90.00	- Los demás	5			u	L. Perú
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO					
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	5			u	L. Perú
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	5			u	L. Perú
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	5			u	L. Perú
	- Los demás:					
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	5			u	L. Perú
9209.92.00	-- Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.02	5			u	L. Perú
9209.93.00	-- Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.03	5			u	L. Perú
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5			u	L. Perú
9209.99.00	-- Los demás	5			u	L. Perú

## SECCIÓN XIX

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### CAPÍTULO 93

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granifugos y demás artículos del Capítulo 36;
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
  - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a los cuales se destinen (Capítulo 90);
  - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
  - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

#### Notas Importantes:

1. Mediante Decreto N° 1.180 de 17-01-2001, se exonera del pago del I.V.A. a la Fuerza Armada Nacional por las importaciones efectuadas de: maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes para su fabricación, municiones y otros pertrechos.
2. Mediante Resolución N° DG-26770 del 23-04-2004, se suspende la importación de armas de fuego.
3. Todas las Empresas y Organismos Gubernamentales que fabrican, almacenan, importan, exportan, adquieren, comercializan, usan y transportan explosivos, químicos y sustancias afines bajo el Régimen Legal N° 7 del Arancel de Aduanas, deben cumplir con las normas y procedimientos generales para su registro y control (véase Prov. Adm. N° MPPD-VS-DAEX-007-2009 del 01-07-2009).

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS - Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):					
9301.11.00	-- Autopropulsadas	5	7	7	u	L. Perú
9301.19.00	-- Las demás	5	7	7	u	L. Perú
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	5	7	7	u	L. Perú
9301.90.00	- Las demás	5	7	7	u	L. Perú
9302.00.00	REVÓLVVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	20	7	7	u	L. Perú
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y RE-					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9303.10.00	VÓLVRES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)					
9303.20.00	- Armas de avancarga	20	7	7	u	L. Perú
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20	7	7	u	L. Perú
9303.90.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20	7	7	u	L. Perú
9303.90.00	- Las demás	20	7	7	u	L. Perú
9304.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE [RESORTE], AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07					
9304.00.10	- De aire comprimido	20	7	7	u	L. Perú
9304.00.90	- Los demás	10	7	7	u	L. Perú
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04					
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	15	7	7	u	L. Perú
9305.21.00	- De armas largas de la partida 93.03:					
9305.29.00	-- Cañones de ánima lisa	15	7	7	u	L. Perú
9305.29.00	-- Los demás	15	7	7	u	L. Perú
9305.91.00	- Los demás:					
9305.91.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	5	7	7	u	L. Perú
9305.99.00	-- Los demás	15			u	L. Perú
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS					
9306.10	- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes:					
9306.10.10	-- Cartuchos	20	7	7	u	L. Perú
9306.10.90	-- Partes	20	7	7	u	L. Perú
9306.21.00	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:					
9306.29	-- Cartuchos	20	7	7	u	L. Perú
9306.29.10	-- Los demás:					
9306.29.10	--- Balines	20	7	7	kg	L. Perú
9306.29.90	--- Partes	15	7	7	u	L. Perú
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:					
9306.30.10	-- Cartuchos	20	7	7	u	L. Perú
9306.30.90	-- Partes	15	7	7	u	L. Perú
9306.90	- Los demás:					
9306.90.11	-- Municiones y proyectiles:					
9306.90.11	--- Para armas de guerra	20	7	7	u	L. Perú
9306.90.12	--- Arpones para lanzaarpones	20	7	7	u	L. Perú
9306.90.19	--- Los demás	20	7	7	u	L. Perú
9306.90.90	-- Partes	15	7	7	u	L. Perú
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	7	7	u	L. Perú

## SECCIÓN XX

### MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

#### CAPÍTULO 94

#### MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
  - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
  - c) los artículos del Capítulo 71;
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
  - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
  - f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
  - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
  - h) los artículos de la partida 87.14;
  - i) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
  - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
  - l) los muebles y aparatos de alumbrado que jueguen el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirrnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.  
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
  - a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
  - b) los asientos y camas.
3.
  - a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
  - b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

##### Nota del Editor:

Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

##### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES					
9401.10.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	20			u	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20			u	Ex. Par, Ver Perú
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	20			u	Ver Perú
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20			u	L. Perú
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20			u	L. Perú
9401.61.00	- Los demás asientos, con armazón de madera:					
	-- Con relleno	20			u	Ver Perú
9401.69.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú
	- Los demás asientos, con armazón de metal:					
9401.71.00	-- Con relleno	20			u	L. Perú
9401.79.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
9401.80.00	- Los demás asientos	20			u	Ver Perú
9401.90	- Partes:					
9401.90.10	-- Dispositivos para asientos reclinables	15			u	L. Perú
9401.90.90	-- Las demás	15			u	Ex. Par, L. Perú
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS					
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:					
9402.10.10	-- Sillones de dentista	15			u	Ver Perú
9402.10.90	-- Los demás	15			u	Ver Perú
9402.90	- Los demás:					
9402.90.10	-- Mesas de operaciones y sus partes	15			u	Ver Perú
9402.90.90	-- Las demás y sus partes	15			u	Ver Perú
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES					
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20EXO			u	Ver Perú
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	20EXO1			u	Cov, L. Perú, L.T.T.
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20			u	Ver Perú
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20			u	Ver Perú
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20			u	Ver Perú
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	20			u	Ver Perú
9403.70.00	- Muebles de plástico	20			u	L. Perú
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20			u	L. Perú
9403.90.00	- Partes	15			u	Ver Perú
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO					
9404.10.00	- Somieres	20			u	L. Perú
	- Colchones:					
9404.21.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20			u	L. Perú
9404.29.00	-- De otras materias	20			u	Ver Perú
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	20			u	L. Perú
9404.90.00	- Los demás	20			u	Ver Perú
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE					

(EXO): D. N° 6.719 del 21-05-2009, (EXO1): D. N° 6.740 del 09-06-2009, Ver Normas Complementarias.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:				
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialtícas»)	10		u	Ver Perú
9405.10.90	- - Los demás	20EXO		u	Cov, Ver Perú
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20		u	Ver Perú
9405.30.00	- Guimaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20		u	L. Perú
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:				
9405.40.10	- - Para alumbrado público	20		u	Ver Perú
9405.40.20	- - Proyectoros de luz	15		u	L. Perú
9405.40.90	- - Los demás	15EXO		u	L. Perú
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:				
9405.50.10	- - De combustible líquido a presión	20		u	L. Perú
9405.50.90	- - Los demás	20		u	L. Perú
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20		u	L. Perú
	- Partes:				
9405.91.00	- - De vidrio	15		u	L. Perú
9405.92.00	- - De plástico	15		u	L. Perú
9405.99.00	- - Las demás	15		u	L. Perú
9406.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	15EX01		u	Ver Perú

(EXO): D. N° 4.571 del 12-06-2006, (EX01): D. N° 5.904 del 04-03-2008, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 95

### JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
  - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
  - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
  - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
  - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
  - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
  - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
  - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
  - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
  - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
  - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
  - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
  - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
  - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
  - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
  - r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
  - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - t) las guimaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
  - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

#### Nota Complementaria.

1. El Régimen Legal 2 (Importación Reservada al Ejecutivo Nacional) a que se refiere las subpartidas arancelarias 9504.30.00.10 y 9504.90.90.10, será administrado por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques creadas mediante el artículo 3º de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.
2. El Régimen Legal 5 (Certificado Sanitario del País de Origen) a que se refiere la subpartida arancelaria 9508.10.00, será exigible en el caso de las importaciones de circos, zoológicos y teatros, ambulantes, cuando se presenten acompañadas de productos del reino animal o vegetal.

#### Nota Importante:

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

## CAPÍTULO 96

### MANUFACTURAS DIVERSAS

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
  - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
  - c) la bisutería (partida 71.17);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
  - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18];
  - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
  - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como, el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03 se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que sólo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas, o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué) de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

#### Nota Importante:

1. Mediante la Res. N° 206 del 26-04-2001, queda prohibida la importación de Bovinos, Ovinos, Caprinos y Bufalinos; óvulos, embriones, productos y subproductos de origen animal de estas especies, procedentes de los países que en ella se especifican.
2. Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

#### Nota del Editor:

Quedan exoneradas del IVA todas las importaciones de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica (véase Decreto N° 6.994 del 21-10-2009).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General	Andino	U.F.	Observaciones
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)					
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	5			u	L. Perú
9601.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9602.00.10	MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER	20			kg	L. Perú
9602.00.90	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	5			u	L. Perú
96.03	- Las demás					
9603.10.00	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA	20			u	Ver Perú
9603.21.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20				
9603.29.00	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para el aseo personal, incluido los que sean partes de aparatos:	20				
9603.30	-- Cepillos de dientes, incluido los cepillos para dentaduras postizas	20			u	Ver Perú
9603.30.10	-- Los demás	20			u	Ver Perú
9603.30.90	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	20				
9603.40.00	-- Para la pintura artística	20			u	L. Perú
9603.50.00	-- Los demás	20			u	L. Perú
9603.90	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos para pintar	20			u	CA, Ver Perú
9603.90.10	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5			u	L. Perú
9603.90.90	- Los demás:	15			u	L. Perú
9604.00.00	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15			u	Ver Perú
9605.00.00	-- Los demás	15			u	Ver Perú
96.06	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	15			u	L. Perú
9606.10.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	20			u	L. Perú
9606.21.00	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES	15			1000 u	L. Perú
9606.22.00	- Botones de presión y sus partes	15				
9606.29	- Botones:	15				
9606.29.10	-- De plástico, sin forrar con materia textil	15			1000 u	Ver Perú
9606.29.90	-- De metal común, sin forrar con materia textil	15			1000 u	Ver Perú
9606.30	-- Los demás:	15				
9606.30.10	--- De tagua (marfil vegetal)	15			1000 u	Ver Perú
9606.30.90	--- Los demás	15			1000 u	Ver Perú
9607	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:	15				
9607.10.00	-- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15			1000 u	L. Perú
9607.20.00	-- Los demás	15			1000 u	Ver Perú
9607.30.00	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES					
9607.30.10	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	15			u	Ver Perú
9607.19.00	-- Los demás	15			u	Ver Perú
9607.20.00	- Partes	15			kg	Ver Perú
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEOGRAFOS («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09					
9608.10	- Bolígrafos:					
9608.10.10	-- Bolígrafos	20 EXO			u	Ver Perú
	-- Partes (excepto los recambios con punta):					
9608.10.21	--- Puntas, incluso sin bola	5			u	Ver Perú
9608.10.29	--- Las demás	20			u	Ver Perú
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	20 EXO			u	Ver Perú
	- Estilográficas y demás plumas:					
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china	20			u	L. Perú
9608.39.00	-- Las demás	20			u	L. Perú
9608.40.00	- Portaminas	20			u	L. Perú
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20			u	L. Perú
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20			u	Ver Perú
	- Los demás:					
9608.91.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	5			u	L. Perú
9608.99.00	-- Los demás	15			u	L. Perú
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE					
9609.10.00	- Lápices	20			u	L. Perú
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	20			u	Ver Perú
9609.90.00	- Los demás	20			u	Ver Perú
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	20			u	L. Perú
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15			u	L. Perú
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA					
9612.10.00	- Cintas	15			u	L. Perú
9612.20.00	- Tampones	15			u	L. Perú
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS					
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20			u	Cov, L. Perú
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20			u	Cov, L. Perú
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	20			u	Cov, L. Perú
9613.90.00	- Partes	20			u	L. Perú
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA, CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES					
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	20			u	CA, L. Perú

(EX0): D. N° 7.658 del 31-08-2010, Ver Normas Complementarias

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9614.90.00	- Las demás	20			u	L. Perú
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES					
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:					
9615.11.00	-- De caucho endurecido o plástico	20			u	Ver Perú
9615.19.00	-- Los demás	20			u	Ver Perú
9615.90.00	- Los demás	20			u	L. Perú
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR					
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20			u	L. Perú
9616.20.00	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20			u	Ver Perú
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	20			u	Ver Perú
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15			u	L. Perú

**SECCIÓN XXI**  
**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**  
**CAPÍTULO 97**  
**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar de la partida 49.07;
  - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
  - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03, las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;  
 b) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05, se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

**Nota Complementaria.**

La importación de mercancías clasificadas en las subpartidas 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00 y 9703.00.00, deberá estar amparada por un Registro expedido por la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT. A tal efecto, el consignatario de la mercancía deberá entregar la siguiente información:

- a) Nombre del consignatario,
- b) Número de Registro de Información Fiscal, y
- c) Ubicación de su Residencia

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal		U.F.	Observaciones
			General	Andino		
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; «COLLAGES» Y CUADROS SIMILARES					
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	0			u	L. Perú
9701.90.00	- Los demás	0			u	L. Perú
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	0			u	L. Perú
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	0			u	L. Perú

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	20			u	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	20			u	L. Perú
9706.00.00(c)	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS					
9706.00.00.10	- Muebles	20			u	L. Perú
9706.00.00.90	- Los demás	20			u	L. Perú

(c): Res. N° 633 del 04-11-75, Ver Normas Complementarias.

## CAPÍTULO 98

### MERCANCÍAS SOMETIDAS A TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

#### Notas.

1. Los tratamientos arancelarios especiales establecidos en el presente Capítulo, sólo serán aplicables a las mercancías importadas de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en cada caso de conformidad con las normas que dicte el Ejecutivo Nacional.
2. Las mercancías comprendidas en el presente Capítulo quedarán clasificadas aquí, incluso si se encuentran descritas de manera más precisa o completa en otro capítulo de este Arancel.

### SUBCAPÍTULO I

#### PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, TRACTORES, MOTOCULTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

#### Notas de Subcapítulo:

1. El Subcapítulo I tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos automotores, motocicletas, tractores, motocultores, remolques y semirremolques, bajo el régimen "Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", destinados a la producción nacional, de conformidad con los niveles previstos en las normas para el funcionamiento de la industria automotriz que a tal efecto haya dictado el Ejecutivo Nacional a través del órgano oficial competente.
2. A los efectos de la importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) clasificado en el presente Subcapítulo, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional partes, piezas y componentes nuevas y sin uso.
3. La clasificación de las mercancías comprendidas en el presente Subcapítulo se efectuará mediante el oficio de autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), otorgado por la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

No formarán parte del Oficio de Autorización de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos y en consecuencia serán excluidos de las listas presentadas, los repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes, alfombras y similares.

La autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), será otorgada bajo las siguientes condiciones:

- a) El ingreso de la totalidad de las partes, piezas y componentes deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se certifica en la lista correspondiente, la cual estará anexa a la autorización.
- b) La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera indicada en la autorización, salvo cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.
- c) Durante el lapso de vigencia, la autorización podrá ser objeto de modificaciones que amplíen el alcance de la misma (inclusión de material inicialmente excluido o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes). En ningún caso, las modificaciones efectuadas a la autorización podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente otorgada o la vigencia de la misma.
- d) No podrá ser transferida a terceros, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines bajo los cuales fuera concebida.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fuera concedida la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), acarreará la imposición de la multa establecida en el artículo 115 de la ley Orgánica de Aduanas.

4. La importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá estar amparada por el Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles, el cual deberá ser presentado junto con la respectiva Declaración de Aduanas, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.673 de fecha 19-08-98, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 de fecha 04-09-98, mediante el cual se establecen las Normas para el Control de las Emisiones de Escape y de las Emisiones Evaporativas provenientes de las Fuentes Móviles y en Resolución N° 334 de fecha 30-11-98, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.594 de fecha 02-12-98, mediante la cual se dictan las Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.
5. A efectos de la importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) clasificado en el presente Subcapítulo, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

#### Notas del Editor:

1. Mediante Resolución Conjunta Nos. 2.682 y 054 del 03-05-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.415 de la misma fecha, se autoriza la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), destinados a la producción nacional.
2. Se exonera del pago del IVA, las importaciones de partes, accesorios, piezas y componentes, referidos al régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), efectuadas dentro del Programa "Transporte Público de Personas". (Véase Decreto N° 6.368 del 02-09-2008).

3. Mediante Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los vehículos importados con año modelo y/o año de producción (fabricación) correspondiente a dos mil doce (2012) y subsiguientes.

**Nota Importante:**

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (véase Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010).

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
98.01	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.01. - De motocultores:					
9801.00.00.11	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	3				
9801.00.00.19	-- De los demás	3				
9801.00.00.20	- De tractores de carretera para semirremolques	3				
9801.00.00.30	- De tractores de orugas - De los demás:	3				
9801.00.00.91	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	3				
9801.00.00.99	-- De los demás	3				
98.02	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.02. -De vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
9802.00.00.11	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3				
9802.00.00.19	-- De los demás - De los demás:	3				
9802.00.00.91	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3				
9802.00.00.99	-- De los demás	3				
98.03	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03. - Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:					
9803.00.00.11	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	3				
9803.00.00.12	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.300 cm <sup>3</sup>	3				
9803.00.00.13	-- De cilindrada superior a 1.300 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	3				
9803.00.00.14	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.700 cm <sup>3</sup>	3				
9803.00.00.15	-- De cilindrada superior a 1.700 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	3				

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen Legal General Andino	U.F.	Observaciones
9803.00.00.16	-- De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.100 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.17	-- De cilindrada superior a 2.100 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.18	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.19	-- De los demás vehículos - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	3			
9803.00.00.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.300 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.23	-- De cilindrada superior a 1.300 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.24	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.700 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.25	-- De cilindrada superior a 1.700 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.900 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.26	-- De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.100 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.27	-- De cilindrada superior a 2.100 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.28	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	3			
9803.00.00.29	-- De los demás	3			
9803.00.00.90	- De los demás	3			
98.04	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.04. - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel semi-Diesel):				
9804.00.00.11	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3			
9804.00.00.12	-- De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3			
9804.00.00.13	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3			
9804.00.00.14	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	3			
9804.00.00.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3			
9804.00.00.22	-- De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3			
9804.00.00.23	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3			
9804.00.00.24	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	3			
9804.00.00.90	- De los demás	3			

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa ad valorem	Régimen General	Legal Andino	U.F.	Observaciones
98.05	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.11.					
9805.00.00.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	3				
9805.00.00.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm pero inferior o igual a 250 cm.	3				
9805.00.00.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm.	3				
9805.00.00.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm, pero inferior o igual a 800 cm	3				
9805.00.00.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	3				
9805.00.00.90	- De los demás	3				
98.06	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.					
9806.00.00.10	- De vehiculos de la partida 87.03	3				
9806.00.00.20	- De vehiculos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	3				
9806.00.00.90	- De los demás	3				
98.07	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO.					
9807.00.00.10	- De remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	3				
	- De los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
9807.00.00.21	-- De cisternas	3				
9807.00.00.29	-- De los demás	3				
9807.00.00.30	- De los demás remolques y semirremolques	3				

FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS											
Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)
	A		A		A		A		A		A
1300	9	1324	7	1348	5	1372	2	1396	0	1598	-1
1301	9	1325	7	1349	5	1373	2	1397	0	1599	-1
1302	9	1326	7	1350	4	1374	2	1398	0	1600	-2
1303	9	1327	7	1351	4	1375	2	1399	0	1601	-2
1304	9	1328	7	1352	4	1376	2	1400	0	1602	-2
1305	9	1329	6	1353	4	1377	2	HASTA		1603	-2
1306	9	1330	6	1354	4	1378	2	1580	0	1604	-2
1307	9	1331	6	1355	4	1379	2	1581	0	1605	-2
1308	8	1332	6	1356	4	1380	2	1582	0	1606	-2
1309	8	1333	6	1357	4	1381	2	1583	0	1607	-2
1310	8	1334	6	1358	4	1382	2	1584	0	1608	-2
1311	8	1335	6	1359	4	1383	1	1585	0	1609	-2
1312	8	1336	6	1360	4	1384	1	1586	0	1610	-2
1313	8	1337	6	1361	3	1385	1	1587	-1	1611	-2
1314	8	1338	6	1362	3	1386	1	1588	-1	1612	-2
1315	8	1339	5	1363	3	1387	1	1589	-1	1613	-2
1316	8	1340	5	1364	3	1388	1	1590	-1	1614	-3
1317	8	1341	5	1365	3	1389	1	1591	-1	1615	-3
1318	7	1342	5	1366	3	1390	1	1592	-1	1616	-3
1319	7	1343	5	1367	3	1391	1	1593	-1	1617	-3
1320	7	1344	5	1368	3	1392	1	1594	-1	1618	-3
1321	7	1345	5	1369	3	1393	1	1595	-1	1619	-3
1322	7	1346	5	1370	3	1394	1	1596	-1	1620	-3
1323	7	1347	5	1371	3	1395	0	1597	-1	1621	-3

FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS					
Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)
	A		A		A
1622	-3	1646	-5	1670	-6
1623	-3	1647	-5	1671	-7
1624	-3	1648	-5	1672	-7
1625	-3	1649	-5	1673	-7
1626	-3	1650	-5	1674	-7
1627	-3	1651	-5	1675	-7
1628	-4	1652	-5	1676	-7
1629	-4	1653	-5	1677	-7
1630	-4	1654	-5	1678	-7
1631	-4	1655	-5	1679	-7
1632	-4	1656	-6	1680	-7
1633	-4	1657	-6	1681	-7
1634	-4	1658	-6	1682	-7
1635	-4	1659	-6	1683	-7
1636	-4	1660	-6	1684	-7
1637	-4	1661	-6	1685	-7
1638	-4	1662	-6	1686	-8
1639	-4	1663	-6	1687	-8
1640	-4	1664	-6	1688	-8
1641	-4	1665	-6	1689	-8
1642	-5	1666	-6	1690	-8
1643	-5	1667	-6	1691	-8
1644	-5	1668	-6	1692	-8
1645	-5	1669	-6	1693	-8

FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS											
Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)
A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
1694	-8	1718	-10	1742	-11	1766	-13	1790	-14	1814	-15
1695	-8	1719	-10	1743	-11	1767	-13	1791	-14	1815	-16
1696	-8	1720	-10	1744	-11	1768	-13	1792	-14	1816	-16
1697	-8	1721	-10	1745	-11	1769	-13	1793	-14	1817	-16
1698	-8	1722	-10	1746	-11	1770	-13	1794	-14	1818	-16
1699	-8	1723	-10	1747	-11	1771	-13	1795	-14	1819	-16
1700	-8	1724	-10	1748	-12	1772	-13	1796	-14	1820	-16
1701	-9	1725	-10	1749	-12	1773	-13	1797	-14	1821	-16
1702	-9	1726	-10	1750	-12	1774	-13	1798	-15	1822	-16
1703	-9	1727	-10	1751	-12	1775	-13	1799	-15	1823	-16
1704	-9	1728	-10	1752	-12	1776	-13	1800	-15	1824	-16
1705	-9	1729	-10	1753	-12	1777	-13	1801	-15	1825	-16
1706	-9	1730	-10	1754	-12	1778	-13	1802	-15	1826	-16
1707	-9	1731	-10	1755	-12	1779	-13	1803	-15	1827	-16
1708	-9	1732	-11	1756	-12	1780	-13	1804	-15	1828	-16
1709	-9	1733	-11	1757	-12	1781	-14	1805	-15		
1710	-9	1734	-11	1758	-12	1782	-14	1806	-15		
1711	-9	1735	-11	1759	-12	1783	-14	1807	-15		
1712	-9	1736	-11	1760	-12	1784	-14	1808	-15		
1713	-9	1737	-11	1761	-12	1785	-14	1809	-15		
1714	-9	1738	-11	1762	-12	1786	-14	1810	-15		
1715	-9	1739	-11	1763	-12	1787	-14	1811	-15		
1716	-10	1740	-11	1764	-13	1788	-14	1812	-15		
1717	-10	1741	-11	1765	-13	1789	-14	1813	-15		

FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO Y PRODUCTOS VINCULADOS					
Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)	Precio CIF (US\$/TM)	Derecho Adicional (+) o Rebaja (-)
A	A	A	A	A	A
1829	-16	1850	-18	1870	-19
1830	-16	1851	-18	1871	-19
1831	-16	1852	-18	1872	-19
1832	-17	1853	-18	1873	-19
1833	-17	1854	-18	1874	-19
1834	-17	1855	-18	1875	-19
1835	-1.7	1856	-18	1876	-19
1836	-17	1857	-18	1877	-19
1837	-17	1858	-18	1878	-19
1838	-17	1859	-18	1879	-19
1839	-17	1860	-18	1880	-19
1840	-17	1861	-18	1881	-19
1841	-17	1862	-18	1882	-19
1842	-17	1863	-18	1883	-19
1843	-17	1864	-18	1884	-19
1844	-17	1865	-18	1885	-19
1845	-17	1866	-18	1886	-19
1846	-17	1866	-18	1887	-20
1847	-17	1867	-18	MAYOR QUE	
1848	-17	1868	-19	1887	-20
1849	-17	1869	-19		

(Gaceta Oficial N° 5.774 Extraordinario del 28-06-2005).

## Resolución Conjunta Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 del 05-03-2010 – MPPPF – MPPA – MPPAT

**Resolución Conjunta:**

**Artículo 1º**—Se califican como bienes de primera necesidad o de consumo masivo a los efectos del beneficio previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías correspondientes a la subpartida del Arancel de Aduanas, que se indican a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
0102.10.00	Reproductores de raza pura
0102.90.90	Los demás
0201.10.00	En canales o medias canales
0201.30.00	Deshuesada
0202.10.00	En canales o medias canales
0202.30.00	Deshuesada
0402.21.19	Las demás
0713.10.90	Los demás
0713.33.91	Negro
0713.40.90	Las demás
1001.10.90	Los demás
1001.90.20	Los demás trigos
1005.10.00	Para siembra
1201.00.10	Para siembra
1206.00.10	Para siembra
1207.10.10	Para siembra
1207.20.10	Para siembra
1209.91.10	De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>
1209.91.20	De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica
1209.91.30	De zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )
1209.91.40	De lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )
1209.91.50	De tomates ( <i>Lycopersicum spp.</i> )
1209.91.90	Las demás
1901.10.10	Fórmulas Lácteas de primera infancia
2106.10.10	Concentrados de proteínas
2106.10.20	Sustancias Proteicas Texturadas
2106.90.90.90	Los demás

**Artículo 2º**—A los efectos de lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, los interesados deberán solicitar el Certificado de No Producción o Producción insuficiente ante el Ministerio del poder Popular para la Alimentación, anexando información de los productos a elaborar con las mercancías a importar, valor CIF unitario, país de origen y de procedencia, cuando corresponda. En los casos que las importaciones sean para ser comercializadas, en el mercado nacional, deberán informar los principales establecimientos comerciales donde se expendrán las mismas. Una vez obtenido el Certificado, deberán formalizar la solicitud de Autorización ante la Intendencia Nacional de Aduanas, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 3º**—Para la emisión del Certificado de No Producción o Producción Insuficiente el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, evaluará y considerará la existencia de producción suficiente de los bienes amparados en la presente Resolución, en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

**Artículo 4º**—El Certificado de No Producción o Producción Insuficiente, se emitirá por cada embarque, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Arancel de Aduanas.

**Artículo 5º**—El período de vigencia de esta Resolución, podrá ser prorrogado por un período igual y consecutivo, mediante Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras.

**Artículo 6º**—La presente Resolución, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial Nº 39.380 del 05-03-2010).

**Resolución Conjunta Nos. 2.682 y 054 del 03-05-2010 – MPPPF - MPPCTII**

**Resuelven:**

**Artículo 1º**—La presente Resolución tiene por objeto, autorizar la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) destinados a la producción nacional, a través del capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Definiciones:

**Artículo 2º**—A efectos de esta Resolución se entiende por:

A. Categoría: Las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos automotores establecidos por el Ejecutivo Nacional en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz. Estas categorías son las siguientes:

Categoría 1: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; de los vehículos de transporte de mercancías, de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 toneladas (10.000 libras americanas); y de los chasis cabinados, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios:

9803.00.00.16	9803.00.00.24	9804.00.00.11
9803.00.00.17	9803.00.00.25	9804.00.00.21
9803.00.00.18	9803.00.00.26	9806.00.00.10
9803.00.00.19	9803.00.00.27	9806.00.00.20
9803.00.00.21	9803.00.00.28	9806.00.00.90
9803.00.00.22	9803.00.00.29	
9803.00.00.23	9803.00.00.90	

Categoría 2a: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor, las cuales se clasifican por los códigos arancelarios 9802.00.00.19 y 9802.00.00.99.

Categoría 2b: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de los demás vehículos no incluidos en la categoría 1 y 2a., las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios.

9801.00.00.20	9804.00.00.23
9804.00.00.12	9804.00.00.24
9804.00.00.13	9804.00.00.90
9804.00.00.14	9806.00.00.20
9804.00.00.22	9806.00.00.90

B. Modelos de la categoría 1: Aquellos vehículos automóviles que tengan la misma carrocería y marca de origen establecida por la casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en la Categoría 1.

C. Modelo de la categoría 2: Aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías que tengan igual marca de origen, peso bruto vehicular y las mismas cabinas o carrocerías establecidas por la casa matriz, y aquellos vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas que tengan idéntica marca de origen y capacidad proyectada de transportación establecidas por su casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en las Categorías 2a y 2b.

D. Año Modelo: Año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, conforme al serial de identificación del vehículo.

E. Año de Fabricación: Año calendario en el cual el vehículo es ensamblado o manufacturado.

F. Vehículo Nuevo: Aquel ensamblado con partes, piezas y componentes nuevos y sin uso y que mantienen su condición de nuevos y sin uso.

G. Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV): Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas interesadas.

H. Ensamblaje: Proceso de armado de partes, piezas y/o componentes, previamente manufacturados o semi-manufacturados, que permiten obtener un vehículo listo para funcionar.

I. Vehículo: Todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores, remolques y semirremolques.

J. Convenio de Ensamblaje: Documento suscrito entre Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas ensambladoras interesadas en el que se definen los términos en los cuales las empresas operarán en el país en el marco del Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

De la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):

Régimen General:

**Artículo 3º**—A los efectos de obtener la autorización para importar bajo este Régimen, las empresas interesadas deben suscribir un convenio de ensamblaje con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Posteriormente, deben presentar solicitud de "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante ese mismo organismo.

La solicitud a que hace referencia este artículo indicará la marca, modelo, versión, cantidad, peso bruto, peso neto, valor FOB del vehículo a producir o ensamblar, cronograma de importación, país o países de origen, modalidad de importación y aduana de ingreso; asimismo, incluirá las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

**Artículo 4º**—Las listas indicadas en el artículo anterior deberán contener únicamente las partes, piezas y componentes estrictamente necesarios para el ensamblaje de cada vehículo. Serán las mercancías allí especi-

cadast las que podrán ingresar, por las aduanas autorizadas, al amparo de este Régimen. Dichas listas, deberán presentarse por cada versión de modelo y tendrán la siguiente información:

- a) Código de C.U.C. (Clasificación Uniforme de Componentes).
- b) Número de parte de la pieza o conjunto.
- c) Descripción completa en idioma castellano de cada pieza o conjunto, por vehículo a importar e indicando en cada caso la ubicación: izquierda, derecha, superior, inferior delantera, trasera.
- d) Cantidad de cada pieza o conjunto por vehículo a importar.
- e) Cantidad de vehículos a importar.
- f) Valor en FOB de cada pieza o conjunto (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- g) Valor total FOB (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- h) Gasto total de embalajes, flete y seguros (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- i) Valor total CIF (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- j) Peso total neto a importar.
- k) Peso total bruto a importar.
- l) Peso bruto del vehículo ensamblado.
- m) Año de importación.
- n) País o países de origen.
- o) Aduana de ingreso de las mercancías.

No se incluirán en las listas mercancías que no se correspondan con las partes, piezas y componentes, contemplados en los artículos 8 y 9 de la presente Resolución, así como los señalados en los respectivos Convenios de Ensamblaje, tales como: repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes y similares.

**Artículo 5º**—Las solicitudes de calificación constarán de un original y tres (3) copias de las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), con su correspondiente soporte digital según las especificaciones de archivo que indique el Ministerio.

**Artículo 6º**—El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, revisará y evaluará las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) y emitirá su "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante. Esta calificación será requisito previo e indispensable para realizar la solicitud de "Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Asimismo, dicha calificación será requisito previo e indispensable para iniciar los trámites ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la emisión de la correspondiente Autorización de Asignación de Divisas (AAD) en sustitución del Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente.

Simultáneamente, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias remitirá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) copia de la calificación en tres (3) ejemplares idénticos debidamente sellados, con las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), así como una copia de su correspondiente soporte electrónico.

**Artículo 7º**—Una vez recibida la solicitud de Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por parte de la empresa y la copia de la calificación con sus respectivas listas anexas, por parte del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitirá la Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

**Artículo 8º**—En los casos de Vehículos Automóviles (pasajeros, de carga y de transporte público), el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir cada una de estas secciones en mayor grado de despiece o desagregación:

a) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de fondo y acabado, desensamblada en los siguientes componentes:

- Piso,
- Techo, cuando sea el caso,
- Laterales de cabina o carrocerías,
- Capó,
- Tapa de maleta,
- Frontal soporte de radiador,
- Guardafango y
- Puertas.

b) Bastidor de chasis sin ensamblar o ensamblados en rieles y travesaños.

c) Sistema de dirección.

d) Ejes trasero y delantero.

e) Suspensión delantera y trasera.

f) Conjunto de frenos.

g) Motor.

h) Transmisión, embragues y eje propulsor.

i) Sistema de combustible.

j) Sistema de escape.

k) Sistema de calefacción y aire acondicionado.

l) Sistema de enfriamiento del motor.

m) Ruedas y cauchos.

**Artículo 9º**—En los casos de tractores, motocultores, motocicletas, remolques y semirremolques, el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) deberá presentarse por separado en los conjuntos principales que constituyen la unidad, de acuerdo al nivel de desensamblaje que defina el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias en la respectiva calificación.

**Artículo 10.**—Las autorizaciones bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), tendrán una vigencia máxima de un año, lo cual será indicado en el oficio correspondiente.

**Artículo 11.**—El Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) estará sometido a un gravamen de tres por ciento (3%) ad-valorem.

**Artículo 12.**—Los materiales, incluidos en las Autorizaciones de Importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), podrán ser despachados por diferentes proveedores y desde distintos lugares de origen o procedencia.

**Artículo 13.**—Durante el lapso de vigencia, la calificación y la autorización podrán ser objeto de modificaciones que amplíen su alcance (inclusión de material inicialmente excluido o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes).

**Artículo 14.**—Las importaciones de partes, piezas y componentes, al amparo de este Régimen únicamente se realizarán por la aduana que se indique en la correspondiente Autorización. La dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sólo permitirá cambios de la aduana de ingreso, cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.

**Artículo 15.**—En el caso de materiales que una vez importados no hayan sido utilizados por haberse reducido el número de vehículos a producir, las empresas deberán informar y justificar el hecho ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes del vencimiento del período previsto para la producción de los vehículos. En todo caso, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) aplicará las normativas vigentes a tales efectos.

**Artículo 16.**—Las empresas a las cuales se les haya otorgado y otorgue calificación para importar Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) a efectuarse durante el año calendario 2008 deberán suscribir el correspondiente Convenio de Ensamblaje antes del 31 de diciembre de 2010. En caso contrario el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá revocar las Calificaciones otorgadas.

Régimen especial para empresas fabricantes o ensambladoras en instalación y para empresas ensambladoras ya instaladas en el país, interesadas en ampliar o diversificar su capacidad productiva.

**Artículo 17.**—En los casos particulares de:

- 1) Empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar o reinstalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país
- 2) Empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Se permitirá la importación de vehículos semi ensamblados, es decir con mayor nivel de ensamblaje que el establecido en el artículo 8, bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado de Vehículos (MEIV).

A tales efectos, las empresas interesadas deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 al 5 de la presente Resolución.

**Artículo 18.**—A los fines de la aprobación del proyecto de instalación y funcionamiento contemplado en el artículo 12 de la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, y Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo N° 1951, N° 310 y S/N° respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta

Oficial N° 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, el mismo deberá enmarcarse dentro de los siguientes parámetros:

a) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 65.000 unidades tributarias; en los casos de empresas ensambladoras de vehículos en proceso de reactivación o empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

b) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 130.000 unidades tributarias para su instalación en el Territorio Nacional; en el caso de empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.

Asimismo, el nivel de ensamblaje de los vehículos a importar durante la vigencia del Régimen transitorio, deberá ser menor o igual al que se define en el respectivo Convenio de Ensamblaje.

**Artículo 19.**—El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, revisará y evaluará las solicitudes de calificación presentadas bajo este régimen especial y emitirá la "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante y copia al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) con sus respectivos anexos.

**Artículo 20.**—La "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" tendrá el mismo tratamiento que la "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) previstas en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución.

**Artículo 21.**—La Calificación Provisional y su respectiva autorización, tendrán una duración de dieciocho (18) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses. Asimismo, especificarán el número de unidades que pueden importarse al amparo de este Régimen. Dicho número de unidades no podrá ser incrementado en caso de que se autorice la prórroga.

La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la Calificación Provisional. Dicha prórroga estará sujeta a la evaluación del cumplimiento del cronograma acordado en el Convenio de Ensamblaje, esta evaluación será realizada por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

**Artículo 22.**—Las empresas a las cuales se les haya otorgado una Calificación Provisional no podrán realizar solicitudes adicionales de esta naturaleza durante la vigencia de la ya otorgada. Las nuevas solicitudes deberán estar sustentadas con proyectos distintos a los previamente aprobados y deberán enmarcarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18.

**Artículo 23.**—El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias podrá emitir calificaciones provisionales, basadas en el presente régimen especial, durante tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 24.**—Queda bajo responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, el control y seguimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 25.**—Esta Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial N° 39.415 del 03-05-2010).

**Decreto N° 7.407 del 04-05-2010**

**Decreta:**

**Artículo 1°**—Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el siguiente artículo, realizadas por los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, destinados al Proyecto Solución Tecnológica Integral para el Monitoreo y Análisis de las Señales de Radio y Televisión.

**Artículo 2°**—La exoneración de las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales prevista en el artículo 1° del presente Decreto, se aplicará únicamente a los bienes que se detallan a continuación:

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
1	3919.10.00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	Abrazadera Tak - Tape	4
2	3926.90.90	Los demás	Módulo vacío mini-com	50
3	7616.10.00	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	Panel paso cables (negro)	10
			Piezas de conexión de tierra	6
			Piezas de conexión a tierra HP RACK	1
4	8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una salida	Estación de trabajo HP XW8400. CMT 1 X procesador DUALCORE XEON 5160 3GHZ. 2GB RAM. Disco duro HDD-1 X 250GB. Unidad DVD RW. y tarjeta gráfica QUADRO FX 3500. GIGABIT ETHERNET WIN XP	13
			Servidor HP DL380G5 5130 2G EU	14
			Servidor HP DL360G5 5140 1G EU	4
			Servidor HP DL360G5 5110 1G EU	1
5	8471.60.90	Los demás	Estación de trabajo HP COMPAQ Business Desktop DC7800 - 1 X CORE 2 DUO E6550. 2.33 GHZ 1 GB RAM. HDD 1 X 80 GB. DVD. GIGABIT Ethernet. WIN XP	4
			Unidad DVD+RW HP 8X Delgada	11
			Monitor pantalla plana HP L1950 - TFT - 19" - 75 HZ	4
			Memoria compacta 128 MB option CAT4500 IOS supervisor	2

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
6	8471.70.00	Unidades de Memoria	Disco duro HP 146GB 10K SAS 2.5 intercambiable en caliente	16
			Disco duro HP 72GB 15K 2.5 SAS	20
			Disco duro HP 72GB 15K U320 Pluggable	10
			DD HP 36GB 10K SAS	2
			Memoria HP 2GB FBD PC2-5300 2x1GB	14
			Memoria HP 4GB FBD PC2-5300 2x2GB	8
			Memoria HP 1GB FBD PC2-5300 2x512	4
			Disco duro HP EVA 500GB FATA	48
			Disco duro HP 250 GB SATA 300. 7200RPM	13
			Librería modular de cintas HP EML 103E BASE	1
			Unidad de almacenamiento HP EVA6100 2C4D	1
			Dispositivo HP EML LTO4 ULTRIUM 1840 FC	6
7	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Módulo supervisor V-10GE 2X10GE (X2) Y 4x1GE (SFP) CATAL	4
			Módulo 24 puertos 10/100/1000 (RJ45) Cisco Catalyst 4500	4
			Módulo 6 puertos Cisco Catalyst 4500 gigabit Ethernet (GBIC)	2
			Módulo Cisco 1000 base-SX GBIC (solo multimode)	6
			Módulo Cisco 1000 base-LX/LH GBIC (Monomodo/Multimod)	6
			Procesador HP X5130 DL380G5	14
			Procesadores INTEL DUAL-CORE XEON 5160. 3 GHZ (1333MHZ) - I2 4MB (2 X 2 MB)	13
			Adaptador PCIe GIGABIT NC320T	14
			Tarjeta de fibra óptica HP FC2242SR PCI -e DC HBA	20
			Controladora HP MSA1000/1500 256 CACHE ALL	1

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
7	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Módulo HP 256MB batería de respaldo	2
			Módulo MSA 1000 para fibra I/O	1
			Conmutador de SAN HP para equipos de almacenamiento (switch HP STORAGEWORKS 4/32B FULL SAN SWITCH)	2
			Transductor SFP HP 4GB SW	64
			Conmutador HP IP categoría 5-16 puertos- 1 usuario - 2 2IP - 1U	3
			Controladora HP EML E2400-FC I/F 2GB	1
			Cartucho de limpieza HP ULTRIUM UNIVERSAL	12
8	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Conmutador Cisco Catalyst 3750E 24/10/1000-2+10GE (X2), 265W, IPB S/W	3
			Transductor Cisco GE SFP, LC connector SX	3
			Módulo adaptador Lc Duplex 10g para fibra óptica	50
9	8504.40.90	Los demás	Fuente redundante HP RPS 350/370/380G5/385G2	14
			HP ASSY DL36X HT PLG PFC	5
			Fuente de alimentación redundante HP EML	3
			Fuente de alimentación AC 1400w p/switch Catalyst 4500	12
			Fuente de alimentación redundante AC 1400w p/switch Catalyst 4500	2
			Unidad distribuidora de alimentación (PDU) HP 24 A	11
10	8524.31.00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Módulo IOS Cisco CAT 4500 W/O Crypto	2
			Módulo de expansión HP EML FOI 245E	1
			Módulo de expansión HP EML 4-DRIVE	1
11	8524.40.00	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Cartucho de cinta HP EML 71E LTO4 ULTR 1840	1
			Cartucho de datos HP ULTRIUM 800 GB RW	300
			Conector para Fibra Óptica Lc Opticam Simplex 10g	30
			Adaptador para fibra óptica SC 10GIG FAP LOADED W 3 sc Duplex	8
			Conector de fibra óptica SC Opticam 10 gíg 50/125 UM Simplex	100
			Panel de parcheo - cableado modular de 24 puertos	8

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
			Gabinete de pared multimedia	8
12	8537.10.90	Los demás	Panel para fibra óptica modular 1u	2
			Gabinete universal HP 10642 G2	1
			Unidad de almacenamiento HP EVA6100 2C4D	1
			Arreglo modular SAN	1
			Dispositivo HP M5314C FC	1
			Consola de Administración KVM HP TFT 7600-RM TFT-17",1U	3
			Rack universal HP 10642 G2	4
13	8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	Chasis PIX 525-UR Bundle (CHASSIS, Unrestricted SW, 2 FE puertos, VAC+)	1
			Base para gabinete	1
			Estabilizador HP 10K G2 600W	1
			Panel lateral HP 10642 G2	5
			Ballast HP 9000 SERIE	5
			Base de racks	4
			Estabilizador HP 10K G2 600W	4
Panel ciego para racks HP - 1U	10			
14	8538.90.00	Las demás	Barra para conexión a tierra BICSI 2"	1
15	8544.41.20	Los demás, de cobre	Latiguillo 10 gig azul categoria 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp azul-5metros	36
			Latiguillo 10 gig amarillo cat 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp amarillo - 5 metros	36
			Latiguillo 10 gig rojo cat 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp rojo-5 metros	36
			Latiguillo 10 gig blanco cat 6a stp - 3 metros	36
			Latiguillo 10 gig cat 6a stp blanco - 5 metros	36
			Latiguillo conector de tierra rack - red datos y rack equipos	26
			Latiguillo conector de tierra amarillo	10
			Latiguillo categoría 6a stp 10 gig	24
			Cable de alimentación HP-IEC 320 en 60320 C13 (F/M) - 10 FT	64
			Cable de alimentación HP-IEC 320 en 60320 C14-6 FT	10
Cable alimentación eléctrica HP UPS3 KVA 20A 250V US	1			

Ítem	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
15	8544.41.20	Los demás, de cobre	Adaptador PS/2 HP KVM categoría 5 (PACK 8)	6
			Cable para consola HP IP categoría 5 E 12FT/3.7M (PACK 8)	6
			Cable de alimentación eléctrica HP 4.5 M conector L6-20P	2
			Cable p/apilar SW Cisco Snack Wise 3M	1
			Conexiones HP del rack a tierra	1
			Kit de conexión a red HP EML LT04 INTERNAL	1
16	8544.70.00	Cables de fibras ópticas	Latiguillo sc/sc Multimodo Duplex 10gig - 3 metros	10
			Latiguillo de 12 de fibras 10 gig 50/125um (om3)	500
			Latiguillo fibra óptica LC/LC 2M	4
			Latiguillo fibra óptica 5M SW LC/LC	2
			Latiguillo fibra óptica STORAGE WORKS LC/LC 15M	84

Para la ejecución de este Decreto, la importación de los bienes aquí señalados podrá efectuarse por embarques parciales.

**Artículo 3º**—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1º del presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente de la Administración Pública Nacional, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales, descritos en el artículo 2º del presente Decreto.
- 2) Certificación de inexistencia, no producción nacional o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

**Artículo 4º**—Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales amparados por el presente Decreto, según lo establecido en el artículo 2º, deberán efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor del costo, seguro y flete (CIF) de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Asimismo, para el caso de las operaciones de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2º del presente Decreto, la Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en el presente Decreto.

En caso de que el órgano o ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la Oficina Aduanera de Ingreso.

**Artículo 5º**—La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

• Área	• Ponderación
• Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	• 20%
• Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	• 30%
• Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	• 50%

- Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.
- El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

• El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

• Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a 0%.

• El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al órgano o ente de la Administración Pública Nacional o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

**Artículo 6º**—La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

**Artículo 7º**—Perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con los parámetros fijados o con las obligaciones establecidas en los artículos 5º y 6º del presente Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

**Artículo 8º**—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 9º**—Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

**Artículo 10.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial N° 39.416 del 04-05-2010).

**Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010 – MPPPF – MPPC – MPPIBM – MPPAT – MPPEP – MPPCTII - MPPA**

**Resolución Conjunta:**

**Artículo 1º**—Los bienes objeto de las operaciones de importación y exportación que efectúen las empresas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, con el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Cuba, la República de Ecuador, y la República de Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), son todas aquellas mercancías o productos de dichos países, que cumplen

origen conforme a los Acuerdos aplicables en materia industrial y comercial, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2º**—Los Ministros y Ministras del Poder Popular, de acuerdo a las atribuciones y competencias que les confiera la ley, promoverán e impulsarán la participación de las empresas del Estado Venezolano, así como de las pequeñas y medianas industrias nacionales, en el intercambio comercial con el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Cuba, la República del Ecuador y la República de Nicaragua, a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), bajo los principios de la Alianza Bolivariana para los pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

**Artículo 3º**—El mecanismo de pago que se emplee en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estará sujeto a las disposiciones que establezca el Consejo Monetario Regional del Sucre.

**Artículo 4º**—La presente Resolución aplica a todos los códigos arancelarios, conforme a la normativa vigente, y los Ministros y Ministras del Poder Popular, de acuerdo a las atribuciones y competencias que les confiera la ley, deberán realizar la revisión y actualización de esta Resolución cuando así lo consideren necesario.

**Artículo 5º**—La presente Resolución tendrá vigencia desde el 1º de julio de 2010.

(Gaceta Oficial N° 39.498 del 30-08-2010).

**Resolución Conjunta Nos. 024-10 y 2.721 del 03-08-2010  
– MPPA – MPPPF – MPPC – MPPAT – MPPS**

**Resuelven:**

**Artículo 1º**—Se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista LXXXVI - Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, indicados a continuación:

Posición Arancelaria	Descripción del Producto	Cuantía del Contingente TM	Tipo Arancelario Aplicado %
04.01	Leche y nata (Crema sin concentrar)	18.342	40
0402.10	Leche en Polvo inferior o igual al 1,5% de grasa en peso.	145	40
0402.21	Leche concentrada, en polvo o gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	76.037	40
04.06	Quesos	3.686	40
1005.90.11	Maíz Amarillo	583.459	20
1007.00.90	Sorgo	1.114.290	40

Posición Arancelaria	Descripción del Producto	Cuantía del Contingente TM	Tipo Arancelario Aplicado %
12.01	Habas de Soya	168.963	40
12.07	Nuez y Almendra de Palma	4.619	40
15.07	Aceite de Soya	130.040	40
15.10	Los demás aceites	55	40
15.11	Aceite de Palma	224	40
15.12	Aceite de Girasol o Cártamo	151.612	40
15.13	Aceite de Coco (Copra)	536	40
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales.	1.795	30
15.18	Grasas y aceites animales y vegetales	84.326	40
23.04	Torta de Soya	696.880	40

**Artículo 2º**—A las importaciones contempladas dentro del contingente, se aplicará el arancel conforme a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Arancel de Aduanas promulgado mediante el Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, siempre que no resulte superior al nivel del tipo arancelario aplicado en el marco de la cuantía del contingente, señalado en el artículo anterior.

**Artículo 3º**—Los Contingentes serán distribuidos mediante Licencia de Importación entre las empresas concurrentes que garanticen la importación y distribución del producto en el mercado nacional, asegurando en todo caso la participación en el contingente de las empresas que incurrieron por primera vez en la actividad importadora.

En los casos de Pymes, Cooperativas, Empresas de Producción Social (EPS) y otras formas asociativas, el Estado facilitará mecanismos e instrumentos para viabilizar sus operaciones de importación.

**Artículo 4º**—Para garantizar una gestión transparente relacionada con los Contingentes Arancelarios, los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio; para la Agricultura y Tierras, para la Salud y para la Alimentación, establecerán los mecanismos que consideren necesarios con el objeto de administrar el mismo. Estos Ministerios convocarán a otros organismos cuando así lo consideren conveniente.

**Artículo 5º**—Los Ministerios coordinadamente deberán aplicar los mecanismos necesarios para el otorgamiento de las Licencias de Importación con base en los criterios de participación, transparencia y equidad, en un plazo no mayor de veintidós (21) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

**Artículo 6º**—El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, considerando las opiniones de las Juntas Nacionales de los rubros sujetos a Contingentes Arancelarios, presentará trimestralmente sus estimaciones de producción nacional de los mismos, a los efectos de armonizar con las políticas de administración de Contingente Arancelario.

**Artículo 7º**—Para los efectos de asignación del Contingente Arancelario, los interesados deberán registrarse ante la Dirección General de Merca-

deo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, consignando el formato de inscripción con la información requerida acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del Documento Constitutivo debidamente registrado (información actualizada);
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT);
3. Copia de la Licencia de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar (Patente de Industria y Comercio);
4. Copia del Registro Sanitario del producto o productos bajo la marca comercial que el solicitante prevé colocar en el mercado nacional, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
5. Copia del Registro Sanitario, con indicación de la marca comercial, correspondiente al producto a ser elaborado, bajo la Licencia de Importación solicitada, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
6. Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales;
7. Declaración jurada de las importaciones realizadas durante los últimos tres (3) años, indicando volumen, valor e identificando en cada producto su Código Arancelario al mayor nivel de desagregación;
8. Descripción de los productos a ser elaborados con la materia prima a importar, según el formato N° 1, establecido como requisito para la solicitud de Licencia de Importación, debidamente notariado.

**Artículo 8º**—Los interesados deberán consignar ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el formato de solicitud de Licencia de Importación, con toda la información requerida. La recepción de la solicitud o solicitudes no implica su procesamiento, los requisitos omitidos deberán ser completados para su posterior tramitación.

Para el momento del otorgamiento de la licencia, los interesados deberán consignar timbre fiscal equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10, de la Ley de Timbre Fiscal, en concordancia con el artículo 229 del Código Orgánico Tributario. Este requisito será exigido para cada Licencia, al momento de su retiro.

**Artículo 9º**—La Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación contará con un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción para dar respuesta a solicitud de la Licencia de Importación correspondiente.

**Artículo 10.**—Las Licencias de importación, tendrán una vigencia desde seis (06) meses hasta un (01) año, no sujeto a prórroga, y serán válidas por un puerto principal y un puerto alterno nacional. Las mismas no podrán ser transferidas a terceros y deberán ser utilizadas exclusivamente para los fines que fueron concebidas. El consignatario deberá ser el destinatario real de la mercancía. Igualmente, el volumen declarado ante la Aduana no deberá ser superior al valor del volumen autorizado en la Licencia de Importación.

**Artículo 11.**—Como paso previo para una nueva solicitud de Licencia de Importación para un mismo rubro, las empresas beneficiarias del Régimen de Contingencia, deberán notificar por escrito a la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el destino de los insumos adquiridos bajo el Régimen de la última licencia otorgada, el volumen declarado en la aduana y las divisas autorizadas para ejecutar dicha importación. Todo ello, según formato N° 2, establecido por este organismo para tal fin. Asimismo, el escrito deberá estar

acompañado de los respectivos soportes probatorios de nacionalización del producto.

**Artículo 12.**—Una vez agotado el contingente, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, emitirá Licencias Automáticas de Importación.

**Artículo 13.**—Si el interesado no realiza la importación durante el lapso de vigencia de la Licencia, deberá devolver la misma al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación a su vencimiento. En ningún caso se otorgará renovación de Licencias de Importación.

**Artículo 14.**—El mecanismo de Administración de Contingente que se establece mediante la presente Resolución, tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 15.**—Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios para Economía y Finanzas DM/Nº, para el Comercio DM/Nº 104, para la Agricultura y Tierras DM/Nº 0060/2009, para la Salud DM/Nº 199 y para la Alimentación DM/Nº 042-09, de fecha 22 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.236 de fecha 06 de agosto de 2009.

**Artículo 16.**—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial Nº 39.480 del 04-08-2010).

### Ley Orgánica de Drogas del 18-08-2010

**NOTA:** La presente Ley inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.510 del 15-09-2010 y fue reimpressa en la Gaceta Oficial Nº 39.535 del 21-10-2010 por haberse incurrido en errores materiales en su artículo 44.

#### Decreta:

la siguiente,

### LEY ORGÁNICA DE DROGAS

**Artículo 1º—Objeto.** Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas; determinar los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, asimismo, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones; identificar y determinar la naturaleza del órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas; regular lo atinente a las medidas de seguridad social aplicables a la persona consumidora, por el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y regular lo atinente a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas.

**Artículo 2º—Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de control, vigilancia y fiscalización, contenidas en la presente Ley, deben aplicarse al conjunto de sustancias incorporadas en las listas y anexos de los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; asimismo a aquellos otros estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sales, preparaciones, especialidades farmacéuticas, materias primas, sustancias químicas, precursores y esenciales, y otras que determinen los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y de industrias intermedias.

Se dará especial atención a la aplicación de las medidas de seguridad social y al procedimiento de consumo previstos en esta Ley, a la persona

consumidora de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siempre que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo.

Los aportes y contribuciones especiales establecidos en esta Ley, comportan el compromiso de los sujetos pasivos de estas obligaciones de coadyuvar en los planes del Estado en materia de prevención integral y prevención del tráfico ilícito de drogas. Las penas y procesos indicados en esta Ley, serán de aplicación preferente a cualquier otra normativa penal vigente.

**Artículo 3º—Definiciones.** A los efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

**1. Almacenamiento ilícito.** Guardar en depósito sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, cuando se verifique cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- Excedan del cupo otorgado al operador debidamente autorizado por la autoridad competente.
- Cuando se trate de sustancias químicas controladas no expresadas en la licencia otorgada al operador por la autoridad competente.
- Cuando se coloquen sustancias químicas controladas en sedes, establecimientos, agencias o sucursales no declaradas a la autoridad competente.
- Cuando la persona natural o jurídica, registrada o no, ante la autoridad competente, carece de la licencia o autorización vigente para el uso de este tipo de sustancias.

**2. Aseguramiento preventivo o incautación.** Se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato de un tribunal o autoridad competente,

**3. Bienes Abandonados.** Son aquellos cuyo propietario o quien posea legítimo interés no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley.

**4. Centinela.** Se entiende los militares que integran la guardia de prevención: soldados para el servicio de centinela, oficial o suboficial al mando, oficial de día, el comandante de la guardia de prevención, sargento de guardia, ordenanza de guardia y el bando de guardia, así como las patrullas y ronda mayor, además de los encargados del servicio de comunicaciones militares, las imaginarias o cuartereros dentro del buque, cuarteles o establecimientos militares y las estafetas o conductores de órdenes y demás comunicaciones militares.

**5. Confiscación.** Es una pena accesoria, que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo de algún bien, por decisión de un tribunal penal.

**6. Consorcio.** Son agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

**7. Consumo.** Es el acto mediante el cual la persona introduce a su cuerpo drogas por cualquier medio, produciendo respuestas fisiológicas, conductuales o cognitivas modificadas por los efectos de aquella,

**8. Control de sustancias químicas.** Medidas implementadas para la vigilancia de las transacciones comerciales en las que se encuentran involucradas las sustancias químicas susceptibles de desvío con fines de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**9. Decomiso.** Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado, en los términos previstos en esta Ley, decretada por un juez o jueza de control a favor del Estado.

**10. Desvío.** Acto de desviar o transferir sustancias químicas controladas de sus usos propuestos y lícitos a fines ilícitos.

**11. Droga.** Toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración pueda alterar de algún modo el sistema nervioso central del individuo y es además susceptible de crear dependencia.

**12. Estupefacientes.** Se entiende cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961, Sobre Estupefacientes, Enmendada por el Protocolo de 1972.

**13. Fabricación.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como todos los procesos, incluida la producción y la refinación, a través de los cuales se pueden obtener estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la transformación de estas sustancias en otros estupefacientes y psicotrópicos.

**14. Ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como ganancia o utilidad en operaciones, el monto que resulte de restar la utilidad bruta del ejercicio económico menos los gastos operacionales, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República.

**15. Industrias Farmacopólicas.** Es el sector empresarial dedicado a la fabricación y comercialización de medicamentos o especialidades farmacéuticas que contienen las sustancias a las que se refiere esta Ley.

**16. Insumos químicos.** Es toda sustancia o producto químico susceptible de ser empleado en el proceso de extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Estos insumos pueden ser ácidos, bases, solventes, catalizadores, oxidantes o reactivos.

**17. Investigador científico o investigadora científica.** Es aquel o aquella profesional dedicado o dedicada al estudio de las propiedades de las semillas, resinas o plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley y se encuentre debidamente autorizado o autorizada por la autoridad competente.

**18. Ocultación.** Toda acción vinculada a ocultar y simular la posesión ilícita de las sustancias a las que hace referencia esta Ley.

**19. Operador de sustancia química.** Toda persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, que se dedique a cualquier operación con estas sustancias.

**20. Persona consumidora.** Cualquier persona que consuma por vía oral, nasal, intravenosa o cualesquiera otras, las sustancias controladas en esta Ley, sus sales, mezclas o especialidades farmacéuticas, con fines distintos a la terapia médica debidamente indicada por un facultativo, de conformidad con todas las disposiciones contenidas en esta Ley para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el objeto de experimentar sus efectos psíquicos o físicos, o para evitar la ansiedad producida por la falta de su consumo.

**21. Precursor químico.** Sustancia química empleada en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuya estructura molecular se incorpora parcial o totalmente al producto final, por lo que son imprescindibles para la síntesis de la droga.

**22. Prevención integral.** Conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.

**23. Prevención del tráfico ilícito.** Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar que los sujetos y organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, burlen o vulneren los controles establecidos para detectar y combatir el tráfico ilícito de estas sustancias.

**24. Químicos esenciales.** Sustancias químicas en cualquier estado físico que se emplean en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que resultan difíciles de sustituir por sus propiedades o por la función que cumplen dentro del proceso. Se diferencian de los precursores químicos en que no incorporan su estructura molecular en el producto final.

**25. Sustancias químicas.** Químicos esenciales, insumos, productos químicos o precursores que la industria ilícita del tráfico de drogas necesita emplear en el proceso de fabricación para producir dichas sustancias.

**26. Sustancia química controlada.** Toda sustancia química contenida en las listas I y II del anexo I de esta Ley; las mezclas lícitas utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquellas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deban someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

LISTA I	LISTA II
Ácido N-acetiltranilico	Acetona
Ácido Lisérgico	Ácido antranílico
Efedrina	Ácido clorhídrico
Ergometrina	Ácido fenilacético
Ergotamina	Ácido Sulfúrico
1-Fenil-2-Propanona	Éter etílico
Isosafrol	Metileticetona
3,4-Metilendioxfenil-2-Propanona	Piperidina
Piperonal	Tolueno
Safrol	Amoniaco Anhidrido
Seudofedrina	Amoniaco en disolución acuosa
Norefedrina	Carbonato de sodio
Senilpropanolamina	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
Perganmanato de potasio	Sesquicarbonato de sodio 4-metilpentán-2-ona
Anhidrido acético	(metilisobutilcetona) Acetato de etilo

Las sales de las sustancias enumeradas en las presentes listas, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

**27. Tráfico ilícito de drogas.** Consiste en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas; la fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o de sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro 11 de la Convención de

las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, a sabiendas que serán utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines; y la organización, gestión o financiación de alguna de las actividades enumeradas anteriormente.

**28. Transferencia de sustancias químicas controladas.** Transferir cualquier sustancia química controlada, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre operadores de sustancias químicas entre sí, a los fines del orden administrativo establecido en el Título IV de la presente Ley.

**29. Sustancia psicotrópica.** Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado por las Naciones Unidas.

**30. Uso indebido.** Cualquier empleo distinto a los fines médicos, terapéuticos o científicos que se le de a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**31. Usuario final.** Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiera las sustancias químicas controladas por esta Ley, para utilizarlas en actividades comerciales lícitas.

(...).

**Artículo 14.—Cooperación internacional.** El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá y fomentará la colaboración, cooperación y coordinación internacional para la lucha contra el problema mundial de las drogas, en sus diferentes manifestaciones, así como los delitos conexos al tráfico ilícito de drogas, propiciando la suscripción de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales de cooperación y fomentando la participación de la República en foros bilaterales, regionales, birregionales y multilaterales que atiendan esta materia. El órgano rector y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, dará prioridad a este propósito.

(...).

**Artículo 27.—Obligación especial de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros.** Los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros deberán contar con unidades administrativas encargadas de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas, de acuerdo a su competencia, con particular atención cuando se encuentren en las zonas fronterizas.

**Artículo 28.—Programas especiales.** El órgano rector, diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y defensa, e igualmente creará un sistema integral de inteligencia, prevención y combate contra el tráfico ilícito de drogas, integrado por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Policía Nacional Bolivariana y el Ministerio Público, los cuales constituirán una fuerza de tarea especial para el control y vigilancia en las zonas que resulten vulnerables.

El Ejecutivo Nacional, en coordinación con los gobernadores y gobernadoras, creará en los estados de mayor actividad aduanera, los sistemas de seguridad especiales para prevenir, detectar y reprimir el tráfico ilícito de drogas.

**Artículo 29.—Programas de desarrollo alternativo preventivo.** En zonas fronterizas el órgano rector, en coordinación con los ministerios del

Poder Popular con competencia en materia de agricultura y ambiente, así como los consejos comunales de la zona, desarrollará programas alternativos, preventivos y subprogramas agroindustriales para preservar la ecología de la zona y evitar la aparición de cultivos ilícitos en la región.

(...).

**Artículo 36.—Medidas de prevención; control y fiscalización.** Los órganos competentes establecerán las medidas de prevención, control, vigilancia y fiscalización al que deben someterse la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, tránsito, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucrados estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las sustancias químicas controladas a las que se refiere esta Ley.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y en industrias ligeras, deberán informar al órgano rector de las medidas de fiscalización y control a que se refiere este artículo, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su puesta en vigencia.

**Artículo 37.—Actividades lícitas.** A los efectos de esta Ley, se considera lícito el comercio, expendio, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, corretaje, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, transporte, desecho, envasado, reenvasado, etiquetado, reetiquetado, préstamo, así como cualesquiera otros tipos de transacción en las que se encuentren involucrados los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas que realizan las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por los órganos y entes competentes.

La existencia y uso de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas empleadas por la industria farmacopólica, así como sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitados estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas.

Se declara ilícita cualquier actividad, uso o destino, distinto al autorizado por los órganos y entes competentes, dado a estas sustancias.

(...).

**Artículo 39.—Identificación de las sustancias.** Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas, deben identificarse con los nombres y códigos numéricos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

**Artículo 40.—Exoneración de aranceles.** Las instituciones de investigación científica y las instituciones públicas hospitalarias, que requieran utilizar cualquiera de las sustancias a las que hace referencia esta Ley, podrán ser exoneradas del pago de aranceles, por concepto de la obtención de las correspondientes licencias y permisos.

**Artículo 41.—Permisos y licencias intransferibles.** Los permisos y licencias a los que hace referencia esta Ley, son intransferibles.

**Artículo 42.—Sanciones de orden administrativo.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo para los infractores de las disposiciones correspondientes a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden ad-

ministrativo a los infractores de las disposiciones correspondientes a sustancias químicas controladas.

**Artículo 43.—Importación y exportación.** La importación y exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, están sometidas al régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las sustancias antes mencionadas no podrán ser objeto de operación alguna de tránsito aduanero. La violación a esta disposición acarreará el decomiso de dichas sustancias, en los términos establecidos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

La administración aduanera y tributaria adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras, previa opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

**Artículo 44.—Sujetos autorizados para las operaciones aduaneras.** Las operaciones aduaneras de importación y exportación de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, deberán efectuarlas los laboratorios farmacopólicos, las casas de representación para productos terminados y las casas de representación exclusivamente para materias primas, previa obtención de la licencia y el permiso correspondiente, solicitado por el farmacéutico o farmacéutica regente y otorgados a su nombre.

A los efectos del otorgamiento o de la cancelación de la licencia y el permiso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, ordenará la inspección y fiscalización que juzgue conveniente.

**Artículo 45.—Licencia.** El farmacéutico o farmacéutica regente de la industria farmacopólica que pretenda obtener la licencia señalada en el artículo anterior deberá en cada caso, dirigir una solicitud al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en la cual se expresará:

1. La identificación del farmacéutico o farmacéutica regente.
2. La identificación del establecimiento.
3. El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
4. La cantidad de las sustancias que pretenda importar o exportar durante el año.
5. El nombre y dirección del importador o exportador.
6. El nombre de la sustancia que se pretende importar o exportar bajo el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.
7. La declaración firmada por el o la representante legal del establecimiento, donde certifique que el o la solicitante es el farmacéutico o farmacéutica regente.
8. La aduana habilitada para la importación o exportación que corresponda.
9. El registro nacional del producto farmacéutico que comercializa.
10. Cualesquiera otros datos que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud considere necesario.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud para otorgar, negar o anular la licencia mediante resolución motivada.

A los fines del otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, el solicitante debe cancelar al Tesoro Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que mediante resolución fije el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

**Artículo 46.—Operar sin la debida licencia.** El establecimiento que opere sin tener la licencia o que teniéndola esté vencida, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente y la responsabilidad individual del farmacéutico o farmacéutica regente.

**Artículo 47.—Solicitud y validez de la licencia.** La licencia se solicitará durante los primeros quince días del mes de noviembre y tendrá una validez de doce meses contados a partir de la fecha de emisión.

**Artículo 48.—Permiso previo de importación o exportación.** El farmacéutico o farmacéutica regente que pretenda importar o exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas, debe obtener el correspondiente permiso de importación o exportación, en cada caso, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, previo a la llegada o salida de la mercancía al país.

La contravención de esta norma dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 49.—Normas aplicables para el otorgamiento del permiso.** Para el otorgamiento del permiso de importación o exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Aprobatoria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1968, el artículo 12 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de enero de 1972, en concordancia con el artículo 23 de la misma ley y el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, para negar el permiso de importación y limitar el pedido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las solicitudes de cambio de aduana, cuando así lo juzgue conveniente. Tanto la solicitud como el acto administrativo que lo otorgue o lo niegue deben ser motivados.

**Artículo 50.—Lapsos de caducidad del permiso.** Los permisos de importación y exportación caducarán a los ciento ochenta días continuos, contados a partir de la fecha de su emisión y su vigencia no excederá la fecha de la licencia que le ha sido expedida.

**Artículo 51.—Exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.** Los laboratorios farmacopólicos podrán exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas con fines médicos y científicos, de conformidad con el porcentaje del cupo nacional que determine mediante resolución el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

**Artículo 52.—Declaración de las sustancias importadas.** Las sustancias deben ser declaradas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su llegada a la aduana habilitada, debiendo el interesado retirarse dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El administrador o administradora de la aduana habilitada para la operación, levantará un acta por triplicado y deberá notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dejando constancia en el acta de reconocimiento de lo siguiente:

1. Clase y peso de la sustancia, según permiso de exportación o guía respectiva, o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de dicha acta por el funcionario o funcionaria actuante.
4. Fecha de llegada.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, levantará un acta de recepción donde dejará constancia de que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de envío.

**Artículo 53.—Decomiso de las sustancias importadas por medios prohibidos.** El que importe o exporte los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, puras o contenidas en especialidades farmacéuticas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres, será sancionado con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

(...).

**Artículo 72.—Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es un servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera y presupuestaria, constituye un órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias; y actúa como órgano centralizador del control administrativo y fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley.

**Artículo 73.—Objeto.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tiene por objeto el control administrativo de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, correteaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas por esta Ley; incluso cuando estas sustancias se hallen en modalidad de desecho.

(...).

**Artículo 75.—Atribuciones.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Crear el sistema de registro de los operadores de sustancias químicas controladas.
2. Otorgar las licencias de inscripción de operadores de sustancias químicas controladas y su renovación anual.
3. Otorgar los permisos de importación y exportación de las sustancias químicas controladas.
4. Crear oficinas subalternas en aquellos estados donde el volumen de las transacciones así lo justifiquen.
5. Notificar cualquier cambio en las medidas de control a las que se someten las sustancias químicas controladas.
6. Sancionar administrativamente de conformidad con lo previsto en esta Ley.

7. Informar a los órganos, dependencias o entidades competentes, según el caso, el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia de operador de sustancias químicas controladas.

8. Llevar un registro actualizado de las licencias otorgadas, suspendidas, rechazadas o revocadas.

9. Notificar a los operadores de sustancias químicas sobre el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia.

10. Cualquier otra atribución que se especifique en el Reglamento de esta Ley, en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias o en resolución dictada a tal efecto.

**Artículo 76.—Obligación de inscripción.** Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, desechar, comercializar, almacenar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o correteaje, con las sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y obtener la respectiva licencia de operador. Las personas naturales o jurídicas inscritas ante cualquiera de los organismos y entes públicos que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir a cabalidad con los trámites y registros a que se refiere este capítulo.

(...).

**Artículo 78.—Requisitos de inscripción de sociedades.** Las sociedades constituidas en el territorio nacional, deberán consignar en el expediente respectivo:

1. Copia certificada del documento constitutivo, debidamente registrada, así como de la última modificación del mismo, si la hubiere.
2. Copia de las tres últimas declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, salvo que desde la constitución de la empresa no hubiere transcurrido el lapso pertinente para tal número de declaraciones de impuesto.
3. La dirección de su sede social y el asiento efectivo de la administración de sus negocios si lo tuviere; de igual forma, establecerá la dirección de sus agencias, sucursales, representaciones en el país y en el extranjero.
4. Nóminas actualizadas de los administradores o administradoras, acompañadas de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas, que acrediten sus respectivos nombramientos.
5. Lista de socios o accionistas, acompañada de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten la adquisición de sus respectivas cuotas de participación o acciones.
6. Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro de Información Fiscal.
7. Designación del o la responsable de comercio y el o la suplente respectivo o respectiva, con la descripción del cargo que desempeñan dentro de la empresa.
8. Notificación expresa sobre el lugar destinado para el almacenaje de las sustancias químicas controladas, con la descripción de las medidas de seguridad adoptadas.

9. Estimación programada por parte del solicitante, debidamente sustentada, sobre el tipo y cantidad de sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.

10. Reseña fotográfica de la fachada, lugar de almacenaje de la sede y las agencias o sucursales del operador de sustancias químicas controladas.

11. Declaración jurada del solicitante sobre el uso y destino de las sustancias.

12. Patente de industria y comercio.

13. Constancia de inscripción ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, en caso de ser parte de sociedades extranjeras.

14. Cualquier otro requisito que establezca el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

**Artículo 79.—Personas naturales.** Para las personas naturales que requieran operar con sustancias químicas controladas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas fijará los requisitos análogos a los establecidos en el artículo anterior, adecuándolos a la naturaleza de la petición y al uso previsto.

(...).

**Artículo 85.—Solicitud de permiso de importación o exportación.** Los operadores de sustancias químicas controladas deberán solicitar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas, por lo menos con veinte días hábiles antes de la respectiva operación de embarque.

La contravención de esta norma, dará lugar a las sanciones establecidas con respecto a las infracciones administrativas aduaneras, contempladas en la ley que regule la materia.

**Artículo 86.—Requisitos para importar o exportar.** El operador de sustancias químicas controladas a los fines de tramitar el permiso de importación o exportación, deberá consignar los requisitos siguientes:

1. Identificación del operador de sustancias químicas controladas y el número de inscripción en el Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

2. Designación de la sustancia química por nombre y código numérico con que figure en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

3. Peso neto de la sustancia química controlada a importar o exportar, expresado en kilogramos o fracciones.

4. Peso bruto, forma de presentación y cantidad de bultos o envases de la sustancia química controlada.

5. Cantidad de contenedores, en su caso.

6. Información sobre el envío, respecto a la fecha prevista de entrada o salida del país, designación de la oficina de aduanas ante la cual se cumplirán con los trámites aduaneros de importación o exportación, modalidades de transporte e itinerario previsto, a fin de que se pueda verificar el mismo.

7. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico del proveedor o cliente, según el caso.

**Artículo 87.—Otorgamiento de los permisos.** Los permisos para importar o exportar, serán otorgados o negados, por el Registro Nacional Único

de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante acto motivado, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Estos permisos serán otorgados por la cantidad de sustancia, previamente estimada.

**Artículo 88.—Forma de importación.** Las operaciones aduaneras de las sustancias químicas controladas, deberán ser realizadas en una sola expedición, separadas de cualquier otra mercancia.

**Artículo 89.—Potestad para negar o limitar el permiso.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá negar un permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas por esta Ley, cuando reglamentariamente no se encuentren reunidas las condiciones establecidas para proceder a dicha autorización; e igualmente, podrá limitar el pedido de la sustancia cuando así lo juzgue conveniente o negar las solicitudes de cambio de aduanas, mediante acto administrativo motivado.

**Artículo 90.—Caducidad o revocatoria.** Los permisos de importación o exportación, caducarán a los ciento ochenta días continuos a partir de su fecha de emisión y podrán ser utilizados una sola vez, para una sola sustancia química. En ningún caso, podrá exceder de la vigencia de la licencia otorgada al operador.

En caso de anulación o revocatoria de la licencia del operador, se entenderán revocados o anulados los permisos de exportación o importación concedidos en ocasión de la misma.

**Artículo 91.—Notificación de comercio exterior.** El responsable de comercio del operador químico deberá notificar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el tipo, cantidad e identificación de las sustancias que serán objeto de la operación de importación o exportación, así como el tipo de transporte y presentación, en un lapso no menor de siete días hábiles antes de la fecha estimada, a la entrada o salida de dichas sustancias del país.

**Artículo 92.—Notificaciones previas de exportación.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es el órgano competente tanto para realizar las notificaciones previas de exportación a las autoridades competentes del país que realiza la correlativa importación, como para responder las notificaciones previas de exportación que realicen las autoridades extranjeras sobre las importaciones de sustancias químicas controladas por esta Ley, que tienen por destino el territorio nacional.

**Artículo 93.—Documentación para la declaración de las sustancias importadas.** A los fines de la declaración de las sustancias importadas, los funcionarios aduaneros o funcionarias aduaneras, deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas, los permisos de importación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figuren en el permiso de importación correspondiente, las sustancias serán decomisadas por la autoridad aduanera y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente a los fines de la entrega de dichas sustancias a la autoridad competente.

**Artículo 94.—Declaración de las sustancias químicas controladas importadas.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de llegada a la aduana habilitada, deberán ser declaradas las sustancias químicas controladas importadas, debiendo retirarlas el operador dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración.

En caso que el operador no declare o no retire dichas sustancias en los términos indicados, las mismas adquirirán cualidad de nacionalizadas y serán decomisadas. El administrador o administradora de la aduana habi-

litada notificará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del decomiso. El Registro dispondrá de dichas sustancias, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

**Artículo 95.—Acta de remisión.** A los fines de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, el administrador o administradora de la aduana levantará un acta donde constará lo siguiente:

1. Identificación de la sustancia y peso de la misma, según permiso de exportación o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de la nacionalización o decomiso por Parte del funcionario o funcionaria actuante.

La custodia in situ, antes y después de la nacionalización, y su traslado desde la sede de la aduana hasta el lugar que se designe, será realizada por la autoridad aduanera.

**Artículo 96.—Acta de recepción.** El Registrador o Registradora Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el funcionario o funcionaria competente designado o designada por éste o ésta, levantará un acta de recepción donde dejará constancia que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de remisión.

**Artículo 97.—Documentación para la declaración de las sustancias a ser exportadas.** A los fines de la procedencia de la exportación de sustancias químicas controladas por esta Ley, los funcionarios o funcionarias de aduana deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas y el Arancel de Aduanas, los permisos de exportación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumplieren con todas las especificaciones que figuren en el permiso de exportación, las sustancias serán decomisadas y se procederá a la remisión de las mismas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 98.—Efectos de la falta de permiso.** Si para la fecha de llegada o salida de las sustancias químicas controladas, se hubiere vencido, anulado, o no se hubiere tramitado el permiso de importación o exportación respectivo, salvo casos de comprobada fuerza mayor, se procederá al decomiso y se exigirá al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si no fueren presentados con la declaración. Se notificará al Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que disponga de las sustancias decomisadas, de conformidad con la declaración de las sustancias químicas controladas importadas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

**Artículo 99.—Medios prohibidos.** Se prohíbe realizar operaciones de importación o exportación de sustancias químicas controladas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco, dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, aduanas generales de depósito, zonas francas o puertos libres. Los infractores serán sancionados con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**Artículo 100.—Aduanas habilitadas.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, por requerimiento que efectúe el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante resolución motivada, establecerá las aduanas habilitadas

para las operaciones aduaneras relacionadas con sustancias químicas controladas.

**Artículo 101.—Consignación final ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.** Los importadores y exportadores de sustancias químicas controladas deberán consignar en el expediente llevado al efecto ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles de haberse concretado la operación aduanera, copia del documento de importación, exportación o del documento de embarque que certifique la entrada o salida de dicha sustancia del país. El incumplimiento de esta obligación acarreará multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

La autoridad de aduanas remitirá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, en los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las exportaciones e importaciones de las sustancias controladas, especificando:

1. Nombre de la sustancia química.
2. Peso neto, expresado en kilogramos.
3. País de origen y destino.
4. Número del despacho de importación o exportación.
5. Aduana de entrada o salida.
6. Nombre del importador o exportador.

**Artículo 102.—Tránsito aduanero.** No podrán ser objeto de la operación aduanera de tránsito, por el territorio nacional, las sustancias químicas controladas. La contravención de esta norma acarreará el decomiso de estas sustancias, en los términos previstos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

**Artículo 103.—Trasbordo.** La operación de trasbordo de sustancias químicas controladas, queda sujeta a la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a la notificación de comercio exterior establecido en esta Ley.

(...).

**Artículo 105.—Precinto y etiquetado.** Los envases que contengan las sustancias químicas controladas en cualquiera de sus formas y sean destinadas al mercado interno, sin perjuicio de lo establecido en las normas para el etiquetado y control de productos envasados dictados a tal efecto por los órganos competentes, deberán llevar un precinto de seguridad y serán etiquetados indicando la identificación del producto, contenido, porcentaje de concentración de la sustancia química controlada, unidad de medida, peso neto, peso bruto, número de inscripción en el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, así como el nombre y razón social del envasador o del reenvasador, en caso de que se hubiere realizado tal operación.

(...).

**Artículo 108.—Inventario.** Los operadores de sustancias químicas controladas deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las sustancias químicas controladas que opere.

**Artículo 109.—Registro interno de transacciones.** Todo operador de sustancias químicas controladas, deberá mantener un registro completo, fidedigno y actualizado en el que se registren los movimientos de estas sustancias, el cual deberá contener la información siguiente:

1. Identificación y nombre de la sustancia.

2. Cantidades recibidas.
3. Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada o extraída.
4. Cantidades importadas.
5. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
6. Cantidad vendida o distribuida internamente.
7. Cantidad exportada.
8. Cantidad en existencia.
9. Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas, debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad competente.
10. Cantidad vencida.
11. Cantidades transferidas entre depósitos o almacenes.
12. Cantidad desechada.
13. Cualquier otra información que el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas establezca oportunamente, por sí o en coordinación con el órgano rector.
14. Fecha de la transacción.
15. Nombre, dirección y número de inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de cada una de las partes que realiza la transacción.
16. Presentación y uso de la sustancia química controlada,

El inventario y registro a que se refiere esta sección, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

(...).

**Artículo 118.—Inspecciones en aduanas.** La autoridad nacional en materia de aduanas, por sí misma o por intermedio de sus auxiliares en el resguardo aduanero, inspeccionarán las operaciones de comercio exterior de las sustancias químicas controladas, según esta Ley. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

**Artículo 119.—Comisión de un hecho punible.** Cuando del resultado de las inspecciones realizadas pudiere acreditarse la comisión de un hecho punible, los funcionarios o funcionarias actuantes elaborarán un informe circunstanciado al cual acompañarán copia del acta respectiva y lo remitirán al Ministerio Público. Copias del informe serán remitidas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector.

**Artículo 120.—Muestras.** Los funcionarios o funcionarias competentes que realicen las fiscalizaciones e inspecciones podrán tomar muestras. Dichas muestras podrán ser de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados. Las muestras deberán ser identificadas y representativas del lote y serán recogidas en número de tres y precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones. Los empaques o envoltorios de las muestras deberán ser firmados por los funcionarios o funcionarias actuantes y los o las testigos, si los hubiere. De estas tres muestras, una considerada original, se empleará para el análisis de laboratorio, el cual se realizará con la participación del interesado si éste así lo solicitare; la segunda, considerada duplicado, se reservará por los funcionarios o funcionarias para una eventual experticia judicial; y la tercera, o triplicado, quedará en poder del Registro Nacional Único de

Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que se analice conjuntamente con el duplicado en la experticia o para contra verificación. En el acta que se levante, se individualizará el o los productos objeto de la muestra, con los detalles relativos a rotulación o etiquetas, naturaleza de la mercancía y denominación exacta del material en cuestión, a fin de establecer la autenticidad de las muestras.

**Artículo 121.—Notificación de los resultados del análisis de muestras.** El órgano competente que haya practicado el análisis de las muestras, deberá informar dentro de los cinco días de realizado el análisis, al organismo requirente los resultados obtenidos, una vez culminadas las pruebas correspondientes. El original de éstos se agregará al expediente respectivo, y si fuere pertinente se enviará a las autoridades competentes a los fines de iniciar el correspondiente procedimiento.

El órgano requirente deberá informar al operador de sustancias químicas controladas, del resultado del análisis a las muestras tomadas.

(...).

**Artículo 124.—Notificación sobre las pérdidas o desapariciones.** Los operadores deberán notificar de inmediato al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, respecto a las pérdidas o desapariciones irregulares de aquellas sustancias que se encuentren bajo su control.

La no declaración inmediata de la pérdida de sustancias por parte de los operadores de sustancias químicas controladas, acarreará la aplicación de multas entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y en caso de reincidencia, se podrá suspender la licencia por el lapso de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

(...).

**Artículo 149.—Tráfico.** El o la que ilícitamente trafique, comercie, expenda, suministre, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años.

Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.

Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho y drogas sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

**Artículo 150.—Fabricación y producción ilícita.** El o la que ilícitamente fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, mezcle o produz-

ca las sustancias o químicos a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de quince a veinte años.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

**Artículo 151.—Tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas.** El o la que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corretaje, trafique, transporte, oculte o distribuya semillas, resinas y plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si la cantidad de semilla o resina no excediere de trescientos (300) gramos o las plantas a que se refiere esta Ley, no superan la cantidad de diez (10) unidades, la pena será de seis a diez años de prisión. En caso de ser plantas de marihuana genéticamente modificada la pena será aumentada a la mitad.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

(...).

**Artículo 155.—Reetiquetamiento ilícito.** Toda persona natural o jurídica, incluyendo sus socios, directores o directoras, empleados o empleadas, que haya obtenido la licencia de operador químico y reetiquete los contenedores de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo I de esta Ley, para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de seis a ocho años.

**Artículo 156.—Operaciones con licencia o permisos revocados, suspendidos o vencidos.** Cualquier operador químico con licencia o permiso a que se refiere esta Ley, revocado, suspendido o vencido que importe, exporte, traslade, distribuya, oculte, fabrique, deseche, elabore, refine, transforme, mezcle, prepare, produzca, transporte, almacene, asesore, financie, realice actividades de corretaje o cualquier transacción con las sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

(...).

**Artículo 160.—Obstaculización de la inspección.** Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido licencia de operador químico e impida la entrada a funcionarios o funcionarias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a la autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario, debidamente autorizados o autorizadas para la práctica de la inspección y fiscalización, o rehúse exhibir los registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, desechen, reenvasen, distribuyan, comercialicen, al mayor o al detal, almacenen, importen, exporten, transborden o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

(...).

**Artículo 163.—Circunstancias agravantes.** Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico, en todas sus modalidades, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, cuando sea cometido:

1. Utilizando niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, a personas en situación de calle, adultos y adultas mayores e indígenas, en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.
2. Utilizando animales de cualquier especie.
3. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o seguridad de la Nación, o por quien sin serlo usare documentos, uniforme o credenciales otorgados por estas instituciones, simulando tal condición.
4. Por personas contratadas, obreros u obreras, que presten servicios en órganos o entes de la Administración Pública.
5. Por el o la culpable de dos o más de las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
6. En el ejercicio de una profesión, arte u oficio sujeto a autorización o vigilancia por razones de salud pública.
7. En el seno del hogar, institutos educacionales o culturales, deportivos o iglesias de cualquier credo.
8. En expendios de comidas o alimentos, en centros sociales o lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
9. En establecimientos de régimen penitenciario o entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.
10. En zonas adyacentes que disten a menos de quinientos metros (500 mts) de dichos institutos, establecimientos o lugares.
11. En medios de transporte, públicos o privados, civiles o militares.
12. En cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.
13. En las instalaciones u oficinas públicas de las ramas que constituyen el Poder Público a nivel nacional, estatal o municipal y en las empresas del Estado.
14. En centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.

En los casos señalados en los numerales 2, 7, 9, 10 y 13, la pena será aumentada de un tercio a la mitad; en los restantes casos la pena será aumentada a la mitad.

(...).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará los centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada, que sean necesarios.

**Segunda.**—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará la red nacional de tratamiento del consumo de drogas.

**Tercera.**—Los ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación, incorporarán dentro de la currícula educativa la prevención del consumo de drogas, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las instituciones educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos policiales y los programas educativos en los centros penitenciarios tendrán la misma obligación.

**Cuarta.**—Dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

**Quinta.**—Cualquier órgano o ente de la Administración Pública que tuviera por objeto el control administrativo de las sustancias químicas controladas, cesará en sus funciones a la fecha de la instalación efectiva del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con excepción del registro llevado por la Dirección General de Armas y Explosivos, y dispondrá del término de treinta días siguientes contados a partir de la instalación del Registro, para la remisión de los expedientes de los operadores químicos que manejan las sustancias químicas controladas, inscritos en cada uno de tales órganos o entes.

**Sexta.**—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia conjuntamente con la Oficina Nacional Antidrogas, quedan encargados de la implementación y funcionamiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

El Servicio deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto de creación.

Se exceptúa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas.

El proceso de transferencia de los bienes puestos a la orden del órgano rector a que se refiere la presente Ley, se realizará al entrar en pleno funcionamiento el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

**Séptima.**—Las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento e incautación de bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, semovientes y demás objetos que se emplearen o que sean producto de la comisión de los delitos establecidos bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se regirán por la presente Ley hasta que se dicte sentencia definitiva.

**Octava.**—Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Reglamento de la misma.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**—Se deroga la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.337 de fecha 16 de diciembre de 2005, y su reglamento parcial de fecha 5 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.986 de fecha 21 de junio de 1996.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Sala Penal, atribuirá competencia penal en materia de drogas a los tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como a las cortes de apelaciones, que considere necesario, para conocer, decidir y ejecutar, en forma exclusiva y excluyente de los demás tribunales de la República, de las causas derivadas de la perpetración de los delitos y faltas a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas. Conocerán estos tribunales, de igual forma, de aquellos delitos o faltas que por razón de conexidad deban acumularse a las causas que se sigan en materia de drogas.

**Segunda.**—La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a solicitud de la Sala de Casación Penal, podrá crear tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como salas de cortes de apelaciones para el conocimiento de las causas y recursos correspondientes a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas.

**Tercera.**—Corresponderá a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la distribución territorial de los tribunales y salas de cortes de apelaciones especializados en la materia de drogas, y la creación del programa de rotación de jueces y juezas penales con competencia en materia de drogas, quienes quedarán excluidos o excluidas de la rotación que establece el Código Orgánico Procesal Penal.

**Cuarta.**—Los jueces y juezas especializados y especializadas en materia de drogas gozarán de especiales medidas de protección, así como a sus familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando así se requiera para su seguridad en razón de sus funciones, a solicitud del propio juez o jueza o del Ministerio Público y mientras persistan situaciones de peligro, de conformidad con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536 de fecha 04 de octubre de 2006.

De igual forma, los o las fiscales del Ministerio Público especializados o especializadas en materia de drogas, gozarán de las especiales medidas de protección en los términos señalados anteriormente.

**Quinta.**—La Escuela Nacional de la Magistratura, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los jueces y juezas penales especializados y especializadas en materia de drogas.

Igualmente, la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los o las Fiscales del Ministerio Público especializados y especializadas en materia de drogas.

**Sexta.**—Las acciones para perseguir a los contraventores de las disposiciones administrativas y las penas pecuniarias que a ellos se imponga por esta Ley, prescriben a los cinco años. La prescripción se computará de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

**Séptima.**—Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los grupos indígenas claramente determinados por las autoridades competentes, que consuman tradicionalmente el yopo en ceremonias mágico religiosas.

**Octava.**—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial N° 39.535 del 21-10-2010).

#### Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010 - MPPC - MPPCTII - MPPRIJ

#### Resuelven:

**Artículo 1°**—La presente Reglamentación Técnica, tiene por objeto establecer los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV); así como, establecer los requisitos de contenido, estructura, especificaciones, localización, troquelado, marcado o estampado y fijación que debe reunir el Número de Identificación Vehicular (NIV), de todos los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semirremolques que sean fabricados o ensamblados en el territorio nacional o importados a la República Bolivariana de Venezuela.

El Número de Identificación Vehicular (NIV), describe de manera unívoca y obligatoria a cada vehículo que se fabrica, ensambla, importa y comercializa en la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2º**—A los efectos de la presente Reglamentación Técnica se entenderá por:

**Año calendario:** Es el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de un mismo año.

**Año de producción (fabricación):** Es el año calendario, en el cual el vehículo es fabricado o ensamblado.

**Autobús:** Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre uno o dos planos horizontales, con un peso bruto vehicular igual o mayor de doce (12) toneladas, cuya distancia mínima entre ejes es de cinco (5) metros; por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor y la tripulación.

**Automóvil:** Vehículo a motor destinado al transporte de personas y cuya capacidad no es mayor a nueve (9) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

**Bastidor:** Estructura básica del chasis, conformado por dos largueros y travesaños y diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

**Cabina (Habitáculo):** Es la estructura cerrada o no, diseñada para ubicar y proteger los mandos del vehículo, aparato o máquina con asientos reservados para el conductor. Puede poseer asientos para pasajeros u otro personal auxiliar.

**Camioneta:** Vehículo a motor del tipo multipropósito debido a su configuración y distribución interna o del carrozado, el cual se divide en dos grandes segmentos: personas y mercancías; la primera concebida principalmente para el traslado de personas entre cinco (05) y dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor y la segunda principalmente concebida para el traslado o remolque de mercancías, con un peso bruto vehicular menor a 3.500 Kg y entre dos (02) y seis (06) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

**Camión:** Vehículo a motor conformado por un chasis cabina o chasis doble cabina y un carrozado, diseñado para el transporte de mercancías que puede ser utilizado también para remolcar, con un peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 Kg. y por lo menos uno de los ejes ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda, también pueden ser de estructura autoportante (compacto), su diseño puede incluir una carrocería.

**Camión tractor:** Vehículo a motor diseñado para soportar y arrastrar la carga que le trasmite un semirremolque por medio de la quinta rueda, por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda.

**Carácter verificador:** Consistente en un algoritmo, calculado por el fabricante o ensamblador y que tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV).

**Carrozado:** Estructura montada sobre un vehículo incompleto, la cual define la tipología final del mismo para convertirse en un vehículo terminado.

**Chasis:** Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga, que poseen elementos funcionales fijos, tales como el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas, (transmisión, componentes de la dirección, frenos, sistema de

combustible, suspensión, ruedas y neumáticos) y diseñada para soportar la carrocería.

**Chasis cabina:** Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) para el conductor y/o pasajeros, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

**Chasis doble cabina:** Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) o cabina para conductor y/o pasajeros, el cual posee más de una fila de asientos en el sentido de marcha del vehículo y al menos dos puertas ubicadas a cada lateral de la misma, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

**Constancia de registro de producto:** Documento expedido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), con la finalidad de otorgar un registro sobre los productos nacionales e importados, sujetos a Reglamentos Técnicos, el cual es indispensable para el desaduanamiento y comercialización en el territorio nacional.

**Constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV):** Documento emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), donde se da conformidad a la composición, estructura y contenido del Número de Identificación Vehicular (NIV) de las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de los mismos, conforme al contenido y lineamientos establecidos en la presente Reglamentación Técnica.

**Descriptor del modelo de vehículo (DMV), conocido por sus siglas en inglés como VDS:** Segunda sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurado por números arábigos y letras latinas mayúsculas, que provee o describe la información sobre las características generales del vehículo.

**Empresa ensambladora de vehículos:** Persona jurídica domiciliada en el país y registrada ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, que ejecuta en el territorio nacional, bien en sus propias instalaciones o en la de terceros, un proceso productivo de armado de partes, piezas y componentes previamente manufacturados o semi manufacturados para ensamblar vehículos totalmente terminados, listos para funcionar.

**Empresas fabricante de vehículos:** Persona jurídica, que elabora las partes de un vehículo y las ensambla completando un vehículo totalmente terminado y listo para funcionar en el territorio nacional.

**Equipos para servicios específicos:** Son los equipos o sistemas que con montaje fijo sobre los vehículos de carga, permiten prestar servicios específicos tales como: alzar, compactar, mezclar, perforar, regar, succionar, arrastrar vehículos, el transporte de mercancías y/o transportar vehículos armados nuevos en uno o dos niveles, entre otros.

**Estampado:** Dar forma a una plancha metálica, por medio de mecanismos de accionamiento manual o de una prensa (mecánica, neumática o hidráulica), que puede tener tamaño, forma y potencia muy variada o un molde, donde se da la forma del estampado requerido y donde está grabado el dibujo que se desea acunar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.

**Estructura autoportante (Compacto):** Está conformado por la propia carrocería, carece de bastidor o chasis y está integrada por bloques que convenientemente unidos forman un casco resistente en lugares adecuados se colocan refuerzos para la sujeción de los distintos elementos del vehículo.

Identificación individual del fabricante o ensamblador específico (IIF), conocido por sus siglas en inglés como (IMF): Codificación complementaria al identificador mundial del fabricante o ensamblador utilizado para diferenciar a los fabricantes y ensambladores que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario.

**Identificación individual del vehículo (IIV), conocido por sus siglas en inglés como (VIS):** Última sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), es una combinación estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas, solamente asignados por el fabricante o ensamblador para distinguir un vehículo de otro. En unión con el Descriptor del Modelo de Vehículo (DMV), garantiza la designación única para todos los vehículos producidos por un fabricante o ensamblador por un periodo de treinta (30) años.

**Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF), conocido por sus siglas en inglés como (WMI):** Primera sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial.

**Marcar:** Trazar letras, números y dibujos por incidencia de un rayo, haz de luz específico u otro elemento que volatice parte de éste o erosione la superficie.

**Marcado:** Fijar, destacar o poner en relieve algo por presión, donde la chapa se adapta a la forma del molde; se utilizan desde simples mecanismos de accionamiento manual hasta sofisticadas prensas mecánicas de gran potencia.

**Materia de ensamblaje importado para vehículos (MEIV):** Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, conjuntos y subconjuntos, importados, nuevos y sin uso, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamblaje, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación y ensamblaje nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de convenios entre el Ministerio del Poder Popular Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas interesadas establecidas nacionalmente.

**Minibús:** Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre un mismo plano horizontal, con un peso bruto vehicular menor a doce (12) toneladas, cuya distancia entre ejes es menor a cinco (5) metros, el eje ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados más el conductor o menor-igual a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor.

**Moto:** Vehículo a motor diseñado para circular en no más de tres ruedas, posee un asiento para uso del conductor y acompañante, la rueda delantera es la delantera y su cilindrada es superior a cincuenta centímetros cúbicos (50cc).

**Número de identificación vehicular (NIV), conocido por sus siglas en inglés como (VIN):** Combinación única de diecisiete (17) caracteres alfanuméricos, se estructura con números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente; conforme a las especificaciones de la presente Reglamentación. Técnica para efectos de identificación de un vehículo.

**Peso Bruto Vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

**Remolque:** Vehículo carente de motor; con eje(s) delantero(s) y trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes y es remolcado por un vehículo a motor, por medio de un timón o sistema de enganche diferente a la quinta rueda.

**Semirremolque:** Vehículo carente de motor, con eje(s) trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, se apoya o transmite parcialmente al camión tractor que lo arrastra, su sistema de enganche es por intermedio de una quinta rueda.

**Separador:** Es aquel símbolo, carácter o límite físico, que puede ser utilizado para definir los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o separar las mismas del Número de Identificación Vehicular (NIV). Para los separadores no se deben utilizar los números arábigos o las letras latinas.

**Troquelado:** Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de un troquel, donde está grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.

**Vehículo:** Conjunto fabricado o ensamblado de partes, piezas y componentes automotrices autopropulsado o no, destinado al transporte de personas o carga capaz de circular por vías terrestres.

**Vehículo a motor:** Los dotados de medios de propulsión, propios e independientes.

**Vehículo antiguo:** Vehículo que ha cumplido treinta y cinco (35) años y preserva sus especificaciones y características originales de fábrica, en cuanto a su presentación y funcionamiento.

**Vehículo artillado:** Vehículo diseñado específicamente para el traslado de personal y equipos policiales o militares y que posee de manera permanente blindaje y armamento de guerra.

**Vehículo clásico o de colección:** Vehículo que ha cumplido cincuenta (50) años y preserva sus especificaciones y características, originales de fábrica, en cuanto a presentación y funcionamiento y además corresponde a marcas, modelos y series catalogados internacionalmente como tales.

**Vehículo de uso exclusivo en competencias deportivas:** Vehículo diseñado, adaptado o modificado, cuyo uso es exclusivo en circuitos cerrados y no pueden circular por vías terrestres públicas o privadas de uso público.

**Vehículo Incompleto:** Se refiere al chasis, chasis cabina o chasis doble cabina, los cuales requieren de un proceso adicional de manufactura o ensamblaje para convertirse en un vehículo terminado.

**Vehículo Juguete:** Son aquellos que teniendo forma de vehículos, son diseñados para el uso exclusivo de niños, niñas y adolescentes, en circuitos cerrados y vías privadas, los cuales no pueden circular por vías terrestres públicas y privadas de uso público.

**Vehículo terminado:** Vehículo listo para funcionar, el cual ha sido sometido a un proceso de verificación y validación, por la autoridad competente antes de ser comercializado y que cumple con la legislación aplicable.

**Zona o lugar visible:** Área que puede ser apreciada fácilmente, sin que para ello se deba desarmar o remover objetos, partes o piezas del vehículo o carrozado para su localización y visión.

**Artículo 3º**—En el caso de un vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería, el fabricante del mismo debe mantener el Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo incompleto y agregará al carrozado un serial que lo identifique de conformidad con el artículo dieciséis de la presente Reglamentación Técnica.

**Artículo 4º**—Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Reglamentación Técnica, los vehículos considerados como de tracción sangre, antiguos, clásicos o de colección, juguetes, artillados destinados

a operaciones policiales y militares, los especialmente diseñados y fabricados para uso exclusivo en competencias deportivas.

También quedan exceptuados los equipos o maquinaria, agrícola, forestal, para el movimiento de tierra, la construcción y la explotación minera siempre y cuando su uso sea fuera de vías terrestres públicas o privadas de uso público, así como las declaradas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTI), de conformidad con el artículo treinta y cuatro de la presente Reglamentación Técnica.

**Artículo 5º**—Todo material de ensamblaje importado para vehículos (MEIV), sin importar su nivel o grado de ensamble o desensamblable que ingrese al territorio nacional para un proceso productivo no puede tener troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV).

**Artículo 6º**—Todo vehículo, debe tener un Número de Identificación Vehicular (NIV), que será configurado, asignado, troquelado, marcado o estampado por el fabricante o ensamblador de acuerdo a la presente Reglamentación Técnica, en aquellos de fabricación o ensamblaje nacional deben colocárselo antes de salir de la planta fabricante o ensambladora de vehículos y en los casos de vehículos a ser importados a la República Bolivariana de Venezuela, desde su origen. Todo vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería debe cumplir con el artículo tres de la presente Reglamentación Técnica.

**Artículo 7º**—En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se modificará o alterará:

1. El Número de Identificación Vehicular (NIV), troquelado, marcado o estampado;
2. La réplica (placa metálica o etiqueta) que contiene el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Luego que un vehículo sale de la planta fabricante o ensambladora de vehículos no se le podrá realizar la sustitución total o parcial del bastidor o chasis, cabina (habitáculo) o de la estructura autoportante (compacto), que posean Número de Identificación Vehicular (NIV).

Quien altere, modifique o remueva el Número de Identificación Vehicular (NIV), es responsable de las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 8º**—Queda prohibida la corrección física, del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

**Artículo 9º**—Queda prohibida la importación o comercialización, de vehículos que posean errores en el troquelado, marcado o estampado, así como en la estructura y asignación del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

**Artículo 10.**—Los vehículos a los que se les troquele, marque o estampe el Número de Identificación Vehicular (NIV), deben ser fabricados o ensamblados con partes accesorios, piezas y componentes automotrices nuevos y sin uso.

**Artículo 11.**—El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar integrado por diecisiete (17) caracteres, utilizando para ello los lineamientos de la presente Reglamentación Técnica y solo los números arábigos y letras latinas en mayúscula, siguientes:

- 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
- A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z

Las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q no deben utilizarse.

El Número de Identificación Vehicular (NIV), estará compuesto por tres (3) secciones, conforme a la Tabla 1, prevista en la presente Reglamentación Técnica, la cual hace referencia a:

- **Primera sección:** Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF).
- **Segunda sección:** Descriptor del modelo de vehículo (DMV) y carácter verificador.
- **Tercera sección:** Identificación individual del vehículo (IIV).

**Tabla 1.—Estructura General del Número de Identificación Vehicular (NIV):**

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
<b>Sección</b>	<b>IMF</b> Identificador mundial del fabricante o ensamblador			<b>DV</b> Descriptor del vehículo y carácter verificador						<b>IIV</b> Identificador individual del vehículo							

**Artículo 12.**—La primera sección tiene por objeto, identificar mundialmente al fabricante o ensamblador de vehículos, el cual consta de tres (3) caracteres, que ocupan las posiciones del uno (1) al tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Esta sección será asignada conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas, por el Ministerio del Poder para Popular Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que a tales efectos se establezcan y de acuerdo a los siguientes parámetros, los cuales definirán el alcance de uso del mismo:

1. Línea(s) de producción;
2. Volumen de producción anual;
3. Marca a utilizar en los vehículos;
4. Clase o Tipo de vehículos a ser fabricados o ensamblados, cubiertos por el(os) código(s) asignado(s);
5. Dirección completa de ubicación física de la planta fabricante o ensambladora;
6. Nombre o razón social de la empresa fabricante o ensambladora;
7. Referencia del otorgamiento: primera vez, actualización de datos o suspensión.

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mantendrá un registro de las empresas, a las cuales se les haya asignado el Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y podrá suspenderlas o cancelarlas de dicho registro cuando las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento se modifiquen.

**Artículo 13.**—El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, podrá ser suspendido del registro cuando:

1. La empresa deje de fabricar o ensamblar los vehículos señalados dentro del alcance, para la cual se asignó;
2. El objeto de la empresa cambie de forma tal que le impida fabricar o ensamblar los vehículos establecidos en el alcance, para la cual se asignó
3. La empresa fabrique o ensamble otros vehículos fuera del alcance, para el cual se asignó;
4. La empresa no cumpla los lineamientos de la presente Reglamentación Técnica.

El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias no podrá ser asignado a otro fabricante o ensamblador. Para aquellos casos donde un fabricante o ensamblador, se fusione, sea adquirido por otra empresa, cambie la razón social o modifique las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF), la empresa debe solicitar pronunciamiento al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias e Intermedias, quien determinará si es necesario la actualización, suspensión o asignación de un nuevo código, según sea el caso.

**Artículo 14.**—Las empresas que comercialicen, requieran adquirir o posean maquinarias o herramientas para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), deben solicitar el correspondiente registro, autorización y número de control por cada instrumento, el cual será emitido por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, dicho registro tendrá al menos las características técnicas de las máquinas y herramientas, lugar

de ubicación e Información de sus propietarios, el uso de las mismas y demás características y requisitos, establecidos a tal fin.

**Artículo 15.**—De conformidad con los artículos once y doce de la presente Reglamentación Técnica todo fabricante o ensamblador debe informar por escrito al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), el último Número de Identificación Vehicular (NIV) utilizado por Marca, Modelo y Versión y al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la ubicación fiscal, estado y destino final de las máquinas y herramientas, utilizadas en el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuando deje de utilizar por cuenta propia o a solicitud del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF).

**Artículo 16.**—Las empresas nacionales fabricantes de carrocerías sobre vehículos Incompletos, deben Identificar el carrozado con un serial cuyas características, dimensiones, ubicación, contenido y requisitos de obtención serán definidas conforme a las directrices y estructura que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

**Artículo 17.**—El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, establecerá los requisitos de obtención, campo de aplicación, características, dimensiones, ubicación y contenido del serial de identificación de partes y piezas, a ser utilizadas por las empresas nacionales que las fabrican.

**Artículo 18.**—El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, Informará al final de cada año calendario, a la agencia u organismo internacional custodio del archivo maestro de la información de los Identificadores Mundiales del Fabricante o Ensamblador (IMF), los asignados en la República Bolivariana de Venezuela, de igual modo notificará cuando se suspenda un código previamente asignado y las razones que dieron lugar a misma.

**Artículo 19.**—La primera sección contendrá el desglose y características del Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y consta de tres (3) caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno (1) a tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV);

**Primera posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un área geográfica. Se puede asignar más de un carácter a una misma área, basándose en las necesidades geográficas.

**Tabla 2.- (solo de carácter Informativo)**

Rango de Caracteres Desde - Hasta	Continente o Región
A-H	África
J - R	Asia
S - Z	Europa
1 - 5	Norte América
6 y 7	Oceanía
8, 9 y 0	Sur América

**2. Segunda posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un país en una determinada área geográfica. Puede ser asignado más de un carácter a un país basado en sus necesidades. Es necesario utilizar la combinación del primer y segundo carácter para asegurar una Identificación única del país.

Para las posiciones uno (1) y dos (2) del presente artículo la República Bolivariana de Venezuela posee asignado cinco (05) combinaciones de dos (02) caracteres cada uno, las cuales fueron asignadas por el organismo Internacional responsable, basado en necesidades anticipadas, ver Tabla 3.

**Tabla 3.- (solo de carácter informativo)**

Carácter	Continente o Región	Combinación de caracteres	País
8	Sur América	8X, 8Y, 8Z, 81, 82	Venezuela

**3. Tercera posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un fabricante o ensamblador específico.

El Número arábigo nueve (9) en esta posición debe ser utilizado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, para identificar a los fabricantes o ensambladoras que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario; y los caracteres de las posiciones doce (12), trece (13) y catorce (14) deben ser utilizados para identificar individualmente al fabricante o ensamblador específico (IF), conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos.

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias debe utilizar la combinación del primer, segundo y tercer carácter para asegurar una identificación única a un fabricante o ensamblador nacional específico, debiendo establecer las combinaciones posibles y el procedimiento de asignación.

**Artículo 20.**—La segunda sección contendrá la información que describe las características específicas del vehículo y consta de seis (6) caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro (4) a nueve (9) del Número de Identificación Vehicular (NIV); los caracteres y su secuencia las determinará el fabricante o ensamblador, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

- MOTO:** Tipo de moto, línea o modelo, sistema de frenos, tipo de motor, cilindrada;
- AUTOMÓVIL:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de seguridad o configuración de ejes;
- CAMIONETA:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, peso bruto vehicular, sistema de seguridad o configuración de ejes;
- CAMIÓN:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de chasis, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o configuración de ejes, peso bruto vehicular;
- MINIBÚS y AUTOBÚS:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto Vehicular;
- REMOLQUE y SEMIRREMOLQUE:** Tipo de carrocería, largo, configuración de ejes;
- VEHÍCULO INCOMPLETO:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto Vehicular.

El noveno (9) carácter se denomina carácter verificador y tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV) y su aplicación es de carácter obligatorio.

Este carácter verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:

**Tabla 4.- (solo de carácter Informativo)**

	Posición dentro del NIV	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
	<b>NIV a verificar</b>																	
<b>1</b>	<b>Valores de la tabla</b>																	
<b>2</b>	<b>Multiplicador constante</b>	8	7	6	5	4	3	2	10	0	9	8	7	6	5	4	3	2
	<b>Resultado 1</b>																	
<b>3</b>	<b>Suma de todos los resultados 1</b>																	
<b>4</b>	<b>Dividido por 11</b>																	
<b>5</b>	<b>Residuo de la división</b>																	

1. Cada número arábigo tendrá el valor matemático que representa; cuando se trate de letras latinas se le asignará el valor indicado en la Tabla 5.
2. Seguidamente se procederá a multiplicar los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 6.
3. Posteriormente se procederá a sumar los valores obtenidos.
4. El total de los valores obtenidos será dividido entre 11.
5. El decimal del resultado, conforme al punto anterior, es el carácter verificador según lo establecido en la Tabla 7.

**Tabla 5.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos**

A = 1	J = 1	T = 3
B = 2	K = 2	U = 4
C = 3	L = 3	V = 5
D = 4	M = 4	W = 6
E = 5	N = 5	X = 7
F = 6	P = 7	Y = 8
G = 7	R = 9	Z = 9
H = 8	S = 2	—

**Tabla 6.- Factor por el que se deben multiplicar los valores de cada carácter**

1era. posición por 8	10ma. posición por 9
2da. posición por 7	11va. posición por 8
3era. posición por 6	12da. posición por 7
4ta. posición por 5	13era. posición por 6
5ta. posición por 4	14ta. posición por 5
6ta. posición por 3	15ta. posición por 4
7ma. posición por 2	16ta. posición por 3
8va. posición por 10	17ma. posición por 2
9na. (dígito verificador)	—

**Tabla 7.- Carácter verificador**

Si el decimal del resultado es	El dígito de verificación es
.09	1
.18	2
.27	3
.36	4
.45	5
.54	6
.63	7
.72	8
.81	9
.90	x
.00	0

**Artículo 21.**—La tercera sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho (8) caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez (10) a diecisiete (17) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

El primer carácter de esta sección, correspondiente a la décima (10) posición y hace referencia unívoca y obligatoria al año de producción (fabricación) del vehículo, de acuerdo con la Tabla 8.

El número cero (0) y las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q, U y Z no se deben utilizar para la asignación del año de producción (fabricación).

**Tabla 8.- Caracteres empleados en la designación del año de producción (fabricación).**

Año de producción (fabricación)	Carácter		Año de producción (fabricación)	Carácter
2000	Y		2015	F
2001	1		2016	G
2002	2		2017	H
2003	3		2018	I
2004	4		2019	K
2005	5		2020	L
2006	6		2021	M
2007	7		2022	N
2008	8		2023	P
2009	9		2024	R
2010	A		2025	S
2011	B		2026	T
2012	C		2027	V
2013	D		2028	W
2014	E		2029	X

La posición undécima (11) hace referencia a la localización geográfica de la planta; en el caso de los fabricantes o ensambladores establecidos en la República Bolivariana de Venezuela utilizarán los caracteres de la Tabla 9.

**Tabla 9.- Carácter de localización de la planta.**

Descripción	Carácter	Descripción	Carácter
Distrito Capital	A	Miranda	M
Anzoátegui	B	Monagas	N
Apure	C	Nueva Esparta	Z
Aragua	D	Portuguesa	P
Barinas	E	Sucre	R
Bolívar	F	Táchira	S
Carabobo	G	Trujillo	T
Cojedes	H	Yaracuy	U
Falcón	2	Zulia	V
Guárico	J	Vargas	W
Lara	K	Amazona	X
Mérida	L	Delta Amacuro	Y

Los últimos seis (06) caracteres corresponden al correlativo consecutivo ascendente del vehículo, ver Tabla 10.

- Cuando se trata de un fabricante o ensamblador igual o mayor a quinientos (500) vehículos por año calendario debe poseer la siguiente estructura, los dos (2) primeros caracteres son alfanuméricos y los cuatro (4) últimos son numéricos, ver Tabla 11.
- Cuando el fabricante o ensamblador produce menos de quinientos (500) vehículos por año calendario, los últimos tres (3) caracteres son numéricos y corresponden a la serie consecutiva ascendente del vehículo, ver Tabla 11.
- Para ambos casos, a partir del día primero (1) de enero de cada año calendario, la serie consecutiva ascendente del vehículo debe comenzar en uno (1), ver Tabla 11.

**Tabla 10.- Composición referencial del Número de Identificación Vehicular (NIV).**

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
<b>&gt;= 500 vehículos / año</b>	Identificador mundial del fabricante o ensamblador- IMF			Características específicas del vehículo					Carácter verificador	Año	Código de planta	Alfanumérico		Número secuencial			
<b>&lt; 500 vehículos / año</b>	Identificador mundial del fabricante o ensamblador- IMF			Características específicas del vehículo					Carácter verificador	Año	Código de planta	Identificador individual del fabricante o ensamblador - IIF			Número secuencial		
<b>Posición</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>

**Tabla 11.- Composición referencial del tipo de carácter a utilizar según su ubicación en el Número de Identificación Vehicular (NIV).**

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
<b>&gt;= 500 vehículo s/ año</b>	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	**	**	**	**
<b>&lt; 500 vehículo s/ año</b>		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	**	**	**	
<b>Posición</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>

**Nota: \* = Caracteres del tipo números arábigos y letras latinas en mayúsculas solamente.**

**\*\* = Solo caracteres del tipo números arábigos.**

**NOTA DEL EDITOR:** El sistema no reconoce los caracteres publicados en la Gaceta Oficial. En consecuencia, sustituimos los signos por asteriscos.

**Artículo 22.**—El Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe troquelar, marcar o estampar directamente sobre el bastidor o chasis y en el caso de vehículos de estructura autoportante (compacto) en un componente inamovible, en ambos casos con un alto grado de dificultad para su remoción o reemplazo, a través de procedimientos que garanticen su permanencia durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

El lugar donde sea troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV), debe poseer un tratamiento contra la corrosión o la intemperie según sea el caso, con el fin de minimizar o reducir el riesgo de destrucción o pérdida del mismo.

Próximo a la ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) del bastidor o chasis o estructura autoportante (Compacto), se debe colocar en una rotulación que contraste con el fondo, el siguiente mensaje en idioma castellano "Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)", también es permitida la utilización de sólo el pictograma que describa la prohibición o una combinación de ambas rotulaciones, ver Figura N° 2.

**Artículo 23.**—El Número de Identificación Vehicular (NIV), troquelado, marcado o estampado en el vehículo, debe ser presentado en una o dos líneas, sin espacios en blanco entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección se debe solapar. Los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o líneas (S) del Número de Identificación Vehicular (NIV) deben indicarse con un separador.

En el caso de las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos, ubicadas en el territorio nacional, así como las empresas ensambladoras en instalación que hayan firmado convenio de ensamblaje ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, deben realizar el troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), en la República Bolivariana de Venezuela.

Todo fabricante o ensamblador de quinientos (500) o más vehículos por año calendario debe realizar el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), por medios mecánicos o automatizados con la finalidad de disminuir o eliminar el error en la colocación del Número de identificación Vehicular (NIV).

**Artículo 24.**—El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar ubicado del lado derecho del vehículo y en una zona o lugar visible de ser posible en la mitad delantera, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento (Ver Figura 1).

Queda prohibida la colocación del Número de identificación Vehicular (NIV), en el frontal del vehículo.

**NOTA DEL EDITOR:** Para ver la figura 1 referida al sistema de tres dimensiones, consúltese la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010.

**Nota:** El sistema de referencia de tres dimensiones se usa para determinar la posición de cualquier punto en el vehículo de conformidad con la norma ISO 4130. Este sistema referencial es aplicable a todo vehículo.

La ubicación física del Número de identificación Vehicular (NIV) visible, utilizada por el fabricante o ensamblador del vehículo debe estar descrita de forma clara en el manual del propietario del vehículo, así como las Indicaciones de **"Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover, el Número de Identificación Vehicular (NIV)"**. (Ver figura 2).

**NOTA DEL EDITOR:** Para ver la figura 2 referente sobre la prohibición expresa, consúltese la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010.

**Artículo 25.**—El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe replicarse en el lateral izquierdo del vehículo, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento.

Esta réplica se debe realizar troquelando, marcando o estampando sobre una placa metálica o una etiqueta Independiente (con micro impresiones de seguridad o del tipo marca de agua u otra característica visible solo con luz ultra violeta), el Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las especificaciones de la presente Reglamentación Técnica, de manera tal que no pueda removerse sin ser destruida o de su alteración.

La réplica del Número de identificación Vehicular (NIV), debe ubicarse en un componente inamovible, en una zona o lugar visible y de fácil lectura según lo siguiente:

1. En moto, Sobre el cuadro de la misma.
2. En automóvil y camioneta, en el área de colocación del tablero del vehículo, adyacente al "Paral A" del parabrisas, permitiendo su fácil lectura desde el exterior del vehículo. (Ver Figura 3).
3. En camión, minibús y autobús la que mejor se ajuste de las siguientes opciones:
  - a) En el área denominada tablero del vehículo, adyacente al "Paral A" del parabrisas, permitiendo su fácil lectura desde el exterior del vehículo, ver Figura 3;
  - b) O Sobre o próximo al "Paral B" de la cabina (Habitáculo) de conducción del vehículo. (Ver Figura 3).
4. En el caso de vehículos Incompletos que sean sometidos a un proceso de fabricación de carrocería para ser convertidos en minibús y autobús, el fabricante del carrozado debe cumplir con los numerales anteriores, con el artículo tres de la presente Reglamentación Técnica y los Lineamientos preestablecidos por la empresa fabricante o ensambladora

del vehículos incompleto, los cuales deben estar ajustados a la presente Reglamentación Técnica.

5. El fabricante o ensamblador proveedor de un vehículo incompleto deberá suministrar a quien lo termine la réplica del Número de Identificación Vehicular (NIV), para que sea colocado en el vehículo terminado en atención a las prácticas antes señaladas.

6. En remolque en un área adyacente o próxima al timón, al eje delantero o al eje central delantero según sea el caso.

7. En semirremolque en un área adyacente o próxima al soporte o pie de apoyo delantero.

**NOTA DEL EDITOR:** Para ver la figura 3 referente a ubicación física de los parales en un vehículo, consúltese la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010.

**Artículo 26.**—El Número de Identificación Vehicular (NIV), se presentará en los documentos impresos o electrónicos en una sola línea continua, sin espacios en blanco o separadores entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe solapar o estar cubierto de forma permanente, esta disposición aplica también para la placa metálica o etiqueta independiente colocadas en el vehículo.

**Artículo 27.**—La altura y profundidad de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente del Número de Identificación Vehicular (NIV), deben ser las indicadas a continuación:

1. Para el troquelado, marcado o estampado que se realiza directamente sobre una parte Integral o pieza estructural sólida de los vehículos a motor, vehículos Incompletos, remolques y semirremolques, la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente debe ser de siete milímetros (7mm), como mínimo, este numeral no aplica a moto;
2. Para el troquelado, marcado o estampado directamente sobre una parte Integral o pieza estructural sólida de las motos y para la placa metálica o etiqueta, la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas debe ser de cuatro milímetros (4mm) como mínimo;
3. Para todos los casos la profundidad será de cero punto dos milímetros (0.2 mm), como mínimo; no aplica a la etiqueta Independiente.

**Artículo 28.**—Los caracteres del Número de Identificación Vehicular (NIV), se deben troquelar, marcar o estampar de tal manera que sean claramente legibles, duraderos y difícilmente alterables, conforme a las siguientes prácticas Internacionalmente reconocidas para estos casos:

1. **Alto relieve:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, sobresale de la superficie estampada;
2. **Bajo relieve:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, no sobresale de la superficie estampada;
3. **Punto de aguja:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, se realiza por una serie de puntos unidos entre sí o separados, los cuales conforman a los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente.

**Artículo 29.**—Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Reglamentación Técnica, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INNT), en el ámbito de sus competencias, podrán realizar inspecciones y controles, en los recintos y zonas aduanales, almacenes privados de acopio, fábricas

cas, carroceras, ensambladoras, empresas importadoras, comercializadoras, establecimientos comerciales y a los vehículos.

**Artículo 30.**—La evaluación de la conformidad y verificación de la presente Reglamentación Técnica se llevará a cabo por personas adscritas al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT).

**Artículo 31.**—Todo fabricante, ensamblador o importador de vehículos, debe proporcionar al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, información sobre la composición, el significado de cada uno de los caracteres contenidos en el Número de Identificación Vehicular (NIV) y su ubicación, por marca, modelo y fuente de origen, según los formatos y lineamientos establecidos a tal fin, respaldado con un documento oficial emitido por la empresa fabricante o ensambladora en original o copia, fiel al original, debidamente legalizada o apostillada en el país de fabricación o ensamblaje (origen), en caso de no estar en idioma castellano deberá presentar la respectiva traducción oficial al castellano, así como los demás requisitos establecidos para estos casos, con la finalidad de solicitar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con la presente Reglamentación Técnica. Esta información deberá ser entregada en copia ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias.

La entrega de los documentos antes señalados se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles antes de la Importación de los vehículos.

Para el caso de vehículos fabricados o ensamblados en el territorio nacional, se debe realizar esta entrega en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles antes de su salida de planta.

De existir cambios o alteraciones en la información inicialmente suministrada, la empresa fabricante, ensamblador o importador de vehículos responsable, deberá notificarlas por escrito a los entes gubernamentales señalados en este Artículo.

**Artículo 32.**—El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente autorizado para otorgar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con la presente Reglamentación Técnica.

La constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), deberá ser presentada ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad y Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), como requisito previo a la obtención de lo establecido en el artículo treinta y tres de la presente Reglamentación Técnica.

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias, exigirá la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), como requisito previo al otorgamiento, suscripción o actualización de convenios de ensamblaje, (para aquellas empresas constituidas y con Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) asignado.

**Artículo 33.**—El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), emitirá una Constancia de Registro de Número de Identificación de Vehículo (NIV), si-

guiendo las disposiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

**Artículo 34.**—El Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente competente para determinar la tipología final de los vehículos, así como para resolver las controversias cuando existan dudas sobre su clasificación o sobre el campo de aplicación de la presente Reglamentación Técnica.

**Artículo 35.**—Todo vehículo objeto de la presente Reglamentación Técnica debe tener troquelado, marcado o estampado, en un lugar oculto determinado por el fabricante o ensamblador, el Número de Identificación Vehicular (NIV), un algoritmo derivado del mismo u otro número de control interno establecido por el fabricante o ensamblador, el cual debe estar relacionado directamente con el Número de Identificación Vehicular (NIV).

**Artículo 36.**—El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional del Transporte Terrestre (INTT), sancionarán a los fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos de conformidad con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad y la Ley de Transporte Terrestre en caso de incumplimiento de la presente Reglamentación Técnica.

**Artículo 37.**—El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, hará seguimiento y evaluará en las empresas fabricantes, ensambladoras y carroceras de vehículos nacionales, la metodología utilizada para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV).

**Artículo 38.**—Los requerimientos establecidos en la presente Reglamentación Técnica, son de obligatorio cumplimiento para todos los vehículos, año, modelo y/o año de producción (fabricación) dos mil doce (2012) y subsiguientes.

**Artículo 39.**—El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a los fines de coadyuvar en el control de la presente Reglamentación Técnica notificará a las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de vehículos, la obligación de colocar en el certificado de origen de los vehículos que comercializan el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Asimismo, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), incluirá el Número de Identificación Vehicular (NIV), en el Certificado de Registro, Certificado de Circulación y en todas las revisiones que se realizan a todo vehículo objeto de la presente Reglamentación Técnica. Se debe destacar, que para los casos de vehículos fabricados y ensamblados en años anteriores al 2012, se colocarán en los espacios de Serial, Chasis y Serial carrocería los caracteres que les correspondan, cuando aplique.

Por el contrario, en los casos de vehículos fabricados y ensamblados a partir del año 2012, en los campos de Serial, Chasis y Serial carrocería colocará los caracteres "N/A" equivalente a No Aplica.

De igual forma, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y demás personas naturales o jurídicas públicas o privadas ajustarán de manera inmediata sus sistemas Informáticos y procedimientos internos de funcionamiento al contenido de la presente Reglamentación Técnica.

**Artículo 40.**—Se derogan las Resoluciones N° 0061 de fecha 04 de febrero de 2002, emanada del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.386, en fecha 18 de febrero de 2002, N° 470 de fecha 24 de agosto de 1999, del Ministerio de Industrias y Comercio publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.780, el 06 de septiembre de 1999. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deben ajustar al contenido de la presente Reglamentación Técnica todo documento donde se citen las resoluciones derogadas.

**Artículo 41.**—La presente Reglamentación Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010).

**Decreto N° 7.657 del 31-08-2010**

*Decreta:*

**Artículo 1º**—Se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de Importaciones de los bienes muebles corporales, señalados exclusivamente para la ejecución del "Proyecto Iniciativa Magalhaes", enmarcado en el Convenio de Cooperación Económica y Energética, entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional.

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	CANTIDAD
1	8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10Kg, que estén constituidas, al menos por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Computadoras Portátiles "Classmate Magalhães"	1.000.000
2	8537.10.90	Los demás.	Armario Flexcart24- Sistema de carga simultánea de portátiles	2.302

**Artículo 2º**—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente del Poder Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
- 2) Certificación de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

**Artículo 3º**—Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, deben efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso .

Para el caso de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, la Oficina Aduanera de ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en este Decreto.

En caso de que el órgano o ente del Poder Público Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

**Artículo 4º**—La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Área	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	20 %
Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	30 %
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	50 %

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100 %) y un setenta y cinco por ciento (75 %); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0 %).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

**Artículo 5º**—La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y tendrá como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

**Artículo 6º**—Perderán el beneficio de exoneración, los órganos y entes del Poder Público Nacional, que no cumplan con la evaluación periódica establecida en los artículos 4 y 5 de este Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

**Artículo 7º**—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será por un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 8º**—Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

**Artículo 9º**—Este Decreto entrará en vigencia partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial Nº 5.995 Extraordinario del 31-08-2010).

#### Decreto Nº 7.658 del 31-08-2010

*Decreta:*

**Artículo 1º**—Se concede la exoneración del pago del impuesto al valor agregado en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), así como las ventas nacionales de bienes muebles corporales que se efectúen a dicho órgano, estrictamente necesarias para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, que se señalan a continuación:

Bienes Nacionales e Internacionales			
ÍTEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
1	3215.11.00	Negras	Tintas para imprimir
2	3215.19.00	Las demás	Tintas para imprimir
3	3703.90.00	Los demás	Papel térmico y ultravioleta para máquinas de votación SAES-3000, 3300 y 4000
4	39.19.10.10	En rollo de anchura inferior o igual a 20cm	Cinta de seguridad autoadhesiva
			Tirro transparente
5	3923.29.00	Los demás	Bolsas plásticas
6	3923.50.90	Los demás	Tapas plásticas
			Precintos plásticos (t-rap)
7	3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	Almohadillas

<b>Bienes Nacionales e Internacionales</b>			
<b>ÍTEM</b>	<b>CÓDIGO ARANCELARIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCIÓN COMERCIAL</b>
8	4015.11.00	Para cirugía	Guantes quirúrgicos
9	4016.99.90	Las demás	Ligas amarillas
10	4202.12.90	Los demás	Maletas, baúles para máquinas de votación
11	4817.10.00	Sobres	Sobres de manila
12	4818.30.00	Manteles y servilletas	Servilletas
13	4819.20.00	Cajas y cartonajes, plegables de papel o cartón, sin corrugar	Cajas de cartón
			Parabanes
14	4820.10.00	Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques de papel carta, agendas y artículos similares	Block
15	4821.90.00	Los demás	Etiquetas
16	7318.15.90	Los demás	Tornillos
17	7326.90.00	Los demás	Estructura metálica para almacenamiento de material electoral
18	8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	Llaves para máquinas de votación SAES 3300 y SAES 4000
19	8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg., que estén constituida al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Computadora portátil (laptop integrados)
20	8471.49.00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales presentadas en forma de sistema	Servidores (CPU)
			Máquinas de votación SAES 4000
			Boletas electorales
			Pantalla de visualización (Display)
			Pantalla de toque
			Botón de controles de acceso
21	8471.60.10	Impresoras	Impresoras
22	8471.60.90	Las demás	Escáner dactilar
			Lector óptico
23	8471.70.00	Unidades de memoria	Memoria
			Disco duro
			Quemador de CD
24	8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Tarjeta para laptop que permite comunicación dentro del sistema
			Switches Cisco Catalys
			MODEM router Cisco
25	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	Tarjeta de video
			Tarjeta madre Memoria Dom 512MG, 1GB, 2GB, etc
26	8504.40.10	Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	UPS, fuente de poder
27	8501.61.10	De potencia inferior o igual a 18.5 KVA	Plantas eléctricas 5500 vatios
28	8504.40.90	Los demás	Converter

<b>Bienes Nacionales e Internacionales</b>			
<b>ÍTEM</b>	<b>CÓDIGO ARANCELARIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCIÓN COMERCIAL</b>
29	8507.80.00	Los demás acumuladores	Baterías para celular
30	8523.90.90	Los demás	Pen driver (1GB, 2GB, etc)
31	8524.31.00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	Software
32	8525.10.20	De radiodifusión	Máquina para registro de datos por radiofrecuencia
33	8525.20.11	Teléfonos	Teléfonos
34	8528.30.00	Video proyectores	Video Beam
35	8529.10.90	Los demás; partes	Antenas de transmisión y sus partes
36	8529.90.90	Los demás	Partes para teléfonos
37	8536.30.90	Los demás	Regletas (toma de corriente)
38	8536.69.00	Los demás	Adaptador de 3 a 2
			Extensión
			Terminales para cables
39	8544.41.10	De telecomunicación	Cableado estructurado de telecomunicación
40	8709.11.00	Eléctricas	Montacargas
41	9608.10.10	Bolígrafos	Bolígrafos
42	9608.20.00	Marcadores	Marcadores

**Artículo 2º**—Se concede la exoneración del pago del impuesto al valor agregado a las prestaciones de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país a título oneroso, estrictamente necesarios para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, y contratados por el Consejo Nacional Electoral (CNE), que se señalan a continuación:

<b>Nº</b>	<b>Descripción de los Servicios Nacionales e Internacionales</b>
1	Pre-embaleje, embalaje, despacho y distribución de material electoral.
2	Alquileres de vehículos para el traslado de personal y distribución radial y lineal, despliegue de material electoral.
3	Adecuación 0800-VOTEMOS, plan de información de pueblos indígenas y simulacro nacional de votación.
4	Diseño, preparación y adquisición (reproducción) de instrumentos electorales no codificados.
5	Emisión de mensajes publicitarios en medios audiovisuales.
6	Publicación de mensajes publicitarios y avisos oficiales en prensa.
7	Encartes en periódicos de circulación nacional.
8	Difusión de mensajes publicitarios no convencionales.
9	Producción General Publicitaria (imprenta y reproducción de gacetillas, pendones, trípticos, afiches, etc.).
10	Impresión, control de calidad, embalaje y distribución de boletas electorales válidas, boletas electorales no válidas, boletas de contingencia, gigantografías y brújulas electorales para las elecciones y referéndums 2010.
11	Activación de los Centros de Atención Rápida (CAR), Centro Nacional de Soporte (CNS) y Activación del Call Center.
12	Implementación de los servicios de telecomunicaciones en procesos electorales y/o consultas populares.
13	Alquileres (sic), adecuación y dotación de veinticuatro (24) locales a nivel nacional para los centros de atención rápida (CAR).
14	Instalación, comisionamiento y mantenimiento de antenas para la plataforma satelital.
15	Soporte técnico operativo de la plataforma de máquinas de votación, soporte de operaciones y servicio logístico operadores SAV.
16	Producción de instrumentos electorales codificados para mesas de votación.

Nº	Descripción de los Servicios Nacionales e Internacionales
17	Logística de soporte técnico y operativo (sala de máquinas de votación, coordinador de centro de votación, sala SAV y actualización de aplicaciones electorales).
18	Prestación de servicios profesionales de asistencia técnica para alistamiento de los equipos electorales.
19	Contratación de empresa para la producción (puesta en marcha del sistema) de las máquinas de votación.
20	Servicio de instalación de cableado para máquinas de votación.
21	Servicios aduanales, servicios almacenaje de mercancía, desconsolidación de carga y servicio de transporte para el traslado de mercancía.
22	Servicio de mantenimiento para equipos GSM.
23	Servicios de mantenimiento SATCARE para la plataforma satelital.
24	Contratación de auditores externos para los procesos electorales.

**Artículo 3º**—La exoneración de las operaciones de importación previstas en el artículo primero de este Decreto, sólo procederá en los casos de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes amparados por el beneficio, previa certificación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. A tales efectos, los beneficiarios de la referida exoneración deberán cumplir con los requisitos previstos en la normativa legal aduanera.

**Artículo 4º**—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá emitir para cada operación exonerada la respectiva orden de compra de bienes, orden de servicios o contratos correspondientes, según sea el caso, indicando en el cuerpo de la misma: "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación de este Decreto, así como la Certificación de Débito Fiscal Exonerado conforme a lo establecido en los artículos 11 al 16 de este Decreto.

**Artículo 5º**—Los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de bienes muebles corporales y presten servicios independientes ejecutados y aprovechados en el país a título oneroso, al Consejo Nacional Electoral (CNE), deberán indicar en la factura, la frase "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación del presente Decreto y el número de la correspondiente orden de compra de bienes, orden de servicios o contratos correspondientes, según sea el caso, indicada en el artículo anterior.

**Artículo 6º**—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá convenir las operaciones de adquisición de bienes y servicios con proveedores y prestadores de servicios que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Asimismo verificará que estén inscritos en el Registro Nacional de Contratistas, cuando sea procedente.

**Artículo 7º**—Los sujetos que realicen las operaciones exoneradas deberán presentar, ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio fiscal, una relación mensual de las operaciones exoneradas en los artículos 1 y 2 de este Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos y electrónicos, en los términos y condiciones que a tal efecto indique el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa.

**Artículo 8º**—La evaluación periódica referida en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Variable	Ponderación
Realización del proceso de Elecciones Regionales a ser convocado en el mes de septiembre de 2010.	60%
Calidad de los bienes y/o servicios.	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un sesenta y cinco por ciento (65%); sin embargo, estará sujeto a que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos, será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al ente u órgano del sector público o por hecho fortuito o fuerza mayor incida en el desempeño de los procesos electorales convocados durante el año 2010.

**Artículo 9º.**—La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). La evaluación tendrá como referencia el cronograma de ejecución de los procesos electorales a ser convocado durante el año 2010.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este artículo y el artículo 10 del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral; así como cualquier otro órgano que según su competencia, incida en la ejecución de las actividades de los procesos electorales a ser convocado durante el año 2010.

**Artículo 10.**—Quedarán excluidos del beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 8 y 9 de este Decreto, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias.

**Artículo 11.**—Los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de bienes muebles corporales y presten servicios independientes ejecutados y aprovechados en el país a título oneroso, necesarios para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010, que estén sujetos al beneficio de exoneración según el presente Decreto y que puedan demostrar que en virtud del registro de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, previamente emitidas y entregadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), se haya generado un monto de crédito fiscal soportado que no pueda ser deducido, podrán solicitar excepcionalmente la recuperación de tales créditos fiscales, a través del procedimiento establecido en el Decreto N° 5.722 de fecha 27 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.839 de fecha 27 de diciembre de 2007.

**Artículo 12.**—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, una solicitud de autorización para emitir las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado que corresponda, especificando los mecanismos de seguridad asociados a la impresión de las mismas, así como el número correlativo de éstas.

Asimismo, deberá consignar una muestra del ejemplar de las certificaciones de débito fiscal exonerado a emitir con los mecanismos de seguridad asociados a la impresión de las mismas.

**Artículo 13.**—Cada Certificación de Débito Fiscal Exonerado debe contener la siguiente información:

- a) La denominación "Certificación de Débito Fiscal Exonerado".
- b) Número de Control.
- c) Número de emisión consecutivo y único por certificación.
- d) Fecha de emisión.
- e) Datos del emisor: Nombre o Razón Social, número de RIF, domicilio fiscal, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- f) Identificación del acto administrativo que acuerda la exoneración: número, fecha y datos de publicación de este Decreto.
- g) Datos del proveedor o prestador de servicio: Nombre o Razón Social, número de RIF, domicilio fiscal, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- h) Datos de las facturas emitidas, notas de débito o de crédito, según sea el caso, número de control, número y fecha del documento, monto del Impuesto al Valor Agregado en letras y en números expresado en bolívares.
- i) Monto de la certificación en letras y números expresado en bolívares.
- j) Firma del Representante Legal.
- k) La leyenda: El contribuyente titular de la presente certificación está obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° de fecha, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° de fecha de 2010.
- l) La frase: Esta certificación va sin tachaduras ni enmiendas;
- m) Nombre o razón Social del, impresor de los documentos y su número de inscripción en el Registro de Información Fiscal RIF, número y fecha de la resolución de la autorización otorgada, N° de control: Desde... Hasta... , fecha de elaboración: dd/mm/aa y la Región a la cual pertenece.

Las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado serán diseñadas conforme al siguiente modelo:

#### ANVERSO

<b>CERTIFICACIÓN DE DÉBITO FISCAL EXONERADO</b>	<b>Nº de control:</b>
	Nº de emisión:
	Fecha de Emisión:
<b>DATOS DEL EMISOR</b>	
Nombre o Razón Social:	
Número de RIF:	
Domicilio Fiscal:	
Dirección:	
Teléfonos:	
Fax:	
Correo electrónico:	

<b>IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE ACUERDA LA EXONERACIÓN</b>			
Número:			
Fecha de Emisión:			
Datos de la Gaceta Oficial			
<b>DATOS DEL PROVEEDOR</b>			
Nombre o Razón Social:			
Número de RIF:			
Domicilio Fiscal:			
Dirección:			
Teléfonos:			
Fax:			
Correo electrónico:			
<b>DATOS DE LAS FACTURAS, NOTAS DE DÉBITOS Y CRÉDITOS</b>			
Número de control:	Número del documento:	Monto del IVA:	Fecha del documento:
Monto total del Impuesto al Valor Agregado (en letras y números expresados en Bolivares):			
Monto de la certificación (en letras y números expresados en bolívares):			
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:			
El contribuyente titular de la presente certificación estará obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° de fecha , publicado en la Gaceta Oficial N° de fecha .			
<b>ESTA CERTIFICACIÓN VA SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS</b>			
<i>Identificación de Original o Copia</i>			
Nombre o razón social del impresor:	N° de R.I.F.:		
Res. N° del dd/mm/aa	N° de control: Desde... Hasta...	Fecha de elaboración: dd/mm/aa	Región:

**REVERSO**

<b>CERTIFICACIÓN DE DÉBITO FISCAL EXONERADO</b>			
N° de control:			
N° de emisión:			
Fecha de Emisión:			
<b>DATOS DE LAS FACTURAS, NOTAS DE CRÉDITO O DÉBITO EMISOR</b>			
Número de control:	Número del documento:	Monto del IVA:	Fecha del documento:
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:			
El contribuyente titular de la presente certificación estará obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° de fecha , publicado en la Gaceta Oficial N° de fecha .			
<b>ESTA CERTIFICACIÓN VA SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS</b>			
<i>Identificación de Original o Copia</i>			

**Artículo 14.**—En estas Certificaciones constará como monto de las mismas, el monto total del Impuesto al Valor Agregado que aparezca en las facturas, una vez realizados los respectivos ajustes, de ser el caso. El original de la certificación corresponde al proveedor titular de la misma.

En el caso de ajustes en las facturas del período impositivo, debe indicarse en el cuerpo de la Certificación las nuevas facturas o notas de débito o crédito, según sea el caso, modificatorias de las facturas originales.

El reverso de la Certificación debe ser utilizado en los casos donde sea insuficiente la casilla donde se colocan los datos de las facturas, notas de débito o crédito, referidas a la Certificación de Débito Fiscal Exonerado respectiva. De ser el caso se podrán utilizar certificaciones adicionales.

**Artículo 15.**—El Consejo Nacional Electoral (CNE) al emitir las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, debe incorporar los mecanismos de seguridad aprobados por la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto, que permitan verificar en forma fehaciente la autenticidad del documento y la integridad de todas sus partes esenciales.

Cualquier modificación relacionada con los mecanismos de seguridad debe ser notificada a la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, a los fines de su aprobación.

En caso de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) requiera ampliar la numeración correlativa de las Certificaciones previamente aprobadas, debe solicitar a la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, la aprobación de las mismas.

La Certificación de Débito Fiscal Exonerado debe emitirse en original y copia por cada proveedor, por el monto total debidamente ajustado, si fuere el caso, del impuesto al valor agregado facturado en el período de imposición, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente período

de imposición en que se generen las respectivas operaciones. La fecha de emisión deberá coincidir con el último día hábil del período que corresponda. El original quedará en poder del proveedor o prestador de servicio nacional como soporte del registro en su libro de ventas. La copia quedará en poder del Consejo Nacional Electoral (CNE) como soporte del registro especial a que se contrae el artículo 16 de este Decreto.

**Artículo 16.**—A los efectos del registro a que se contrae el artículo 2 del Decreto N° 5.772 de fecha 27 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.839 de fecha 27 de diciembre de 2007, el Consejo Nacional Electoral, (CNE) debe llevar un registro especial de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado emitidas, con indicación de: número correlativo de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado; fecha de emisión; nombre o razón social del proveedor o prestador de servicio; número de RIF; número de factura; número de control; fecha de la factura; monto de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado; monto de la base imponible exonerada y monto del impuesto al valor agregado. Este registro especial sustituirá el registro del monto de la certificación en el libro de compras.

**Artículo 17.**—Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

**Artículo 18.**—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 19.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario del 31-08-2010).

(PÁGINA EN BLANCO)

## Normas para Importar Vehículos Desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)

**A. Categoría:** Las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos automotores establecidos por el Ejecutivo Nacional en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz. Estas categorías son las siguientes:

**Categoría 1:** Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; de los vehículos de transporte de mercancías, de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 toneladas (10.000 libras americanas); y de los chasis cabinados, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios:

9802.00.00.11	9803.00.00.16	9803.00.00.24	9804.00.00.11
9802.00.00.91	9803.00.00.17	9803.00.00.25	9804.00.00.21
9803.00.00.11	9803.00.00.18	9803.00.00.26	9806.00.00.10
9803.00.00.12	9803.00.00.19	9803.00.00.27	9806.00.00.20
9803.00.00.13	9803.00.00.21	9803.00.00.28	9806.00.00.90
9803.00.00.14	9803.00.00.22	9803.00.00.29	
9803.00.00.15	9803.00.00.23	9803.00.00.90	

**Categoría 2a:** Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor, las cuales se clasifican por los códigos arancelarios 9802.00.00.19 y 9802.00.00.99.

**Categoría 2b:** Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de los demás vehículos no incluidos en la categoría 1 y 2a, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios.

9801.00.00.20	9804.00.00.23
9804.00.00.12	9804.00.00.24
9804.00.00.13	9804.00.00.90
9804.00.00.14	9806.00.00.20
9804.00.00.22	9806.00.00.90

**B. Modelos de la categoría 1:** Aquellos vehículos automóviles que tengan la misma carrocería y marca de origen establecida por la casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en la Categoría 1.

**C. Modelo de la categoría 2:** Aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías que tengan igual marca de origen, peso bruto vehicular y las mismas cabinas o carrocerías establecidas por la casa matriz, y aquellos vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas que tengan idéntica marca de origen y capacidad proyectada de transportación establecidas por su casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en las Categorías 2a y 2b.

**D. Año Modelo:** Año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, conforme al serial de identificación del vehículo.

**E. Año de Fabricación:** Año calendario en el cual el vehículo es ensamblado o manufacturado.

**F. Vehículo Nuevo:** Aquel ensamblado con partes, piezas y componentes nuevos y sin uso y que mantienen su condición de nuevos y sin uso.

**G. Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):** Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industria Intermedias y las empresas interesadas.

**H. Ensamblaje:** Proceso de armado de partes, piezas y/o componentes, previamente manufacturados o semi-manufacturados, que permiten obtener un vehículo listo para funcionar.

**I. Vehículo:** Todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores, remolques y semirremolques.

**J. Convenio de Ensamblaje:** Documento suscrito entre Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industria Intermedias y las empresas ensambladoras interesadas en el que se definen los términos en los cuales las empresas operarán en el país en el marco del Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

**NOTAS:** 1. Consultar la Resolución Conjunta Nos. 2.682 y 054 del 03-05-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.415 del 03-05-2010 y el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas de Venezuela.

2. Mediante Resolución Conjunta Nos. 1.951 y 310 del 31-10-2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800 del 31-10-2007, se establece que a partir del 01-01-2008, la importación de vehículos ensamblados requerirá licencia de importación.

3. Mediante Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los vehículos importados con año modelo y/o año de producción (fabricación) correspondiente a dos mil doce (2012) y subsiguientes.

## Normas para el Ingreso de Vehículos Automóviles como Equipaje

<b>Pasajero</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Debe ser mayor de edad</li> <li>* Haber permanecido en el exterior por un periodo no menor de (1) año</li> <li>* Podrá introducir formando parte de su equipaje UN SOLO vehículo sin restricción en cuanto a la marca y al modelo.</li> <li>* NO podrá introducir otro vehículo, sino después de transcurridos tres (3) años, contados a partir de la fecha de ingreso del anterior vehículo, cumpliendo los requisitos arriba señalados</li> </ul>
<b>Vehículo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Automóviles usados para el transporte de personas</li> <li>* Debe ser propiedad personal del pasajero</li> <li>* Debe estar amparado por patente o certificado de registro expedido a su nombre por la autoridad competente en el país de procedencia del vehículo. El certificado debe ser expedido con no menos de once (11) meses antes del ingreso del pasajero al país</li> <li>* Estará liberado de impuestos siempre que su valor en estado nuevo, no supere en moneda nacional el equivalente a U.S.\$ 20.000,00. Si supera este monto estará sujeto al tratamiento tarifario establecido en el arancel, pero estará exceptuado de las restricciones de ingreso aplicadas a una importación ordinaria</li> </ul>
<b>Nacionalización</b>	<p>EL pasajero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Presentar documentos legalizados ante el Cónsul de Venezuela o quien haga sus veces, donde conste que ha utilizado el vehículo en calidad de propietario por un periodo no menor de once (11) meses. * Anexará factura original de la compra, o documento sustitutivo de la compraventa, autenticados por la autoridad competente del respectivo país</li> </ul>
<b>Enajenación</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. EL pasajero que haya ingresado un vehículo, NO podrá enajenarlo sino después de transcurridos tres (3) años de su introducción al país</li> <li>2. Para enajenarlo requiere autorización previa del SENIAT Sanción: El incumplimiento de lo señalado en N° 2, dará lugar a multa establecida en el Art. 115 de la Ley Orgánica de Aduanas</li> </ol>

## NORMAS PARA EL INGRESO DE VEHÍCULOS POR EL PUERTO LIBRE DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

Vehículo Categoría	Partida	Régimen	Condiciones	Importador	Introducción al Territorio Aduanero				
1	8702.10.10	No causarán impuestos, pero estarán sujetos al pago de la tasa aduanera.	*Solo podrán circular dentro del ámbito geográfico del Estado Nueva Esparta	* Presentará su vehículo en forma anual ante la aduana, para comprobar su permanencia en el Estado Nueva Esparta.	Estarán sujetos al Régimen de importación ordinaria vigente para el momento de la operación.				
	8702.10.10								
	8702.90.91								
	8703.21.00								
	8703.22.00								
	8703.23.00								
	8703.24.00								
	8703.31.00								
	8703.32.00								
	8703.33.00								
	8703.90.00								
	8704.21.00								
	8704.31.00								
8706.00.10	* Deben inscribirse en el RAP o en un registro especial que la autoridad competente establezca.	* El Ministerio de Infraestructura los identificará mediante una placa distinta de los demás vehículos o un distinto que los particularice.	* Sanciones: El incumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores, dará lugar a la multa prevista en el Artículo 115 de la Ley Orgánica de Aduanas.	El incumplimiento de lo antes indicado, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas.					
8707.10.00									
8701.20.00									
8702.10.90									
8702.90.99									
8704.21.00									
8704.22.00									
8704.23.00									
8704.31.00									
8704.32.00									
8704.90.00									
3					8711.10.00				
					8711.20.00				
	8711.30.00								
	8711.40.00								
	8711.50.00								
	8711.90.00								

**NOTAS:** 1.- En relación con la importación de motos, en el Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, Decreto Nº 2.016 del 19-12-91, Artículo 8, se indica que podrán ingresar al Puerto Libre; de acuerdo a las normas establecidas en dicho Decreto.

2.- Mediante Resolución Conjunta Nos. 1.951 y 310 del 31-10-2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.800 del 31-10-2007, se establece que a partir del 01-01-2008, la importación de vehículos ensamblados requerirá licencia de importación.

3.- Mediante Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.496 del 26-08-2010, se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los vehículos importados con año modelo y/o año de producción (fabricación) correspondiente a dos mil doce (2012) y subsiguientes.

(PÁGINA EN BLANCO)